



Universidad Católica Andrés Bello
Dirección General de los Estudios de Postgrado
Área de Humanidades y Educación
Maestría en Historia de Venezuela

HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA PROVINCIA DE CARACAS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX (1811-1857) Y SU HERENCIA COLONIAL

**(Trabajo Final de Grado para optar al título de Magister en
Historia de Venezuela)**

Alumno: Pedro V. Ramos R.
Tutor: Tulio A. Álvarez
Caracas, Diciembre 2019

**ACTA DE EVALUACIÓN DE PRESENTACIÓN Y DEFENSA
DE TRABAJO DE GRADO DE MAESTRÍA****HISTORIA DE VENEZUELA**

Nosotros, los Profesores Tulio Álvarez Ramos (Tutor), Luis Lauriño Torrealba y Catalina Banko, designados por el Consejo General de los Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades y Educación el día 17 de diciembre del dos mil diecinueve, para conocer y evaluar en nuestra condición de jurado del Trabajo de Grado titulado *HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA PROVINCIA DE CARACAS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX (1811 – 1857) Y SU HERENCIA COLONIAL*, presentado por el profesor Ramos Rangel, Pedro Vicente, C.I. 6.913.745, para optar al grado de Magíster en Historia de Venezuela.

Declaramos que:

Hemos leído el ejemplar del Trabajo de Grado que nos fue entregado con anterioridad por la Dirección General de los Estudios de Postgrado.

Después de haber estudiado dicho trabajo, presenciamos la exposición del mismo, el día 29 de enero de 2020, en el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, Edificio de Cincuentenario de la Universidad Católica Andrés Bello, donde el profesor Ramos Rangel, Pedro Vicente, expuso y defendió el contenido del trabajo en referencia.

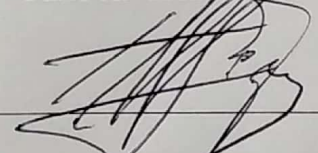
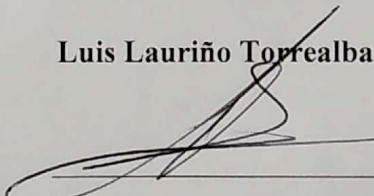
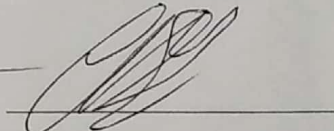
Hechas por nuestra parte, las preguntas y aclaratorias correspondientes y, una vez terminada la exposición y el ciclo de preguntas, hemos considerado formalizar el siguiente veredicto:

**APROBADO**

La presentación y defensa de este Trabajo de Grado con la calificación de **20 (veinte)** puntos.

El jurado considera que el trabajo presentado es minucioso, original, maneja fuentes primarias y textos normativos inéditos. Además, constituye un aporte sustancial al conocimiento y destaca la justa dimensión histórica en una materia poco estudiada. Consideramos relevante darle continuidad con estudios en otras provincias. Recomendamos su publicación con las observaciones indicadas por el jurado.

En fe de lo cual, nosotros los miembros del jurado designado, firmamos la presente acta en Caracas, a los veintinueve días de enero de dos mil veinte.

Tulio Álvarez Ramos
C.I. 5.534.241**Luis Lauriño Torrealba**
C.I. 9.972.232**Catalina Banko**
C.I. 11.232.801

ÍNDICE

Introducción	7
--------------------	---

CAPÍTULO I

Fuente normativa del derecho del trabajo aplicable en la provincia de Caracas luego de alcanzada la independencia	9
1.1. Antecedentes inmediatos y directos	9
1.1.1. Proyecto de Decreto sobre Policía General que somete al examen público el Libertador en 1827	9
1.1.1.1. Considerandos y Justificación del Proyecto de Decreto	10
1.1.1.2. Revisión exegética del texto del Proyecto de Decreto	13
1.1.2. Decreto del Gobierno sobre el Trabajo en las Minas, dado por El Libertador Simón Bolívar, Presidente de la República de Colombia, de fecha 24 de diciembre de 1828	15
1.1.2.1. Considerandos y Justificación del Decreto	15
1.1.2.2. Revisión exegética del texto del de Decreto	16
1.2. Antecedentes mediatos e indirectos	17
1.2.1. Bando de Policía dictado por la Municipalidad de Caracas, de 20 de febrero de 1824	17
1.2.1.1. Justificación del Bando de Policía	17
1.2.1.2. Revisión exegética del Bando de Policía	18
1.2.2. Reglamento Provisional de Policía, República de Colombia, dictado por el General José Antonio Páez, Jefe Superior de Venezuela, de 14 de febrero de 1828	19

CAPÍTULO II

Fuente Legislativa del Derecho del Trabajo emanada de la Diputación Provincial de Caracas entre 1830 y 1857	21
2.1. Reglamento de Policía –sección segunda, de la policía rural- para la Provincia de Caracas de fecha 08 de diciembre de 1834.	
Revisión exegética del texto.....	22
2.2. Ordenanza de 10 de diciembre de 1838, sobre Empadronamiento de los Jornaleros y Sirvientes. Revisión exegética del texto	25
2.3. Ordenanza 1º de Policía Rural de los Jornaleros y Sirvientes, de 09 de diciembre de 1845. Revisión exegética del texto.....	28
2.4. Ordenanza IX de Policía de Llanos, del Servicio de Caporales y Peones en los Llanos, de 09 de diciembre de 1845. Revisión exegética del texto.....	30
2.5. Ordenanza de 26 de Noviembre de 1847, Reglamentando el servicio de Caleteros y Peones. Revisión exegética del texto	31
2.6. Ordenanza de 04 de Diciembre de 1849, Reglamentando el servicio de Caleteros y Peones. Revisión exegética del texto	33

CAPÍTULO III

Herencia Colonial del Derecho del Trabajo venezolano	35
3.1. Libertad de trabajo	36
3.2. obligación de trabajar.....	38
3.3. Régimen jurídico del jornal y/o salario	40
3.3.1. Fijación convencional del jornal y/o salario justo	40
3.3.2. Fijación por el Estado del jornal y/o salario mínimo	42
3.3.3. Oportunidad del pago del jornal y/o salario	43
3.3.4. Pago del jornal y/o salario directo y efectivo al trabajador	44
3.3.5. Prohibición del truck-system o trueque	46
3.3.6. Composición salarial.....	47
3.4. Jornada de trabajo diaria, semanal, anual y descanso semanal.....	50
3.5. Trabajo de mujeres y menores.....	53
3.6. Contrato de trabajo.....	55
3.7. Protección del trabajo	56
3.8. Condiciones de higiene y seguridad en el sitio de trabajo	58
3.9. Accidentes de trabajo y enfermedad profesional	61
3.10. Instrucciones sobre materia del trabajo para los Indios de Venezuela dictadas por el Gobernador y Capitán General Don Francisco Berroterán	63
3.10.1. El trabajo como ejercicio de libertad y como un deber	64
3.10.2. Salario mínimo	65
3.10.3. Pago de ida y vuelta desde y hacia el sitio de trabajo	66

3.10.4. Jornada de trabajo y día de descanso semanal	66
3.10.5. Término del contrato de trabajo	67
3.10.6. Del trabajo de las mujeres y de los menores	67
3.11. Las Leyes de Burgos del 27 de diciembre de 1512	68
3.12. Ordenanzas de Villegas de 1552 y las Ordenanzas dictadas en Mérida por Alonso Vazquez de Cisneros en 1619-1622	71
3.13. Indicios de que hubo algún cumplimiento de la legislación indiana	74
3.13.1. Indicios que se desprenden de declaraciones testimoniales	74
3.13.2. Indicios que se desprenden de juicios llevados a cabo contra funcionarios públicos	77
3.13.3. Indicios vivenciales de la época plasmados en obra escrita	81
3.13.4. Habla la historiografía	86

CAPÍTULO IV

Instituciones Jurídicas Laborales vigentes en la Provincia de Caracas 1811-1857	89
4.1. Instituciones Jurídicas Laborales que se consagran de manera expresa en los instrumentos jurídicos aplicables en la Provincia de Caracas	90
4.1.1. Contrato de trabajo	90
4.1.2. Salario	94
4.1.3. Causas justificadas de terminación del contrato de trabajo	102
4.1.4. Abandono del trabajo	108
4.1.5. Intervención estatal	113
4.1.6. Constancia de conducta o comportamiento	118
4.1.7. Preaviso	119
4.2. Instituciones Jurídicas Laborales que se regulan tímidamente y otras que se hicieron presentes por vía de la costumbre porque se heredan de la colonia y que hemos reconstruido	120
4.2.1. Jornada de trabajo diaria	121
4.2.2. Descanso semanal obligatorio y jornada semanal de trabajo	128
4.2.3. Adelantos y descuentos	129
4.2.4. Vacaciones	132
4.2.5. Pago de ida y de vuelta desde y hacia el trabajo	134
4.2.6. Trabajo en estado de gravedad y lactancia	135

Capítulo V

Principales corrientes del pensamiento que influyeron en la elaboración del Cuerpo Jurídico Laboral que regularon las relaciones laborales bajo dependencia o asalariados en la Provincia de Caracas 1811-1857	139
--	-----

CONCLUSIONES.....	149
BIBLIOGRAFIA.....	151
Fuente primaria	151
1. Impresa:	151
2. Vía internet	153
3. Archivos	153
4. Hemerotecas	154
5. Concejo Municipal de Caracas.....	154
Fuentes Secundarias.....	154
Páginas webs consultadas	157
ANEXOS	159
1. Bando de Policía dictado por la Municipalidad de Caracas, de 20 de febrero de 1824	160
2. Proyecto de Decreto sobre Policía General que somete al examen público el Libertador en 1827.....	164
3. Reglamento Provisional de Policía, República de Colombia, José Antonio Páez, Jefe Superior de Venezuela, de 14 de febrero de 1828.....	195
4. Decreto del Gobierno sobre el Trabajo en las Minas, dado por El Libertador Simón Bolívar, Presidente de la República de Colombia, de fecha 24 de diciembre de 1828	205
5. Instrucciones sobre el Tributo, Salario y Régimen de los Indios en Venezuela	209
6. Reglamento de Policía –sección segunda, de la policía rural- para la Provincia de Caracas de fecha 08 de diciembre de 1834	225
7. Ordenanza de 10 de diciembre de 1838, sobre Empadronamiento de los Jornaleros y Sirvientes.....	231
8. Ordenanza 1° de Policía Rural de los Jornaleros y Sirvientes, de 09 de diciembre de 1845	237
9. Ordenanza IX de Policía de Llanos, del Servicio de Caporales y Peones en los Llanos, de 09 de diciembre de 1845	245
10. Ordenanza de 26 de Noviembre de 1847, Reglamentando el servicio de Caleteos y Peones.....	246
11. Memoria del Gobernador de la Provincia de Caracas, Martín Tovar, presentada en 1838 a la Diputación Provincial	248

Introducción

Buscar en los inicios de nuestra historia republicana y más atrás de ella, en nuestra historia colonial, el origen y la formación de las instituciones laborales del país, ha constituido todo un reto, no solo intelectual y académico sino también profesional, pues hemos dedicado casi toda nuestra actividad profesional, que ya cuenta con más de treinta años, al ejercicio del Derecho del Trabajo.

Hemos iniciado y centrado la investigación en los Archivos Históricos de Caracas, entre los que podemos mencionar, el Archivo General de la Nación, el Archivo del extinto Congreso Nacional, hoy Asamblea Nacional, el Archivo de la Academia Nacional de la Historia, el Archivo del Consejo Municipal de Caracas, así como la Hemeroteca de Publicaciones Oficiales de la Biblioteca Nacional y la Hemeroteca de la Academia Nacional de la Historia, para poder ubicar todos los instrumentos jurídicos que tocan, si quiera de refilón, aspectos del trabajo dependiente en la época de interés, para que a partir de allí, de fuente absolutamente primaria, proceder a extraer todas las instituciones laborales que hubo en la primera mitad del siglo XIX, siendo que para esta primera aproximación histórica hemos usado el método exegético de preferencia gramatical y sin interpretaciones personales.

Luego nos hemos ido más al pasado, sí, a la época colonial, para buscar, también en la fuente exclusivamente primaria, las instituciones laborales que hubo en los tres siglos de dominio español, periodo en que la Monarquía Española dictó una extensa y prolífica regulación del trabajo dependiente, plasmado en las denominadas Leyes de Indias y otros instrumentos jurídicos de la época y de mayor interés para nosotros por ser aplicables en la Provincia de Caracas, como lo fueron las *Leyes de Burgos* y las *Instrucciones sobre el Tributo, Salario y Régimen de los Indios en Venezuela*, cuya autoría se corresponde con dos personajes históricos; uno, Don Francisco Berroterán, Capitán General de Venezuela; y otro, Don Diego de Baño y Sotomayor, Obispo de la Diócesis

de Caracas, que dedicaron parte de su tránsito por la Provincia de Venezuela a elaborar una serie de normas generales, en protección de los naturales de estas tierras.

Pues bien, hemos procedido a extraer todas las instituciones laborales que fueron plasmadas en dichos instrumentos jurídicos de la época colonial, tanto como nos fuera posible hacerlo, para luego volver a los inicios de la República y tratar de determinar y tal vez lo más complejo de esta investigación, su vigencia y sobre todo su aplicabilidad en la realidad que aspiraba regular, para lo cual nos valimos tanto de los denominados Juicios de Residencia en el caso de la colonia como de la obtención de datos e información plasmados en Actas del Cabildo de Caracas, para el caso de los inicios de la República, con lo cual seguimos estrictamente ceñidos a las fuentes primarias; pero lo cual fue adosado con estudios sobre el tema socio-económico del país en el siglo XIX, realizados por investigadores de primera línea, en donde destacan autores de la talla de Miguel Acosta Saignes, German Carrera Damas, Federico Brito Figueroa y Antonieta Camacho.

Finalmente tratamos de ubicar en contexto el desarrollo jurídico de las instituciones laborales en la Provincia de Caracas, con los anhelos y aspiraciones de los fundadores de la República de Venezuela. Para lo cual y de la mano de dos generaciones de historiadores e insignes representantes de la intelectualidad contemporánea, por una parte, Guillermo Morón y por la otra, Elías Pinto Iturrieta, nos ayudaron a determinar el momento político que se respiraba en la Provincia de Caracas en la etapa inicial de la República, e incluso, antes de la declaración de la independencia, y por supuesto, la singular conexión que hubo entre las ideas liberales del siglo XIX y el pensamiento político de los fundadores de la patria, lo que sin lugar a dudas no solo facilita la comprensión de lo ocurrido en la época estudiada sino que replica en el tema del trabajo, es decir, la desregulación del trabajo dependiente en los inicios de la República en contraste con la prolífica regulación del trabajo dependiente que hubo en la época colonial.

Capítulo I

FUENTE NORMATIVA DEL DERECHO DEL TRABAJO APLICABLE EN LA PROVINCIA DE CARACAS LUEGO DE ALCANZADA LA INDEPENDENCIA

1.1. Antecedentes inmediatos y directos

Dada su significación y posterior vinculación con la legislación laboral desarrollada a nivel provincial presentamos lo que consideramos los dos antecedente más inmediatos y directos sobre el tema, uno, el Proyecto¹ de Decreto sobre Policía General que somete al examen público el Libertador en 1827 y, el otro, Decreto² del Gobierno sobre el Trabajo en las Minas, dado por El Libertador Simón Bolívar, Presidente de la República de Colombia, de fecha 24 de diciembre de 1828; ambos de rango nacional y por tanto, aplicables a la Provincia de Caracas, por lo que de inmediato pasemos ahora a estudiar detalladamente cada uno de ellos en lo que a nuestro tema concierne.

1.1.1. Proyecto de Decreto sobre Policía General que somete al examen público el Libertador en 1827

Este Proyecto³ de Decreto sobre Policía General cobra una importancia trascendental en el estudio que nos hemos propuesto, no solo por ser de la

-
- 1 Proyecto de Decreto sobre Policía General que somete al examen público el Libertador (1827). Imprenta de Valentín Espinal. Cota 363.2, B 689. Publicaciones Oficiales. Biblioteca Nacional. Caracas.
 - 2 Gaceta del Gobierno de Caracas N° 164 (1 de abril de 1829). Archivo de la Asamblea Nacional. Caracas.
 - 3 Hay cuatro indicios que apuntan en el sentido de que este Proyecto se convirtió en Decreto y por tanto en Ley formal, el 07 de octubre de 1828, bajo el nombre

autoría de El Libertador, que lo hace más impactante y significativo de lo que pudiera ser cualquier otro proyecto sobre el tema, sino porque, por una parte, guarda estrecha vinculación con el tema abordado y, por la otra, porque es el que consideramos el primer texto normativo que regula las relaciones de trabajo en el país, por cuanto el 07 de octubre de 1828 se convierte en Ley; pero antes de ir al contenido del Proyecto, veamos sus considerandos y justificación para analizarlo en todo su contexto.

1.1.1.1. Considerandos y Justificación del Proyecto de Decreto

Dice El Libertador en los considerandos del mencionado Proyecto que: Considerando, primero: que la principal atención del Gobierno, dada la paz a la República, es formar, propagar y conservar la moral pública después de la desastrosa guerra que hemos sostenido, y que los ciudadanos gocen tranquilos de seguridad, orden y abundancia. Segundo: que para alcanzar estos inestimables bienes es necesario plantear un régimen escrupuloso de policía en todos los ramos practicables y compatibles con el actual Estado de las poblaciones. Tercero: que la ociosidad es el mayor y más grave mal de un Estado, y origen fecundo de la inmoralidad. Y cuarto: que la agricultura y la crianza de ganados debe protegerse y auxiliarse por todos los medios, como manantial inagotable de la riqueza pública, especialmente en los cuatro departamentos que se hayan bajo mi mando inmediato, he venido en decretar y decreto lo siguiente,

de Reglamento General de Policía. El primero es que en la Gaceta de Venezuela del 06 de julio de 1833, revisada en la Hemeroteca de la Biblioteca Nacional, Publicaciones Oficiales, se lee “Reglamento General de Policía del 7 de Octubre de 1828”, solo que su contenido no se reproduce en su totalidad. Segundo: El Reglamento de Policía de la Provincia de Caracas del 08 de Diciembre de 1834, al que nos referiremos más adelante, señala expresamente en su artículo 204 que deroga el Reglamento General de Policía del 7 de Octubre de 1828. Tercero: La extraordinaria similitud entre el Proyecto de Decreto sobre Policía General que somete al examen público el Libertador de 1827 y el Reglamento de Policía de la Provincia de Caracas del 08 de Diciembre de 1834; y, finalmente el cuarto indicio lo encontramos en la memoria que presenta el Gobernador de la Provincia de Caracas, ciudadano Martin Tovar, a la Diputación Provincial de Caracas el 3 de noviembre del año 1838, encontradas en el Archivo General de la Nación y que colocaremos en anexos al presente trabajo de investigación, en cuya memoria, refiere claramente al Reglamento de Policía del 7 de octubre de 1828.

El tema de policía es sin lugar a dudas un tema de orden público, cuya piedra angular es el trabajo, pues si se logra mantener trabajando a la gente, ocupada en sus quehaceres diarios, se lograra el fin último de la normativa policial, que es alcanzar el orden público en el país. De tal forma que el trabajo cobra una importancia capital más que por su aspecto económico y productivo, que lo tiene, aun cuando más de subsistencia, sino por el hecho de que mantiene ocupada a la gente y con ello se evita la ociosidad o vagancia, que como bien, dice El Libertador, *es el mayor y más grave mal de un Estado, y origen fecundo de la inmoralidad*. El Libertador pone el énfasis en la seguridad que debe proporcionar la policía a los ciudadanos, quienes dedicados a sus trabajos de forma ordenada obtendrán abundancia suficiente y necesaria para su subsistencia y progreso material, tres bienes inestimables para él, la seguridad, el orden y la abundancia, entrelazados y dependientes uno del otro, pues sin seguridad, no hay orden sino anarquía, y sin orden, no hay trabajo, y sin este último no hay abundancia.

De tal manera que para El Libertador, aquél que no esté trabajando para alguna labranza o propiedad o esté al servicio de otra persona se reputará por vago y será inmediatamente arrestado, pero esto no fue solo una enorme preocupación de El Libertador, sino que también lo fue para el General José Antonio Páez, quien también se ocupó del tema, como lo veremos más adelante dentro de este mismo capítulo, y quien dictó un Reglamento⁴ Provisional de Policía el 14 de febrero de 1828, en el cual era considerado un delito del conocimiento privativo de la alta policía, la ociosidad, la holgazanería, la inmoralidad escandalosa, entre otros muchos, que igualmente suponía ser inmediatamente arrestado. De tal forma que era de altísimo interés para quienes dirigían la política del momento de Colombia y Venezuela, la de procurar el orden y la de fomentar el trabajo.

No perdamos de vista que la ociosidad o vagancia era considerada casi un crimen contra la sociedad y quienes se encontraban en esa situación, es decir, los vagos, eran considerados casi unos criminales, todo ello debido a la idea de que no aportaban nada en la producción de la riqueza.

4 Reglamento Provisional de Policía (1828). Reimpreso por Tomas Antero. Archivo de la Academia Nacional de la Historia. Colección de Francisco Yanes. Caracas.

Continuando con el Proyecto de El Libertador, ya se expresaba en el Discurso⁵ Preliminar a dicho Proyecto de Decreto y cuya autoría es desconocida, que

la corrupción de las costumbres en las poblaciones, y el ocio en los campos: el juego, la embriaguez, las alevosías, lo crímenes de todas clases al favor del desórden, ocupan innecesariamente los tribunales de justicia: el ejercicio de las armas ha hecho á los hombres audaces, y engendrado en ellos la aversión al trabajo; de aquí nace que el jornalero de campo es por lo regular poco adicto á fijarse en una labranza o territorio: no trabaja la mitad que el hombre de otras partes, sus marchas son frecuentes, sus necesidades pocas, sus aspiraciones ninguna, y en una vida semisalvaje⁶

Pero la preocupación va mucho más allá del mero orden, o si se quiere no se conforma con éste, sino que se aboga por el trabajo en el campo señalando que

El desorden que hoy existe en la cría y ceba de ganados en los lugares destinados a la labranza, es otra causa poderosa de la decadencia de la agricultura. Son constantes los incalculables perjuicios y aun ruina absoluta de cuantiosas haciendas que han experimentado y aun en el día sufren diversos propietarios de labranzas...⁷;

pero la solución no es prohibir la cría y ceba de ganado en lugares agrícolas, pues esto agravaría aún más la situación del campo, máxime que este ramo de industria rural es el más ventajoso y lucrativo, sin contar que con esta actividad ganadera se puede hacer productiva las grandes extensiones de terreno que sobran y que los agricultores no pueden abarcar, sino que lo que hay que hacer es buscar el justo equilibrio entre la actividad ganadera y la actividad agrícola del país; por ello algunos artículos de este Proyecto buscan establecer el modo, forma y lugar en que debe permitirse la crianza y ceba y los lugares donde deba desarrollarse la agricultura.

5 Discurso Preliminar al Proyecto de Decreto sobre Policía General que somete al examen público El Libertador (1827). Discurso inédito y sin autoría. Imprenta de Valentín Espinal. MDCCCXXVII.. Cota 363.2, B 689. Publicaciones Oficiales. Biblioteca Nacional. Caracas.

6 Discurso Preliminar al Proyecto de Decreto sobre Policía General (1827), *Ob.cit.*, p. 8.

7 Discurso Preliminar al Proyecto de Decreto sobre Policía General (1827), *Ob.cit.*, p. 7.

Esgrimida esta visión particular que el Libertador tenía sobre la necesidad de fomentar el trabajo, además de otros próceres de la Independencia, de la talla y jerarquía militar y política del general José Antonio Páez, vamos, en esta oportunidad, a analizar el texto del Proyecto de Decreto de El Libertador, en lo concerniente al trabajo dependiente o asalariado, que es lo que nos atañe a nuestra investigación, pues el tema de policía abarca muchos otros tópicos que no son de nuestro interés, tales como los cementerios, mercados públicos, hospitales, urbanismo, etc.

1.1.1.2. Revisión exegética del texto del Proyecto de Decreto

Tratando de no apartarnos de una escrupulosa interpretación exegética del texto del proyecto analizado, vamos a detectar y presentar los aspectos del Proyecto concernientes con nuestra área de investigación, es decir, todo cuanto encontremos en el mismo y que esté relacionado con las relaciones de trabajo bajo dependencia o asalariados.

Primeramente se establece que todo hombre de campo o jornalero deberá formalizar una inscripción ante el jefe de policía de la jurisdicción respectiva, para lo cual deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del instrumento, con la finalidad de formar un registro con los nombres, patria, edad, fisonomía y estatura de todos los que estén disponibles (Art. 414). Posteriormente el jefe de policía dará al hombre de campo o jornalero una especie de boleta de inscripción, sin la cual, ningún hacendado, mayordomo o labrador, dará trabajo a ningún jornalero (Art. 416). Se establece la obligación para todo hombre de campo de tener una labranza o propiedad que le produzca su subsistencia y la de su familia, o estar al servicio de otra persona que le suministre lo bastante para ello; de tal forma que el hombre de campo debe tener labranza propia o propiedad que le garantice su sustento y el de su familia y en caso de no tenerlo, entonces deberá estar al servicio de otra persona, que le garantice, dice el texto, lo bastante para su subsistencia y la de su familia (Art. 418), de resto, el que no trabaje se reputara como vago (Art. 424). La aparente contradicción que se desprende de la lectura de los artículos 419 y 420, en el sentido, que el primero señala, que cuando el jornalero labore al servicio de otro podrá hacerlo con o sin contrato, y el segundo señala, que la forma de vincularse laboralmente el jornalero será por escrito, creemos que se solventa si lo interpretamos en el sentido de que la contratación del jornalero cuando presta servicios para otra persona se procurara que sea por escrito, pero en caso de que no se haga por escrito no significa que se dejen de

cumplir las normas previstas en el Proyecto de Decreto. El jornalero que esté contratado al servicio de otro labrador tendrá algunos beneficios y ventajas en relación a quien no lo esté, entre las cuales se encuentran, que estará exento de las actividades militares, y si, además, muestra buena conducta y laboriosidad, estará exento de levas y sorteos en casos comunes, y el jefe de policía le dará una patente gratis, en que conste sus buenas cualidades (Art. 421 y 423). Se prohíbe a los esclavos y jornaleros el libre tránsito por los pueblos en días de fiesta o visitar pulperías en días de trabajo; de allí que no se les permite que siendo un día de trabajo aquél que debiendo estar trabajando no lo esté, en cuyo caso si a ese jornalero se le encuentra en el poblado sin su papeleta y/o boleta, será inmediatamente arrestado, salvo que el labrador o propietario lo reclame (Art.426).

También se prevé que cuando los amos o mayordomos envíen a sus esclavos a trabajar en otras lugares fuera de la parroquia a la que pertenecen, se les entregue un papel firmado por ellos o por el jefe de policía, en donde se indique el lugar a dónde van, la duración del viaje y su vinculación a fin de no ser reputado como vagos (Art. 427). Concluido el término del contrato de un jornalero, éste a su elección, podrá renovarlo o buscar ser contratado por otro labrador, y en caso de que opte por esta última alternativa, el primero deberá colocar al pie de la finalización una nota de su comportamiento y de haber quedado solvente (Art. 430). Cumplidos los acuerdos y obligaciones asumidas por el jornalero de una determinada parroquia, podrá ir a otra jurisdicción si lo desea, en cuyo caso deberá llevar una papeleta del comisario en que conste su comportamiento y en caso de ser buena, podrá, además, dar alguna recomendación (Art. 432).

Se prevén dos causas justas para la rescisión del contrato de trabajo por parte del jornalero, falta de suficiente alimento y no pagarle el salario; véase que el texto usa la terminología rescisión y no terminación o culminación del contrato de trabajo, lo que quiere decir que esas dos causas justifican y hacen procedente la terminación por el incumplimiento del contrato de trabajo de parte del labrador o propietario; y, además, de una causa residual establecida de manera genérica, cuando señala *u otra causa*, que creemos debe ser justificada (Art. 433). También se prevé que la retención injusta del salario supone a favor del jornalero un resarcimiento de los daños y perjuicios que ello le ocasiona, representado en el pago de tres por ciento mensual (Art. 434).

Por otra parte, las mujeres que se destinen al trabajo de campo o las que viviendo en los ranchos o casas no se lo conozca ocupación honesta para su

subsistencia, serán destinadas a trabajar en la labranza o casa de algún vecino honrado por el salario o jornal que estipule el comisario o subprefecto (Art. 438).

Finalmente los jefes de policía deberán inspirar el amor por el trabajo y la buena conducta a los jornaleros y demás labradores (Art. 439).

1.1.2. Decreto del Gobierno sobre el Trabajo en las Minas, dado por El Libertador Simón Bolívar, Presidente de la República de Colombia, de fecha 24 de diciembre de 1828

Este Decreto sobre el trabajo en las Minas representa un extraordinario aporte al tema de nuestra investigación, ya que la explotación minera representaba uno de las dos actividades laborales -la otra era el trabajo en el campo- que más requería de reglamentación y regulación por parte del Estado, debido a que, por una parte, es una de las dos actividades donde más abusos se cometían contra quienes trabajaban en esos lugares, y por la otra, era una tierra fértil para quienes guiados por sentimientos de justicia trataran de mejorar las precarias condiciones de trabajo de quienes se dedicaban a esta actividad.

Pero además, que sea el propio Libertador que se ocupara de fomentar y regular esta actividad, y que también ponga su mirada en la actividad minera, describen muy bien su extraordinaria visión de hombre de Estado, y en ese sentido puso todo su empeño, tanto en fomentar todas aquellas actividades que representaran trabajo, progreso, bienestar ciudadano, como en regularlas por ser las que mayor riesgo de abuso suponían. Veamos pues este Decreto tanto en sus considerandos y justificación como en su revisión exegética, pues probablemente se trate del primer cuerpo normativo en su especie y el único que hemos podido encontrar en las primeras décadas luego de alcanzada la independencia, período a que hemos circunscrito nuestra investigación.

1.1.2.1. Considerandos y Justificación del Decreto

Dice El Libertador en los considerandos del mencionado Decreto que:
CONSIDERANDO 1, Que es de la mayor importancia para la prosperidad de Colombia fomentar laboreo de las ricas minas de metales y piedras preciosas que tienen en su territorio, cuyos productos componen una gran parte de la riqueza pública. 2. Que perjudica en extremo a los propietarios en que los trabajos de las minas se interrumpan por cualquier motivo, pues

entretanto se llenan de agua, se siegan los veneros o filones y se pierden acaso las minas para siempre, por estas y otras causas semejantes. 3. Que por tan poderosos motivos debe darse a los mineros una protección eficaz, para que no se les quiten ni huyan los trabajadores, como ya lo ha hecho el Gobierno en varios casos particulares con mucha utilidad del erario y de la minería...

Por tratarse de una actividad que genera tan importantes recursos públicos que debe extremarse su cuidado para evitar que se interrumpa o suspenda la actividad, pues ello ocasionaría cuantiosas pérdidas y muy costosos gastos para volver a recuperarla. De allí que se debe ser muy celoso en la protección eficaz de la actividad minera. Esa protección debe verse en dos sentidos, tanto en lo que concierne a la regulación de las relaciones de trabajo que surgen de dicha actividad para evitar, como decíamos, los abusos y los excesos, como en lo que respecta a la insalubridad de los lugares donde se lleva a cabo la actividad de minería, que expone a un mayor riesgo la salud física de los trabajadores mineros, y que por tanto, requiere de mayor cuidado y atención.

1.1.2.2. Revisión exegética del texto del de Decreto

De la lectura del texto del Decreto, observamos que está más dirigido a ordenar la actividad como tal, pero sobre todo a procurar el arraigo en dicha actividad. En ese sentido, se regula que los peones y mineros que se ocupen del trabajo de una mina deberán estar matriculados, renovándose dicha matrícula cada seis meses, es decir, en el mes de enero y de julio respectivamente, la cual será elaborada por el propietario o director de la mina, quien expresará bajo juramento, que los trabajadores matriculados son los necesarios para esos trabajos, entregando cada matrícula al juez político o corregidor del cantón (Art. 3).

La matriculación tiene relevancia no solo para determinar quiénes podrán trabajar en la mina respectiva, sino para que se les proporcione a cada uno de los trabajadores aptos una boleta en la que se indique, entre otros particulares personales, como su identificación, que está exento de todo servicio militar (Art. 4).

En cada mina deberá solo emplearse el número de personas necesarias para que produzca todo el mineral o utilidades que exijan sus diferentes circunstancias de dureza, hondura, distancias de los ingenios o molinos, cuyo número fijará el dueño o el director de la mina (Art.5). Siempre que

un trabajador minero u obrero quiera separarse de su trabajo o no asista diariamente a su trabajo o por cualquier motivo justo, a juicio del dueño o director de la mina, éste deberá avisarlo inmediatamente al juez político para que tome la boleta y quede sujeto al servicio militar (Art. 6).

Si cualquier dueño o director de mina pusiese en alguna matricula o expida una boleta a favor de alguna persona que no trabaje constantemente en su mina, constituirá un fraude y perderá la exención del servicio militar concedida por el Decreto a los trabajadores de aquella mina (Art. 7). Los gobernadores y demás autoridades locales de las provincias, promoverán el adelantamiento del importante ramo de la minería, por cuanto medio estén a su alcance (Art. 9).

1.2. Antecedentes mediatos e indirectos

Aun cuando en menor proporción pero no por eso menos importante tenemos dos instrumentos jurídicos que hemos podido encontrar de la época; uno, circunscrito a la Municipalidad de Caracas y que interesa porque nos proporciona luces sobre una de las instituciones laborales más importante y que desarrollaremos más adelante en la presente investigación, concretamente la jornada de trabajo; y, el otro, cuyo ámbito de aplicación abarca toda la Capitanía General de Venezuela, que nos interesa a los fines de ahondar sobre la justificación del control personal ejercido en la época sobre jornaleros y peones, mano de obra del campo, para evitar su fuga y abandono del trabajo.

1.2.1. Bando de Policía dictado por la Municipalidad de Caracas, de 20 de febrero de 1824

Este instrumento jurídico toca de manera tangencial un aspecto sumamente importante relacionado con el tema del trabajo bajo dependencia o asalariado, y que por tanto nos interesa a los fines de poder explicar y de entender una de las instituciones laborales que desarrollaremos, concretamente el de la jornada de trabajo, que viene a constituir un aspecto determinante en este tipo de relaciones de trabajo.

1.2.1.1. *Justificación del Bando de Policía*

Se lee textualmente del Bando de policía, elaborado y dictado por la entonces Municipalidad de Caracas el 20 de febrero de 1824 que:

Uno de los más importantes deberes de la I. Municipalidad es el de proveer por todos los medios posibles al mejor orden de policía de la ciudad: aun no existen Ordenanzas y estatutos generales que den a este interesante objeto todo el vigor necesario para establecerlo bajo un sistema fijo, conocido y útil, a ejemplo de lo que han hecho sobre este particular los pueblos más civilizados. Pero entre tanto que la legislatura de Colombia concede a los cuerpos municipales todas las facultades, atribuciones e independencia que son precisas para organizar un plan de policía análogo a los usos, costumbres y demás circunstancias de cada canton, provincia o departamento, la Municipalidad de Caracas ha acordado las siguientes reglas que se observarán estricta y provisionalmente, y las cuales han merecido la aprobación del Sr. Intendente departamental.

En efecto, dicho Bando o Reglamento dispone de una serie de reglas y normas en materia de convivencia ciudadana que ofrecen una guía de comportamiento dirigida a los vecinos y ciudadanos de la municipalidad, pero solo destacaremos las que interesan a los fines de la presente investigación.

1.2.1.2. Revisión exegetica del Bando de Policía

Interesa y destaca en cuanto a lo que concierne a nuestra materia de investigación dos particulares, pero ambos relacionados con una de las instituciones más emblemáticas de las relaciones de trabajo bajo dependencia o asalariados que desarrollaremos ampliamente más adelante.

La primera esta prevista en el artículo 8 del mencionado Bando o Reglamento, el cual reza así:

Las tiendas, bodegas, pulperías y demás ventas públicas, se cerraran indefectiblemente a las 9 y media de la noche, poniendo los pulperos y guaraperos una reja en cada puerta desde la oraciones. Cualquiera infracción en este punto será penada con dos pesos de multa.

La segunda se encuentra prevista en el artículo 19 de dicho Bando o Reglamento, el cual dispone que:

Los amos de villar, truco u otra diversiones, que consientan en ellos cualquier clase de personas en los días de trabajo desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, pagarán por la primera vez 5 pesos de multa para los fondos del común: por la segunda 10 pesos; y por la tercera se le cerrará la casa. La tercera parte de estas multas será aplicable al denunciante.

1.2.2. Reglamento Provisional de Policía, República de Colombia, dictado por el General José Antonio Páez, Jefe Superior de Venezuela, de 14 de febrero de 1828

También hemos querido incorporar en esta investigación el Reglamento Provisional de Policía, dictado por el General José Antonio Páez el 28 de febrero de 1828, porque a pesar de que se trata de un instrumento que se dedica en casi su totalidad a combatir los movimientos y operaciones del enemigo sobre el territorio nacional y a procurar el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública, también toca de manera tangencial el tema del trabajo de los jornaleros y sirvientes, por cuanto, como hemos venido señalando, el tema del trabajo de los jornaleros y sirvientes es un tema que esta consustanciado con el orden público, ya que si no tiene un trabajo cierto y fijo trae consigo una doble problemática. Por un lado se incrementa la vagancia y la ociosidad y con ello el desorden y las inmoralidades; y, por el otro, se incrementa el número de personas en situación de imposibilidad de proveerse lo necesario para su subsistencia.

En efecto el Reglamento se refiere al tema de dos maneras: i) primero, para señalar que toda persona que viva de su trabajo como jornalero o sirviente llevará siempre consigo una papeleta de seguridad extendida por el comisario donde lo hay o por el zelador; en dicha papeleta constará el nombre de la persona que la lleva con alguna señal que la haga conocer, el nombre de la persona a quien le sirve y el día en que tomó esta ocupación. Cuando alguno dejare el servicio en que estaba ocupado, deberá la persona a quien servía, anotarlo al pie de esta papeleta, con indicación del día y de los motivos porque deja sus servicios (Art. 31); y, ii) segundo, para señalar que si alguna persona se encuentra sin la referida papeleta y sin las notas que se han dicho será considerado como vago, desertor o esclavo y podrá ser inmediatamente arrestado, pues el Reglamento considera a la ociosidad y la holgazanería como delitos del conocimiento privativo de la alta policía (Art. 7).

Capítulo II

FUENTE LEGISLATIVA DEL DERECHO DEL TRABAJO EMANADA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CARACAS ENTRE 1830 Y 1857

Como ha sido advertido inicialmente en los Reglamentos u Ordenanzas de Policía, es donde fundamentalmente, aun cuando no de forma exclusiva, podemos encontrar la regulación que hubo en la época sobre el tema de las relaciones de trabajo bajo dependencia o asalariados, pero advirtiendo previamente que los Reglamentos u Ordenanzas de Policía abarcan muchos tópicos y materias de la vida cotidiana y ciudadana, totalmente ajenas a nuestra investigación, por lo que nosotros solamente tomaremos lo que se encuentre vinculado a nuestro tema, es decir, a la regulación de las relaciones bajo dependencia o asalariados. En este sentido, empezamos por decir que la competencia para legislar en esta materia de Policía correspondía a las Diputaciones Provinciales del País, conforme lo disponía el artículo 161, ordinal 16, del texto constitucional de 1830, según el cual *Son funciones de las Diputaciones Provinciales: (...) Formar los Reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana, y rural según lo disponga la ley, y velar sobre su ejecución...*⁸

Pues bien, dedicaremos el presente capítulo a presentar toda la legislación que hemos podido encontrar y que haya sido dictada por la Diputación Provincial de Caracas⁹ en la primera mitad del siglo XIX y que, por

8 Constitución del Estado de Venezuela de 24 de septiembre de 1830.

9 Nos referimos a la Provincia de Caracas con independencia del espacio geográfico que abarca, pues en el período a que se refiere el presente estudio, es decir, el que va desde 1811 hasta 1857, dicha Provincia cambió su espacio geográfico en varias oportunidades, pero ello es irrelevante, pues lo que nos interesa destacar son las decisiones del cuerpo legislativo de esa Provincia, la Institución que legislaba

supuesto, guarde vinculación con las relaciones de trabajo bajo dependencia o de asalariados, limitándonos en esta oportunidad solo a dar una revisión exegética de lo que en esas Ordenanzas o Reglamentos fue contemplado sobre la materia objeto de estudio.

2.1. Reglamento de Policía –sección segunda, de la policía rural- para la Provincia de Caracas de fecha 08 de diciembre de 1834. Revisión exegética del texto

Creemos que este Reglamento de Policía¹⁰ es el primero dictado por la Diputación Provincial de Caracas en el que se aborda el tema de la investigación, luego de que Venezuela se separara de la denominada Gran Colombia y tal vez el primero de ésta Diputación sobre el tema desde que fue lograda la independencia, cuyo Proyecto Parcial data de 28 de Noviembre de 1832¹¹, y también creemos que el instrumento jurídico que le sirve de fundamento y antecedente directo es el Proyecto de Decreto de Policía General de El Libertador de 1827 -a que nos hemos referido en el capítulo anterior, y sobre el que hemos asomado la idea que creemos que se convirtió en Ley a partir del 07 de Octubre de 1828-, lo que se evidencia cuando se compara artículo por artículo, lo cual haremos en la medida que vayamos avanzando en la revisión, indicando el artículo del Proyecto de Decreto con que se corresponde.

Empezamos por decir que según este Reglamento todo hombre de campo deberá tener una labranza o propiedad que le produzca su subsistencia y la de su familia, o estar al servicio de otra persona que le suministre lo bastante para ello (Art. 68, igual Art. 418 del Proyecto de Decreto). El funcionario de policía llevará un registro de todos los jornaleros de su parroquia, expresando su nombre, patria, edad, fisonomía y estatura. Se entiende por jornalero el que todo el año o parte de él, se dedica al servicio de otro por cierto precio

en esa Provincia, es decir, la Diputación Provincial de Caracas, cuyo ámbito territorial de aplicación abarcaba un determinado espacio geográfico que varió significativamente en el período estudiado

10 Reglamento de Policía para la Provincia de Caracas, Decretado por la Diputación Provincial en 1834. Reimpreso por Domingo Salazar 1845. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas.

11 Proyecto de Reglamento General de Policía Diputación de la Provincia de Caracas 1832. Biblioteca Nacional. Código 2013 106313. Caracas.

o salario (Art. 69). El funcionario de policía de la parroquia respectiva dará al jornalero una boleta de su registro, siendo que dicho jornalero no podrá ofrecer sus servicios a otra persona sin presentar dicha boleta (Art. 70, igual Art. 415 del Proyecto de Decreto). El jornalero que no acuda a obtener su boleta respectiva en el plazo establecido por el funcionario policial deberá pagar una multa (Art. 70, igual Art. 414 del Proyecto de Decreto).

Ningún hacendado, mayordomo o labrador recibirá en su casa o labor a ningún jornalero que no le presente la boleta del funcionario de policía, bajo pena de multa (Art. 71, igual art. 416 del Proyecto de Decreto). Después de dos meses de establecida la policía no podrá ser recibido el jornalero, aunque tenga la boleta respectiva, sin que tenga la nota de la última persona a quien sirvió, en que se haga constar su comportamiento y de haber quedado solvente (Art. 72, igual Art. 417 del Proyecto de Decreto). La contratación del jornalero se hará por escrito con el propietario, lo cual deberá ser presentado ante el funcionario de policía de la parroquia respectiva a fin de examinarlo y si está conforme, lo anotará en su registro para dejar constancia de la contratación en caso de pérdida (Art. 73, igual Art. 420 del Proyecto de Decreto). Todo jornalero que no esté ocupado será reputado como vago y será inmediatamente arrestado (Art. 74, igual Art. 424 del Proyecto de Decreto). El jornalero que se encuentre en el poblado el día de trabajo, sin la papeleta de la persona para quien trabaja o el individuo a quien sirve, en que conste haber ido por diligencias de trabajo, será arrestado, salvo que sea reclamado por el labrador o propietario (Art. 75, igual Art. 426 del Proyecto de Decreto).

Concluido el término del contrato de un jornalero, éste podrá renovarlo o si quiere podrá pasar a trabajar a casa de otro labrador, pero en este último caso, el anterior labrador, deberá poner al pie del contrato una nota de su comportamiento y de haber quedado solvente (Art. 76, igual art. 430 del Proyecto de Decreto). Esta nota al pie también deberá ponerse al peón o jornalero que trabaje en su campo eventualmente, para que con ella pueda ser admitido por otro labrador (art. 77, igual art. 431 del Proyecto de Decreto). Ningún jornalero podrá pasar del cantón de su domicilio a cualquier otro con el objeto de ocuparse en el ejercicio de su profesión, sin llevar boleta especial que lo permita (Art. 78).

Están previstas como motivos justos de rescisión del contrato de trabajo por parte del jornalero, la falta de suficiente alimento y no pagarle el salario; y al igual que el texto del Proyecto de Decreto de El Libertador, revisado en el Capítulo I, se usa la palabra rescisión del contrato de trabajo, lo que quiere

decir que esas dos causas justifican y hacen procedente la terminación por el incumplimiento del contrato de trabajo de parte del labrador o propietario; y, además, de una causa residual establecida de manera genérica, cuando señala *u otra causa*, que creemos debe ser justificada (Art. 79, igual Art. 433 del Proyecto de Decreto). También se prevé que la retención injusta del salario supone a favor del jornalero un resarcimiento de los daños y perjuicios que ello le ocasiona, representado en el pago de tres por ciento mensual (Art. 80, igual Art. 434 del Proyecto de Decreto).

En caso de que el dueño a quien sirvió el jornalero no quiera colocar la nota justa que merezca con el único interés de retenerlo o por cualquier otra razón injusta, podrá presentarse ante el funcionario de policía de la parroquia respectiva, quien previa averiguación con dos vecinos honrados, pondrá la nota justa (Art. 81, igual Art. 435 del Proyecto de Decreto).

Las mujeres que se destinen al trabajo de campo o las que viviendo en los ranchos o casas no se le conozca ocupación honesta para su subsistencia, serán destinadas a trabajar en la labranza o casa de algún vecino honrado por el salario o jornal que estipule el funcionario de policía (Art. 82, igual Art. 438 del Proyecto de Decreto).

Todo jornalero que fuera requerido por cualquier autoridad pública o por los funcionarios de policía, que no presentase su boleta o que teniéndola se dedique a la ociosidad, será perseguido con arreglo a la ley de vagos (Art. 84). La persona de la ciudad, campo o labranza, que se le encuentre o justifique tener algún esclavo prófugo, pagará a su amo todos los jornales que haya devengado el esclavo durante todo el tiempo de su fuga, los costos de aprehensión y conducción y una multa (Art. 88).

Hemos podido ir viendo como este Reglamento de Policía reproduce en gran medida el Proyecto de Decreto de El Libertador, al punto que de la Sección Segunda, dedicada a los jornaleros y esclavos, contentiva de 21 artículos, 14 artículos son del mismo tenor de su correlativo en el Proyecto de Decreto de El Libertador, de tal manera que no dudamos en identificar este último como el antecedente inmediato y más directo de aquél.

En las disposiciones referidas a la observancia de este Reglamento, se dispone que desde el primero de Enero de 1835 empezará a regir este Reglamento de Policía, observándose hasta entonces solamente, el de 07 de Octubre de 1828, que por el presente queda derogado en todas sus partes (Art. 204); derogatoria esta última que es la que nos sirve de fundamento

para sustentar que, muy probablemente, este Reglamento de Policía de 08 de Diciembre de 1834, se trate del primero dictado por la Diputación Provincial de Caracas, pues deroga al del 7 de Octubre de 1828, lo que quiere decir, que en ese período, es decir, entre Octubre de 1828 y Diciembre de 1834, no hubo ninguno otro dictado por esta Diputación.

Finalmente hemos podido observar que si bien, es muy probable, que este Reglamento de Policía de 08 de Diciembre de 1834 sea el primero de su especie dictado por la Diputación Provincial de Caracas, existe uno previo, dictado por la Diputación Provincial de Barcelona el 10 de diciembre de 1832¹², que muy probablemente sea el primero dictado a nivel provincial luego de separada Venezuela de la Gran Colombia, pero que por no ser el tema de estudio no me detendré más que para señalar que todo el articulado de la Ordenanza de Policía de la Provincia de Barcelona de 1832, se encuentra contenida en el Reglamento de Policía dictado por la Diputación Provincial de Caracas del 08 de Diciembre de 1834, de tal forma que no añade ni quita nada. Por lo que el Proyecto de Decreto de El Libertador le sirve de fundamento y antecedente directo e inmediato a ambos instrumentos jurídicos.

2.2. Ordenanza de 10 de diciembre de 1838, sobre Empadronamiento de los Jornaleros y Sirvientes. Revisión exegética del texto

Primeramente debemos señalar que esta Ordenanza¹³ sobre empadronamiento de jornaleros y sirvientes, ha sido usada frecuentemente por importantes catedráticos del país para referirse a la fuente legislativa del Derecho del Trabajo en Venezuela en el siglo XIX, dándole una especial importancia debido a que no se había encontrado en la Diputación Provincial de Caracas ninguna otra de data más antigua, pero como ya hemos visto, existe uno cuya antigüedad es de 1834.

12 Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela (1810-1865) Mano de Obra: Legislación y Administración (1979). *Ordenanza de Policía de la Provincia de Barcelona de 1832*. Volumen I. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Humanidades y Educación. Caracas, pp. 123, 124.

13 Reglamento de Policía para la Provincia de Caracas, Decretado por la Diputación Provincial en 1838. Reimpreso por Domingo Salazar 1845. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas.

Entrando en su revisión exegética tenemos que se establece que el jefe político formará un registro de todos los jornaleros, sirvientes y domésticos libres comprendidos en su jurisdicción, en la cual señalará nombre, patria, edad, fisonomía, estatura y lugar de residencia (Art. 1, ver Art. 414 del Proyecto de Decreto), siendo que cada jornalero y sirviente deberá llevar una boleta que contenga la nota respectiva de registro (Art. 3, ver Art. 415 del Proyecto de Decreto). La clasificación de las personas que se deban reputar como jornaleros y sirvientes se hará en las parroquias por los alcaldes o jueces de paz o comisarios de policía que designe el jefe político, quienes deberán asociarse a uno o dos vecinos propietarios de conocida probidad (Art. 6).

En esta Ordenanza se determina con toda claridad quienes son considerados jornaleros y sirvientes, a saber: i) las personas de ambos sexos que todo el año o parte de él se ocupen en servicio de otra persona en trabajos de campo o doméstico; ii) las que aun teniendo alguna labranza, cría u oficio, no le produzca una renta anual de cien pesos libres; y, iii) los que no teniendo más que una propiedad raíz, no les produzca cincuenta pesos anuales libres (Art. 8). La persona que admita a su servicio a un jornalero o sirviente sin que le sea presentada la boleta de registro respectiva será multada (Art. 9, ver Art. 416 del Proyecto de Decreto).

El jornalero o sirviente que preste servicios a otra persona deberá contratarse por escrito, por tiempo y salario determinado, si el servicio para que se destine fuese por más de ocho días. El contrato será extendido y firmado por duplicado, y será presentado de inmediato al juez de paz o alcalde o comisario de policía del lugar para que estampe a su pie el intervine y lo autorice con su firma (Art. 12, ver Art. 420 del Proyecto de Decreto). Ningún funcionario de policía admitirá reclamo alguno de servicio o de salarios, sin que el demandante le presente el contrato por escrito, salvo que el servicio sea menor a ocho días (Art. 13). Concluido el término del contrato o antes, si el propietario o labrador decide rescindirlo, la persona que hubiese recibido el servicio del jornalero o sirviente deberá poner al pie de la boleta una nota de haber quedado solvente y si sobre esto se hubiese hecho algún reclamo, se colocara el resultado de la determinación del funcionario policial (Art. 15).

Si el jornalero o sirviente tuviera justo motivo para rescindir su contrato, por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en dicho contrato, ocurrirá ante el funcionario de policía el cual obrará en justicia (Art. 16, ver Art. 433 del Proyecto de Decreto). Si el reclamo fuera sobre retención de salarios se le hará satisfacer de inmediato y además la décima parte de la

cantidad retenida, con los costos causados en la instancia, en compensación de los daños y perjuicios (Art. 17, ver Art. 434 del Proyecto de Decreto).

El jornalero o sirviente que en los días de trabajo se encontrare en poblado o en el campo distraído de sus ocupaciones, sin papeleta de la persona a quien le sirve, será inmediatamente arrestado, salvo que lo reclame aquél a quien le presta servicios (Art. 18, ver Art. 426 del Proyecto de Decreto). Los jornaleros o sirvientes que quieran pasar de una parroquia a otra en ejercicio de sus ocupaciones, requieren, además, de su boleta, un pasaporte que deberán obtener del funcionario de policía, sin lo cual no podrán trasladarse (Art. 19, ver Art. 78 del Reglamento de Policía de 1834).

Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos, que no tuvieran al servicio de alguna persona de cuya ocupación reciben su subsistencia, serán destinados a trabajar en las casas, labranzas de vecinos honrados que las necesiten, por tiempo y salario determinado por el funcionario de policía (Art. 20).

Los jefes políticos, alcaldes, jueces de paz y comisarios de policía procederán activamente a hacer que los contratos de jornaleros y sirvientes se cumplan y no queden ilusorios, obligando a sus comprometidos a su observancia (Art. 21).

Todo ciudadano está facultado para aprehender a los esclavos prófugos del servicio de sus amos y presentarlos ante estos o ante el funcionario de policía (Art. 22, ver Art. 85 del Reglamento de Policía de 1834); si fueran aprehendidos por el funcionario de policía, serán remitidos y entregados a sus amos quienes deberán pagar los costos de su aprehensión y conducción (Art. 23, ver Art. 86 del Reglamento de Policía de 1834).

La persona de la ciudad o campo o labranza que se le encuentre o justifique tener en su poder un esclavo prófugo, deberá pagar a su amo todos los jornales que haya devengado el esclavo durante todo el tiempo de su fuga, los costos de aprehensión y conducción y además, una multa. Si el esclavo prófugo tuviera boleta como jornalero, entonces el Juez que la hubiera expedido será responsable y estará incurso en la pena en este artículo, a menos que compruebe haber sido puesto libre (Art. 25, ver Art. 88 del Reglamento de Policía de 1834).

2.3. Ordenanza 1° de Policía Rural de los Jornaleros y Sirvientes, de 09 de diciembre de 1845. Revisión exegética del texto

Esta Ordenanza¹⁴ de Policía Rural sobre jornaleros y sirvientes, empieza por determinar quiénes son considerados como tales, a saber: i) las personas de ambos sexos que todo el año o alguna parte de él se ocupen en servicio de otro, en trabajo de campo o doméstico; ii) los que teniendo alguna labranza, cría u oficio, no les representare una renta anual de cien pesos libres; y, iii) los que no teniendo más que una propiedad raíz, no le produzca cincuenta pesos anuales libres (Art. 1).

El jornalero o sirviente que se destine a servir a otro lo hará por jornal diario o por contrato, que será celebrado ante el funcionario policial (Art. 2). Se prevé un corte de cuenta, antes de la publicación de la Ordenanza, las personas que tengan jornaleros y sirvientes, deberán hacer una liquidación de cuenta con todos los deudores que tengan por cuenta de su trabajo personal, y el saldo que resulte o si no hubiere deuda será plasmado en el contrato que hubieren celebrado que deban celebrar ante el funcionario policial, de lo cual se dejará constancia en libreta que se les entregará, y después de la publicación de la Ordenanza, todos deberán celebrar contrato de trabajo por escrito (Art. 3).

El propietario o dueño de labranza que niegue al jornalero o sirviente la libreta respectiva o no hiciera en ella los asientos señalados en el párrafo anterior, será multado (Art. 5); también será multado el que no coloque en dicha libreta que el jornalero o sirviente haya cumplido con sus compromisos (Art. 6). Ninguna persona recibirá como jornalero o sirviente a aquel que no tenga en su libreta la nota de que está libre de compromisos o con una papeleta del funcionario de policía de la parroquia de su domicilio en que se exprese no estar comprometido (Art. 7); y, si se le contratare sin tener la libreta o la papeleta señalada, será multado y el infractor pagará, además, la suma que por su trabajo personal adeude el jornalero o sirviente a menos que el propietario o dueño de labranza prefiera el cumplimiento del contrato (Art. 8).

14 Reglamento de Policía para la Provincia de Caracas, Decretado por la Diputación Provincial en 1845. Reimpreso por Domingo Salazar 1845. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas.

Si la persona del jornalero, sirviente o colono abandonare la tierra, casa o establecimiento, en los que tiene comprometido sus servicios personales, el dueño o su representante ocurrirá ante el funcionario policial para una autorización para perseguirlo, que le será dada inmediatamente (Art. 9); dicha fuga será castigada con arresto (Art. 10).

Si un colono, jornalero o sirviente quisiera separarse de la tierra, casa o establecimiento en que se halle comprometido, por mal trato del dueño, comprobado que sea, el funcionario de policía obligará a éste a recibir el pago de lo que se le deba y extenderá la nota correspondiente en la libreta (Art. 12).

Todo colono, jornalero o sirviente que reciba cualquier cantidad a cuenta de sus servicios personales o de algún a obra, se entiende que renuncia a su domicilio, y queda sujeto a las autoridades policiales del lugar donde se encuentra la casa o establecimiento en que deba prestar servicios (Art. 13).

Los que se dediquen al trabajo por jornal diario, aunque no deban cantidad alguna ni tengan compromisos que satisfacer, conservarán una libreta, debidamente rubricada por el funcionario policial y en la cual harán constar de la persona para la que prestan servicios personales, los días en que lo han ganado (Art. 14).

Las quejas de los jornaleros contra los dueños de trabajos por falta de cumplimiento de contrato o porque le nieguen o retarden su salario, las decidirá el primer funcionario policial, y comprobadas que sean, darán lugar a una indemnización de los daños y perjuicios y una multa (Art. 16).

Al terminar el contrato de trabajo, los funcionarios policiales exigirán a los propietarios o dueños de labranza, una nota sobre el comportamiento de los que tengan contratados como jornaleros, bajo pena de multa (Art. 17).

Los funcionarios de policía llevarán un registro de los jornaleros que existan en su domicilio, con indicación expresa de los que estuvieren contratados o trabajaren a jornal diario (Art. 18).

Ningún esclavo o manumiso podrá estar en lugar o poblado a más de una legua de distancia de la casa o hacienda donde preste servicios personales, sin una papeleta del dueño o mayordomo o patrono que exprese permiso y los motivos por los cuales va al punto donde se dirige; y, cuando deba salir fuera del cantón del domicilio, deberá llevar pasaporte del dueño o mayordomo o patrono, autorizado por el funcionario policial (Art. 19).

La persona a quien se le compruebe haber tenido bajo su poder a un esclavo prófugo, pagará a su dueño todos los jornales que haya devengado el esclavo o manumiso durante todo el tiempo de la fuga, los costos de aprehensión y conducción, además, se le impondrá una multa (Art. 22).

2.4. Ordenanza IX de Policía de Llanos, del Servicio de Caporales y Peones en los Llanos, de 09 de diciembre de 1845. Revisión exegetica del texto

La presente Ordenanza¹⁵ de policía de los llanos, empieza por hacer una clasificación de peones, a saber: i) peones de mes; ii) peones para viajes; y, iii) peones que trabajan por días en obras de mano o contratados para alguna obra en particular (Art. 1).

En cuanto a los peones de mes, se prevé que a los fines de contratar sus servicios se haga por mes corrido o por tiempo determinado. En el primer caso no podrá dejar el trabajo, sin previa participación al dueño, quince días antes; y, en el segundo caso, hasta no cumplirse el compromiso. En uno u otro caso, se les obligará, mediante el funcionario de policía, a dar cumplimiento con el compromiso asumido, de lo contrario serán penados con un mes de trabajo en las obras públicas de la cabecera del cantón (Art. 3).

Sobre los peones contratados para viajes, vaquerías, conducción de animales o cualquier otra obra u oficio, quedan obligados a concluir la vaquería, el viaje, la conducción de los animales al punto de destino y concluir la obra u oficio, y si no lo hicieren se les obligará al cumplimiento del contrato y serán penados a un mes de trabajo en las obras públicas o de cabecera del cantón. Se exceptúan los casos de enfermedad, en que se le abonarán los días que hubiera servido (Art. 4).

Los peones que se comprometieran a trabajar en los hatos o posesiones de criadores, estarán obligados a desempeñar todas las ocupaciones del llano, salvo que se hubieren exceptuado alguna en el contrato. La misma obligación tendrán los que se comprometan para viajes, vaquerías y conducción de animales, respecto de este género de ocupaciones. Si por su descuido o

15 Ordenanza IX de Policía de Llanos del Servicio Caporales y Peones en los Llanos de la Diputación Provincial de Caracas en 1845. Reimpreso por Domingo Salazar 1845. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas.

negligencia se extraviaren los animales, las autoridades de policía los harán responsables de su valor y en caso de que no tengan con que satisfacer pronto esa pérdida, los obligarán a que sirvan el tiempo que fuere necesario para su pago (Art. 5).

También son responsables dichos peones del mal trato que dieran a las bestias de carga o cilla, aporreándolas o haciéndolas trabajar más de lo necesario. Los que las emplearen en su propio beneficio montándolas o cargándolas sin permiso del dueño, o las alquilaran a otros para los mismos fines, además, de la indemnización competente, pagarán una multa y serán arrestados (Art. 6).

Los caporales de vaquerías y los encargados de conducción de ganados o bestias de carga, no podrán enajenarlos sin la debida autorización por escrito del dueño, y nadie podrá contratar con ellos dichos bienes, bajo la pena de perder lo contratado si el dueño no prestare su aprobación (Art. 7).

Las cantidades que se dieran a peones y caporales a cuenta de su trabajo, deben pagarse precisamente en la especie de trabajo y las autoridades policiales los obligarán a cumplir bajo pena de devolver lo recibido y satisfacer los perjuicios que sobrevengan, además de destinarlos a trabajos de obras públicas (Art. 8).

Las demandas entre los dueños de hatos y sus mayordomos caporales o peones, sobre salarios y faltas en los contratos sobre los servicios prEstados, se decidirán por las autoridades policiales (Art. 9).

En todos los casos de contratación de peones, los dueños y mayordomos no podrán contratarlos sino cuando conste su solvencia respecto del dueño o mayordomo a quien hayan servido últimamente, que deberá constar por escrito, bajo pena de responderle de las cantidades que dicho peón adeude (Art. 2).

2.5. Ordenanza de 26 de Noviembre de 1847, Reglamentando el servicio de Caleteos y Peones. Revisión exegética del texto

Esta Ordenanza¹⁶, destinada a organizar la mano de obra encargada de atender y servir el comercio en el principal puerto del país, es decir, en el puerto

16 Ordenanza de 26 de Noviembre de 1847, Reglamentando el servicio de los caleteros y peones, dictada por la Diputación Provincial de Caracas. Archivo de la Asamblea Nacional.

de La Guaira o en cualquier otro punto de la Provincia de Caracas, donde sea indispensable para el comercio el servicio de caleteros, se organizarán por cuadrillas y cada una ejecutara sus trabajos bajo la dirección e inspección de un capataz o jefe que elegirán los propios comerciantes, sean nacionales o extranjeros, convocados al efecto por la primera autoridad civil del lugar (Art. 1).

En virtud de que los capataces de cuadrillas son los responsables por el comercio que se les confíe, deberán otorgar ante el primer funcionario policial, una fianza por la suma de trescientos pesos si es en La Guaira y cincuenta en los demás lugares, sin cuyo requisito no podrán organizar las cuadrillas (Art. 2).

Inmediatamente después de la publicación de la Ordenanza, los capataces que resulten elegidos y que tengan peones deudores por cuenta de su trabajo personal, harán con ellos, las liquidaciones de sus cuentas y el saldo que resulte o en caso de no haber deuda, el contrato que hubieren celebrado se extenderá con toda especificación, el cual será autorizado por el primer funcionario de policía del lugar, en un libro o cuaderno que llevará el capataz y en una libreta que se le dará al peón (Art. 3).

Los individuos que quisieran ser admitidos en el cuerpo de caleteros, después de publicada la Ordenanza, deberá obtener para ello una boleta del primer funcionario policial del lugar de su vecindario, donde conste no estar comprometido, luego podrá concurrir al capataz de la cuadrilla a que desee pertenecer y si dicho capataz da su consentimiento, se celebrará el contrato. Si el contrato sufre en lo sucesivo alguna variación sustancial se extenderá de nuevo (Art. 3, párrafo único).

El primer funcionario policial llevará un registro en que copie los contratos celebrados entre capataces y caleteros y cada uno de los contratos será firmado en dicho registro por los interesados (Art. 4).

Los capataces o caleteros que descuiden el cumplimiento o falten a las reglas contenidas en el artículo 3 y su párrafo único, incurrirán, los primeros, en multa o arresto y los segundos, en multa (Art. 5). En igual pena que los capataces incurrirán los dueños de casa o establecimiento que admitan al servicio como caleteros a peones que no estén incluidos en algunas de las cuadrillas (Art. 5, párrafo único).

Los capataces deberán conservar el orden en sus respectivas cuadrillas, por todo el tiempo que duren sus trabajos, y a cualquiera de sus individuos que falte a él, que profiera expresiones obscenas o que de cualquier otro modo

ofenda la moral pública, lo asegurará en la cárcel y dará de inmediato parte a la primera autoridad civil del lugar para que lo corrija (Art. 6).

Las demás formalidades establecidas en la Ordenanza Primera de Policía Rural, sobre la celebración o infracción de los contratos de jornaleros y sirvientes son extensivas a los capataces de cuadrillas y caleteros (Art. 7).

2.6. Ordenanza de 04 de Diciembre de 1849, Reglamentando el servicio de Caleteros y Peones. Revisión exegética del texto

Esta Ordenanza¹⁷, al igual que la anterior, estaba destinada a organizar la mano de obra encargada de atender y servir el comercio en el principal puerto del país, es decir, en el puerto de La Guaira o en cualquier otro punto de la Provincia de Caracas, donde sea indispensable para el comercio el servicio de caleteros, se organizarán por cuadrillas y cada una ejecutara sus trabajos bajo la dirección e inspección de un capataz o jefe que elegirán los individuos que deban componer cada cuadrilla, siendo que los individuos que compongan la respectiva cuadrilla, serán venezolanos; cada dos años, el último día del mes de diciembre, la primera autoridad civil del lugar convocará a los individuos que compongan las cuadrillas a elegir a los capataces por elección nominal que se hará pública y en alta voz y resultando ganador quien obtenga la mayoría absoluta de los votos (Art. 1).

Para ser capataz se necesita: i) ser venezolano; ii) saber leer, escribir y contar; iii) otorgar por ante la autoridad competente una fianza de 500 pesos, sin cuyo requisito no podrán organizar ni continuar en la dirección de la cuadrilla (Art. 1, numeral 3).

Los capataces que resulten elegidos conforme las previsiones anteriores y que tengan peones deudores o sean acreedores a estos por cuenta de su trabajo personal, harán con ellos, las liquidaciones de sus cuentas y el saldo que resulte o en caso de no haber deuda, el contrato que hubieren celebrado se extenderá con toda especificación, el cual será autorizado por el primer funcionario de

17 Ordenanza de 04 de Diciembre de 1849, Reglamentando el servicio de los caleteros y peones, dictada por la Diputación Provincial de Caracas. Archivo de la Asamblea Nacional.

policía del lugar, en un libro o cuaderno que llevará el capataz y en una libreta que se le dará al peón (Art. 3).

Se mantienen igual los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ordenanza del 26 de Noviembre de 1847, la cual queda a su vez, derogada por la presente.

Capítulo III

HERENCIA COLONIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO VENEZOLANO

Las primeras normas reguladoras del trabajo en Venezuela las podemos ubicar en las disposiciones coloniales –Leyes, reales cédulas, Ordenanzas– dadas por el reino español para las tierras americanas, llamadas las Indias Occidentales, las cuales constituyen un asombroso cuerpo jurídico, conocido como las Leyes de Indias, solo comparable con el profuso y profundo Derecho Romano que sirvió de fuente e inspiración a todo el derecho occidental moderno.

En América, fundamentalmente fueron dos, las actividades de trabajo que requirieron de regulación normativa, la actividad agrícola en el campo y el trabajo de minería; pues en ambas actividades, el abuso excesivo del colonizador español hizo necesario la intervención del Rey y de la corona, para dosificar tales excesos, guiado por la razón y sentimientos de justicia que permitieran mejorar las condiciones de trabajo en las que se desarrollaban tales actividades.

Pero ello no quiere decir que tales regulaciones se cumplieran y mucho menos que se cumplieran a cabalidad, pues la cultura del conquistador era la de abusar hasta más no poder con miras solo en la obtención de su beneficio particular; en vano fue el esfuerzo del rey y de la corona en tratar de evitar tales abusos y excesos pues en la realidad subsistían, máxime que a tan larga distancia el propósito y las intención del rey y de la corona se desvanecían.

La tendencia humana al abuso, la cultura del conquistador –hombre rudo y de armas– de poca inclinación a la sensibilidad, las enormes distancias entre el lugar donde se cocinaba la legislación y donde vivía legislador y los vastos dominios donde había que ejecutarse sus mandatos, la propia incapacidad del nativo, su soledad, el alejamiento en el que trabajaba, la distancia de donde

vivía y del feudo o la mina donde trabajaba, en la que discurría la vida del jornalero, peón o minero, conformados por indios trabajadores, explican mas no justifican, que las regulaciones normativas no se cumplieran y mucho menos que se cumplieran a cabalidad.

De aquí la intensa preocupación por legislar y por atender esta realidad de parte del rey y de la corona, lo cual se vio plasmado en las Leyes de Indias, que se desarrolló bajo el mismo principio intervencionista que más tarde impulsaría el Derecho del Trabajo. La protección del Estado al trabajador indio, que prestaba su trabajo como trabajador dependiente o asalariado. En tales Leyes se vierte, sin lugar a dudas, la primera noción de la doctrina de la justicia social como un fin del Estado, pues se trata de humanizar las relaciones de trabajo que se daban entre conquistador y el indígena trabajador. Veamos cuidadosamente su variada regulación y su inmensa preocupación por el tema.

3.1. Libertad de trabajo

Las Leyes de Indias ordenan el cese de los repartimientos¹⁸ -era la práctica de repartir tierras a los conquistadores, con los indios adscritos a ellas, a los que se les imponía la obligación de cultivarla en provecho del beneficiario o conquistador-. Esta forma de trabajo forzado e instrumentada por Cristóbal Colón, se inició con el establecimiento de un tributo de los mantenimientos por el que se obligaba a los indios a trabajar las tierras para el sostenimiento de los conquistadores y un tributo general que debía ser pagado por todo indígena mayor de 14 años, admitiéndose que quien estuviera imposibilitado de hacerlo podía satisfacerlo con la prestación de servicios personales- para dar lugar a la libertad de trabajo de los indios, pues los consumen y acaban, pero particularmente

por la ausencia de sus casas y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en nuestra santa fé católica, atender a sus granjerías, sustento y conservación de sus personas, mugeres e hijos: y advertido cuanto se excedía en esto, en perjuicio de su natural libertad, y que también importaba para su propia conveniencia y aumento no permitir en ellos la ociosidad y dejamiento a que naturalmente son inclinados, y

18 RIVAS BELANDRIA, José Juan (1965). *Antecedentes Coloniales de nuestra Legislación Laboral*. Universidad de Los Andes. Facultad de Derecho. Mérida, p. 17.

que mediante su industria, labor, y granjería debíamos procurar el bien universal y particular de aquellas provincias.¹⁹

Esa libertad de trabajo suponía ahora que

los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares públicos acostumbrados para esto, donde con más comodidad suya pudieren ir, sin vejación ni molestia, más que obligarlos a que vayan a trabajar para que os españoles o ministros nuestros, preladados, religiosos, sacerdotes, doctrineros, hospitales o indios, y otras cualquier congregaciones y personas de todos Estados y calidades los concierten y cojan allí por días o por semanas, y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad: y de la misma forma sean compelidos los españoles vagabundos y ociosos, y los mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres, que no tengan otra ocupación ni oficio...²⁰.

Esta libertad indígena para el trabajo se extendía a los hijos e hijas, en el sentido de que

los indios, que quisieren poner a sus hijos a oficios, mientras no fueren de edad de tributar, o a sus hijas a ser enseñadas en otro ejercicio, lo pueden hacer donde, y como quisieren, y que nadie se lo impida²¹.

También la libertad de trabajo se manifestaba en los oficios o trabajos independientes, como el caso de los albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros semejantes, los cuales no entraban para el sorteo de la mita²² -alquiler forzoso de la fuerza de trabajo que se asignaba por sorteo entre los indios cada cierto tiempo; siendo que la duración de la mita era variable, si era para servicio doméstico duraba quince días, si era pastoril duraba de tres a cuatro meses y si era para minería duraba diez meses-, por lo que estaban liberados de realizar trabajos forzados.²³

19 Recopilación de Leyes de Indias. Ley I. Tomo II. Libro VI. Título XII.

20 *Idem*.

21 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XI. Tomo II. Libro VI. Título I.

22 RIVAS BELANDRIA, José Juan (1965), *Ob. cit.*, p. 19.

23 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XI. Tomo II. Libro VI. Título V.

3.2. Obligación de trabajar

Son múltiples las previsiones que se hacen en las Leyes de Indias en relación al deber de trabajar, dándole un doble enfoque. Por una parte, referido a la contribución individual que todos tenían en la obtención del bien colectivo; y, por la otra, como la manera de evitar la ociosidad o vagancia, caldo de cultivo de todas las desgracias personales e infortunios de la sociedad.

De tal manera que si bien las Leyes de Indias procuraban crear un ambiente de libertad de trabajo, en el sentido de que cada individuo pudiese dedicarse a la actividad de trabajo de su elección y por el tiempo que cada individuo quisiera, también dichas Leyes se encargaron de establecer la idea del deber de trabajar, pues sin ello no había progreso personal ni social.

Así, tenemos que *Los indios que fueren oficiales, se ocupen, y entiendan en sus oficios, y labradores en cultivar, labrar la tierra, y hacer sementeras...*, más adelante agrega que

...los que no se ocuparen en ninguna de las cosas susodicha, se podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de la ciudades, y campos, y siendo necesario sean compelidos a no estar ociosos, pues tanto importa a su vida, salud y conservación; pero esto se ha de hacer y efectuar por mano de nuestra justicia. Y mandamos que los españoles no los puedan apremiar a ello, aunque sean indios de sus encomiendas, o serán, gravemente castigados. Y encargamos a los doctrineros, que persuadan a los indios a lo referido en esta nuestra ley...²⁴.

Es un aspecto cardinal de las Leyes de Indias, prácticamente convertida en una exigencia, la de evitar a toda costa la ociosidad y procurar por todos los medios que el individuo se dedique a una actividad de trabajo de su elección, pues ello es vital para su vida, salud y conservación. Los indios han de vivir de su trabajo y hay que procurar *...que todos trabajen y se ocupen en servicio de la República*.²⁵

Pero esa exigencia por el trabajo la hace, con humanidad al señalar que hay que procurar *...que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus personas...*²⁶; más aún, se debe procurar *...que el trabajo de los indios no sea excesivo, ni*

24 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXI. Tomo II. Libro VI. Título I.

25 Recopilación de Leyes de Indias. Ley I. Tomo II. Libro VI. Título XII.

26 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXI. Tomo II. Libro VI. Título I.

*mayor de lo que permite su complexión, y sugeto...;*²⁷ y, con preocupación por su sustento personal, al procurar, también, que esas herramientas de trabajo le sirvan *...para su propio sustento, venta, y cambio, con otros...;* más aún, el aspecto y aseo personal no pueden faltar, y así lo exige al establecer que especialmente *...anden vestidos para más honestidad, y decencia de sus personas.*²⁸

El espíritu de las Leyes de Indias, va mucho más allá, es mucho más sublime de lo que uno pueda imaginar, pues invoca a que *...si bien desde los cinco años de su reducción vayan entendiendo en lo susodicho por medios suaves y aficionándose a ganar jornales y trabajar para esto*²⁹, desea implantar entre los súbditos de la corona, la difícil y ardua cultura del trabajo, es decir, la de ganarse el jornal con el trabajo y el esfuerzo personal, una noción ancestral, además, de bíblica.

Por otra parte, es admirable como las Leyes de Indias establecen un sistema de igualdad en su contenido, en donde sea quien sea, independientemente de su raza u origen, está, obligado al trabajo. Así,

Los bagabundos españoles que viven entre indios y en sus pueblos, les hacen muchos danos, agravios y molestias intolerables, y conviene que los vireyes, presidentes y gobernadores hagan guardar y cumplir las Leyes 21 y 22, titulo 3, libro 6, y provean que no puedan estar entre los indios, ni habitar en sus pueblos, con graves penas que les impongan y ejecuten los que contravinieren sin remision alguna: y ordenen que hagan asiento con personas a quien sirvan, o aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare ni lo quisieren hacer, los destierren de la provincia, para que con temor de la pena vivan los demás de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren oficiales de oficios mecánicos o de otra calidad, oblíguenlos a emplearse en ellos, o en otras cosas, de suerte que no anden bagabundos: y si amonEstados no lo hicieren, échenlos de la tierra.³⁰

La obligación de trabajar también alcanza a los oficiales, quienes deben trabajar en sus oficios y si no aprendan a ejercitarse o pónganse a servir; y, por los estragos que hicieren los vagabundos, ociosos y sin empleos, se

27 Recopilación de Leyes de Indias. Ley I. Tomo II. Libro VI. Título XII.

28 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXI. Tomo II. Libro VI. Título I.

29 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XX. Tomo II. Libro VI. Título I.

30 Recopilación de Leyes de Indias. Ley I. Tomo II. Libro VII. Título IV.

encomienda a los virreyes, gobernadores y presidentes, échenlos de la tierra.³¹ Que ...*los españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas y otros ejercicios públicos, porque a su imitación y ejemplo se apliquen los demás al trabajo*³². Se ordena informar a los virreyes, gobernadores o presidentes, si en sus provincias existe o

...hay algunos gitanos o vagabundos ociosos y sin empleo, que anden en su traje, hablen su lengua, profesen sus artes y malos tratos, hurtos e invenciones, y luego de ser hallados los envíen a estos reinos, embarcándolos en los primeros navíos con sus mugeres, hijos y criados y no permitan por ninguna razón o causa que aleguen, quede alguno en las Indias ni sus islas adyacentes.³³

El trabajo, como un factor de progreso social, es tratado por las Leyes de Indias como la forma de acabar con la ociosidad y por ello es un deber ineludible que todos, autoridades o no, deben procurar.

3.3. Régimen jurídico del jornal y/o salario

La remuneración percibida a cambio de la prestación de un servicio personal, llamada jornal y/o salario, estuvo minuciosamente regulada por las Leyes de Indias, abarcando desde su fijación hasta la oportunidad y forma de pago, pasando por las prohibiciones e integración del salario; siempre enmarcado en procurar un equilibrio entre el inevitable intervencionismo del Estado a través del principio proteccionista, propio de una relación que pudiera verse desventajosa para una de las partes -los asalariados- y la producción económica que se requería para justificar la permanencia e inversión realizada en las tierras de las Indias Occidentales.

3.3.1. Fijación convencional del jornal y/o salario justo

La regla general sobre la fijación del jornal y/o salario establecido por las Leyes de Indias es que sería fijado por la voluntad del asalariado, lo cual se desprende de la frase ...*el jornal que deben ganar los indios sea a su voluntad y no se les ponga tasa...*³⁴, pero que en la práctica se traduce en que sería fijado libre

31 Recopilación de Leyes de Indias. Ley II. Tomo II. Libro VII. Título IV.

32 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro VII. Título IV.

33 Recopilación de Leyes de Indias. Ley V. Tomo II. Libro VII. Título IV.

34 Recopilación de Leyes de Indias. Ley II. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

y convencionalmente entre las partes involucradas en la relación de trabajo, por cuanto el propietario del capital era el patrono y era quien pagaba y solo lo haría si estaba de acuerdo con la aspiración del asalariado; no obstante, siempre se buscaba el equilibrio salarial entre lo que aspiraba el asalariado y lo que podía pagarle el patrono, lo cual se manejaba basado en dos premisas, a saber: i) en que si la aspiración del asalariado se excedía de lo que debe considerarse como justo y razonable, aspecto que abordaremos en breve, a tal punto que hiciera imposible pagarlo porque hacerlo supondría el cierre o cese de la actividad productiva, lo que se desprende de la previsión según la cual, si los indios *...pidieren tan excesivos precios, que excedan de la justa y razonable estimación, y por esta causa pudieren cesar las minas, granjerías del campo, y otras públicas y particulares, permitidas para su propio bien y ejercicio...*³⁵ entonces se deberá proveer la intervención del Estado, para que se determine el monto justo y razonable, lo cual se desprende de la misma ley, que autoriza a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores para tasarlo determinando su cuantía *... conforme a los tiempos, horas, carestía y trabajo...*³⁶; criterio que se ve reforzado por la idea de que en los casos de que la aspiración de los indios exceda lo que debía ser justo y razonable, el Estado debía tasarlo con moderación, tomando en consideración *...la calidad del trabajo, ocupación tiempo, carestía o comodidad de la tierra...*³⁷; y, ii) que el jornal y/o salario que corresponde a los indios por la prestación del servicio personal debía ser justo. Según se puede observar, se introduce una noción principista y de difícil precisión, qué será justo y razonable, pero no por eso dejan de moldear conceptualmente y lo hacen de manera magnífica, aun cuando es justo reconocer que ya los romanos³⁸, la habían introducido en el mundo jurídico varios siglos antes, y también la habían desarrollado³⁹. Varias son las previsiones que apuntan en esta dirección, es decir, de que a los indios debía pagársele un salario justo; así tenemos que *A los indios que se alquilaran para labores del campo y edificios de pueblos, y otras cosas necesarias a la República, se le ha de pagar el jornal*

35 *Idem.*

36 *Idem.*

37 Recopilación de Leyes de Indias. Ley I. Tomo II. Libro VI. Título XII.

38 GRISANTI AVELEDO, Hernando (1995). Instituciones de Derecho Privado Romano. Obligaciones y Contratos. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, p. 183.

39 Pero esto no debe de extrañarnos, pues el Derecho Español, se nutre del Derecho Romano, es su fuente primerísima y principalista, por lo que luce perfectamente lógico que esas enseñanzas llegaran a las Indias Occidentales por vía de España.

*que fuere justo, por el tiempo que trabajaren...*⁴⁰; más adelante se agrega, que *Si los indios quisieren trabajar en edificios, no se les prohíba, pagueseles por su trabajo lo que justamente merecieren...*⁴¹. Los jornales debían ser *competentes y proporcionados al trabajo de los indios y a las otras circunstancias que constituyen el justo valor de las cosas...*⁴²

Sabido como hemos visto, que a los indios había que pagarle un salario justo, se nos presenta el problema de cómo determinar la justa y razonable estimación de los jornales y/o salarios. Pues bien, de una interpretación lógica y quizás valiéndonos de las muy valiosas herramientas que nos permite la interpretación dogmática e histórica, de las Leyes de Indias, podemos afirmar que el salario justo es aquél que se establece tomando en consideración la situación económica del trabajador (que le permita adquirir lo necesario para cubrir sus necesidades y la de su familia y vivir dignamente) y la situación económica de la empresa (que no suponga poner en riesgo la continuidad de la actividad productiva), porque somos de la opinión que solo esa interpretación refleja la realidad del momento, la intención del legislador y la que más cerca está de alcanzar el equilibrio entre ambas partes de la relación de trabajo, cónsono con el espíritu de las Leyes de Indias.

3.3.2. Fijación por el Estado del jornal y/o salario mínimo

Si bien la regla general en esta materia era que el jornal y/o salario se fijaba convencionalmente entre las partes, y que solo cuando estas no se ponían de acuerdo es que intervenía el Estado, también hubo zonas y áreas provinciales en las que el salario solo era fijado por el Estado, por cuanto se trataba de zonas en las que se desconocía la individualidad y libertad de los indios para convenirlo, concretamente las mita y repartimiento y zonas vecinas, que como ya hemos mencionado, se desarrollaban relaciones de trabajo forzado o de semi-esclavitud; lo cual ocurría fundamentalmente en la parte sur de Suramérica.

Así, las ley XVIII, del Título XVI, establecía que

El jornal que se ha de pagar a cada indio de repartimiento en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, sea real y medio cada día por el tiempo que durare la mita (...); y

40 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro VI. Título XII.

41 Recopilación de Leyes de Indias. Ley IV. Tomo II. Libro VI. Título XII.

42 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro VI. Título XV.

a los indios de repartimiento y vecindades de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, a real y cuartillo⁴³.

Por su parte, la Ley XII, del Título XVII, también señalaba que para los indios de estas provincias que sirven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada día en moneda de la tierra, y a los que por meses sirvieren en estancias, cuatro pesos y medio en la misma: y a los que subieren y bajaren por el Río de la Plata bogando en balsas, se les han de dar desde la ciudad de la Asunción a las corrientes cuatro pesos en cuatro varas de sayal o lienzo, y desde las corrientes a santa Fe, seis, y otro tanto desde Santa Fe a Buenos Aires, y otro tanto desde la Asunción a Guaira, y así se guarde y ejecute...⁴⁴.

En estos casos y a pesar del régimen de semi-esclavitud reinante en esas zonas y provincias, los Virreyes y Gobernadores, procuraban fijar un salario justo y razonable en los términos precedentemente analizado.

3.3.3. Oportunidad del pago del jornal y/o salario

El pago debía realizarse en la oportunidad en que el indio-asalariado señalare, bien podía ser diario o semanal, pero en ningún caso podía exceder de una semana. Esta regla era procedente, independientemente de que el jornal y/o salario fuera fijado convencionalmente o por la autoridad estatal. Así, por una parte se establece que el jornal y/o salario *...que estuviera tasado, se les pagará (...) cada día, o al fin de la semana, como ellos escogieren...*⁴⁵

Igual ocurría con el jornal y/o salario que no estuviera tasado por la autoridad estatal, en cuyo caso *...el jornal que debían ganar los indios sea a su voluntad y no se les ponga tasa...*, debía pagárseles *...cada día o semana, a voluntad de los indios*⁴⁶

No hay dudas que la prontitud y perentoriedad en el pago del jornal y/o salario estaba vinculada con las necesidades que pretendía satisfacer, es decir, aquellas que se encontraban vinculadas con la alimentación, salud del propio trabajador como las de su familia.

43 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XVIII. Tomo II. Libro VI. Título XVI.

44 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XII. Tomo II. Libro VI. Título XVII.

45 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro VI. Título XV.

46 Recopilación de Leyes de Indias. Ley II. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

Ahora bien, el sábado era el día escogido y preferido para realizar el pago, se esperaba y conocía como el día de la paga, así *despues de tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar , se hagan las rancherías en parte que todos se puedan recoger á ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales cada Sábado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en una ranchería y fuere necesario que haya dos , se hará la paga un Sábado en la una, y otro en la otra.*⁴⁷ Más aun, tanto era conocido como el día de la paga que

Los Sábados en la tarde se alzará de obra una hora ántes de lo ordinario y en esta se recogerá la gente á las rancherías: la de las obras a su puesto; y la de las fortificaciones y fábricas al suyo, y en presencia del comisario de cada puesto, y del Contador que tuviere el libro de la razón (...) irán llamando por sus nóminas a los oficiales y peones de sus quadrillas, y diciendo las faltas que cada uno hubiere hecho aquella semana, y notándolo el Contador, el qual hará nomina de lo que montaren los jornales de aquella semana, descontando las faltas y esa la firmará el comisario, y el dicho Contador tomara la razón de ella...⁴⁸

No podemos dejar de resaltar la regla o máxima laboral que desde ese entonces se estableció para el pago del jornal y/o salario, en el sentido que se pagan los días que se trabajan y los días que no se trabajan no se pagan o se descuentan. Frente a la obligación de trabajar una vez suscrito el contrato de trabajo, está la obligación de pagar el salario.

Merece la pena mencionar la regla *indubio pro operario*, que si bien se diseñó para la materia tributaria, se extendió al área laboral, por fuerza del beneficio del más débil, en la que Felipe III dictó en Madrid el 12 de diciembre de 1619, en razón de haber cualquier duda en la cobranza de los tributos, la misma debía ser resuelta en favor de los indios y no de lo que fuere utilidad del encomendero.⁴⁹

3.3.4. Pago del jornal y/o salario directo y efectivo al trabajador

Con la intención de garantizar que efectivamente el jornal y/o salario fuera recibido por los trabajadores que lo generaban, las Leyes de India, se cuidaron en establecerlo de manera clara y precisa.

47 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XI. Tomo II. Libro III. Título VI

48 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro III. Título X

49 RIVAS BELANDRIA, José Juan (1965), *Ob. Cit.*, p. 36.

Primeramente debemos señalar que era inadmisibles trabajar sin obtener a cambio un competente jornal, en tal sentido las Leyes de Indias establecían que

...en caso que convenga ocupar los indios por necesidad d utilidad pública, les pague en muy competentes jornales, y de no hacerlo, incurran en las penas estatuidas contra los transgresores de nuestros mandatos, en que desde luego los damos por condenados, y nuestros fiscales pidan el cumplimiento y ejecución.⁵⁰

Unas Leyes señalaban que ...*los jornales sean pagados en moneda corriente y mano propia*⁵¹; otras, establecen que ...*este precio se les pague en propia mano cada día o semana...*⁵²; y, finalmente, otras especifican que ...*el jornal que estuviere tasado se les pagará en reales y en su mano...*⁵³; o cuando dicen que ...*páguese a los mismos indios y no a sus caciques*.⁵⁴

De tal forma que el pago del jornal y/o salario a través de interpuesta persona o a un tercero distinto al trabajador estaba terminantemente prohibido, con lo cual se garantizaba que el que había generado la riqueza fuera el que la recibiera y disfrutara. Esto fue una preocupación de la ley, que una y otra vez repetía que el pago fuera directo al trabajador, y que ...*el Pagador irá pagando por la nómina los jornales a cada uno en su mano*.⁵⁵

Por otra parte, también hubo interés que el trabajador percibiera efectivamente el jornal y/o salario, para lo cual se tomó la previsión de advertir contra quienes incurrieran en esa práctica, inmoral por demás, de hacerlos trabajar sin pagarles sus jornales y/o salarios, al prever que

...mandamos a los virreyes y audiencias, que con mucho cuidado dispongan, provean y den las ordenes mas convenientes, para que los indios sean pagados, y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervenga engaño o fraude, escusando los inconvenientes que resultan de lo contrario, y los gobernadores , corregidores y alcaldes mayores por su parte lo ejecuten; *ello con la finalidad de evitar que los caciques a los indios*

50 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XII. Tomo II. Libro III. Título VI

51 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XVIII. Tomo II. Libro VI. Título XVI.

52 Recopilación de Leyes de Indias. Ley II. Tomo II. Libro VI. Título III.

53 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro VI. Título XV.

54 Recopilación de Leyes de Indias. Ley II. Tomo II. Libro VI. Título XIV.

55 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XI. Tomo II. Libro III. Título VI

de sus pueblos en chacras, estancias y otras grangerías , y los molestan y apremian, sin pagarles su trabajo; y para que sean bien, y enteramente satisfechos de sus jornales, convendría ordenar, que los mitayos de que tuvieren necesidad los caciques para cultivar la tierra, y lo demás necesario, se pagaren delante del doctrinero, con que cesarian los muchos agravios que reciben, y la comun necesidad y pobreza en que muchos indios viven por esta causa , y tendrían quietud, y se conservaría.⁵⁶

Más aún, se reitera una y otra vez que el pago debe ser puntual y en sus manos, así, tenemos que la Ley XVI señala que

En las ocasiones forzosas e inexcusables se han de ocupar los indios, de forma que en aquel tiempo no puedan hacer falla a sus sementeras, y entonces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y precisamente en propia mano de los mismos jornaleros.⁵⁷

Pero allí no quedaba el tema, pues en la ley se hacía un llamamiento por el incumplimiento de la misma, el cual se traducía en que, por una parte, que aquél que se excediera en algo contra el contenido de la ley, no se le repartiría más indios para ningún efecto, y el juez que fuere permisivo o negligente en la ejecución y cumplimiento de la ley, incurrirá en privación de oficio y deberá pagar con sus bienes lo que se debiere a los indios.⁵⁸

3.3.5. Prohibición del truck-system o trueque

Con relación a este particular, la determinación de las Leyes de Indias fue igualmente determinante, la prohibición total y absoluta del trueque lo que por cierto, fue una práctica inveterada en Venezuela, no solo de la etapa colonial, sino que se extendió más allá de la colonia, hasta el siglo XIX y primeras décadas del siglo XX, pero no obstante, desde el punto de vista legislativo siempre estuvo prohibida por las Leyes coloniales y por las Leyes de la República.

Más, ningún pago realizado en especie era aceptado, y siempre se legisló para que el salario fuera pagado en dinero efectivo. Así, tenemos que

A los indios que trabajen en la labor y ministerios de las viñas, y en otro cualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel ni yerba (...), y todo lo

56 Recopilación de Leyes de Indias. Ley X. Tomo II. Libro VI. Título VII.

57 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XVI. Tomo II. Libro VI. Título X.

58 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro VI. Título XV.

que de estos géneros se les pagare sea perdido, y el indio no lo reciba en cuenta; y si algun español lo pretendiera dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez; porque nuestra voluntad es que la satisfacción sea en dinero⁵⁹.

En este mismo sentido se señala que

Los gobernadores y capitanes generales no consientan, que los soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderias, ni deudas, tomando cesiones, o creditos contra ellos, y hagan que se les den en reales .efectivos en mano propia, de forma que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos a los oficiales de nuestra real hacienda, que si asi no se ejecutare, no intervengan en las pagas de los sueldos; y haciendo lo contrario, aunque sea con cualquiera disimulacion, se procederá contra ellos a privacion de oficio, y serán condenados en la pena del cuatro tanto⁶⁰.

Este criterio del pago del salario en dinero efectivo, es ratificado a lo largo de las Leyes de Indias, mediante una que establece que ...*el jornal que estuviere tasado, se les pagara en reales...*⁶¹; y, otra, que dispone que ...*El jornal que se ha de pagar a cada indio (...) sean pagados en moneda corriente...*⁶²

Pues bien, este era el deseo de la legislación colonial y también de la republicana, sobre lo cual volveremos más adelante, pero distinto fue la realidad sobre el particular en la que, en algunas oportunidades se les pagaba en especie y otras ni se les pagaba.

3.3.6. Composición salarial

El salario estaba compuesto no solo por la percepción dineraria, que como hemos visto debía ser dinero efectivo y de curso legal, sino que además, en la remuneración salarial por la prestación de servicios personales, estaba incluida la alimentación del trabajador y el tiempo de viaje desde y hacia el lugar de trabajo.

Respecto de la alimentación tenemos que las Leyes de Indias establecieron ...que a todos los indios a quien se señala ocupacion y paga en esta ley, se les de fuera de esto de comer en todos los dias de labor y servicio...⁶³;

59 Recopilación de Leyes de Indias. Ley VII. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

60 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro III. Título XII.

61 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro VI. Título XV.

62 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XVIII. Tomo II. Libro VI. Título XVI.

63 Recopilación de Leyes de Indias. Ley X. Tomo II. Libro VI. Título XVI.

más adelante agrega que ...El jornal que se ha de pagar a cada indio de repartimiento en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, sea- real y medio cada dia por el tiempo que durare la mita, demas de la comida; y a los indios de repartimiento y vecindades de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera , a real y cuartillo, y más la comida...⁶⁴; pero extrañamente, en esa misma Ley de excluye la obligación de proporcionar la comida cuando la misma está escasa, y se hace en los términos siguientes: ...a los de la ciudad de Castro Chiloe y sus términos (...) sin darles la comida, atento a que se haya muy poca entre los vecinos, y los indios la llevan...

En este mismo sentido, tenemos que cuando los indios trabajasen en casa se les debía de proveer, también, de la cena y ser cuidados en sus enfermedades y enterrados en su muerte, por aquellos a quienes presta servicio; las Leyes de Indias lo prevén así:

A los indios que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita o concierto de meses o año, demas de los jornales y pagas, se les de (...) comer y cenar; y los que de ellos se sirvieren, los curen en sus enfermedades y entierren si murieren...⁶⁵

Finalmente, a

Los indios que habitan algunas de estas provincias se sustentan de algarrobas, y sus encomenderos y personas a quien sirven con esta ocasión no les dan maiz: Mandamos a los gobernadores y justicias, que no lo consientan ni toleren, y hagan que se les de el maiz y sustento necesario para su vida , salud y conservacion”⁶⁶;

por lo que las personas a quienes sirven los indios, debían darle alimentos nutricionales, necesarios para su vida, salud y conservación.

En cuanto al traslado de ida y vuelta hacia el trabajo tenemos que ya desde la época colonial era considerado salario, pero no por vía de imputar el tiempo del traslado a la jornada de trabajo sino por vía de darle un valor remunerativo al tiempo que durara el traslado, por lo que el aspecto remunerativo no es nada novedoso, siendo que en aquella época se justificaba aún más por cuanto

64 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XVIII. Tomo II. Libro VI. Título XVI.

65 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXII. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

66 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XI. Tomo II. Libro VI. Título XII.

los medios de transporte eran muy rudimentarios –carreta, bueyes, burros, curiara- y el traslado diario podía durar varias horas, salvo, claro, el trabajo en casas, pues en este último caso, se trabajaba donde se dormía; y, en ese sentido, las Leyes de Indias se pronuncian en su contenido.

Así, en las Leyes de Indias se establece que

A los indios que se alquilaran para labores del campo y edificios de pueblos, y otras cosas necesarias a la republica, se les ha de pagar el jornal que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida y vuelta hasta llegar a sus casas; *siendo que la distancia máxima de traslado era de ...de diez leguas de distancia y no mas*⁶⁷.

En iguales términos se prevé que

*Los jornales sean competentes y proporcionados al trabajo de los indios y a las otras circunstancia que constituyen el justo valor de las cosas, y pagueseles el camino de ida y vuelta como esta resuelto por la ley 3, tit. 12 de este libro, computando a razon de cinco leguas por dia...*⁶⁸; más adelante agrega esta misma ley que *...la paga que deben hacer los mineros por la ida y vuelta, respecto de estar unas minas mas lejos que otras...*

Finalmente tenemos que las Leyes de Indias, tratando de buscar un equilibrio, equivocado o no, establece que los días que le tome a los indios la ida y vuelta a sus pueblos, el jornal será la mitad de lo que se tasare para los demás servicios, lógicamente, lo que se trata con esta ley, para bien o para mal, es que como durante el tiempo de traslado no existe trabajo y por tanto, tampoco existe producción, pues tampoco debe haber paga, disminuyendo el valor del jornal diario, a la mitad de aquél que si lo trabaja y si lo produce. En efecto, señala la Recopilación de las Leyes de Indias que

...en la tasa de los jornales se tenga consideración a los días que se han de ocupar en la ida y vuelta a sus pueblos , y la costa que han de hacer, conforme a la distancia de donde fueren , y en los dias de ida y vuelta , el jornal sea la mitad de lo que se tasare en los demas de servicio⁶⁹.

67 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro VI. Título XII.

68 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro VI. Título XV.

69 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XII. Tomo II. Libro VI. Título XVII.

3.4. Jornada de trabajo diaria, semanal, anual y descanso semanal

Sobre este particular tenemos que las Leyes de Indias, una vez más estuvieron adelantadas para su tiempo y diríamos que muy adelantadas, pues establecieron por vez primera la jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias. Lo que fue motivo de múltiples luchas sociales en el mundo entero en el siglo XIX⁷⁰ y XX, ya había sido reconocido en el siglo XVI por la corona española para las Indias Occidentales.

En efecto, consagran las Leyes de Indias que

Todos los Obreros trabajarán ocho horas cada día, quatro á la mañana, y quatro á la tarde en las fortificaciones y fábricas, que se hicieren, repartidas á los tiempos mas convenientes para librarse del rigor del Sol , mas ó ménos lo que á los Ingenieros. pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible , también se atienda á procurar su salud y conservación⁷¹.

Bien se puede observar que se establece un régimen de cuatro horas de trabajo en la mañana y cuatro horas de trabajo en la tarde, procurando que al mediodía, algún tiempo antes y algún tiempo después, se recojan y protejan de los fuertes rayos solares.

Sobre este particular merece la pena resaltar el trabajo llevado a cabo en las plantaciones y haciendas, en la que se planteaba una situación de sometimiento a la tierra y de esclavitud al dueño de la hacienda, por lo que esa realidad nos acerca aún más a determinar cómo era la forma de trabajo que se desarrollaba en las haciendas y en el campo y ello bien lo podemos observar

70 El Día Internacional de los Trabajadores o Primero de Mayo es la fiesta del movimiento obrero mundial pero muchos desconocen por qué se celebra cada día 1 del mes mayo, como ocurre con EEUU y Canadá. Es una jornada de homenaje a los que dieron la vida en la masacre de Chicago, sindicalistas anarquistas que fueron ejecutados en Estados Unidos por participar en las jornadas de lucha por la consecución de la jornada laboral de 8 horas, que tuvieron su origen en la huelga iniciada el 1 de mayo de 1886 y su punto cumbre ocurrió 3 días más tarde, el 4 de mayo, en la Revuelta de Haymarket. A partir de entonces se convirtió en una jornada reivindicativa de los derechos de los trabajadores en sentido general que es celebrada en mayor o menor medida en todo el mundo.

71 Recopilación de Leyes de Indias. Ley VI. Tomo II. Libro III. Título VI.

en las denominadas Instrucciones para la Hacienda promulgado en 1767 por el Patronato de la Obra Pía.⁷²

Según dichas Instrucciones la jornada de trabajo se iniciaba a las 4:00am, hora en que se levantaban los trabajadores al toque de campana y luego de rezar en el patio central de la hacienda bajo la dirección del mayordomo -persona blanca y de mejor conducta que podía encontrarse, a quien le correspondía aplicar los castigos con rigor, que comprendía azotes y prisiones, y ello con la finalidad de mantener la disciplina y la producción- comenzaban a trabajar y duraban hasta las 8am, cuando se les fijaban algunas tareas –que normalmente consistían en limpiar y desyerbar el espacio de siete varas en cuadro que existe entre cuatro arboles de cacao-, que les impidiera flojear, para que abandonándolas temprano, normalmente cerca del mediodía, les quedase bastante tiempo para trabajar en sus conucos. Después de terminar la tarea los esclavos continuaban trabajando en sus conucos, en los cuales cultivaban plátanos, yuca, maíz, arroz, frijoles, caraotas, batatas, ajonjolí, etc, para su subsistencia y para costear el vestido.

En el caso de los trabajadores que prestaban servicios personales en las minas se estableció una jornada especial de siete (7) horas en los términos siguientes

En las minas de Zaruma y su beneficio , trabajen los mitayos desde las seis de la mañana, hasta poco mas de las diez del día, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, para que se conserven mejor, y cesen los danos que de la contravención resultan...⁷³;

lo cual se estableció así por el enorme desgaste físico que suponía trabajar en la minas, y en ese sentido se debía procurar que no trabajaren más de lo estipulado por la ley y tomando en consideración su frágil contextura física, así

Ningun indio de mita o voluntario sea detenido en las labores por mas tiempo del que tocara a la mita, o hubiere contratado, porque de estas detenciones violentas se les recrecen innumerables danos, y es uno de los abusos que con mayor cuidado se han de impedir y castigar, favoreciendo

72 BRITO FIGUEROA, Federico (1996). El problema tierra y esclavos en la historia. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Tercera edición. Colección Histórica. Caracas, p. 114.

73 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XIX. Tomo II. Libro VI. Título XV.

y cautelando su libertad de tal manera que no padezcan violencia ni apremio. Y mandamos a los vireyes, presidentes o gobernadores que señalen las horas en que se hubieren de ocupar cada día, con atencion a sus pocas fuerzas, débil complexion, y costumbre que generalmente se guarda en todas las republicas bien ordenadas, e impongan las penas convenientes, y nuestros fiscales pidan de oficio, y a instancia de partes, que así se guarde y cumpla⁷⁴.

En relación a la jornada de trabajo semanal se estableció el día domingo como de descanso semanal, que sin señalar que era obligatorio si lo dispone de manera imperativa, así, que *Los domingos y fiestas de guardar de la Santa Iglesia descansen los indios del tercio...*⁷⁵, lo que indudablemente tiene una connotación religiosa. Este deseo de guardar el día domingo para descansar y de recogimiento religioso se repite en varias oportunidades en igual sentido; en un caso señala que los indios de mita *...trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme al trabajo y ocupacion, los sabados en la tarde (...) para que huelguen y descansen el domingo...*⁷⁶; y, en otro, se dispone que *“...los jornaleros oigan misa y no trabajen tos dias de fiesta en beneficio de los españoles, aunque tengan bulas apostólicas y privilegios de Su Santidad (...) y harán que vivan cristianamente, sin los vicios y embriagueces, en que nuestro Señor es ofendido.*⁷⁷

De tal forma que el día domingo, no solo era de descanso semanal sino que era un día para ir a misa por lo que déjenlos ir a misa porque para eso se ha instituido, así:

Una de las cosas que estorban a los indios que andan en el beneficio de la coca, de oír misa los domingos y fiestas, e ir a la doctrina, es, que los dueños de ella y su mayordomos los ocupan estos días en echarla a secar: no lo hagan o incurran en la dicha pena y aplicación, antes tengan especial cuidado de los hacer ir a misa y a la doctrina en tales días⁷⁸. De igual forma se establecía *...que los jornaleros oigan misa y no trabajen los dias de fiesta en beneficio de los españoles...*⁷⁹.

74 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXVI. Tomo II. Libro VI. Título XII.

75 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXII. Tomo II. Libro VI. Título XVI.

76 Recopilación de Leyes de Indias. Ley IX. Tomo II. Libro VI. Título XV.

77 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXI. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

78 Recopilación de Leyes de Indias. Ley II. Tomo II. Libro VI. Título XIV.

79 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXI. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

Por otra parte, se estableció un régimen de trabajo anual equivalente a nueve meses del año, a razón de veintitrés (23) días de trabajo mensual, lo cual excluye al descanso dominical, y arroja un total de 276 días de trabajo al año, y los otros tres meses lo podían dedicar a su actividad propia y personal. Eso se desprende de la siguiente recopilación de las Leyes de Indias, así:

Este tercio de mita sirva en labranza y crianza cada año doscientos y siete dias, que hacen nueve meses de a veinte y tres dias de trabajo cada mes, y estos dias se han de repartir en la forma que el presidente y gobernador, o la persona a quien lo cometiére juzgare ser mas conveniente, para que a los indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren y cojan sus sementeras...⁸⁰.

3.5. Trabajo de mujeres y menores

En ambos casos se mantuvo la idea de minusvalía intelectual y física que se traía del pasado, solo que en el caso de la mujer era su condición natural y sin posibilidad de superación, pero en el caso de los niños era una condición momentánea lo cual sería superado con el pasar del tiempo; pero dada esa minusvalía, se les debía dar un trato especial cuando de trabajo se tratara.

Para el caso de la mujer fueron múltiples las previsiones particulares que se estipularon a su favor para mantenerlas en un régimen de protección por su minusvalía y que estuviera acorde con su condición natural de mujer para engendrar, criar y labores domésticas.

Por una parte, se ordena que

las mugeres e hijos de indios de estancias que no llegan a edad de tributar, no sean obligados a ningún trabajo...⁸¹; *por otra, se dispone que Ninguna india casada pueda concertarse para servir en casa de espanol, ni a esto sea apremiada si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras queriéndose estar y residir en sus pueblos; y la que tuviere padre o madre, no pueda concertarse sin su voluntad.⁸²; *y, en caso de que sirviere en alguna casa y antes que haya culminado el tiempo concertado se casare, entonces ...cúmplalo donde estaba y allí vaya a dormir su marido; y si**

80 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXI. Tomo II. Libro VI. Título XVI.

81 Recopilación de Leyes de Indias. Ley IX. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

82 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XIV. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

después de acabado, quisieren ambos continuar a servir voluntariamente en la misma casa, puédanlo hacer, con que no intervenga violencia⁸³.

También se establece

...que ninguna india que tenga su hijo vivo, pueda salir a criar hijo de español, especialmente de su encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos en que condenamos al juez que lo mandare, y permitimos que habiéndosele muerto a la india su criatura, pueda criar la del espanol⁸⁴.

Más aun, las mujeres de cualquier edad que sea, no deben pagar tasa e impuesto⁸⁵. Hay algunos autores, como Carlos Reynoso Castillo⁸⁶ y Juan José Rivas Belandria⁸⁷, que sostienen que hubo prohibición de trabajar durante el embarazo y que dicha prohibición se extendió hasta cuatro meses después del parto, pero sobre este último particular no hemos podido encontrar sustento en las Leyes de Indias, salvo lo que sobre el particular dispusieron las Leyes de Busgos como veremos más adelante.

En relación a los menores tenemos que la regla general era que los ...*hijos de indios de estancias que no llegan a edad de tributar, no sean obligados a ningún trabajo...*⁸⁸; si no tienes edad de tributar no trabajes, siendo que la edad para que tributen los indios era los que pasaren los 18 años de edad y hasta los 50 años⁸⁹; y, en caso de que algún menor desee trabajar en el campo y siempre que tenga la autorización de su padre, podrá hacerlo y se ordene que ...*se le de cada semana dos reales y medio, que sale cada mes a diez reales, y cada año a cinco pesos, pagados en moneda corriente, y mas la comida y vestido a uso de indios.*⁹⁰

Se prohíbe la carga o trabajos que impliquen cargas para los indios menores de 18 años de edad en los términos siguientes:

83 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XVI. Tomo II. Libro VI. Título XIII

84 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XIII. Tomo II. Libro VI. Título XVII

85 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XIX. Tomo II. Libro VI. Título XVI.

86 <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/55/61-08.pdf>

87 RIVAS BELANDRIA, José Juan (1965). *Antecedentes Coloniales de nuestra Legislación Laboral*. Colección Justitia et Jus N° 14. Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela, p.50.

88 Recopilación de Leyes de Indias. Ley IX. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

89 Recopilación de Leyes de Indias. Ley VII. Tomo II. Libro VI. Título XVI.

90 Recopilación de Leyes de Indias. Ley IX. Tomo II. Libro VI. Título XIII

Las permisiones de cargar indios en los tiempos y ocasiones que por estas Leyes se expresan, se han de entender y practicar con que el indio sea de diez y ocho años cumplidos.

Si algún menor quisiera trabajar en obras y con la finalidad de que aprenda de tal oficio se le permitirá esa posibilidad, pero con plena libertad y en tal sentido las Leyes de Indias dispusieron que

Si algunos indios muchachos quisieren servir voluntarios en obrajes, donde aprendan aquellos oficios y se puedan ejercitar en cosas fáciles, puedan ser recibidos en ellos con calidad de que siempre gocen plena libertad⁹¹.

3.6. Contrato de trabajo

Con la clara intención de evitar que una persona se sometiera a perpetuidad a prestar servicios personales a favor de otra, lo que lógicamente chocaba con el espíritu de libertad en el trabajo y para trabajar, dentro del cual subyace la idea de escoger y cambiar de trabajar con absoluta libertad, que vemos plasmado en las Leyes de Indias, se establecía término y una adecuada vigilancia a los contratos de trabajo que fueran celebrados. Así, *El concierto*” entendiéndose por esto al contrato de trabajo ...*que los indios o Indias hicieren para servir, no pueda exceder el tiempo de un año, que así conviene y es nuestra voluntad.*⁹², con lo cual queda limitado a ese plazo, todos los contratos de trabajo que fueran celebrados sin distinguir la naturaleza del trabajo. Pero no solo se coloca un límite al tiempo del contrato de trabajo sino que para el trabajo a destajo, se debe realizar con intervención de la justicia para evitar abusos y excesos; así

Permitimos que los indios para obras se puedan alquilar a destajo, con que ellos y no sus caciques puedan percibir el precio realmente y con efecto, y se haga a su voluntad con intervención de la justicia, de forma que los españoles no lo puedan hacer por su autoridad.⁹³

91 Recopilación de Leyes de Indias. Ley X. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

92 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XIII. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

93 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XII. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

3.7. Protección del trabajo

Primeramente existía una máxima que consistía en el buen tratamiento que había que darles siempre a los indios y en ese sentido se establecía en las Leyes de Indias que

Uno de los mayores cuidados que siempre hemos tenido, es procurar por todos medios que los indios sean bien tratados y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable Estado de su gentilidad, traiendolos a nuestra santa fe católica y vasallaje nuestro (...) la libertad de los naturales, disponiendo que universal mente la gozasen como esta prevenido en el titulo que de esto trata, juntando esto a la predicación y doctrina del Santo Evangelio, para que con la suavidad de ella, fuese el medio mas eficaz; y conviene que a esta libertad se agregue el buen tratamiento: Mandamos a los virreyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, que tengan siempre mucho cuidado y se informen de los excesos y malos tratamientos que se hubieren hecho o hicieren a los indios incorporados en nuestra , real corona y encomendados a particulares: y asimismo a todos los indios naturales de aquellos reinos, islas y provincias, inquiriendo como se ha guardado y guarda lo ordenado, y castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello, procuren que sean instruidos en nuestra santa fé católica, muy bien tratados, amparados, defendidos y mantenidos en justicia y libertad como súbditos y vasallos nuestros , para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los ministros del Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales sobre que a todos les encargamos las conciencias.⁹⁴

Todo el titulo X, del libro VI, está dedicado al buen tratamiento de los indios, por lo que su importancia no podemos perderla de vista, pues era imperativo que

Todo lo ordenado en favor de los indios se cumpla y ejecute precisamente, de forma que no puedan ser oprimidos con tal moderacion y templanza ..., *pero que nunca esta consideración de lugar ni consienta que ...se hagan ociosos ni holgazanes, procurando que trabajen y acudan a las labores y otros servicios, como se previene por las Leyes de esta Recopilacion...*⁹⁵.

94 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro VI. Título X.

95 Recopilación de Leyes de Indias. Ley VI. Tomo II. Libro VI. Título X.

Los prelados debían informar a la corona todo cuanto ocurriera con los indios en los términos siguientes

Rogamos y encargamos a los arzobispos y obispos, que en todas las ocasiones de flotas y armadas nos envíen relación muy particular del tratamiento que se hace a los indios en sus distritos, si van en aumento o disminución, si reciben molestias o vejaciones, y en qué cosas, si les falta doctrina y adonde, si gozan de libertad o son oprimidos, si tienen protectores, y que personas lo son, si los ayudan y defienden haciendo fiel y diligentemente sus oficios, o con descuido y negligencia, si reciben algo de los indios, que instrucciones tienen, como las guardan, lo que convendrá proveer para su mejor enseñanza y conservación, y lo que más les ocurriera acerca de esto dirigido a nuestro fiscal del consejo de Indias, a cuyo cargo está su protección, para que pida lo que teca a su obligación, y Nos proveamos lo conveniente al descargo de nuestra conciencia y cargo de los que fueren omisos⁹⁶.

Era severamente castigado

...que cualquier persona que matare o hiriere, o pusiere las manos injuriosamente en cualquier indio, o le quitare su mujer, o hija, o criada, o hiciere otra fuerza o agravio, sea castigado conforme a las Leyes de estos reinos de Castilla y Nueva Recopilación...⁹⁷;

También era castigado con suspensión del oficio y con mil pesos el hecho de que se permitiera llevar carga a los indios, así *pena de suspension de oficio por cuatro años precisos y mil pesos, en que condenamos al que cargare los indios con licencia o sin ella...*, y el que no tuviera como pagar dicha condena, como ocurre con las personas de condición humilde se les permitía conmutar esa pena *...en vergüenza pública y destierro de las Indias*.⁹⁸

Por otra parte, si el patrono pretendía pagar en especie –vino, chicha, miel, yerbas– el trabajo de los indios, era penado con veinte pesos cada vez que lo hiciera, pues la satisfacción debía ser en dinero.⁹⁹ Igualmente si los Corregidores y Alcaldes no le proporcionaran y llevaban comida a los indios

96 Recopilación de Leyes de Indias. Ley VII. Tomo II. Libro VI. Título X.

97 Recopilación de Leyes de Indias. Ley IV. Tomo II. Libro VI. Título X.

98 Recopilación de Leyes de Indias. Ley VI. Tomo II. Libro VI. Título XII.

99 Recopilación de Leyes de Indias. Ley VII. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

para su mantenimiento eran penados con privación de oficio y con cien mil maravedís para nuestra cámara.¹⁰⁰

3.8. Condiciones de higiene y seguridad en el sitio de trabajo

Son numerosas las previsiones que hacen las Leyes de Indias sobre las condiciones de higiene y seguridad en que debían laborar los indios, pero más desde la óptica de prevenir y cuidar la salud del indio que de protección en la higiene y seguridad del sitio de trabajo.

Así, empecemos por decir que los grandes esfuerzos físicos, germen de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales estaban totalmente prohibidos por las Leyes de Indias. En efecto, estaba prohibido que los indios llevaran carga¹⁰¹ de algún tipo, pues ello pondría en riesgo su salud y en ese sentido se estableció que

No se puedan cargar los indios con ningun género de carga que lleven a cuestras, publica ni secretamente por ninguna persona de cualquier Estado, calidad o condicion, eclesiástica ni secular, en ningun caso, parte ni lugar, aunque sea con voluntad de ios indios, o facultad, o mandato de los caciques, con paga ni sin paga, ni con licencia de los vireyes, audiencias o gobernadores,

y en caso de que alguno de licencia, que repito, se dispuso que no la den se impondrá un castigo equivalente a una

pena de suspension de oficio por cuatro años precisos y mil pesos, en que condenamos al que cargare los indios con licencia o sin ella, aplicados por tercias partes a nuestra cámara, juez y denunciador, y a los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion siendo personas de condicion y Estado humilde, la conmuten en verguenza publica y destierro de las Indias: y encargamos a los prelados eclesiásticos que tengan particular cuidado por lo que toca a su jurisdiccion, de que sus súbditos no contravengan.

Pero no se insista en el tema¹⁰², porque *Por mucho que inste la necesidad y la carga sea ligera y voluntaria, no se han de cargar los indios porque seria dar ocasion a mayor exceso...* y solo en ocasiones especiales se podría dispensar

100 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXVI. Tomo II. Libro V. Título II.

101 Recopilación de Leyes de Indias. Ley VI. Tomo II. Libro V. Título XII.

102 Recopilación de Leyes de Indias. Ley IX. Tomo II. Libro V. Título XII

en que puedan llevar la cama del doctrinero o corregidor cuando se mudaren de un lugar a otro, con limitacion de que la carga se divida en diferente indios mas o menos, según el peso y calidad , y la jornada sea corta y proporcionada a las fuerzas y aliento de los indios;

pero solo se podrá permitir

en la provincia donde se hubiere de tolerar no haya bestias, carneros de carga ni otros bagages, pues habiéndolos no han de servir los indios en estos ministerios; y porque es nuestra voluntad que esto no se haga pudiéndose excusar: Mandamos, que en las partes donde hubiere (alta de baragos y carneros, se procuren introducir, para que de esta suerte cese el trabajo de los indios;

entendiéndose que cese el trabajo de los indios que suponga carga.

En los casos que se permita llevar carga a los indios

...no han de pesar con lo que fuere para su mantenimiento mas de dos arrohas, si no es que a las justicias parezca, que segun la calidad del camino de otras circunstancias, aun este peso se debe moderar o puede aumentar algo¹⁰³;

y, tales permisos de tomar carga de parte de los indios, en los tiempos y ocasiones autorizados por la ley, el indio deberá tener 18 años cumplidos.¹⁰⁴

Para el caso del trabajo en el campo y en las minas se les de libertad a los indios de ir a dormir en sus casas y en otros casos que no fuera posible y no tuvieran comodidad, el dueño de la hacienda deberá acomodar donde puedan dormir, pero que cuide que sea en lugar donde haya techo y protegidos del rigor de los temporales.¹⁰⁵

Se permite que los indios vayan a trabajar en las minas, pero en ese caso

...como no sea mudando temple, de que resulte daño a su salud, teniendo doctrina y justicia que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, (...) y hospital donde sean curados, asistidos y regalados los que enfermaren¹⁰⁶.

103 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XV. Tomo II. Libro V. Título XII.

104 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XIV. Tomo II. Libro V. Título XII.

105 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XX. Tomo II. Libro V. Título XIII.

106 Recopilación de Leyes de Indias. Ley I. Tomo II. Libro V. Título XV.

Se ordena y manda a virreyes, presidentes y gobernadores que funden poblaciones de indios en lugares sanos, y que vivan en pueblos que tengan hospitales, y todo lo demas necesario en que sean curados los enfermos, y acudan con mas voluntad, por el interés que resultara de su trabajo, con que no será necesario traer otros por repartimiento de mas lejos;

y, en caso de que sea necesario traer indios de otro lado, pues que se tome en cuenta a los fines de evitar enfermedades que la mudanza no sea de tierra caliente a fría, ni al contrario.¹⁰⁷

Se debe procurar que el trabajo en las minas no ponga en peligro la salud y la vida de los indios y que como el desaguar las minas es altamente peligroso y nocivo para la salud, se debe evitar, lo cual se estableció de la siguiente manera:

El trabajo que padecen los indios en desaguar las minas, es muy grande, y de su continuación resultan enfermedades: y porque nuestra voluntad es que sean relevados de el en lo posible: ordenamos que no se desaguen con indios, aunque quieran hacerlo de su voluntad

dada su frágil contextura y se prefiera que este tipo de trabajos se lleve a cabo ...con negros o con otro genero de gente , y asi lo encargamos a los vireyes, y mandamos que tengan particular cuidado de proveer y ordenar que se haga y cumpla en cuanto fuere posible, y mas convenga al mayor beneficio, seguridad, alivio y menos vejacion de los indios , de forma que por esta causa no cese el beneficio y labor de las minas.¹⁰⁸

Por otra parte, las largas caminatas no se deben permitir porque ponen en riesgo la salud y la vida de los indios y en ese sentido no se debe consentir ...que los indios de Venezuela vayan a hacer labranzas mas distancia que seis leguas, ni a sacar oro fuera de doce leguas de su tierra, porque se ha experimentado que peligran en la salud y vida¹⁰⁹.

Sobre el trabajo y beneficio del añir se consideraba que era altamente dañino para la salud de los indios, por lo que aunque sean voluntarios, se mandaba que los indios no trabajasen en eso, y ello se hacía

107 Recopilación de Leyes de Indias. Ley X. Tomo II. Libro V. Título III.

108 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XI y XII. Tomo II. Libro V. Título XV.

109 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXXVIII. Tomo II. Libro V. Título XII.

porque deseamos el bien y conservación de los indios, mas que el aprovechamiento que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto peligro y riesgo de sus vidas¹¹⁰.

El trabajo de los indios en el tratamiento de la coca tenía una regulación¹¹¹ muy particular, empezando porque no podía obligarse a los indios a trabajar en esa actividad y la misma se consideraba que por la forma de cultivarla, extraerla, cosecharla y trasladarla, era muy riesgosa para la salud de los indios

Porque la tierra donde la coca se cria es humeda y lluviosa, y los indios de su beneficio ordinariamente se mojan y enferman de no mudar el vestido mojado..., *por ello* ...Ordenamos que ningun indio entre a beneficiarla, sin que lleve el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la coca tenga especial cuidado que estos cumpla, pena de pagar veinte cestos de coca , por cada vez, que se hallare traer algun indio contra lo susodicho, aplicados en la forma referida;

además, en la misma línea de prohibir que los indios lleven carga, se establece que

Ninguna persona pueda sacar la coca de donde se cria y beneficia para lo alto de la sierra, donde se carga para Potosi, con indios que la llevan a cuestras, pena de quinientos pesos para nuestra camara, y de perder la coca que así sacare con la misma aplicaion. Y permitimos que los indios puedan ayudar a cargar la coca que se subiere en recuas de ganados y otros bagajes

Tan peligroso se consideraba este trabajo para los indios que se tomó la previsión de ...*que los indios que entraren a beneficiar la coca sean bien curados, los dueños de chacras tengan salarizados médicos, cirujanos y boticarios, que acudan al hospital...*; y, si enfermarse no sean obligados a dar otros que por ellos sirvan.

3.9. Accidentes de trabajo y enfermedad profesional

Las Leyes de Indias procuraban

la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieren en ocupacion de las labores y trabajo, que sean de mita, o repartimiento,

110 Recopilación de Leyes de Indias. Ley III. Tomo II. Libro V. Título XIV.

111 Recopilación de Leyes de Indias. Ley II. Tomo II. Libro V. Título XIV.

o voluntarios, de forma que tengan el socorro de medicinas y regalo necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia¹¹².

El indio podía, a su elección, irse a curar fuera de la casa del amo y éste no solo no podía impedirlo sino que debía pagarle lo que le debiere, ello se establecía al señalar que

Si el indio que sirviere por mita o concierto enfermarse y quisiere irse a curar fuera de la casa de su amo, puédalo hacer dejándole libre, y el amo sea competido a ello, y a que le pague lo que le debiere, y no sea obligado el indio después de sano a cumplir el concierto¹¹³.

Pero el amo no solo estaba obligado a permitir que los indios fueran a curar donde quisieran y pagarle lo que les debieran, sino que en el caso de los indios que trabajaren en casas, los amos también debían curarlos de sus enfermedades y enterrarlos en caso de que murieran, lo cual debía hacerse en los lugares donde no había hospitales en que sean curados como convenga¹¹⁴; por lo que es muy conveniente que se funden hospitales para curar a los enfermos.¹¹⁵

Para que los indios que trabajasen la coca fueran bien curados se exigía a los dueños que mantuvieran a médicos, cirujanos y boticarios asalariados que acudan al hospital y la justicia se encargue de repartir entre ellos el salario a pro rata. Textualmente dice la Ley de Indias

Para que los indios que entraren a beneficiar la coca sean bien curados, los dueños de chacras tengan salarizados médicos, cirujanos y boticarios, que acudan al hospital, y la justicia cuide de repartir entre ellos este salario prorata¹¹⁶.

Lógicamente a lo que se refiere esta ley es a la obligación patronal de proporcionar asistencia médica y farmacéutica para medicinas a favor de aquellos indios que enfermen con ocasión del trabajo. Este aspecto es bien interesante porque se coloca en cabeza del patrono la obligación de proporcionar asistencia médica y de medicinas a los indios que enfermen con ocasión del

112 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXI. Tomo II. Libro V. Título XIII.

113 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXIII. Tomo II. Libro V. Título XIII.

114 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXII. Tomo II. Libro V. Título XIII.

115 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XVII. Tomo II. Libro V. Título XV.

116 Recopilación de Leyes de Indias. Ley II. Tomo II. Libro V. Título XIV.

trabajo, que está enmarcado dentro de la idea moderna de seguridad social, a cargo únicamente del Estado o compartida con los patronos.

En algunas provincias y como facilidad para atender su curación, se les exoneraba a los indios de pagar tributo mientras durara la enfermedad. Ello se desprende del siguiente texto ...*si alguno enfermarse al tiempo de la mita, solamente pague por el que hubiere servido teniendo salud...*¹¹⁷

Este particular está sustentado en una noción muy antigua, de justicia tributaria, que consiste en que pague tributo quien tenga para hacerlo y quien produzca y quien no produzca se le exonere de hacerlo hasta tanto se reinicie o reincorpore al mercado laboral.

3.10. Instrucciones sobre materia del trabajo para los Indios de Venezuela dictadas por el Gobernador y Capitán General Don Francisco Berroterán

Dos personajes históricos dedicaron parte de su tránsito por la Provincia de Venezuela, uno por la Capitanía General de Venezuela, Don Francisco Berroterán, y otro por la Diócesis de Caracas, el Obispo Don Diego de Baño y Sotomayor, a elaborar una serie de normas generales, denominadas “*Instrucciones sobre el Tributo, Salario y Régimen de los Indios en Venezuela*”¹¹⁸, en protección del indio venezolano, pero más que en protección, ajustadas a la idiosincrasia del indio venezolano, cuya finalidad era la de conservación y mejoramiento de los indios, amparándolos frente a los vejámenes y engaños propinados por los españoles. Normas e instrucciones dictadas el 20 de febrero de 1694 por el Capitán General de Venezuela, Don Francisco Berroterán y aprobadas por Real Cédula el 17 de junio de 1695, relacionadas con el ámbito tributario y del trabajo, contentiva de cuarenta (40) capítulos a modo de versículos, propio de la época, lo cual constituye un verdadero Código Indiano para Venezuela en las dos áreas mencionadas, entre otros aspectos regulados, que por razones de nuestro interés nos circunscribiremos a lo que en materia del trabajo contienen dichas instrucciones.

117 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XVII. Tomo II. Libro V. Título XVI.

118 FEBRES CORDERO, Tulio (1930). *Archivos de Historia y Variedades*. Editorial Sur América. Tomo I. Caracas. Instrucciones contenidas desde la página 143 a la página 157.

Pues bien, como decimos la finalidad de estas Instrucciones era la de que *...los Indios sean amparados, favorecidos y sobrellevados, remediando los daños que pareciere, y que vivan sin molestia ni vejación...*, siendo defendidos *...ante cualquier agravios, manteniéndolos en sus privilegios y prerrogativas como a vasallos libres de su Majestad...*; y, ratificando que la jurisdicción ordinaria es a la que le corresponde *...conocer civil y criminalmente en todas las causas que se ofrecieren, así entre españoles con españoles, como entre españoles con Indios, e Indios con Indios, y de los agravios que estos recibieren de sus encomenderos...*; dándoles con esto a los Indios un tratamiento igualitario y ajeno a la forma de ser del español conquistador.¹¹⁹

3.10.1. El trabajo como ejercicio de libertad y como un deber

En el capítulo 24 se establece que los indios que han de vivir de su trabajo pues su trabajo es su sustento, deberán trabajar tomando en cuenta su flaca naturaleza y su débil complexión, y lo harán a su voluntad, sin ser obligados a que vayan con unas o con otras personas, para lo cual han de ser llevados a las plazas y lugares públicos de cada pueblo, donde con más comodidad puedan elegir la hacienda o persona con quien quisieren ir a ganar su jornal, sin vejarnos ni molestarlos más que obligarlos a que salgan a trabajar, para que los dueños de haciendas españoles y demás personas de todos lados, los contraten, por días o semanas, y que los indios vayan con quien quieran y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar y tener contra su voluntad.¹²⁰

Por su parte, en el capítulo 25 se dice que los indios que tuvieren oficios de carpintero, herreros, tejeros y otros semejantes, y los que tuvieren haciendas propias y labranzas, no han de ser apremiados contra su voluntad a salir al trabajo para ganar jornal, sino los que vivieren ociosos y a estos tampoco se le ha de obligar a que trabajen de forma continua la jornada, sino por tiempos diferentes para que puedan descansar y también dedicarse a su labranza para su sustento.¹²¹

Trabajen para sí o a favor de otro, los indios deben trabajar, pues no se les quiere ociosos, pero el trabajo deberá ser acorde con su débil contextura física y ellos podrán escoger libremente con quién y dónde trabajar, sin que se les pueda obligar a hacer algo distinto a su voluntad; de esta forma se combina

119 *Ibidem*, p. 145.

120 *Ibidem*, p. 151.

121 *Ibidem*, p. 152.

el deber de trabajar como un ejercicio de la libertad que tienen para hacerlo, pero lo que si no pueden es estar ociosos, pues esto incentiva la vagabundería.

3.10.2. Salario mínimo

En el capítulo 29 y 30 se fija el salario mínimo de acuerdo al lugar donde se desarrolla la actividad y de acuerdo al tipo de trabajo desarrollado.

Así, si el trabajo era desarrollado en la jurisdicción de la ciudad de Caracas, el jornal será de dos reales cada día a cada indio, independientemente de la actividad a la que se dedique, sea que trabajaren en labrar la tierra, por peones, y en las fábricas de las casas y otros edificios y en otros ejercicios semejantes; también se les dará de comer, siendo que este tipo de consideración de jornal y comida se daba por ser Caracas la de más concentración de personas y la de mayor comercio, más que cualquier otra Provincia, donde existe mayor consumo y mayor estimación los frutos que se cogen.

Lo mismo han de ganar, es decir, dos reales diarios por indio, los que trabajen en las haciendas de la Costa del Mar, de la jurisdicción de Caracas, se refiere a La Guaira, como a la jurisdicción de Valencia, Nirgua y Barquisimeto y sus valles, y en las demás haciendas de la jurisdicción de dichas ciudades, que no estén fundadas en la Costa y en la jurisdicción de san Sebastián, con la diferencia

que cuando trabajaren en haciendas de cacao, así en su plantío como en su beneficio y recogimiento de sus frutos, demás de los dos reales de jornal se les ha de dar de comer pan y carne...; y, en las otras labores ...de maíz, trigo, yuca, caña dulce y otras de estas calidades, se les ha de dar solo los dos reales, por ser de menos estimación estos frutos y más fácil su beneficio y en tiempos más favorables que el del cacao...¹²².

En las jurisdicciones de las ciudades del Tocuyo y Trujillo, Coro, Carora y Guanaguanare, donde no hay haciendas de Cacao y son de menos estima los frutos que allí se labran, y los indios menos activos en el trabajo, han de ganar pos sus jornales real y medio diario, y en caso de que se les diera comida, solo un real diario, es decir, que la comida no se suma al jornal sino que se le resta a su jornal. Esta tasación de jornales solo se entiende para los que trabajaren en las labores de cacao, caña dulce, trigo, maíz, yuca, tabacos y las demás de esta ciudad que están acorde al beneficio común y utilidad pública, y así mismo

122 *Ibidem*, p. 153.

para los peones que asistieren a las fábricas de las casas y otros edificios que se hicieren, y así en los pueblos de españoles e indios, como en las haciendas de campo, hatos y estancias, pero en otro género de trabajo que se pueden ofrecer y más recios, serán de más estima los jornales.¹²³

Por otra parte, era fundamental que bajo ningún pretexto se adelantaran los pagos de los jornales a los indios¹²⁴, para así evitar males mayores.

3.10.3. Pago de ida y vuelta desde y hacia el sitio de trabajo

Primeramente debemos señalar que cualquier labranza a más de seis leguas de distancia de los pueblos donde vivían estaba totalmente prohibido y por tanto descartada, pues era considerado un exceso que atentaba contra la conservación de los indios.¹²⁵

Dispone el capítulo 26 de las Instrucciones que en los casos en que los indios fueran contratados para trabajar en haciendas o estancia que estuvieren a seis o menos leguas de distancia de los pueblos donde habitaran, los dueños de dichas haciendas o estancias que los contrataren *...les han de pagar la ida y la vuelta, y el último día de la semana los han de despachar a tiempo...*, es decir, terminar con antelación la jornada de trabajo diaria el último día de labores de la semana, para que vengan, *...que tengan día bastante para llegar a sus Pueblos, sin descontarles cosa alguna del jornal de aquel día...*¹²⁶

3.10.4. Jornada de trabajo y día de descanso semanal

Se dice en el capítulo 31 de las Instrucciones que para las labores de campo y cultivar las haciendas, han de trabajar de sol a sol, pero debía interrumpirse durante dos horas al mediodía, para siesta y descanso, desde las once a la una o desde las doce del mediodía hasta las dos de la tarde.¹²⁷

Varios particulares se destacan de esta fijación de la jornada diaria de trabajo, así: i) trabajar de sol a sol, significa hacerlo cuando hay luz natural del sol, se empieza cuando sale el sol en la madrugada del día respectivo y se termina la jornada a la puesta del sol en la tarde; ii) no se trabajara en horas

123 *Idem.*

124 *Ibidem*, p. 154.

125 *Ibidem*, pp. 151-152.

126 *Ibidem*, p. 152.

127 *Ibidem*, pp. 153-154.

nocturnas, porque precisamente no hay luz del sol para hacerlo; y, iii) debe haber un descanso o intermedio en la jornada diaria de trabajo, la cual queda establecida en dos horas diarias, y bajo dos alternativas; de once a una o de doce a dos, para luego culminar la jornada diaria hasta la puesta del sol o nocturnidad.

Por otra parte, tenemos que el descanso semanal será el día domingo para ir a la misa en las Iglesias de sus pueblos, además del deber de cumplir con el rito religioso los demás días de fiesta, lo cual queda establecido en el capítulo 26 al referirse a los casos en que laboren a una distancia de seis o menos leguas del pueblo donde habitan, señalando que esto no les sirva de excusa para alegar a su favor ...*si faltaren a misa los Domingos y días de fiesta en las Iglesias de sus Pueblos*.¹²⁸

3.10.5. Término del contrato de trabajo

Los contratos de trabajo no podían celebrarse por un período mayor de tiempo de un año, y en caso de que este fuera el tiempo del contrato, no bastaba la autoridad de los españoles para celebrarlo sino que era necesaria la intervención del corregidor; y, por tiempo inferior cualquiera podía ser el contrato celebrado; así lo disponía el capítulo 35 de las Instrucciones.¹²⁹

3.10.6. Del trabajo de las mujeres y de los menores

En el caso del trabajo de las mujeres y de los menores se establece en el capítulo 34 una serie de previsiones que bien podemos resumir de la siguiente manera.

Sobre el trabajo de las mujeres se establece que las Indias casadas y solteras y demás muchachas que quisieran servir en la casa de los españoles para criar a sus hijos lo podrán hacer a su voluntad pero deberá intervenir el Corregidor, para garantizar el buen tratamiento y la paga adecuada por el oficio desarrollado. Adicionalmente y en el caso de las casadas se requiere contar con el beneplácito del marido y de que éste trabaje también en la misma casa; y, en el caso de las solteras, se requiere, además, el permiso de su madre o su padre.

Las Indias solteras y muchachas solo pueden servir en las casas principales y de buen ejemplo en ...*donde se les enseñe a ser virtuosas y las labores de mano y otros ejercicios mujeriles*..., así como a vivir en recogimiento. Los contratos

128 *Ibidem*, p. 152.

129 *Ibidem*, p. 154.

de las Indias grandes ...*no han de bajar veinte pesos por año y la comida y curación en sus enfermedades, pagando los entierros de las que murieran...* Las muchachas menores de doce años no devengaran salario, pues su paga será la comida y el vestido, compensándolas con la obligación de la enseñanza y al alcanzar los doce años se les fijara su salario; y, las que fueran huérfanas de padre y madre, ...*se procurara recogerlas en esta forma, porque no anden perdidas en las poblaciones, como se experimenta de ordinario.*¹³⁰

En relación al trabajo de los menores se dispone, en el mismo capítulo, que fundamentalmente podrán ...*servir de pajes y en otros ministerios en las casas y haciendas de los españoles; y, los que quisieren aprender a oficios, los que sean más fáciles, también los concertarán los Corregidores, encargando su buen tratamiento y enseñanza.*¹³¹

3.11. Las Leyes de Burgos del 27 de diciembre de 1512

Estas Leyes de Burgos¹³² fueron las primeras que la Monarquía dictó para su aplicación en las Indias o el Nuevo Mundo, en las que abolió la esclavitud indígena y organizó su conquista, siendo que las mismas fueron firmadas por el Rey Católico Fernando II, el 27 de diciembre de 1512, en la ciudad de Burgos.

Más aun, se trata de un conjunto de normas que si bien se aplicaron primeramente en la isla de la Española –lo que hoy en día es la Republica Dominicana y Haití–, para extenderse más tarde a la isla de Puerto Rico y Jamaica, también fueron aplicables directamente en Venezuela por iniciativa de Fray Pedro de Córdoba.

Primeramente y dado su enorme valor histórico mencionaremos las conclusiones que permiten fijar los principios que guiaron a los consejeros de la Junta de Burgos, en la elaboración de estas Leyes. Esos principios¹³³ o proposiciones fueron los siguientes:

1. Los indios son libres y como tales deben ser tratados (Proposición 2ª).
2. Los indios deben ser instruidos en la fe católica y en ello debe ponerse toda la diligencia necesaria (Proposición 1ª).

130 *Idem.*

131 *Idem.*

132 ARELLANO MORENO, Antonio (1973). Orígenes de la Economía Venezolana. Ediciones de la Biblioteca. Universidad Central de Venezuela. Caracas, pp. 255 y 256.

133 https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-469X2013000100002

3. A los indios se les debe dotar de casa y hacienda propia a criterio de las autoridades locales. Lógicamente se les debe dar tiempo para que labren y conserven esa hacienda “a su manera” (Proposición 5ª).
4. La convivencia – ‘comunicación’ – entre cristianos e indígenas es medio idóneo para la evangelización de los últimos. (La tesis del ‘buen ejemplo’). (Proposición 6ª)
5. Los indios pueden ser obligados a trabajar para los cristianos ‘por razón de señorío y servicio’ que deben al rey de España a cambio de ‘mantenerlos en justicia (sic) y evangelizarlos’ (Proposición 3ª).
6. El trabajo debe ser tal que no impida la evangelización; asimismo que sea en provecho suyo y del rey (Proposición 3ª).
7. Las obligaciones laborales que se impongan a los indios deben ser tolerables (‘que las puedan sufrir’) y deben combinarse con descanso conveniente, diario y anual (Proposición 4ª).
8. A cambio de su trabajo los indios deben recibir un salario apropiado en dinero y especie (Proposición 7ª).

Estos principios tenían como finalidad la de ocupar a los indios, la de evitar a como diera lugar la ociosidad, la de mandarlos a ocupar en algún ejercicio espiritual -la evangelización- o corporal -la agricultura o las minas-, pues si bien la ociosidad es la madre de todos los pecados, en el caso de los indios era mucho peor, por cuanto eran habituados y criados en el pecado de la idolatría y en otros pecados, los cuales reverdecen y crecen con la ociosidad. Por ello es lícito que se permita a su Alteza repartiese a los indios entre los fieles de buena conciencia y de buena costumbre, para que los ocupen en cuestiones de la fe y de otras virtudes, pues parece ser que no conviene que sean ocupados por otros de su misma nación; ello sería incurrir en los inconvenientes de los que debemos huir; y, tampoco podrán ser enseñados por sus caciques, porque son igualmente ignorantes, en las cosas de la fe; por lo que han de ser puestos en manos en manos de quien pueda aprovecharlos, tanto en la doctrina como en otras ocupaciones y ejercicios.¹³⁴

134 Biblioteca de Autores Españoles (1957). *Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas. Historia de las Indias*. Texto fijado por Juan Pérez de Tudela y Emilio López Oto. Estudio crítico preliminar y edición por Juan Pérez de Tudela. Tomo II. Madrid, pp. 189 y 190.

Ahora pasaremos a mencionar entre algunas de las disposiciones relacionadas con el trabajo y que se encuentran contenidas en las Leyes de Burgos.

En cuanto a la vivienda, los españoles debían edificar para sus indios repartidos o encomendados, bohíos o casas de paja, pero aun cuando pareciera que con esto ganaban los indios, resulta que como nada decía la ley sobre a costa de quien se harían los bohíos y plantaciones todo salió del trabajo y jornales de los indios. En cuanto a la alimentación, debían hacerles montones de yuca, ajos, ñame, ají y maíz; a los trabajadores en labranzas, darles ñame, ají, abasto y en los días de fiesta, domingo y pascua, sus ollas de carne guisada; a los trabajadores mineros, darles pan, ají y una libra de carne diaria; por cada cincuenta indígenas debía dárseles un gallo y cincuenta gallinas. En cuanto a las vacaciones, se mandó a dar por cada cinco meses, cuarenta días de holganza a los que trabajasen en minas de oro. En cuanto al vestido, se imponía la obligación de suministrárselos. En cuanto a inspección, se ordenó designar dos visitadores en cada lugar o pueblo con obligación de inspeccionar dos veces al año, para conocer de los agravios, cumplimiento de las Leyes y condiciones de vida.¹³⁵

Sobre el salario dispuso que debía ser justo, aun cuando permitía el pago en especie en lugar de dinero.¹³⁶

En relación al trabajo de menores, se dispuso que los indios menores de 14 años solo podía ser utilizados en trabajos suaves, como deshebrar las heredades o cosas semejantes en las haciendas de su padre, por lo que no podía obligárseles a trabajos propios de los mayores.

Respecto de las mujeres o Indias casadas, no se les podía obligar a trabajar con sus maridos en donde ellos trabajaren; y, se prohibía que las mujeres en Estado de gravidez arrendaran su fuerza de trabajo a partir del cuarto mes de embarazo, en minas y labranzas; y, en cuanto a la atención a la crianza subsiguiente, otorga un plazo hasta que el recién nacido haya cumplido tres años. De tal manera que la mujer embarazada y posteriormente lactante solo se ocuparía de tareas de la casa.¹³⁷

135 GIL FORTOUL, José (1942). *Historia Constitucional de Venezuela*. La Colonia. La Independencia. La Gran Colombia. Tomo Primero. Tercera Edición Revisada. Editorial Las Novedades. Caracas, p. 55.

136 https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Burgos

137 *Idem*.

En relación al contrato de trabajo, se dispuso que los indios repartidos prestarían servicios a los españoles solamente por nueve meses del año, y los tres meses restantes, debían trabajar en labranzas propias o en las de otros vecinos en calidad de jornaleros.

Finalmente, se dispuso que los indios no podían ser utilizados como bestias de carga.

El 28 de julio de 1513 se publicaron en Valladolid otras Leyes que aclaraban o modificaban las de Burgos, en las cuales se decía que: i) no se obligara a las Indias casadas a servir con sus maridos; ii) los menores de catorce años no serán compelidos al mismo trabajo que los mayores de edad, sino a otros más suaves, como desherbar las heredades; iii) en las haciendas de sus padres, los indios repartidores servirán a los españoles durante nueve meses del año, y en los tres meses que se le conceden de huelga serán obligados a trabajar en sus labranzas propias o por jornales en las de sus vecinos.¹³⁸

3.12. Ordenanzas de Villegas de 1552 y las Ordenanzas dictadas en Mérida por Alonso Vazquez de Cisneros en 1619-1622

Con menor detalle y con más bajo impacto, pero siempre en la misma onda protectora de los indígenas, también estuvieron las Ordenanzas de Villegas de 1552 y las Ordenanzas dictadas en Mérida por Alonso Vázquez de Cisneros en 1619-1622.

Villegas dedica diez Ordenanzas a la protección del indio, tales como, que no se les haga trabajar en las minas; que trabajen solo un mes para el encomendero y dos en provecho propio; que no se les encadene o venda; que no se les haga pelear entre ellos y que los encomenderos les hagan ranchos cuando trabajen fuera de los propios.¹³⁹

Por su parte, en las Ordenanzas de Mérida¹⁴⁰, nuevamente se expresa el deseo de evitar la explotación del indio, de su incorporación a la vida civilizada y a la religión católica.

138 GIL FORTOUL, José (1942), *Ob.cit.*, p 55.

139 ARELLANO MORENO, Antonio (1973), *Ob.cit.*, p. 264.

140 *Idem.*

En dichas Ordenanzas se prohíben las penas corporales, las borracheras y los rescates con indios; se prohíbe el trabajo en la elaboración de paños españoles y en ingenios de miel; cargarlos como si fueran bestias y explotarlos con préstamos; se prohíbe a los encomenderos, mestizos y mulatos, vivir en jurisdicciones de los indios o llevarlos a trabajar a grandes distancias. Se establecen normas para el trabajo de los indios en las zonas tabacaleras de Barinas y Pedraza.

La protección consagrada en estas Ordenanzas de Mérida era de tal naturaleza a favor de los indios que se dispuso que

En las ciudades de Mérida y las demás de su corregimiento hay muchas encomiendas de diez, doce, quince y hasta veinte indios, y como son tan tenues y sus encomenderos muy pobres trabajan a los indios y Indias y muchachos excesivamente, y más ahora que se ha introducido en aquellas tierras el cultivo y beneficio del tabaco, y el que sólo tiene diez indios quiere beneficiar tanta cantidad como el que tiene treinta indios y más, lo cual es en gran daño y perjuicio de los naturales, y es sin duda causa de haberse consumido tantos indios en aquella provincia, y particularmente en la ciudad de Barinas, adonde el beneficio del tabaco es de mayor trato y comercio de aquella tierra; ha resultado tanta disminución y acabamiento de los dichos indios...¹⁴¹.

Las visitas no se agotaron en Mérida, continuaron hacia el sur del lago de Maracaibo en las laderas de los Andes, Barinas, famosa por la calidad de su tabaco. Aunque se ha incorporado al texto el testimonio de visita de Alonso Vázquez de Cisneros, contenido en una carta dirigida al Real Consejo en 30 de junio de 1623, me parece oportuno detenerme para señalar algunas consideraciones en torno al Estado en que encontró los territorios visitados.

Encontró 3.114 indios útiles que, juntos con sus familias, arrojaban una cifra de 10.750 personas muy dispersas por los montes sin constituirse en poblados. Todos estaban sujetos a duros servicios personales, incluso las mujeres, a discreción de los encomenderos, a quienes obedecían aterrados, sin recibir estipendio alguno ni guardar las disposiciones de la Corona en cuanto a cuidados y protección. Donde más grave era la situación de los indios fue en los términos de Barinas y Gibraltar, en especial en este último, en el que debido a las arduas labores del tabaco y al escaso número de indios disponibles,

141 Dialnet-AlonsoVazquezDeCisneros-6230923.pdf

la población natural había disminuido tanto que no existían apenas Indias y los indios habían sido reducidos en dos tercios en menos de treinta años desde la visita realizada por el capitán Antonio de Monsalve en 1593.¹⁴²

Para asegurar el servicio de los indígenas a las labores de la estancia y de las haciendas de Mérida, Pedraza, Gibraltar y Barinas, ciudades de la Provincia de Mérida, y evitar que vivan ociosos, ganen salarios con que sustentarse y puedan pagar tributos, se disponen en estas Ordenanzas una serie de disposiciones¹⁴³ destinadas a reglamentar el trabajo agrario, artesanal, doméstico y de servicio público. Así, se dispuso la contratación voluntaria y el salario con base al trabajo temporal y la jornada laboral, contemplándose el descanso dominical y en días de fiesta religiosa, al igual que medidas tendentes a la conservación física y espiritual del indígena.

Las Ordenanzas de Mérida muestran una especificidad de oficios que revela una cierta especialización laboral dentro del proceso productivo agrícola, con el cual se pretendía un mayor rendimiento de la mano de obra indígena. Asimismo se estableció una escala remunerativa que devela una vaga estratificación ocupacional, en el que puede distinguirse un pago mixto de otro exclusivamente en efectivo. La estipulación en efectivo oscilaba entre 10 y 20 pesos y se limitó a los trabajadores vinculados al cultivo y procesamiento de trigo y al trabajo artesanal, mientras que el pago mixto estuvo destinado al resto de los trabajadores, que eran la mayoría de los trabajadores.

Igualmente estas Ordenanzas contemplaron el trabajo y la remuneración en forma individual, por pareja y familiar, siendo que a esta última se le daba una mayor asignación en especie. Esto explica la incorporación de los hijos al trabajo agrícola desde tan temprana edad.

Es evidente que estas Ordenanzas no fueron garantía de su cumplimiento y del cese de los abusos y excesos proferidos contra los indígenas, en muchos casos quedan como simple enunciados de deseos y aspiraciones, lo que por cierto es algo muy común, tanto en el pasado como en el presente, pero no por ello dejan de ser una verdadera declaración de principios y reglas en materia del

142 *Idem.*

143 https://books.google.co.ve/books?id=ctwcRZBnmsoC&pg=PA157&lp=PA157&d-q=Ordenanzas+de+alonso+vazquez+de+cisneros&source=bl&ots=XMveDa1xaM-&sig=ACfU3U3Clf04k6_8eXqfg6mRvnl5VS-1w&hl=es19&sa=X&ved=2ahUKEwj6pZfHhejzAhUs1VkKHdFcD64Q6AEwBnoECAkQAQ#v=onepage&q=Ordenanzas%20de%20alonso%20vazquez%20de%20cisneros&f=false

trabajo asalariado o dependiente. Normas y disposiciones que primeramente marcan un rumbo y una orientación y que no en pocos casos terminan de ser acogidas por la realidad.

3.13. Indicios de que hubo algún cumplimiento de la legislación indiana

Fue tan elaborada la legislación sobre la materia de las relaciones de trabajo bajo dependencia que se daban en la época colonial, que ello nos lleva a la necesaria curiosidad intelectual de plantearnos acerca de si la misma fue o no cumplida en la realidad, de si toda esa regulación tuvo aplicabilidad practica o no, porque en definitiva si esa regulación estuvo presente en la época colonial, como hemos visto que estuvo presente, fue porque existía una situación que ameritaba ser regulada y que a la larga pretendía evitar la ocurrencia de abuso o excesos o corregir lo que estaba ocurriendo indebidamente para evitar que continuará ocurriendo.

En este sentido, y como consecuencia de una dilatada investigación sobre la aplicabilidad de la regulación proteccionista en las Indias, hemos podido encontrar algunas pistas en documentación de la época colonial que apuntan en el sentido de que si hubo algún tipo cumplimiento o por lo menos un intento de convivir pacífica y civilizadamente con los naturales de estas tierras y de corregir los excesos cometidos por los españoles, tal vez no tanto como esperábamos, pero si suficiente para desmontar el mito de la leyenda negra que ve todo cuanto hubo de los españoles en estas tierras y a partir del descubrimiento como una bofetada a los naturales de estas tierras. Veamos pues, esas pistas y esos indicios que hemos podido ubicar y cuya fuente está contenida en los denominados Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela, que han sido recopilados en una muy extensa publicación realizada por la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.

3.13.1. Indicios que se desprenden de declaraciones testimoniales

Se inician las declaraciones testimoniales por comisión¹⁴⁴ dada a Miguel de Rojas como Juez Receptor para tomar Residencia en los Valles de Aragua y

144 Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (1983). *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Don Francisco Dávila Orejón Gastón (1673-1677)*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Estudio Introductorio, Recopilación y

Turmero, cuyos pueblos son San José de Cagua, San Mateo, Nuestra Señora de la Victoria y Turmero.

En fecha 3 de septiembre de 1677, Juan Bautista de Santiago, en su condición de Juez General, da órdenes para que el Alférez Miguel de Rojas, vecino de la ciudad, se traslade como Juez Receptor, a la zona indicada, donde publicara la Residencia para ser tomada en todas las partes a los Ministros del Gobierno de Dávila Orejón Gastón. Asimismo manda se publique el edicto y se interroge a los testigos.

Dadas las predichas órdenes para que, una vez instalada la Residencia en el lugar respectivo, y luego de elaborado se procedió a presentar un detallado y extenso interrogatorio tendente a evaluar la actuación del maestro de campo Don Francisco Dávila Orejón, sus tenientes y alcaldes, gobernadores ordinarios y demás personas encargadas del gobierno, además, de los escribanos públicos y reales.

Partiendo de un conjunto de preguntas generales, tales como que sí saben que los funcionarios mencionados han administrado justicia con toda rectitud, cuidado y vigilancia o dejado de hacerlo por amor, temor, odio, enemistad o por dádivas, promesas, ruegos o regalos; sí saben que dichos funcionarios hayan castigado o hayan sido remisos en averiguar y castigar los pecados públicos, alcahuetería, amancebamiento, usura, juegos prohibidos, blasfemias, o sí lo han disimulado y omitido el castigo y ejecución de las penas contra los culpables o sí han guardado las disposiciones de las Leyes de estos reinos; sí saben que los mencionados funcionarios hayan dejado de obedecer y cumplir las reales cédulas de su Majestad y provisiones de su real y Supremo Consejo de las Indias y las provisiones de la audiencia de Santo Domingo, isla Española; sí saben si dichos funcionarios han tratado mal de obra o de palabra a los que han llegado ante ellos a pedir justicia o sí por haberles recusado o apelado de sus autos o sentencias, les han hecho alguna vejación o agravio de que se les haya seguido algún daño; llegamos a las preguntas que más nos interesan por estar vinculadas con nuestra investigación, tales como sí los funcionarios mencionados hicieron visita general en esta provincia y ciudad y sí ellos dieron buen trato a los indios naturales, haciéndoles y administrándoles justicia y manteniéndolos en paz sin importarles más gravámenes y tributos de los que por cédulas y Ordenanzas reales está dispuesto sin consentirles

hicieran ningunos daños, ni agravios en sus personas, ni bienes y sí habiéndose servido de los dichos indios les han pagado su trabajo; y, sí saben si alguno de los funcionarios de gobierno ha proveído alguna encomienda de indios en esta provincia en persona indigna y sin méritos y si han dejado de guardar la formada por Reales Cédulas y Ordenanzas de su majestad.

Miguel de Rojas, en su condición de Juez de Residencia, habiendo pregonado la comisión que le fuera encomendada, procedió el 12 de septiembre de 1677, a tomar declaración a 20 testigos, cinco de los cuales respondieron, así: i) Domingo García, vecino, de 44 años, a la pregunta sobre las visitas y trato dado a los indios, expresó que *Sabe que como el gobernador murió no tuvo tiempo de hacer la visita a los indios, pero que siempre han sido bien tratados*,¹⁴⁵ ii) Diego Loreto de Silva, Alguacil de Comisión, de 64 años, a la pregunta sobre si sabía que le pagaban a los indios cuando los hacían trabajar, señaló *Que cuando a los indios los hacen trabajar sabe que les han pagado y no ha visto que ningún indio se queje*,¹⁴⁶ iii) Juan de Torrealba, vecino de la Victoria, de 30 años, a la pregunta sobre las visitas y trato dado a los indios, expresó que *El Gobernador no hizo la visita general, que no se hizo maltrato a los indios*,¹⁴⁷ iv) Sebastián Báez Coronado, vecino, de 33 años, a la pregunta sobre las visitas y trato dado a los indios, señaló que *Nunca se le hizo visita a los indios pero tampoco los trataron mal*,¹⁴⁸ y, v) Luis Loreto de Silva, vecino, de 39 años, en relación a los dos mismos particulares respondió que *El gobernador no visitó la provincia, no sabe que se haya dado maltrato a los indios*.¹⁴⁹

Posteriormente se presentan para que sean examinados y tomar declaraciones a una serie de testigos en la pesquisa secreta que se realiza en la Residencia que se toma en la ciudad de Coro, al Gobernador Francisco Dávila Orejón Gastón.

Se inicia el interrogatorio, así: i) Miguel Gimenez, Alguacil menor, de 60 años, a la pregunta sobre el trato dado a los indios, expresó que *Los Alcaldes que han gobernado hicieron buen trato a los indios, teniéndolos en paz sin imponerles gravámenes ni tributos*,¹⁵⁰ ii) Francisco Saavedra, vecino, 46 años, a la pregunta

145 *Ibidem*, p. 344.

146 *Ibidem*, p. 345.

147 *Ibidem*, p. 347.

148 *Ibidem*, pp. 347, 348.

149 *Ibidem*, p. 348.

150 Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (1983). *Juicios de Residencia en la*

sobre el trato dado a los indios, expresó que *Se le dio buen trato a los indios*;¹⁵¹
iii) Juan de Navas y Avila, vecino, de 52 años, a la pregunta del trato dado a los indios y de si se les pagaba el trabajo realizado, respondió *Que se trata muy bien a los indios naturales, administrándoles justicia, manteniéndolos en paz sin poner ningún gravamen y se les paga el trabajo el trabajo que realizan*;¹⁵²

3.13.2. Indicios que se desprenden de juicios llevados a cabo contra funcionarios públicos

En el juicio seguido contra el Capitán Antonio González Figueroa, Alcalde ordinario en los años 1674-75 en Maracaibo, se levantan cargos,¹⁵³ entre otros hechos, por no hacer la visita a los naturales para constatar el trato que se les daba; luego de recibir los descargos del imputado y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁵⁴ el 04 de noviembre de 1677, en la cual se le da por libre de todos los cargos y solo se le condena a pagar el salario del Juez Receptor y Escribano, Relator y Alguacil, más gastos de la Residencia.

En el juicio seguido contra Antonio Vicuña Ladrón de Guevara, Alcalde ordinario de la Provincia de Maracaibo, en los años 1674-75, se levantan cargos,¹⁵⁵ entre otros hechos, por no hacer la visita general en la ciudad a los naturales para constatar si eran bien tratados; luego de recibir los descargos del imputado y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁵⁶, en la cual se le condenó en 6.000 maravedis aplicados a la Cámara de su Majestad, gastos de estrados; y los salarios del Juez Receptor, Alguacil, Relator y escribanos, más costos del correo.

En el juicio seguido contra el Castellano Antonio Camarillo, Alcalde ordinario, Gobernador en la Provincia de Maracaibo, en el año 1676, se

Provincia de Venezuela. Don Francisco Dávila Orejón Gastón (1673-1677). Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Estudio Introductorio, Recopilación y Selección Documental por Letizia Vaccari S. M. Volumen II. Tomo 161. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas, p. 151.

151 *Ibidem*, pp. 151, 152.

152 *Ibidem*, p. 152.

153 *Ibidem*, p. 46.

154 *Ibidem*, p. 91.

155 *Ibidem*, p. 47.

156 *Ibidem*, p. 90.

levantan cargos,¹⁵⁷ entre otros hechos, por no hacer la visita general a los naturales; luego de recibir los descargos del imputado y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁵⁸, en la cual se le condenó en 10.000 maravedis aplicados, la mitad a la Cámara de su Majestad y gastos de estrados; y los salarios del Juez Receptor, Alguacil, Relator y escribanos, más costos del correo.

En el juicio seguido contra Alberto de Soto, Alcalde ordinario, Gobernador en la Provincia de Maracaibo, en el año 1676, se levantan cargos,¹⁵⁹ entre otros hechos, por no hacer la visita general a los naturales; luego de recibir los descargos del imputado y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁶⁰ el 04 de noviembre de 1677, en la cual se le condenó en 10.000 maravedis aplicados, la mitad a la Cámara de su Majestad y gastos de estrados; y los salarios del Juez Receptor, Alguacil, Relator y escribanos, más costos del correo.

En el juicio seguido contra Pedro Velasco y Mendoza, Alcalde ordinario en Maracaibo, en el año 1677, se levantan cargos,¹⁶¹ entre otros hechos, por no hacer la visita general a los naturales para reconocer los agravios que se les han hecho y castigar los excesos que suelen cometer los encomenderos; luego de recibir los descargos del imputado y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁶² el 04 de noviembre de 1677, en la cual se le da por libre del cargo mencionado y se le condena por otros a pagar una suma de dinero equivalente a 2.000 maravedis; y pagar los salarios del Juez Receptor, Alguacil, Relator y escribanos, más costos del correo.

En el juicio seguido contra Juan Manuel González de León, Alcalde ordinario en Maracaibo, en el año 1677, se levantan cargos,¹⁶³ entre otros hechos, por no hacer la visita general a los naturales; luego de recibir los descargos del imputado y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁶⁴ el 04 de noviembre de 1677, en la cual se le condena a pagar

157 *Ibidem*, p. 49.

158 *Ibidem*, p. 92.

159 *Ibidem*, p. 59.

160 *Ibidem*, p. 92.

161 *Ibidem*, p. 60.

162 *Ibidem*, p. 93.

163 *Ibidem*, p. 61.

164 *Ibidem*, pp. 93, 94.

una suma de dinero equivalente a 2.000 maravedis; y pagar los salarios del Juez Receptor, Alguacil, Relator y escribanos, más costos del correo.

En el juicio seguido contra Pedro de la Llana Brasco, Alcalde de la Santa Hermandad, en el año 1673, se levantan cargos,¹⁶⁵ entre otros hechos, por cuanto no cuidó de visitar los términos de su jurisdicción; luego de recibir los descargos del imputado y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁶⁶ el 18 de octubre de 1677, en la cual se le condena a pagar una suma de dinero equivalente a 2.000 maravedis; y pagar los salarios del Juez Receptor, Alguacil, Relator y escribanos.

En el juicio seguido contra Lázaro de Ortuño, Alcalde de la Santa Hermandad, en el año 1674-1675, se levantan cargos,¹⁶⁷ entre otros hechos, por cuanto no cuidó de visitar los términos de su jurisdicción siendo esa su obligación; luego de recibir los descargos del imputado y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁶⁸ el 18 de octubre de 1677, en la cual se señala que por cuanto no haber pruebas suficientes se le da por libre y absuelto de culpa; no obstante, debe pagar los costos y los salarios del Juez Receptor, Alguacil, Relator y escribanos.

En el juicio seguido contra Juan de Ortuño, Alcalde de la Santa Hermandad, en el año 1674-1675, se levantan cargos,¹⁶⁹ entre otros hechos, por cuanto no cuidó de visitar los términos de su jurisdicción siendo esa su obligación; luego de recibir los descargos del imputado y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁷⁰ el 18 de octubre de 1677, en la cual se señala que por cuanto no haber pruebas suficientes se le da por libre y absuelto de culpa; no obstante, debe pagar los costos y los salarios del Juez Receptor, Alguacil, Relator y escribanos.

165 Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (1983). *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Don Francisco Dávila Orejón Gastón (1673-1677)*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Estudio Introductorio, Recopilación y Selección Documental por Letizia Vaccari S. M. Volumen III. Tomo 162. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas, p. 63.

166 *Ibidem*, p. 72.

167 *Ibidem*, p. 65.

168 *Ibidem*, p. 75.

169 *Ibidem*, p. 66.

170 *Ibidem*, p. 74, 75

En el juicio seguido contra Alonso Pérez de Tolosa, por todo el tiempo que fue Teniente Gobernador en la ciudad de Coro, se levantan cargos,¹⁷¹ entre otros muchos hechos, se le imputa el de haber vendido a una india, llamada Elena a Rrocha, y siendo que los indios son libres como los vasallos de su Majestad; por lo que luego de recibir los descargos del imputado y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁷² el 02 de agosto de 1553, en la cual se le condena a la inhabilitación por 10 años para administrar en todas las Indias y se le destierra por 2 años de su provincia.

En el juicio seguido contra Bartolomé García y Martín de Arteaga, Tenientes de Gobernador, Juan de Guevara, Antonio Col, Francisco Ortiz, Francisco Gómez y Fabián Varela, Alcaldes Ordinarios que han sido y son de la ciudad de Coro, por todo el tiempo que fue Teniente Gobernador en la ciudad de Coro, se levantan cargos,¹⁷³ entre otros muchos hechos, se les imputa el de haber cargado indios sin pagarles y tolerado que se cargasen por los vecinos y moradores de esta ciudad sin compelerles a que se le pagase; por lo que luego de recibir los descargos respectivos de los imputados y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁷⁴ el 02 de agosto de 1553, en la cual por falta de prueba que los haga responsables se les da por libre y se les exonera de los cargos.

En otro juicio seguido contra Alonso Pérez de Tolosa, por todo el tiempo que fue Teniente Gobernador en la ciudad de Coro, se levantan cargos,¹⁷⁵ entre otros muchos hechos, se le imputa el de haber maltratado a tres indios; por lo que luego de recibir los descargos del imputado y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁷⁶ el 17 de noviembre de 1553, en la cual se le condena a destierro por 8 años más fuera de la mencionada provincia.

En el juicio seguido contra el Alcalde y Capitán Peralvarez, en la zona de Borburata, se levantan cargos,¹⁷⁷ entre otros muchos hechos, se les imputa el

171 Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (1980). *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Juan Pérez de Tolosa y Juan de Villegas*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Estudio Introductorio, Recopilación y Selección Documental por Marianela Ponce y Letizia Vaccari S. M. Volumen II. Tomo 145. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas, p. 107.

172 *Ibidem*, p. 127, 128 y 129.

173 *Ibidem*, p. 129.

174 *Ibidem*, p. 140.

175 *Ibidem*, p. 160 y 161.

176 *Ibidem*, p. 167 y 168.

177 *Ibidem*, p. 313, 314 y 315.

de haber maltratado a un indio, por vender una india y por sacarlos de su sitio natural ocasionándoles enfermedades y muerte; por lo que luego de recibir los descargos respectivos de los imputados y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁷⁸ el 02 de enero de 1554, en la cual se le condena a 10 años de inhabilitación, se le priva de repartimiento de indios y se le condena a pagar las costas del proceso.

En el juicio seguido contra Ambrosio de Alfinger, segundo Gobernador de la Provincia de Venezuela, 1529-1531, y para algunos historiadores, aun cuando discutido en la historiografía, fundador de Maracaibo, Hernando del Castillo y Juan de Ávila, Maestres de Campo, Luis González de Leiva, Teniente de Gobernador de Maracaibo, se levantan cargos,¹⁷⁹ entre otros muchos hechos, se les imputa el de haber maltratado a los indios; por lo que luego de recibir los descargos respectivos de los imputados y de evacuar las pruebas respectivas, se procedió a dictar sentencia¹⁸⁰ el 02 de enero de 1554, en la cual se le condena a pagar una suma de dinero y costos del proceso.

Sobre los Juicios de Residencia, dice nuestro insigne historiador Guillermo Morón, que era ...*una forma de derecho indiano que dice muy a las claras el ánimo que impulsaba a la Corona para gobernar América, ya que adquirió allí características especiales frente a las que tenía en la Península. El juicio gravitaba sobre los empleados, desde el virrey al alcalde, como una espada que le recuerda cómo no debe traspasar ciertos límites en el cumplimiento del deber. La presencia del juez de residencia atempera la justicia y cumple una misión inapreciable.*¹⁸¹

3.13.3. Indicios vivenciales de la época plasmados en obra escrita

En este espacio nos referiremos a dos personajes con destacada actuación en la época colonial y que nos dan luces acerca del tema que venimos tratando, es decir, sobre el tratamiento dado a los naturales de esta tierra y poder con ello acercarnos al tema por otra vía, que junto con las otras que hemos

178 *Ibidem*, p. 355, 356 y 357.

179 Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (1977). *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Los Welser*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Volumen I. Tomo 130. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas, p. 144 y 145.

180 *Ibidem*, p. 150, 151, 152 y 153.

181 MORON, Guillermo (1971). *Historia de Venezuela*. La creación del territorio. Tomo I. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas, p. 243.

explorado nos aproximen aún más a la realidad. Uno, Fray Bartolomé de las Casas, también llamado el defensor de los indígenas; y, el otro, Fray Pedro de Aguado, también considerado el primer historiador de Venezuela.

Escribe¹⁸² Fray Bartolomé de las Casas, con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquellos indios; con qué autoridad habéis hecho tan detestable guerras a esta gente que estaban en sus tierras mansas y de forma pacífica; cómo los tenéis tan oprimidos y fatigados, sin darles de comer ni curarles las enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dais, se mueren, o mejor decir, los matáis, por tan solo sacar y adquirir oro cada día. Se atreve a criticar fuertemente a sus propios hermanos frailes al señalar que como era posible que aquellos frailes habían venido, habían escandalizado al mundo sembrando doctrina nueva, con la que condenaban a todos para el infierno porque tenían los indios y se servían de ellos en las minas y los otros trabajos, contra lo que Su Alteza tenía ordenado.¹⁸³

Los abusos y excesos descritos justificaban plenamente una legislación que protegiera a los naturales de tal circunstancia y lo cual se hizo, como en efecto hemos visto que se hizo; y, ello con base a siete proposición que no eran más que lineamientos y que bien podemos resumir así. La primera fue que el Rey estaba obligado a trabajar con gran diligencia en que los indios, moradores y naturales de las Indias, se convirtiesen a la fe y la amasen, para lo cual enviara prelados y predicadores celosos, para su conversión e instrucción en las buenas costumbres.

La segunda que siendo los indios, como lo eran, súbditos vasallos de Su Alteza y no siervos, se les pudiese pedir servicios tales, que fuesen dentro de los límites de vasallos, porque los indios no eran siervos, la infidelidad de los indios no era pecado, y tampoco son siervos por compra y menos por natividad, porque naturalmente todos los hombres son libres; y, agrega, que él no veía otras razón de servidumbre sino la natural, que era la falta de entendimiento y capacidad.

La tercera dice que en virtud que los indios no tienen riquezas naturales y artificiales, debían dar tributo y servicio personal que se les pida y que ellos

182 Biblioteca de Autores Españoles (1957). *Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas. Historia de las Indias*. Texto fijado por Juan Pérez de Tudela y Emilio López Oto. Estudio crítico preliminar y edición por Juan Pérez de Tudela. Tomo II. Madrid, p. 176.

183 *Ibidem*, p. 179.

deben dar. La cuarta dice que los indios eran dados al Rey para su bien y siendo la ociosidad el mayor mal que ellos pueden tener, Su Alteza, con gran estudio, debía siempre mandar a ocuparse de algunos ejercicios espirituales o corporales, y con ello combatir la idolatría y otros pecados a los que estaban habituados los indios.

La quinta decía que para evitar el vicio de la ociosidad y los otros vicios, era lícito que Su Alteza repartiese a los indios entre los fieles de buena conciencia y de buenas costumbres, los cuales, además de ocuparlos, les enseñen cosas de la fe y otras virtudes; vicio de ociosidad que por cierto fue una perenne y extraordinaria preocupación de El Libertador, quien lo reflejó en sus considerandos para justificar la propuesta de Proyecto de Decreto sobre Policía General que somete al examen público en el año 1827, convertido en Decreto y por tanto en Ley formal, el 07 de octubre de 1828, bajo el nombre de Reglamento General de Policía, siendo que la forma de combatirlo era la de mantener ocupado, trabajando a las personas.

Continuamos con la sexta se refiere a que los fieles a quienes por repartimiento fueron cedidos los indios, deben darle suficiente mantenimiento y moderar sus trabajos, de tal manera que no aborrezcan la fe y las buenas costumbres de los fieles; y, séptima, que Vuestra Alteza les debe tasar los trabajos y el mantenimiento, y darles propia hacienda como a libres, y casa.¹⁸⁴

Asimismo dice que los indios y todos los nuevamente convertidos han de ser tratados con dulzura y libertad, lo cual prueban con muchas autoridades.¹⁸⁵

Fijados los anteriores siete lineamientos y dado el contexto de abuso y exceso en el trato hacia los indios se justificaba plenamente la elaboración de Leyes que reflejaran los principios descritos y que dentro de sí incluyeran muchas particulares reglas, las cuales serán más justas cuanto más se acerquen y concuerden con aquéllos principios, y tanto más injustas, cuando más se desvíen de esos principios.

Y así, Fray Bartolomé recoge algunos aspectos que debían incluirse en aquellas Leyes y que fueron, de hecho, recogidas en algunas Leyes, como el caso de aquellos que tenían casas y haciendas lejos de las minas, que no podían proveer de mantenimiento a los indios, pudiesen hacer compañía con los vecinos que tuviesen las haciendas cerca que pudiesen hacer el mantenimiento

184 *Ibidem*, pp. 189 y 190

185 *Ibidem*, p. 190.

de los indios. Otra ley trata del jornal que les debían dar, y este fue un peso de oro cada año a cada persona, para que según dice la ley, tuviesen los indios con que vestirse, poder comprar en aquellos tiempos con un peso de oro, que vale quinientos cincuenta maravedis, un par de peines y un espejo o un paño de tocar o una sola caperuza colorada.¹⁸⁶

Otra ley mando que ninguna mujer preñada, que pasase de cuatro meses la preñez, no fuera enviada a las minas, ni hacer montones, sino que las tuviesen los españoles en sus estancias y se sirviesen de ellas en las cosas de la casa, que constituye poco trabajo, así como hacer pan y guisar de comer y desherbar.¹⁸⁷

Hubo otras Leyes que mandaban que en cada lugar o pueblo de españoles hubiese dos visitadores que visitasen cada año dos veces los indios y vieses si recibían agravios y para que las Leyes se guardasen. Nótese que la intención era la de cumplir las Leyes que se habían dictado para evitar y corregir los abusos y los excesos cometidos contra los indios.

Que se debe mandar que los niños y niñas menores de catorce año¹⁸⁸ no sean obligados a servir en cosas de trabajo, pero que sean compelidos a hacer y servir en las cosas que los niños sí pueden hacer, como desherbar las heredades y cosas semejante en las haciendas de sus padres, los que la tuviesen y los mayores de catorce años estén debajo del poder de sus padres hasta que tengan legitima edad o estén casados; y los que no tengan padre y madre, lo hagan debajo de las personas a quien Vuestra Alteza los mandare a encargar, conforme al parecer de los jueces, así en la edad como en el trabajo que han de hacer. También sean enseñados en las cosas de la fe, en las horas que lo han de aprender, dándoles de comer y pagándoles sus jornales que fueren tasados por los jueces, y si alguno de ellos quisiera aprender algún oficio, puede libremente hacerlo y estos no sean compelidos a otra cosa.¹⁸⁹

Que las Indias no casadas trabajen con su padre y madre en sus haciendas y las que no estén bajo el poder de sus padres, sean constreñidas a estar junto a las otras y a trabajar en sus haciendas, si las tuvieran y sino las tuvieran a trabajar en las haciendas de los indios y de los otros pagándoles sus jornales como a las

186 *Ibidem*, p. 209.

187 *Idem*.

188 El artículo 32 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, prohíbe y sin ningún tipo de excepción, el trabajo de niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido 14 años de edad.

189 Biblioteca de Autores Españoles (1957), *Ob.cit.*, p. 213.

otras personas que trabajan para ellos. Vuestra Alteza debe mandar a que los indios sean obligados a servir nueve meses del año y que los otros tres meses se les dé de huelga. Con estas previsiones, escribe, Fray Bartolomé, que en Dios y en nuestra conciencia, Vuestra Alteza tiene muy justas y moderadamente ordenadas las cosas de las Indias, así para el buen tratamiento y conversión y doctrina de los indios; y, que debe Vuestra Alteza, mandar a que en todo y por todo se guarden las dichas Ordenanzas.¹⁹⁰

Por su parte, Fray Pedro de Aguado, observamos en su extraordinaria obra, *Recopilación Historial de Venezuela*, que se trata de una narrativa de muchos detalles con sin fines de relatos referidos, tanto a las costumbres bajo las cuales vivían los indios y que no escatima en adjetivizar en muchos pasajes de bárbaras -en cuanto a la forma de vestir, de comer, de vivir, uniones de hecho, casamientos, convivencia, castigos, organización, motivos de enfrentamientos entre ellos, enterramientos, etc-, como a narrar los abusos y excesos cometidos por los españoles contra los indios, así como la respuestas, que no pocos casos, era desproporcionada, cruel e inhumana que daban los indios.

Así tenemos que narra las costumbres y manera de vivir como bárbara y muy primitiva, al punto que ninguna cosa traen sobre sus cuerpos, más todos los varones andan desnudos en carnes, por honestidad traen el miembro genital atado a una cabuya o hilo que traen ceñido por la cintura. Viven a barriezuelos o lugarejos de ocho o diez bohíos juntos y si llegan a veinte es mucho. Las mujeres traen como las mujeres de Mérida, unas salamayetas vestidas que les cubren casi todo el cuerpo, que son de hilo de cabuya y hechas a maneras de sacos angostos y largos. Entre ellos ni hay principales ni señores que los rijan o gobiernen, ni a quien obedecer o que reconozcan como superiores, ni usan ni hacen ninguna adoración ni veneración a ninguna criatura por Dios y tampoco al verdadero Dios.¹⁹¹

Escribe que se trata de gente muy bruta en todo pues tienen por costumbre que al nacer el hijo o la hija, casarlos y darles compañero o compañera de su propia edad, los cuales se crían juntos y duermen juntos y están juntos en su infancia y en su puericia y su juventud, sin consumir cópula carnal ni llegar el marido a la mujer hasta tanto ella le baje su mujeril costumbre y si antes lo hicieran serían castigados por sus padres y parientes, porque entre ellos no hay superior; salvo el hurto y el fornicar con mujer ajena, no hay más nada que

190 *Ibidem*, p. 214.

191 DE AGUADO, Fray Pedro (1963). *Recopilación Historial de Venezuela*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Tomo II. Caracas, p. 473.

levanten su ira; y, los casamientos es puro beber, bailar y cantar. Los adulterios no los venga el marido sino los hermanos y parientes de la mujer, quienes para satisfacer la afrenta deben matar al fornicador.¹⁹²

Tienen otra costumbre bárbara, que consiste en que los hijos tienen el dominio sobre los padres y no los padres sobre los hijos, de tal manera que el padre esta obediente al querer de los hijos, y si el hijo, por enojo o furia, se indigna contra el padre y le castiga, tiene licencia para ello sin que el padre se lo pueda contradecir.¹⁹³

Pero en donde deseamos colocar el énfasis es que se puede percibir de la narración que se hace a lo largo del Tomo II de la obra referida, que se tiene una idea despectiva de los indios, se les considera brutos, se les considera ignorantes, se les considera incapaces, con lo cual se incrementa aún más la necesidad de protegerlos de los abusos y excesos de los que efectivamente eran víctimas. Sin lugar a dudas estos múltiples relatos justificaban plenamente esa necesidad, la de evitar, impedir o de por lo menos disminuir en alguna medida tales abusos y excesos, máxime que ellos por sí solo no podían hacerlo y la única forma que tenían de repelerla era mediante el uso de la violencia que, no en pocos casos, era cruel e inhumana y muy probablemente desproporcionada.

En este sentido, la forma de hacerlo era a través de una legislación indiana protectora de la situación de minusvalía de los naturales de las Indias, y que a pesar de que mucho se insiste de parte del Monarca que sean los dominicos que se encarguen de su aplicación, ellos desisten de hacerlo, pues su trabajo no es político sino la salvación de las almas de los indios.

Se puede también deducir de la lectura de la obra de Fray Pedro de Aguado, que tampoco es posible sostener, por lo menos con fundamentos científicos, la leyenda dorada de España en las Indias de América, pues en todo el período hubo tantos abusos y excesos como deseo de limitarlo o disminuirlo por vía de la profusa legislación proteccionista que hubo a favor de los naturales en toda la época colonial.

3.13.4. Habla la historiografía

Qué nos dice la historiografía, empezando por la historiografía hispanista. Lewis Hanke, más preocupado por el aspecto formal, teórico, del problema de la

192 *Ibidem*, p. 474.

193 *Ibidem*, p. 475.

justicia, refiriéndose a las Leyes de Burgos, señala que fueron extremadamente precisas y humanas, pero no se detiene a averiguar qué aplicación práctica pudieron haber tenido, convencido como estaba de que fueron inaplicables en la práctica. Por el contrario, el acucioso investigador de la vida y obra de Fray Bartolomé de Las Casas, Manuel Giménez Fernández, no sólo da por sentado que se aplicaron sino que afirma que supusieron mejoras notorias. Una posición intermedia y menos optimista que la de su colega español muestra el erudito mexicano Silvio Zavala. Con su acostumbrada circunspección sostiene que la etapa de Burgos, en el terreno legal, no fue muy favorable para los indios; las encomiendas continuaron como antes con carácter de servicios forzosos y sólo se obtuvo la limitación de jornada, la vigilancia del pago de los salarios y mantenimientos y otras medidas de protección para el trabajador indígena. En realidad parece estarse refiriendo al aspecto técnico, jurídico del problema ya que no aporta evidencia documental de que esas mejoras y medidas protectoras se hayan aplicado efectivamente. Luis Arranz no comparte el optimismo ni siquiera de los moderados y considera que al ser planteada la cuestión bajo instancias extremas, los intereses particulares y de Estado impusieron su criterio en las Leyes de Burgos y en la práctica ni el indio ni los dominicos obtuvieron nada positivo. Raúl Meléndez sostiene que su eficacia fue ninguna. Y más categórico aún Chez Checo sentencia que fueron letra muerta.¹⁹⁴

Como se puede ver es un tema muy polémico, pero que a pesar de dicha polémica, y con todos los indicios mostrados precedentemente y sustentados en fuente primaria, es imposible sostener, que simplemente se tratara de letra muerta. Muy por el contrario, hubo una clara política emanada de la Monarquía, y custodiada en alguna medida por algunos, los religiosos, y vigilada por otros, los visitadores, que apuntan en el sentido de que no se puede descartar que sí hubo algún tipo de cumplimiento de las Leyes de Indias.

194 https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-469X2013000100002

Capítulo IV

INSTITUCIONES JURÍDICAS LABORALES VIGENTES EN LA PROVINCIA DE CARACAS 1811-1857

En el presente capítulo pretendemos mostrar y analizar las instituciones jurídicas laborales vigentes en la Provincia de Caracas en la primera mitad del siglo XIX, epicentro de nuestra investigación, bien que se desprenden de algún instrumento jurídico normativo, como Leyes o Decretos dictados para toda la Capitanía General de Venezuela, es decir, entre 1811 y 1830, y por tanto también vigente para dicha provincia, como aquellas emanadas de la Diputación Provincial de Caracas, vigentes solo en la jurisdicción de aquella provincia.

Trataremos de reconstruir dichas instituciones mostrando aquellas que se presentan de manera evidente, como el caso de los contratos de trabajo y el salario, entre otras muchas, o aquellas que no tan evidentes, como la jornada de trabajo y el descanso semanal obligatorio, pero que si estaban presentes, y en ambos casos constatando su veracidad con la realidad de los hechos a modo de glosador.

Sin pretender considerarme un glosador ni mucho menos, pero sí valiéndome de esa técnica magnífica que fue usada para descubrir e interpretar lo que hubo del derecho romano justiniano y dar vida a los espacios de profundo silencio, *mutatis mutandi*, trataré de presentar y reconstruir las instituciones jurídicas laborales del período analizado con datos e indicios encontrados antes y después del período de estudio e incluso con datos e indicios del mismo período analizado de otras provincias y del Cabildo municipal de Caracas, más, constatar la previsión normativa y legislativa con la realidad de los hechos.

4.1. Instituciones Jurídicas Laborales que se consagran de manera expresa en los instrumentos jurídicos aplicables en la Provincia de Caracas

De la revisión exegética que hemos hecho en el capítulo I y II se desprenden una serie de instituciones jurídicas laborales, las cuales están claramente establecidas en los diversos cuerpos normativos aplicables a la Provincia de Caracas la primera mitad del siglo XIX, sea que se cumplieran o no en la realidad o que se cumplieran o no a cabalidad. Veamos pues cuáles son esas instituciones jurídicas laborales consagradas de manera expresa en los instrumentos jurídicos analizados en los capítulos precedentes.

4.1.1. Contrato de trabajo

Toda la legislación que hemos encontrado, bien sea de carácter nacional o exclusiva de la provincia de Caracas, apunta en el sentido de que los servicios personales que en el campo prestaban los jornaleros al dueño de la tierra debía estipularse por escrito mediante la celebración de un contrato de trabajo.

Así, el Proyecto de Decreto sobre Policía General propuesto por el Libertador en 1827 y sobre el que hemos asomado la idea de que se convirtió en Ley nacional el 07 de octubre de 1828, bajo el nombre de Reglamento General de Policía, establece que *Cuando el jornalero se contrate lo hará por escrito con el propietario...* (Art. 420). Por su parte, el Reglamento de Policía –sección segunda, de la policía rural- para la Provincia de Caracas de fecha 08 de diciembre de 1834 señala que *La contratación del jornalero se hará por escrito con el propietario...* (Art. 73). La Ordenanza sobre Empadronamiento de los Jornaleros y Sirvientes de fecha 10 de diciembre de 1838, hace lo mismo al disponer que *El jornalero o sirviente que preste servicios a otra persona deberá contratarse por escrito...*, por lo que lo extiende a los sirvientes y añade que ello será en caso de que *...el servicio para que se destine fuese por más de ocho días*. (Art. 12); por lo que, si el tiempo era menor de ocho días, no era necesario celebrar el contrato de trabajo por escrito, pero en caso de que el tiempo fuera superior a esos ocho días sí debía celebrarse por escrito y este debía ser a tiempo determinado. (Art. 10)

La Ordenanza 1° de Policía Rural de los Jornaleros y Sirvientes, de 09 de diciembre de 1845, prevé que todos, refiriéndose a jornaleros y sirvientes *...deberán celebrar contrato de trabajo por escrito* (Art. 3).

En la Ordenanza IX de Policía de Llanos, del Servicio de Caporales y Peones en los Llanos, de 09 de diciembre de 1845, se contemplan múltiples previsiones referidas al cumplimiento del contrato suscrito entre las partes, tales como ...*a los fines de contratar sus servicios...*; se le obligara a los peones ...*a dar cumplimiento con el compromiso asumido...* (Art. 3) o ...*se les obligará al cumplimiento del contrato...* (Art. 4); también cuando señala que ...*Los peones (...) estarán obligados a desempeñar todas las ocupaciones del llano, salvo que se hubieren exceptuado alguna en el contrato...* (Art. 5) o cuando se refiere a *Las demandas entre los dueños de hatos y sus mayordomos caporales o peones, sobre salarios y faltas en los contratos sobre los servicios prEstados...* (Art. 9). Lo novedoso de esta Ordenanza es que incorpora por vez primera en la provincia de Caracas, los contratos a tiempo determinado cuando los peones sean contratados por un mes corrido (Art. 3) y prevé tanto los contratos para una obra particular como para trabajos diarios.

Por su parte, la Ordenanza que Reglamenta el servicio de Caleteos y Peones del 26 de noviembre de 1847, establece que ...*el contrato que hubieren celebrado se extenderá con toda especificación...* (Art. 3); y, en caso de que ...*el contrato sufre en lo sucesivo alguna variación sustancial se extenderá de nuevo* (Art. 3, parágrafo único); siendo que *El primer funcionario policial llevará un registro en que copie los contratos celebrados entre capataces y caleteros y cada uno de los contratos será firmado en dicho registro por los interesados.* (Art. 4). Igualmente la Ordenanza que Reglamenta el servicio de Caleteos y Peones del 04 de diciembre de 1849, repite la obligación de celebrar el contrato, el cual *se extenderá con toda especificación.* (Art. 3).

Sobre los contratos a tiempo determinado se estableció en el artículo 5 de la Ordenanza 6ta del Servicio Doméstico y Rural, dictada por la Diputación Provincial de Mérida en el año 1956, que *Cuando el sirviente comprometiese sus servicios sin tiempo determinado (...) quedara obligado a cumplirlos por un mes...*¹⁹⁵ por lo menos; de tal manera que la tendencia que se iba imponiendo en todas las provincias era la de celebrar contratos a tiempo determinado.

Pero detrás de esta reiterada insistencia de contratación por escrito de la mano de obra para la actividad del campo está la idea de normar las relaciones entre campesinos y propietarios, entre jornaleros y dueños de hacienda o entre

195 PARRA ARANGUREN, Fernando (1965). *Antecedentes del Derecho del Trabajo en Venezuela 1830-1928*. Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia. Maracaibo, p. 347.

estos y los sirvientes que prestaban servicios en sus casas de habitación, con la finalidad de proporcionar estabilidad a los trabajadores del campo y con ello poder desarrollar la actividad agrícola, pero que suponía, además, la de limitar la movilidad y la libertad de trabajo de jornaleros y sirvientes, pues si bien es cierto que los contratos de trabajo daban cierta sensación de libertad, ya que lo podían celebrar con quien quisieran y cambiar de patrón cuando lo decidieran, no es menos cierto, que en el fondo lo que se deseaba era controlar la fuga de la mano de obra, ya de por sí escasa.

De allí que sí había enorme interés de parte del capital -recordemos que el fundamento de la riqueza era la propiedad territorial agraria- por celebrar contratos de trabajo por escrito y en ello estaba interesado el Estado, pues con esto se garantizaba la estabilidad de la población laboriosa y se lograba el desarrollo del campo, que a su vez le daba valor a la tierra y se generaba la riqueza, pero al mismo tiempo estos contratos de trabajo se convertían en la práctica en una verdadera relación de sometimiento que ataba a sus dependientes, bien fueran jornaleros o bien fueran sirvientes, dado que muchos, sino todos, pedían anticipos, aspectos que abordaremos más adelante, e incumplían con las obligaciones asumidas en el contrato, con lo cual les era muy cuesta arriba, por no decir imposible, poder cambiar de patrono porque para ello debían estar solventes.

De tal forma que detrás de la aparente libertad de trabajo, que representaba la celebración de un contrato de trabajo, lo que había era un régimen que les impedía la movilidad laboral o cambio de patrono, que visto dentro de un contexto de una economía precaria y rudimentaria, en la cual la mano de obra, no solo era escaza, sino que se conformaba con solo el sustento personal y familiar, nos muestra un cuadro de sometimiento a quien le proporcionara ese sustento.

Más aun, el sector de la población conformado por los jornaleros y sirvientes, estaban limitados en sus derechos políticos por cuanto no podían ser electores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución del Estado de Venezuela de fecha 24 septiembre de 1830, toda vez que no eran propietarios de una propiedad raíz, cuya renta anual sea doscientos pesos; o no tenían una profesión, oficio, o industria útil que les produjera trescientos pesos anuales; o no gozaban de un sueldo anual cuatrocientos pesos.¹⁹⁶

196 http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Otros_documentos/septiembre_1830.pdf

Por lo que el deber de celebrar el contrato de trabajo era lo deseable y lo esperado en este tipo de relación, no solo porque representaba un alto interés para el capital, sino porque era necesario que existiera y de que fuera presentado ante la autoridad de policía a los efectos de conocer de alguna demanda en materia de la prestación de servicios personales, pues allí debiera constar la especie del servicio prEstado, el salario y demás condiciones de trabajo, con fundamento a lo cual debía tomarse una decisión sobre lo reclamado (Art. 13 de la Ordenanza sobre Empadronamiento de los Jornaleros y Sirvientes de fecha 10 de diciembre de 1838); esta previsión fue replicada en las Ordenanzas de Policía sobre jornaleros dictadas por la Diputación Provincial de Maracaibo de 1844 y 1850, en el artículo 3 en ambos casos.¹⁹⁷

Pero a pesar de que la celebración del contrato de trabajo por escrito con los jornaleros y sirvientes era lo deseable y esperado, en la práctica no era lo usual ni la costumbre, por cuanto no se le prestaba la suficiente atención a hacerlo por escrito debido a que el énfasis estaba en el enganche al trabajo y la posibilidad de percibir prontamente el salario de subsistencia, pues la escritura solo servía para futuras reclamaciones o demandas de incumplimiento que no constituía el foco de la contratación, máxime que en el caso de los jornaleros también era frecuente que se rompiera la relación de dependencia con cierta facilidad, en búsqueda de mejores salarios y con el ánimo de deshacerse del sometimiento que suponía el endeudamiento en el que siempre se veían envueltos los jornaleros, lo que generaba mucho descontento entre los trabajadores; de allí que la Profesora Antonieta Camacho comente sobre el particular que

Las deudas contraídas ataban la mano de obra a la propiedad territorial. Sin embargo, legalmente los peones tenían derecho a cambiar de patrón, si estaban solventes..., *además de que ...eran dueños de sus escasos bienes y no podían ser vendidos ni arrendados con las tierras.*¹⁹⁸, *lo que les proporcionaba cierto grado de libertad.*

Por lo que la contratación terminaba estableciéndose de palabra, se les contrataba de boca a boca o de viva voz, a pesar de que la legislación de la

197 PARRA ARANGUREN, Fernando (1965). *Ob. cit.*, pp. 316, 331.

198 Universidad Central de Venezuela (1979). *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela (1810-1865) Mano de Obra: Legislación y Administración.* Estudio Preliminar por la Lic. Antonieta Camacho. Volumen I. Facultad de Humanidades y Educación. Caracas, p.43.

Provincia de Caracas examinada exigía que fuera mediante la celebración de un contrato de trabajo por escrito, lo cual replicaba lo que ya venía ocurriendo desde el período colonial, es decir, que para la prestación de servicios personales había que hacerlo mediante la celebración de un contrato de trabajo por escrito a tiempo determinado y cuyo tiempo de duración no podía exceder de un año (Véase Recopilación de Leyes de Indias. Ley XIII. Tomo II. Libro VI. Título XIII y capítulo 35 de las Instrucciones sobre el Tributo, Salario y Régimen de los Indios en Venezuela dictadas por el capitán General Don Francisco Berroterán); con lo cual queda claro que el espíritu de la regulación normativa tanto del período colonial, representado tanto por las Leyes de Indias como por las mencionadas Instrucciones dictadas por el Capitán General Berroterán, así como la regulación normativa de la primera mitad del siglo XIX o primera etapa republicana de nuestra historia, apuntaban en la misma dirección, que no era otra que la de evitar que una persona se sometiera a perpetuidad a prestar servicios personales a favor de otra, pues debía mantenerse el espíritu de libertad en el trabajo y para trabajar, dentro del cual subyace la idea de escoger y cambiar de patrono con absoluta libertad.

4.1.2. Salario

El abordaje del salario¹⁹⁹, como contraprestación por la prestación de un servicio personal, nos obliga a que previamente nos refiramos a la situación económica y financiera reinante en la Provincia de Caracas en las primeras décadas del siglo XIX, lo que a su vez nos lleva a tratar el tema del circulante monetario o de la moneda como instrumento de pago, pues el salario, que es lo que debe pagar el beneficiario del servicio o dueño al jornalero y sirviente por la prestación de sus servicios personales, se debe hacer en dinero o moneda de curso legal.

Sobre el particular nos comenta el Profesor German Carrera Damas²⁰⁰ que el cuadro de Caracas para el mes de enero de 1814 era caótico, pues en las cajas no hay numerario, es decir, dinero alguno; los comisarios de artillería que custodian la ciudad dicen que no tienen con qué socorrer sus tropas; el

199 El artículo 104 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, define el salario y el artículo 101 nos ofrece su principal rasgo distintivo, la libre disponibilidad.

200 Universidad Central de Venezuela (1964). *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela (1800-1830)*. Estudio Preliminar por el Dr. German Carrera Damas. Volumen I. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Caracas, p. 60.

mayordomo de los hospitales expone que tampoco tiene con qué comprar los alimentos de sus enfermos; los jornales de la maestranza de artillería y obras del cantón de capuchinos y ensayos de salitre de la semana próxima pasada están sin pagarse; lo mismo los sueldos de dependientes, botica y pan suministrados a los hospitales en el mes último; de lo que se adeuda de multas y otros nada se cobra a pesar de los requerimientos; todos claman y las cajas exhaustas.

Comenta el Profesor Carrera Damas, una comunicación que el Secretario de Hacienda Antonio Muñoz Tébar informó al Director General de Rentas, lo que había escrito al Comandante General, así:

Los constante y repetidos informes del Director General de las rentas han hecho ver al comandante en Jefe el Estado deplorable de aquellas hasta el extremo de no haber otra existencia de que actualmente pueda disponerse en la Tesorería Nacional que la de doscientos sesenta y cuatro pesos y la de seis mil setecientos pesos, tres reales, en la renta del Tabaco: suma insuficiente para auxiliar las urgencias del Estado, aun cuando no ocurran atenciones extraordinarias, y por lo tanto no puede disponerse de este único arbitrio por no haber otro.²⁰¹

Dos son las medidas²⁰² que adopta el Libertador Simón Bolívar, ante esta caótica situación económica y financiera. Una, tomada el 24 de octubre de 1813, en la que el Libertador dispuso que exceptuando las erogaciones de dotación fija, no puedan abonar las Cajas Nacionales cantidad alguna por vía de sueldo, pensión y gratificación, o por algún otro respecto, sin su precisa anticipada aprobación, ni tampoco gastos extraordinarios a no ser urgentísimos y del momento, además de calificados; con esta medida se afianzaba, al mismo tiempo, el criterio centralizador de este momento de Simón Bolívar extendido a la Hacienda Pública; y, un segundo grupo de medidas, constituidas por los arbitrios destinados a satisfacer necesidades específicas y urgentes, y por la recolección de fondos de emergencia. Sobre los fondos de emergencia se estableció la exacción del nuevo impuesto sobre el ganado destinado a la caja militar y mantención de presos, lo que debe ejecutarse por el número total de reses que se introduzcan en sus departamentos, Caracas y La Guaira, sin descuento alguno y cualquiera sea el fin a que se destine el ganado.

201 *Idem.*

202 *Ibidem*, p.p 65, 66. y 67.

En relación a los arbitrios, el Libertador dispuso que se acuñe la plata de las Iglesias, la cual en virtud del concordato que tiene celebrado el clero y el Estado está pronta para subvenir las necesidades de la patria; que inmediatamente se abra el cuño de oro; también aprobó, luego de consultado una asamblea de notables, que se impusiera un real a cada mula con flete que bajase a La Guaira; dos pesos a cada carga de aguardiente que se introdujese, sin perjuicio de los demás impuestos.

Esta situación, caótica desde el punto de vista económico y financiero, se veía agravada aún más, por la disminución de la población, según informó Dionisio Franco al Gobernador Militar de Caracas, el 16 de noviembre de 1814, diciéndole, entre otras cosas, que el escaso rendimiento de la principal renta, la del tabaco, se debe a la disminución enorme que ha tenido la población de esta capital y fuera de ella, con lo cual se han disminuido los consumidores del producto; los árbitros extraordinarios de préstamos y donativos, no pueden tener lugar porque todos los habitantes están en la mayor miseria, y en igual apuro para atender su propia subsistencia.²⁰³

Pues bien, este desquiciamiento económico y financiero presente en la Provincia de Caracas y descrita por el Profesor Carrera Damas, a que hemos hecho referencia brevemente, se manifestó en el circulante monetario, trayendo como consecuencia una escasez de moneda, que daba lugar a que debía preverse el pago de contribuciones en especie, exigiéndose a veces que se hiciese en frutos comerciales, pero aceptándose en general e igualmente víveres y ganados destinados al consumo humano. Refiere el Profesor Carrera Damas, una circular preparada por el Director General de rentas de fecha 21 de agosto de 1813, en la cual se lee *al arbitrio de los contribuyentes exhibir lo que se le señale bien en numerario, bien en frutos comerciales, o bien en ganados de toda especie*²⁰⁴; siendo que en el fondo no había una verdadera elección de forma de pago, porque siendo el dinero el principal, pocas veces se podía obtener, por lo que se terminaba pagando en especie. Esta carencia estorbaba todas las operaciones económicas y fiscales.

Una de las causas más visibles de la escasez de moneda circulante o dinero, era la constante e intensa extracción de caudales que se venía haciendo desde

203 *Ibidem*, p.p 148 y 149.

204 *Ibidem*, p. 74.

1810-1811. Peninsulares, criollos realistas y comerciantes hacían todos los esfuerzos para sacar sus valores del país.²⁰⁵

Pero esta situación no se agota con la escasez de circulante o dinero sino que va más allá, pues si bien no se encontraba dinero para adquirir bienes y productos, tampoco se encontraban esos bienes, es decir, que a la escasez de circulante se añadía la escasez de productos o desabastecimiento.²⁰⁶

Ahora bien, no podemos imaginar que con este cuadro de cosas las relaciones de trabajo que se daban en el campo, bien sea agrícola o pecuaria, en los establecimientos y en las casas, y que requerían para que se desarrollaran en condiciones normales, de dinero para el pago del salario, en realidad no se desarrollaban en condiciones normales, por cuanto, la misma escasez de circulante o moneda, que existía en las relaciones con el Estado, se presentaban en las relaciones de trabajo y cualquier otra privada, de tal manera que esa misma dificultad se presentaba para dar cumplimiento con las Ordenanzas y Reglamentos de Policía, en especial, a la que nos venimos refiriendo, es decir, al cumplimiento del pago del salario que debía hacerle el dueño o patrono al jornalero y sirviente.

Primeramente empezaremos por decir que la regulación legislativa en la Provincia de Caracas referida a la forma y oportunidad del pago del salario es muy escueta, lamentablemente no se siguió con la tradición normativa que se traía de las Leyes de Indias y de las Instrucciones dictadas por el Capitán General Berroterán, en las cuales se decía profusamente y de manera expresa que el pago del salario se debía realizar el día sábado, directamente al trabajador, en moneda circulante y no en especie y mucho menos mediante la práctica del trueque. Pero esto no quiere decir, que no se continuara con los usos y costumbres ya arraigados en la población trabajadora y que se venían practicando desde ya hace casi tres siglos atrás.

De tal forma que en la práctica el pago del salario se continuó realizando los días sábados, directamente al trabajador, en moneda circulante y no en especie, ni mediante la práctica del trueque. Más aun, en las actas del Cabildo de Caracas reposan las exhortaciones que hace dicho Cabildo sobre el tema, resaltando un Acuerdo²⁰⁷ al que llega dicho Cabildo el 16 de septiembre de

205 *Idem.*

206 *Ibidem*, p. 77.

207 Concejo Municipal del Distrito Federal (1971). Actas del Cabildo de Caracas. 1810-1811. Volumen I. Año Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo. 1821-1971. Caracas, p. 307.

1811, en el sentido que se exhorta imperiosamente a que la forma en que se pague a los jornalero, arrieros y artesanos sea en dinero efectivo y que ello no debiera ser distinto para estos casos por cuanto se trata de conservar los brazos más útiles del Estado, que ya de suyo son escasos. En dicho Acuerdo, además, se exhorta a que el pago del salario en estos casos no se haga en billetes representado en papel moneda, cuya creación estaba próxima a realizarse por mandato del Congreso Nacional, sino que se haga en moneda circulante, en metálico. Es posible que la resistencia a recibir papel moneda o billetes se originara por el hecho de que la costumbre muy arraigada por demás, era la de mercadear y contratar los pagos en moneda metálica, aunado a su resistencia y durabilidad de la moneda versus la fragilidad del papel o billete.²⁰⁸

Lógicamente que en los casos del pago del salario, era deseable tratar de cumplirlo en moneda circulante, en metálico, por tratarse de cantidades pequeñas y por tanto fáciles de acceder a ellas, pero en los casos en que no era posible, que no eran pocos los casos debido a la escasez de dinero o monedas circulantes, se hacía normal acudir a otras formas de pago representadas por fichas y señas más que sustituirlo por un pago en especie o trueque como ocurría con otros compromisos, pero que en las relaciones de trabajo no eran bien vistas ni bien recibidas.²⁰⁹

En efecto, la ficha comienza a manifestarse en nuestro país casi desde el descubrimiento y con la llegada de los Welser a tierra americana, entre las que podemos mencionar las denominadas monedas de cobre de El Tocuyo. Esta práctica sigue presente hasta antes y después de la independencia, de hecho las primeras monedas acuñadas en Caracas se emiten con el carácter de seña. Así ocurre, con la moneda llamada El Yagual o monedas de Páez. Hay mucha evidencia de la existencia de las fichas como moneda de intercambio en el siglo XIX y hasta bien entrado el siglo XX.²¹⁰

208 PINTO, Manuel (1979). *La Seña. Biografía de una Micromoneda*. Biblioteca de Temas y Autores de Anzoátegui. Ediciones de la Presidencia de la República. Caracas, p. 59.

209 El artículo 123 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, establece que el pago del salario se realizará en moneda de curso legal y en ningún caso se permitirá su pago en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que quiera sustituirse la moneda.

210 GARRIGA, Gorgias (1979). *Fichas, Señas y Ñapas de Venezuela*. Cuadernos de Lagoven. Editado por el Departamento de Relaciones Públicas de Lagoven, filial de Petróleos de Venezuela, S.A. Caracas, pp. 27, 28 y 29

Según parece la denominación más común de las fichas en el siglo XIX fue el real, que se podía expresar en la unidad, es decir, un real, o fracciones de un real, como medio real, un cuarto de real o un octavo de real. También se usaban, pero en menor proporción, fichas con valores expresados en pesos, venezolanos, bolívares, francos, centavos y céntimos; siendo el bolívar de uso muy restringido, recordemos que el bolívar fue adoptado como unidad o patrón en 1879 y se encuentra principalmente en fichas oficiales, que no eran las que se usaban para el pago del salario de los jornaleros y sirvientes²¹¹; ya que la moneda de pago de los salarios de los jornaleros era el real y el salario usual a finales del siglo XVIII era de tres reales diarios por 200 días de trabajo por año, por lo que si lo anualizamos a razón de 360 días al año, el salario terminaba siendo, aproximadamente, de 1,64 reales diarios en un año.²¹²

La acuñación y circulación de las fichas era muy irregular, pues existían las que emitían los establecimientos o haciendas -para adquirir víveres y mercancías y las necesarias para el pago de los jornaleros-, como las procedentes de otras fuentes, como las bodegas, pulperías, almacenes, restaurantes, compañías -para el intercambio de mercancía-, de tal forma que las emitían quien teniendo poder adquisitivo, las necesitara para el mantenimiento de su negocio o hacienda y lo hacía a su conveniencia; y, en la mayor parte de los casos se les identificaba con el nombre de la hacienda o el nombre del propietario o emisor.²¹³

La acuñación dependía de varios factores, tales como que el tamaño del establecimiento emisor, su volumen de negocios, y de eso dependen los víveres y mercancía necesaria para producir; además, el número de trabajadores, fijos y a destajo que necesitaría todo el año, y con ello, se determinaba los salarios que debía pagar a sus trabajadores, en fin todo los costos y gastos necesarios para mantener la producción y en base a eso se procedía a la acuñación de monedas.²¹⁴

Hacemos esta breve referencia histórica de las fichas o moneda de cobre que se usaba y servía para el intercambio comercial, además, para poder explicar cómo se pagaba el salario del jornalero y sirviente en la Provincia

211 *Ibidem*, p. 31.

212 ACOSTA SAIGNES, Miguel (1984). *Vida de los esclavos negros en Venezuela*. 3ª edición. Valencia, Venezuela, p. 329.

213 GARRIGA, Gorgias (1979), *Ob.cit.*, p.p 114, 116.

214 *Ibidem*, p. 116..

de Caracas, una de las más activas y cuidado sino la más activa en cuanto actividad económica se refiere, en la primera mitad del siglo XIX; pues bien, se hacía en fichas o señas como hemos visto y afirmado, que normalmente eran emitidas por el dueño de la hacienda o establecimiento para cubrir sus necesidades.

Hemos podido encontrar una Tesis Doctoral²¹⁵ que trata, entre otros particulares, sobre el monto exacto del salario pagados a los jornaleros y sirvientes en el siglo XIX, cuya autoría corresponde al Dr. Gerardo Lucas y cuyo tutor fuera el Dr. Federico Brito Figueroa, presentada en la Universidad Católica Andrés Bello en septiembre de 1991, que no solo nos merece toda la confianza por los personajes involucradas en ella, sino porque los datos suministrados se corresponden con los que se desprenden de algunas Actas del Cabildo de Caracas, como una²¹⁶ que señala, al referirse al trabajo de los peones, que se les señale el salario de diez reales, es decir, de dos reales diarios.

En dicha tesis señala su autor que en la Real Provisión de 1791 se establece que para el trabajo de campo-desmante de hierba con machete se pagaba un real diario y eso incluía el traslado de ida y vuelta; considerando este salario como el salario mínimo del siglo XIX y que equivalía al salario diario de un soldado raso para 1813. En el contrato de trabajadores negros traídos de Curazao a Coro en 1836 se estipulaba como remuneración diaria el pago de una y media tareas o tres reales macuquinos, con casa y comida, horario de seis a seis, respetando los feriados. Para el trabajo con hachas y palos, es decir, de mayor esfuerzo que el anterior, se establecía hasta real y medio diario para los jornaleros a principios del siglo XIX y extendido hasta entrado el siglo XX. Para trabajos de mayor esfuerzo, como trabajo bajo el agua, se estableció un salario de dos reales, que fue el que más se asemejaba al percibido por peones y jornaleros en labores de producción.²¹⁷

Los dos reales diarios fue el salario más usual pagado para el caso de las mujeres e indígenas en la recolección de café, así como el pagado a obreros

215 LUCAS, Gerardo (1991). *Sueldos y Salarios en Venezuela (1800-1936)*. Tesis Doctorado en Historia. Tutor Federico Brito Figueroa. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

216 Concejo Municipal del Distrito Federal (1971). *Actas del Cabildo de Caracas. 1812-1814. Volumen II. Año Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo. 1821-1971*. Caracas, p. 12.

217 LUCAS, Gerardo (1991), *Ob.cit.*, p. 58.

inmigrantes. En caso de trabajos fuertes, como aserrar madera y cargas pesadas, peón de albañilería, negros libres, trabajadores en trapiches, trabajadores de la caña, el salario podía llegar hasta tres reales diarios -que equivalía a 10 pesos mensuales- y excepcionalmente hasta cuatro reales diarios.²¹⁸

La Ordenanza sobre el Oficio de Albañilería y el de Carpintería, adoptada en Caracas en 1799, la cual se extendió durante todo el siglo XIX, establecía un salario de ocho reales diarios para los maestros, de cuatro reales diarios para los operarios y de tres reales diarios para los peones.²¹⁹

En el caso de los empleados, cuya remuneración se planteaba en términos de pesos mensuales -aun cuando con menos frecuencia también se usó la denominación de venezolanos y bolívares-, tenemos que su salario variaba según la categoría a la que pertenecían. Empleados dedicados al servicio personal, constituido por personas venidas de los jornaleros que por sus cualidades personales entraron a formar parte del servicio doméstico, sirvientes y personal de confianza, tales como caballerizos, cocheros, cocineras, el salario era de cuatro pesos al mes y podía llegar hasta cinco pesos al mes. Autoridades menores, como militares y policías, de menor jerarquía a nivel provincial; conformado por soldados, tambores, cabos, caporales, sargentos y comisario de policía, el salario oscilaba entre 10 y 25 pesos mensuales.²²⁰

Los capataces, quienes dirigían las actividades de los peones en el campo, de las faenas marítimas y de las obras públicas, devengaban un salario que oscilaba entre 10 y 20 pesos al mes. Los educadores, constituidos, tanto por los maestros de escuelas como por los catedráticos, percibían una remuneración que iba desde 20 pesos mensuales hasta 200 pesos mensuales. En el caso de los artesanos o trabajadores por cuenta propia, tales como pintores, barberos, maestros, carpinteros y albañiles, el salario oscilaba entre 20 y hasta 80 pesos mensuales. En el caso de los empleados administrativos, bien sea en oficina pública o privada, tales como revisor en banco, examinador de cuentas, copista, secretario, organizador de expedientes, percibían un salario que iba de 25 a 75 pesos mensuales. Los de profesiones liberales, tales como médico cirujano, veterinario, estadísticos, contadores, intérpretes, percibían un salario mensual que iba de 30 a 60 pesos. Los directivos de empresas tanto públicas como privadas, como Presidentes de Bancos, Cónsules, Jefes de sección, Jefes

218 LUCAS, Gerardo (1991), *Ob.cit.*, p. 59.

219 *Idem.*

220 LUCAS, Gerardo (1991), *Ob.cit.*, p. 60.

de Batallón, Teniente-Coronel, percibían una remuneración que superaba los 100 pesos mensuales; y, las grandes personalidades o elite dirigente del país, Administrador de Aduanas, Embajadores Ingleses y Norteamericano, Coroneles, Generales, Ministros, Gobernadores, Vicepresidente y Presidente de la República, percibían una remuneración equivalente a 1000 pesos mensuales.²²¹

4.1.3. Causas justificadas de terminación del contrato de trabajo

La previsión que encontramos en los instrumentos jurídicos de la época, bien sean Legislativos, vía Ordenanzas o Reglamentos, o bien sean Ejecutivos, vía Decretos, apuntan en el sentido de consagrar algunas causas o motivos justificados de terminación del contrato de trabajo de parte del trabajador e imputables al patrono, llamadas hoy en día, causas de retiro justificado.²²²

Así, vemos como en el Proyecto de Decreto sobre Policía General propuesto por El Libertador del año 1827 -convertido en Decreto y por tanto en Ley formal en la Capitanía General de Venezuela a partir de 07 de octubre de 1828- consagra como causas o motivos justificados de terminación del contrato de trabajo imputables al patrono, la falta de suministrarle alimentación y el no pago del salario acordado, que como vemos se trata de obligaciones de subsistencia a cargo del patrono, señalando de manera residual como causa justificada de terminación a *cualquier otra causa* (Art. 433); estableciendo específicamente que cuando se trate de retención del salario, el patrono será obligado a satisfacerlo, pagando adicionalmente, un tres por ciento (3%) mensual como resarcimiento de los daños y perjuicios que la retención le hayan ocasionado (Art. 434).

Esta previsión se mantiene de manera idéntica en el Reglamento de Policía de 1834, por lo que igualmente se consagra como causas o motivos justificados de terminación del contrato de trabajo, la falta de suministrar alimentación al trabajador y el no pago del salario acordado, señalando de manera residual, a *cualquier otra causa* (Art. 79); y, estableciendo específicamente que cuando se trate de retención del salario, el patrono será obligado a satisfacerlo, pagando

221 LUCAS, Gerardo (1991), *Ob.cit.*, p. 61 y 62.

222 El artículo 76 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, establece las causas de terminación de la relación de trabajo; el artículo 79 establece las causas de despido justificado y el artículo 80 establece las causas de retiro justificado.

adicionalmente, un tres por ciento (3%) mensual como resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado (Art. 80).

Es lógico pensar que cuando ambos instrumentos jurídicos consagran de manera residual a *cualquier otra causa* debe entenderse que se trata de cualquier otra causa o motivo justificado, como pudiera ser el mal trato que les infrinja el dueño o patrono al trabajador, más tarde recogida de manera expresa en el artículo 12 de la Ordenanza de Policía Rural dictada por la Diputación Provincial de Caracas el 9 de diciembre de 1845. No obstante, se podía entender que en la causal residual reflejada en la frase *cualquier otra causa* cabían también, tanto aquéllas que provenían del propio trabajador, caso de que el sirviente faltase el respeto²²³ debido al patrono o mayordomo o que perturbe el orden establecido en la hacienda o casa (Art. 16 Ordenanza 6ta del Servicio Doméstico y Rural de la Diputación Provincial de Mérida de 1855; y, Art. 14 de la Ordenanza 10 sobre Servicio Doméstico de la Policía Urbana del Estado Táchira de 1856)²²⁴, como las que provenían de causas ajenas, como la enfermedad²²⁵ del trabajador, cuando ocultase dicha enfermedad y ésta ocasione algún daño o perjuicio al patrono, dueño o familiares de estos (Art. 18 Ordenanza 6ta del Servicio Doméstico y Rural de la Diputación Provincial de Mérida de 1855; y, Art. 16 de la Ordenanza 10 sobre Servicio Doméstico de la Policía Urbana del Estado Táchira de 1856)²²⁶.

A partir de la Ordenanza del 10 de diciembre de 1838, en lugar de fijar causales justificadas y específicas se opta por estipular una regla general de terminación justificada del contrato de trabajo, al referir que *Si el jornalero o sirviente tuviere justo motivo para rescindir su contrata, por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en ella...* (Art. 16 de dicha Ordenanza), es decir, a partir de 1838 no se tipifican en forma particular cada una de las causas o motivos justificados de terminación del contrato de trabajo, sino que será necesario observar las obligaciones asumidas en el contrato de trabajo

223 El artículo 79, literal c) de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, establece como causa de despido justificado la injuria o falta de respeto y consideración debidos al patrono, representante o miembro de su familia que vivan con él.

224 PARRA ARANGUREN, Fernando (1965), *Ob.cit.*, pp 349-355.

225 El artículo 79, literal f) de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, establece como causa justificado de inasistencia al trabajo la enfermedad del trabajador.

226 PARRA ARANGUREN, Fernando (1965), *Ob.cit.*, pp 349-355.

por el dueño o patrono, y previo análisis que permitan verificar que se haya incumplido con alguna de ellas, dará lugar a la terminación justificada del contrato de trabajo.

Deseo resaltar un aspecto que parece insignificante pero que a juicio de quien esto suscribe tiene una enorme trascendencia, solo que por pequeño puede pasar desapercibido, y consiste en el hecho de que en el Proyecto de Decreto sobre Policía General propuesto por El Libertador del año 1827 -convertido en Decreto y por tanto en Ley formal en la Capitanía General de Venezuela a partir de 07 de octubre de 1828- se consagraba que la valoración de si era o no justificado el motivo de terminación del contrato de trabajo y por consiguiente las consecuencias patrimoniales de tal calificación correspondía al Juez territorial, es decir, a otro poder del Estado, lo que ofrece mayor garantía de juzgamiento para el agente causante o generador de la terminación justificada del contrato de trabajo, pero a partir del Reglamento de Policía de 1834 eso se cambia, y se atribuye esa calificación y por tanto sus consecuencias patrimoniales, al funcionario de policía de la parroquia respectiva, es decir, quedando en manos ejecutivas, lo que ofrece menos garantía para el agente causante y generador de la terminación justificada del contrato de trabajo.

Esta pequeña y sutil variación pueda ser considerada como insignificante e intrascendente, pero sin duda muestra el pensamiento de quienes estuvieron detrás de uno y de otro; en el caso del Proyecto de Decreto sobre Policía General de 1827 y convertido en Decreto y por tanto en Ley formal a partir de 07 de octubre de 1828, su proponente y promovente fue nada más y nada menos que El Libertador, Simón Bolívar, que con un pensamiento más liberal y garantista pone en manos de otro poder la resolución de los conflictos entre partes, entre privados, acaso influenciado por las recientes ideas para aquella época de Montesquieu, versus quienes estuvieron detrás del Reglamento u Ordenanzas de Policía de 1834, 1838, 1845 y demás que han sido mostradas y analizados en esta investigación, que con un criterio menos garantista y más intervencionista, proponen y tal vez sin darse cuenta, que se concentren todos los poderes en el Ejecutivo, tanto la ejecución y aplicación de la ley como el juzgamiento.

No es cosa menuda este último aspecto comentado, pues se estaban dando los primeros pasos de la República independiente, del futuro Estado moderno, de lo que sería la República de Venezuela, entre un Estado que se fundamenta precisamente en la separación de Poderes; Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, de muy reciente diseño para la época, y cada uno con sus

función específica, es decir, la de legislar y hacer las Leyes, la de ejecutar y aplicar las Leyes y la de controlar y garantizar el Estado de derecho; y, otro que pregonaba la concentración del poder en uno solo, el Poder Ejecutivo para el caso de las nuevas Repúblicas americanas o el de la concentración de todos los poderes en el rey para el caso de las monarquías, como la española de su época, cuyo modelo de Estado y Gobierno aún se respiraba en el ambiente caraqueño.

Continuando con las causas de terminación del contrato de trabajo, creemos, por las fuentes consultadas, que la regla general vigente en la primera mitad del siglo XIX, en cuanto a la terminación del contrato de trabajo y por tanto de la relación de trabajo, era que esta debía terminar por causas o motivos justificados, bien fueran motivos imputables al trabajador, jornalero o sirviente, o bien fueran motivos imputables al patrono o dueño de hacienda o establecimiento. Ello se puede observar, tanto de lo que antecede, como de las Ordenanzas de Gual y España, que establecían en su artículo 36 que

Todos estos nuevos ciudadanos harían el juramento de fidelidad a la Patria y de servir los varones aptos en la Milicia hasta tanto que esté asegurada la libertad del Pueblo, siempre que lo pidan las circunstancias, en el interin a fin de que en la agricultura no permanezca el menor menoscabo, permanecerán los agricultores esclavos o Criadores con sus respectivos amos antiguos, siempre que se les abonen sus justos jornales y se les dé el trato correspondiente, a fin de evitar cualquiera exceso por una y otra parte, ningún criado, esclavo o nuevo Ciudadano de esta naturaleza, podrá despedirse de sus amos sin justa causa aprobada por uno de los individuos de la Junta Gubernativa, que será nombrado por el Juez de estas causas.²²⁷

Dos particulares deseamos resaltar con este articulado. La primera vinculada al tema que venimos tratando, es decir, con las causas de terminación del contrato de trabajo; según la cual, el jornalero o sirviente podía despedirse, entendiéndose por el vocablo despedirse, como la facultad de ese jornalero o sirviente de poner fin de manera unilateral al contrato de trabajo, por razones o motivos injustificados solo si era aprobado por una Junta Gubernativa²²⁸,

227 Universidad Central de Venezuela (1979), *Ob.cit.*, p. 10.

228 Podríamos establecer una especie de paralelismo entre esta facultad y la que hoy en día consagra el artículo 422 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, para los casos de las autorizaciones que debe dar la Inspectoría del Trabajo cuando un patrono pretenda despedir por causa justificada

lo que a su vez lo ataba aún más a ese patrono, pues solo si los motivos eran aprobados previamente por esa Junta es que podía finalizar de manera unilateral el contrato de trabajo sin justa causa, con lo cual se minimizaba su libertad de terminar con ese contrato y con esa relación de trabajo, pues no podía hacerlo si no recibía previamente la aprobación respectiva.

De tal manera que cuando vemos en algunos pasajes²²⁹ de la época, recogidos en algunos diarios de circulación regional, en los que se hacen algunos señalamientos que apuntan en el sentido de que algunos hacendados sufrían considerables atrasos en los procesos productivos del campo *...por la renuncia de los peones que le deben a cuenta de jornales...*; lógicamente jornales adelantados, esperando que *...concurran a cumplir sus compromisos bien entendido que el que asista dentro de un mes de publicado este aviso le hará una rebaja en su deuda...*; se debe entender, no como una renuncia formal, unilateral y directa presentada por el jornalero a su patrono, es decir, no se refiere a una renuncia o terminación normal del contrato de trabajo como puede ocurrir hoy en día, sino como una terminación por vías de hechos, es decir, que en virtud de que se repite una y otra vez la situación en la cual el jornalero o peón termina endeudado con el patrono o dueño de la hacienda o establecimiento, situación que les obliga más temprano que tarde, a terminar de manera unilateral la relación de trabajo, por vía del abandono del trabajo, mal de la época que en breve abordaremos.

En segundo lugar, retomo un aspecto tratado precedentemente, y es que los jornales debían ser justos²³⁰, lo cual no solo es una noción indeterminada sino que dificultad enormemente aplicarla en la práctica, que ya desde la colonia se expresaba en los instrumentos jurídicos analizados, pues bien se continúa repitiendo de manera incesante en la época estudiada y en la presente también.

Además en la Ordenanza de Policía de los Llanos del servicio de caporales y Peones dictada el 09 de diciembre de 1845, se agrega lo que pudiera ser considerada otra causal de terminación justificada de la relación de trabajo, cuando los peones den mal trato a las bestias de carga o cilla, aporreándolas o

a un trabajador que goce de fuero sindical o inamovilidad laboral.

229 El Baluarte. Valencia, 3 de mayo de 1845. N° 10. Hemeroteca de la Academia Nacional de la Historia.

230 Innumerables las menciones de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, sobre la justa distribución de la riqueza. Véase los artículos 25, 96, 98.

haciéndolas trabajar más de lo necesario o cuando las emplearen en su propio beneficio, montándolas o cargándolas sin permiso del dueño o las alquilase a otros para los mismos fines; pues, en todos estos casos, será responsable el peón y se le podrá exigir una indemnización por el daño ocasionado, deberá pagar una multa y sufrirá ocho días de arresto²³¹. (Art. 6 de dicha Ordenanza)

Por otra parte, pero siempre dentro de las causas de terminación del contrato de trabajo, tenemos la particularidad de los trabajos llevados a cabo en el puerto de La Guaira o en cualquier otro puerto de la provincia, donde sea indispensable para el comercio el servicio de caleteros, los cuales, se organizaban por cuadrillas y cada una de ellas ejecutará sus trabajos bajo la dirección e inspección y responsabilidad de un capataz²³² o jefe elegido por los comerciantes, siendo que estos capataces deberán conservar el orden en sus respectivas cuadrillas por todo el tiempo que dure su trabajo y a cualquiera que falte a ese orden o que profiera expresiones obscenas o que de cualquier otro modo ofenda la moral pública, lo asegurará en la cárcel, dando inmediatamente parte a la primera autoridad civil del lugar para que lo corrija. (Art. 6 de la Ordenanza, dictada por la Diputación Provincial de Caracas el 26 de noviembre de 1847, Reglamentando el servicio de Caleteros y Peones)

Aun cuando no lo dice de manera expresa se puede deducir fácilmente que al poder someter bajo arresto a quien infrinja u ofenda la moral pública como hemos mencionado, supone tácitamente que se da por terminado el contrato de trabajo por causa o motivo plenamente justificado, con la peculiaridad de que el instrumento jurídico comentado le da la facultad al propio Jefe de Personal o capataz para ejecutar una medida de separación inmediata del

231 El artículo 79, literal g) de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, establece como causa justificado de despido el perjuicio material causado intencionalmente o con negligencia grave en las máquinas, herramientas y útiles de trabajo, mobiliario de la empresa, materia prima o productos elaborados o en elaboración, plantaciones y otras pertenencias.

232 Funge como una especie de Jefe de personal que según el artículo 1 de la Ordenanza, dictada por la Diputación Provincial de Caracas el 26 de noviembre de 1847, Reglamentando el servicio de Caleteros y Peones, puede ser nacional o extranjero a diferencia de lo que establece el artículo 27 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en la que el Jefe de personal debe ser nacional.

cargo y someterlo de manera directa bajo arresto, debiendo notificar de la situación a la primera autoridad civil del lugar.²³³

Más aún, la propia Ordenanza de Caleteros y Peones de 1847 in comento, establece que será extensiva a esta actividad todo lo concerniente a la celebración o infracción de los contratos de jornaleros y sirvientes previsto en la Ordenanza 1º de Policía Rural, dictada por la Diputación Provincial de Caracas el 9 de diciembre de 1845, la cual, en su artículo 16 incluye, como regla general, cualquier falta en el cumplimiento de los contratos.

4.1.4. Abandono del trabajo²³⁴

Con la finalidad de mejorar la actividad productiva del país y de poner coto a la ociosidad que tanto daño ocasionaba en la vida personal y familiar del hombre de campo, es decir, que tanto desde el punto de vista económico como desde el punto de vista social y hasta de seguridad y orden público, se hacía prioritario atacar y corregir la práctica usual y corriente en que incurrían muchos jornaleros, que después de darles algún adelanto en dinero o fichas, abandonaban con regularidad su trabajo y no solo no regresaban sino que no pagaban lo que se les había prEstado o adelantado, dejando sin pagar su deuda, y al poco tiempo aparecían en otro establecimiento agrícola o pecuario, donde se les recibía y acogía sin el menor inconveniente, y donde repetían, una y tal vez varias veces más, la misma conducta señalada, llevándose, además, de uno y otro trabajo, alguna otra cosa que se pusiera bajo su custodia, como herramientas de trabajo.

Múltiples eran las propuestas para evitar esta situación tan perniciosa, tanto para el capital y propietarios, como para el desarrollo agrícola y pecuario de la nación, lo que exigía la intervención del Estado, para tratar, al menos, de

233 Similar facultad le otorga el artículo 423 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores al patrono, cuando algún trabajador haya incurrido en violencia que ponga en peligro la integridad física de otro u otros trabajadores, del patrono o su representante, y que pueda, por tanto, poner en peligro la seguridad de las personas e instalaciones, pudiendo separarlo del cargo por 48 horas, dentro de las cuales podrá solicitar al funcionario del trabajo competente, la autorización legal a fin de mantener esa separación e incluso extender pero con goce de sueldo.

234 El artículo 79, literal j) de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, lo prevé como una causa justificada de despido y por tanto de terminación de la relación de trabajo.

controlarla, que no desterrarla definitivamente, lo que parece nunca se pudo lograr, todo lo contrario, se trataba de una práctica inveterada, por lo menos en el siglo XIX.

Peones, jornaleros, se resistían con frecuencia a pagar lo que habían recibido de comida, vestidos y bebidas, después que el hacendado había hecho su esfuerzo en proporcionárselos y hecho sacrificios para conseguir la plata que les había adelantado, procediendo más adelante a engañar a otros, a quienes piden a cambio de sus brazos, de su trabajo, comida y dinero, pues bien, la ley debe obligarlos a cumplir sus compromisos, lo que bien puede hacer, permitiendo que los dueños y patrones solo abonen la mitad de lo que ganen semanalmente, y reservando la otra mitad para ir amortizando la deuda, y concluido que sea el pago de la deuda, no se le debiera dar más adelantos o préstamos.

De este modo no podrán seguir engañando a unos y otros, no hallando quien les dé, obligarán al cuerpo a trabajar para mantenerse e irán al trabajo con voluntad para los sábados coger su plata. Pocas veces el que debe paga con voluntad, casi siempre le es muy dolorosa la operación de pagar, y muy especialmente en esta Venezuela, refiriéndose a la primera mitad del siglo XIX, atacada por esta perniciosa cultura de mantenerse sin trabajar.²³⁵

Ya era bien cuesta arriba sembrarle al trabajador del campo la idea de que lo hiciera no solo para subsistir y poder mantenerse, con mucha más dificultad se le podrá convencer de que lo hiciera para la abundancia personal y familiar y mucho menos para el progreso de la nación.

De allí que si bien es cierto que la legislación de policía y las normas dictadas vía decretos, tanto por El Libertador como por el General José Antonio Páez, prohibían el abandono del trabajo e incluso lo sancionaban, según hemos visto, no es menos cierto que tampoco la propuesta de crear una fuerte ley de policía que obligue al trabajo sería la solución sino más bien, la de condenar al propietario a la pérdida de los avances o préstamos que le hagan a los trabajadores, que viéndose agobiados por una y otra deuda considerable, adquirida por las facilidades que tiene para contraerla, aunado a la usura y

235 Universidad Central de Venezuela (1995). *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela (1822-1860) Mano de Obra: Opinión*. Estudios Preliminares por el Dr. John V. Lombardi y la Lic. Carmen Gómez. Volumen II. Facultad de Humanidades y Educación. Caracas, p. 343.

mala fe del hacendado, se vean, no el trabajador, que lo continuara haciendo, sino el propietario o hacendado, se vea frenado porque perderá su capital.

Con frecuencia vemos a los propietarios sonsacar de un establecimiento a un jornalero, proponiéndole que abandone su trabajo actual mediante el ofrecimiento de adelantos que se realizan después en efecto cargados a un precio excesivo, sin considerar que un peón que tan solo gana cuatro pesos mensuales, no tiene como pagar cien pesos que recibió en ropa, u otros bienes de consumo.²³⁶

De tal manera que muy pronto este jornalero se verá abrumado por una deuda impagable que le arruinara su existencia y que lo mantendrá en una especie de esclavitud, sin contar que muy pronto no estará satisfecho con los bienes adquiridos a tan alto precio.

Ante esta situación, cualquiera, por muy humilde que sea, buscara su libertad, tratara de invertir el fruto de su trabajo en su beneficio personal y familiar y no en simplemente pagar una deuda; por ello, buscara cambiar de trabajo, abandonar a aquél que no le supone beneficio alguno sino una abrumadora carga, a sabiendas que cualquier propietario lo recibirá y lo protegerá, haciéndole a su vez adelantos que lo lleve a la misma situación que desea abandonar y cuyo resultado será exactamente el mismo.

Pero más que ejercer su libertad, se trataba de una especie de escape, sí, de tratar de escapar de un ciclo en que él mismo se había involucrado, de allí que no quedó ningún sector de la población laborioso fuera de las regulaciones de las Ordenanzas de policía o decretos que regularan el tema, al punto que el profesor German Carrera Damas, afirma sobre el particular que *Se instaura de esta manera un régimen de trabajo forzado que colocaba al peón libre a merced del propietario*²³⁷, pero que yo prefiero denominar, no como trabajo forzado sino como régimen de sujeción o dependencia, para destacar las bondades y beneficios que suponía el trabajo, tanto para el jornalero como para la sociedad y que en definitiva hoy día también supone una sujeción o dependencia del trabajador con el patrono durante la jornada de trabajo.

Pero de una u otra forma había una especie de consenso que consistía en que había que acabar con esta práctica perniciosa de empezar un trabajo, tomar el dinero que le daban por adelantado, abandonarlo e inmediatamente

236 *Ibidem*, p. 286.

237 Universidad Central de Venezuela (1964), *Ob.cit*, p. 126.

tomar otro a cambio de dinero y continuar con esta práctica de forma cíclica, siendo que la propuesta de sancionar al nuevo propietario, dueño o patrono con el pago de la deuda o compromisos pendientes con la persona a quien el jornalero hubiere servido anteriormente, además de una multa, fue la que tuvo mayor acogida y fue la que en definitiva acogió la legislación.

En efecto, el Reglamento de Policía de 1834 establecía que ningún hacendado, mayordomo o labrador recibirá en su casa o labor a ningún jornalero que no le presente la boleta del funcionario de policía, bajo la pena de doce pesos de multa y la responsabilidad de asumir los compromisos pendientes con la persona a quien el jornalero hubiere servido anteriormente. (Art. 71)

Por su parte, la Ordenanza sobre jornaleros y sirvientes de 1838 disponía que la persona que admitiera a su servicio algún jornalero o sirviente sin que éste le presente la boleta prevenida en esta Ordenanza, incurrirá en multa de doce pesos, quedando además obligado a satisfacer sus compromisos anteriores. (Art. 9)

En igual sentido se pronuncia la Ordenanza de Policía Rural de jornaleros y sirvientes de 1845, cuando señala que el dueño de tierra, casa o establecimiento no podrá recibir en clase de sirviente, jornalero o colono, a quien no le presente la boleta o libreta respectiva y de hacerlo pagará una multa de veinticinco pesos, además, de que si el admitido debiera alguna suma por cuanta de su trabajo personal anterior, el dueño también pagará la deuda pendiente. (Art. 8)

El abandono del trabajo y sus consecuencias nefastas para el desarrollo del país no solo era preocupación de la Provincia de Caracas, también lo era de otras, como la Provincia de Barcelona, que según la Ordenanza de Policía de dicha Provincia, del 10 de diciembre de 1832, establecía para estos casos, igual sanción, al disponer que ningún hacendado mayordomo o labrador, recibirá en su casa ningún jornalero sin haber quedado solvente con la persona a quien estaba sirviendo anteriormente y si lo recibiere sin este requisito quedará responsable a los compromisos pendientes con dicho jornaleros.²³⁸

Por ello el abandono del trabajo era un mal generalizado y extendido en toda la República, siendo que otras Diputaciones Provinciales lo tenían previsto y sancionaban para tratar de corregir y/o evitar. Podemos mencionar el caso de la Ordenanza o Reglamento General de Policía dictado por la

238 Universidad Central de Venezuela (1979), *op.cit.*, p. 123.

Diputación Provincial de Cumana el 08 de diciembre de 1836, que establecía que ningún hacendado, mayordomo o labrador recibirá en su casa o labor a ningún jornalero que no le presente la boleta del alcalde o juez, bajo multa de cinco pesos y la responsabilidad de los compromisos pendientes con la persona a quien el jornalero hubiese servido anteriormente (Art. 93)²³⁹; o, el caso de una mayor pena establecida en la Ordenanza de Policía expedida por la Diputación Provincial de Carabobo en el año 1839, que dispuso que el propietario que admitiese a un colono en sus tierras, fuera propia o arrendada, sin que le presentase la boleta en que conste estar solvente, incurrirá en una multa desde cinco hasta cincuenta pesos, además, indemnizará los perjuicios ocasionados, y si fuera jornalero deudor de otro, pagara también el duplo de dicha deuda. (Art. 66)²⁴⁰; o los casos²⁴¹ previstos en la Ordenanza de Policía dictada por la Diputación Provincial de Carabobo en el año 1841 (Art. 70), y del Reglamento General de Policía dictado por la Diputación Provincial de Barquisimeto el 5 de diciembre de 1844 (Art. 68), en los cuales se establecía una pena de arresto de tres y hasta de ocho días si se abandonaba la casa o lugar de trabajo.

De tal forma que el abandono del trabajo, además, de ser un mal extendido en todo el territorio nacional, se constituyó en una forma, usual y corriente, de terminación de la relación de trabajo por vías de hecho, que si bien no implicaba una condena para el trabajador, salvo la posibilidad de no ser nuevamente contratado, si conllevaba una condena patrimonial para el nuevo patrono, hacendado o dueño equivalente a una multa y además, casi siempre, al valor de la deuda pendiente del trabajador con su antiguo patrono o dueño.

Finalmente y con la intención de evitar que se evadiera la sanción prevista para estos casos, alegando el dueño que simplemente se había encontrado al esclavo, y lo acogió sin tener nada que ver con el abandono del trabajo anterior, también se establecía en dichos Reglamentos y Ordenanzas de Policía que la persona que se encuentre o justifique tener en su poder a algún esclavo prófugo, pagará a su anterior dueño todos los jornales que haya devengado el esclavo durante todo el tiempo de su fuga, los costos de aprehensión y conducción. (Art. 88 del Reglamento de Policía de 1834; Art. 25 de la Ordenanza sobre jornaleros y sirvientes de 1838)

239 PARRA ARANGUREN, Fernando (1965), *Ob.cit.*, pp. 285-286.

240 *Ibidem*, pp. 296-297.

241 *Ibidem*, pp. 305-308-309.

4.1.5. Intervención estatal

No había casi ningún agricultor que no se quejara de la mala fe con que procedían muchos jornaleros, que después de darles algún adelanto de 50 o 100 pesos, se fugaban de las haciendas sin pagar ni la décima parte de su deuda, y se presentaban a otro establecimiento agrícola o pecuario, donde se les acoge sin el menor inconveniente, y donde repiten tal vez la misma conducta señalada, llevándose de ñapa alguna otra cosa que se pusiera bajo su custodia, como herramientas de trabajo; y, si a esta desmoralización le agregamos la pereza natural de los americanos zonatorridales y las facilidades con que en estos países puede el hombre proveer para su subsistencia sin emplear más que un día de trabajo en la semana, tendremos las poderosas causas que producen el perjudicial efecto de la disminución de la escases de mano de obra, insuficiente para sacar de la tierra los frutos con que hacemos frente a todo cuanto se consume.²⁴²

Esta y no otra era la realidad que se presentaba en el campo la primera mitad del siglo XIX y que por razones más que justificadas requerían de una regulación normativa y de una significativa intervención estatal que evitara la ocurrencia de esta práctica, inmoral por demás, o disminuyera su repetición a fin de corregir o controlar sus efectos perniciosos, como lo era la de no tolerar una conformista economía de subsistencia contraria al desarrollo y progreso nacional.

Esa tal vez sea la razón de porque se observa en toda la normativa dictada en la primera mitad del siglo XIX en la Provincia de Caracas, una importante intervención estatal en las relaciones laborales que se daban en ese período y en esa provincia y que hemos podido verificar que igual ocurría en todo el territorio nacional, que debe verse, más que como una institución jurídica laboral como una manifestación de la necesaria intervención del Estado en este tipo de relación jurídica tendente a corregir la desviación apuntada, con lo cual se justifica el carácter mixto de la disciplina del Derecho del Trabajo que no puede dejarse exclusivamente a la libre voluntad de las partes contratantes, pero esta vez mostrando que el abuso en este tipo de relación no solo proviene del patrono sino que históricamente existen razones para afirmar que el abuso también proviene de la conducta del trabajador.

242 Universidad Central de Venezuela (1995), *Ob.cit.*, pp. 285-286.

Esta situación caótica que se presentaba en el campo durante la primera mitad del siglo XIX, trascendió a la opinión pública nacional, tanto que no faltó quien propusiera que

...el mal no se remedia en parte, sino condenando a los hacendados y propietarios la pérdida de cuanto le adelanten a los jornaleros, y a pagar además una multa en el caso de demanda. Esta medida disminuiría los tramposos, los vagos y los ladrones en grande y en pequeño: los brazos se aumentarían y la clase jornalera sería más laboriosa, y desde luego mejoraría mucho su condición, y la sociedad reportaría ventajas considerables.²⁴³

Esta propuesta, que seguramente se venía planteando tiempo atrás, ya había sido recogida en las Ordenanzas y Reglamentos de policía dictados por la Diputación Provincial de Caracas, en las que se venía estableciendo, por una parte, que los hacendados y patronos debían exigir al jornalero que iban a contratar la presentación de la boleta con expresa indicación de estar solvente con su patrono anterior, y en caso de no tenerla o de que la misma no tuviera dicha indicación les estaba terminantemente prohibido contratarlos, y por la otra, estableciendo algún tipo de multa o la de asumir el pago de los compromisos anteriores.

De tal forma que si en la cuarta década del siglo XIX se continuaba planteando este tema ante la opinión pública y se continuaba censurando esta práctica común en el campo, es porque, no solo no se había corregido con las previsiones adoptadas en la normativa dictada por la Diputación Provincial de Caracas, sino que el mal era común en otras Provincias del país.

En efecto, el Reglamento de Policía de 1834, dictada por la Diputación Provincial de Caracas, ya citado, establece que

...Ningún hacendado, mayordomo o labrador, recibirá en su casa o labor a ningún jornalero que no le presente la boleta del funcionario de policía, bajo la pena de doce pesos de multa y la responsabilidad de los compromisos pendientes con la persona a quien el jornalero hubiere servido anteriormente. (*Art. 71*); y, *si ese jornalero quisiera pasar a trabajar a donde otro hacendado o patrono* ...el anterior le deberá poner al pie (...) una nota de su comportamiento y la de haber quedado solvente, so pena de doce pesos de multa. (*Art. 76*).

243 El Republicano, Barcelona, 11 de junio de 1845, N° 57. Hemeroteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas.

Antes, en el Reglamento Provisional de Policía, dictado el 14 de febrero de 1828, por el General José Antonio Páez, Jefe Superior de Venezuela, contenía una norma que apuntaba en ese mismo sentido, pues señalaba que

Toda persona que viva de su trabajo en clase de jornalero o sirviente llevará siempre consigo una papeleta de seguridad extendida por el comisario donde lo hay, o por el zelador en su defecto; en esta papeleta constará el nombre de la persona que la lleva con alguna señal que la haga conocer, el nombre de la persona a quien sirve y el día en que tomó esa ocupación.

Más adelante ese mismo artículo disponía que

Cuando alguno dejare el servicio en que estaba ocupado, deberá la persona a quien servía, anotarlo al pie de esta papeleta, con expresión del día, y de los motivos porque deja sus servicio. Si entrare a servicio de otro, lo anotará éste segundamente, expresando el día en que lo recibe. Cualquiera que se encontrare sin papeleta, y sin las notas que se han dicho será considerado como vago, desertor o esclavo, y cualquiera comisario, zelador o juez podrá arrestarlo hasta averiguar la verdad... (Art. 31)

En igual sentido se previó en la Ordenanza de Policía de 1838, dictada por la Diputación Provincial de Caracas, ya citada,

La persona que admitiera a su servicio algún jornalero o sirviente sin que éste le presente la boleta prevenida en el artículo 3º, de esta Ordenanza, incurrirá en la multa de doce pesos, quedando además obligado a satisfacer sus compromisos anteriores (Art. 9).

Por su parte, la Ordenanza de Policía Rural de 1845, dictada por la Diputación Provincial de Caracas, igualmente ya citada, estableció que

Ninguna persona recibirá, en clase de sirviente, jornalero o colono a la que no le hiciere constar que está libre de compromiso, con la libreta de que habla el art. 3º, o con una papeleta del primer funcionario de policía de la parroquia de su domicilio, en que se espresé no estar comprometido (Art. 7).

Más aún, si el dueño de tierra, casa o establecimiento, contraviene lo dispuesto en el artículo 7,

pagará una multa de veinticinco pesos, y si el admitido debiere alguna suma por cuenta de su trabajo personal, y el acreedor no quisiere hacer uso del derecho que tiene para obligarlo a cumplir su compromiso, también pagará el infractor por aquel su deuda y los costos que haya causado la solicitud, pudiendo cargar a la cuenta del prófugo lo que satisfaga: el mismo cargo de costos hará el acreedor en la cuenta del colono, jornalero o sirviente... (Art.8).

Sobre el tema de la obligatoriedad de boleta y/o libreta que debía llevar y presentar cada jornalero o sirviente tenemos que la intervención del Estado fue muy pronunciada, pues cada Provincia a través de la Gobernación respectiva, debía encargarse de imprimirlas y distribuir las entre los Jefes políticos del Cantón. Así, el Gobernador de la Provincia de Caracas para noviembre de 1838, ciudadano Martín Tovar, presenta, el día 3 del mencionado mes y año, unas muy extensas memorias a la Diputación Provincial de Caracas, en las cuales realiza un muy detallado diagnóstico de la situación de la Provincia y en la que propone una serie de medidas para solventar los problemas que ha detectado, siendo que en relación al tema del trabajo, que como hemos visto, es un tema de orden público y por tanto, concerniente a la policía, expresa que

...la Gobernacion en cumplimiento de la Ordenanza de 2 de Diciembre de 1836 que para llevar al cabo lo prevenido en los artículos 69 70 y 78 del Reglamento de policía se hiciese imprimir un numero correspondiente de boletas de jornaleros, y de boletas de pase para los mismos. Las remitió á los Jefes políticos en proporcion de la poblacion de los cantones, y las creyó, como debía creerlo, distribuidas en los términos que se había prevenido á aquellas autoridades al tiempo de su remisión...²⁴⁴

Más adelante agrega, en dichas memorias, el Gobernador, Martín Tovar, que

...Ordenó en consecuencia la Gobernacion á todas las Jefaturas de la provincia, la distribución inmediata de las boletas remitidas, y que le informasen de las causales que habían impedido la formacion del padron de jornaleros y la distribucion acordada. Contestaron los jefes políticos,

244 Archivo General de la Nación (1838). Memoria del Gobernador de la Provincia de Caracas, ciudadano Martin Tovar, presentada a la Diputación Provincial de Caracas el 3 de noviembre del año 1838. Traducción realizado por la Paleógrafa Magaly López. Caracas, p.p 3 y 4.

que estaban distribuidas á las parroquias Sus respectivos contingentes de boletas y algunas han avisado haberse llevado á efecto la distribución...²⁴⁵;

basta con que esta medida no se aplique con absoluta uniformidad en ...uno o dos cantones en que no se ejecute, basta para que el mal no se corte, y siga el abuso y desorden de los jornaleros, y aun seria de desearse que igual medida se adoptase en las provincias limítrofes, pues el Jefe político de Maracay informa, que si no se obra de concierto con la de Carabobo, no podrá conseguirse tenga efecto lo acordado lo acordado en la de Caracas...²⁴⁶

Pero esa intervención estatal también se ve reflejada en otros aspectos tales como que el funcionario de policía de cada parroquia llevará un registro de todos los jornaleros de su parroquia o de que ningún jornalero podrá pasar del cantón de su domicilio a cualquier otro con el objeto de ocuparse en el ejercicio de su profesión, sin llevar una boleta especial, impresa y firmada por el funcionario de policía de su parroquia. (Art. 69 y 78 del Reglamento de Policía de 1834, dictada por la Diputación Provincial de Caracas)

Ante los inconvenientes de realizar el registro y/o censo de los jornaleros, se propone realizarlos

...cada cuatro años á la renovacion de la Presidencia, comisionándose para el caso personas idóneas, á quienes se pagase competentemente para poder encontrar por este medio individuos que no perdonasen diligencia alguna de practicarlo con toda la exactitud posible por ser la basa de nuestro sistema representativo, y seria necesario que estas personas por su larga residencia en la parroquia de cuyo censo fuesen encargadas, o por sus muchas conexiones en ella estuviesen en aptitud de poder conocer poco mas o menos á los individuos que componen las familias, pues desgraciadamente en nuestros pueblos hay [Folio 12 Vto.] una repugnancia ó prevención para prestarse al empadronamiento por el temor ó desconfianza que tiene de que el saber su nombre edad y oficio sea para tomar alguna medida el gobierno de que pueda resultarles algún perjuicio, y por esto los hombres se ocultan, las mujeres los niegan, y evitan de este modo ser empadronados²⁴⁷.

245 *Ibidem*, p. 4.

246 *Idem*.

247 *Ibidem*, p. 6.

Continúa el Gobernador Martin Tovar, señalando en su memoria que Hasta que la ley de registros no pueda llevarse á efecto en todas sus pates, no podrá obtenerse un censo mas exacto de la población. Entonces será fácil la operación, no menos que mas segun el resultado por la comparacion de las tablas de los nacidos y muertos. De este modo se practica en varias naciones que logran por este medio sus estadísticas de población con certeza y con facilidad...²⁴⁸

También era requerido que el contrato celebrado entre el jornalero o sirviente y la persona que lo contrate a su servicio, se pasará de inmediato al Juez de Paz, Alcalde parroquial o comisario de policía del lugar para que estampe a su pie el intervine y la autorización con su firma; llegando al extremo la intervención estatal, que cuando algún jornalero o sirviente no estuviera al servicio de alguna persona de cuya ocupación reciba su subsistencia, serán destinadas a trabajar en las casas, labranzas o heredades de los vecinos honrados que las necesiten, por el tiempo y el salario que determine el funcionario de policía, es decir, no las partes, sino el funcionario de policía, quien llevará un registro por separado. (Art. 12 y 20 de la Ordenanza de Policía de 1838, dictada por la Diputación Provincial de Caracas)

4.1.6. Constancia de conducta o comportamiento

Era usual, que el nuevo patrono le exija al jornalero o sirviente una constancia de comportamiento o conducta de su antiguo patrón -que a diferencia de hoy en día se trata de una constancia de trabajo²⁴⁹ de contenido objetivo sin ningún señalamiento de comportamiento o conducta- a los fines de constatar su desenvolvimiento anterior, lo cual en no muy pocas veces no era posible que fuera presentada por la sencilla razón de que habían escapado, huido, o abandonado su anterior puesto de trabajo, con lo que lógicamente no podían obtener esa constancia, que en definitiva les facilitaba el nuevo enganche, siendo que si la necesidad del dueño o patrón era muy apremiante, que casi

²⁴⁸ *Idem.*

²⁴⁹ El artículo 84 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, consagra que al terminar la relación de trabajo el trabajador podrá exigirle al patrono que le expida una constancia de trabajo que solo deberá contener i) la duración de la relación; ii) el último salario devengado; y, iii) el oficio desempeñado. Además se establece que dicha constancia no podrá hacer ninguna otra mención distinta.

siempre lo era debido a la escasez de mano de obra, omitiría esa constancia y se arriesgaba a contratarlo sin conocimiento de su comportamiento anterior. No obstante, los Reglamentos y las Ordenanzas de policía así lo requerían, y entre ellas podemos mencionar la previsión contenida en el Reglamento de Policía de 1834, en el cual se establecía una multa de doce pesos si el jornalero cargaba la boleta del funcionario de policía sin que ésta tuviera la nota de la última persona a la que sirvió, en que conste su comportamiento y haber quedado solvente. (Art. 72 del Reglamento de Policía de 1834, dictado por la Diputación Provincial de Caracas)

Por su parte, la Ordenanza de Policía Rural de 1845 dispuso que el funcionario de policía exigirán, al terminar el contrato y a los que tengan contratos con jornaleros, una nota sobre el comportamiento de los que estén contratados, para que lo hagan constar en el registro que deben llevar de estos contratos y puedan expedir las certificaciones que los interesados les exijan sobre su conducta y proceder. (Art. 17 de la Ordenanza de Policía Rural de 1845, dictada por la Diputación Provincial de Caracas)

4.1.7. Preaviso

Por vez primera encontramos en la legislación de la Provincia de Caracas la figura del preaviso²⁵⁰ u obligación de avisar y/o notificar al patrono la terminación del contrato de trabajo con antelación a la llegada de la fecha de su culminación o con antelación a su terminación, y ello lo podemos ver con absoluta claridad en el artículo 3 de la Ordenanza de Policía de los Llanos, dictada por la Diputación Provincial de Caracas el 9 de diciembre de 1845, que en su artículo 3 dispuso lo siguiente: *Los peones de mes, al acto de contratar sus servicios, lo harán por mes corrido o por tiempo determinado; en el primer caso no podrán dejar el trabajo, sin previa participación al dueño, quince días antes; y el segundo hasta no cumplir su compromiso...*; la regla general que se establece es la de avisar y/o notificar la terminación del contrato de trabajo con quince días de antelación a la llegada de la fecha de terminación consagrada en dicho contrato de trabajo, que como ya hemos advertido se trataba de contratos de trabajo, que por regla general eran celebrados a tiempo determinado.

250 El artículo 81 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, consagra que cuando la relación de trabajo por tiempo indeterminado termine por retiro voluntario del trabajador, sin que exista causa que lo justifique, éste deberá dar al patrono un preaviso.

De tal manera que la terminación del contrato de trabajo sin aviso y de manera intempestiva quedaba totalmente prohibida en la jurisdicción de la Provincia de Caracas, pues ello era equivalente al abandono del trabajo al que ya nos hemos referido, permitiéndosele a la autoridad de policía exigir el cumplimiento de tal deber, *...bajo la pena de un mes de trabajo en las obras públicas de la cabecera del cantón* (Art. 3 de la Ordenanza de Policía de los Llanos, dictada por la Diputación Provincial de Caracas el 9 de diciembre de 1845).

Sin lugar a dudas que esta previsión buscaba evitar la sorpresa de que hoy estuviera el jornalero o sirviente y ya mañana no estuviera, es decir, que sin aviso o señal de ningún tipo se escapara o abandonara su trabajo dejando pendiente y sin culminar sus actividades, con lo cual generaba una paralización en la actividad productiva de la hacienda o establecimiento, que unido a la escasez de mano de obra perjudicaba aún más el proceso productivo, sin contar la pérdida de los adelantos que se le hubiesen realizado. Este preaviso fue prácticamente letra muerta, porque nadie iba a avisar que dejaría su trabajo, es decir, que lo abandonaría, que de suyo era lo más frecuente, máxime si había recibido algún tipo de adelanto de sus jornales, pues eso era equivalente a tener que devolver tales adelantos.

4.2. Instituciones Jurídicas Laborales que se regulan tímidamente y otras que se hicieron presentes por vía de la costumbre porque se heredan de la colonia y que hemos reconstruido

Corresponde ahora reconstruir las instituciones jurídicas laborales vigentes en la Provincia de Caracas en la primera mitad del siglo XIX, pero en este caso refiriéndonos a aquellas que fueron reguladas tímidamente, como la jornada de trabajo y el descanso semanal obligatorio, o aquellas de las que no tenemos regulación expresa en las normas y legislación aplicable en la Provincia de Caracas, durante la primera mitad del siglo XIX, pero que probablemente se hicieron presentes porque se heredan de la colonia y se aplican por vía de la costumbre, como las vacaciones y el trabajo en Estado de gravedad y lactancia.

Trataremos de realizar la reconstrucción con datos e indicios encontrados antes del período de estudio e incluso con datos e indicios del mismo período analizado de otras provincias y del Cabildo municipal de Caracas, más, constatar la previsión normativa y legislativa con la realidad de los hechos. Veamos pues lo que nos muestran los indicios que hemos podido encontrar

conjuntamente con las regulaciones de otras provincias ya conocidas y las que podemos reconstruir porque fueron reguladas en la colonia y que por vía de la costumbre se hacen presentes.

4.2.1. Jornada de trabajo diaria

Ya veíamos como desde la época colonial se regulaba sobre este particular en las denominadas “*Instrucciones sobre el Tributo, Salario y Régimen de los Indios en Venezuela*” en protección del indio venezolano, que más que en protección, estaban ajustadas a la idiosincrasia del indio venezolano, y que como ya dijimos fueran dictadas el 20 de febrero de 1694 por el Capitán General de Venezuela, Don Francisco Berroterán y aprobadas por Real Cédula el 17 de junio de 1695, las cuales estaban relacionadas con el ámbito tributario y del trabajo.

Dichas Instrucciones, constituye un verdadero Código Indiano para Venezuela en las dos áreas mencionadas, entre otros aspectos que eran regulados, pero que por razones de nuestro interés tomaremos lo que en materia del trabajo contienen dichas instrucciones para determinar de dónde veníamos en materia de jornada de trabajo²⁵¹ y si su vigencia se extendió hasta la Provincia de Caracas en la primera mitad del siglo XIX.

Así, se dice en el capítulo 31²⁵² de las Instrucciones que para las labores de campo y cultivar las haciendas, han de trabajar *de sol a sol*, pero debía interrumpirse durante dos horas al mediodía, para siesta y descanso, desde las once a la una o desde las doce del mediodía hasta las dos de la tarde

Quisiéramos nuevamente resaltar varios particulares se destacan de esta fijación de la jornada diaria de trabajo, así: i) trabajar *de sol a sol*, significa hacerlo cuando hay luz natural del sol, se empieza cuando el sol sale en la madrugada del día respectivo, lo cual ocurre en Venezuela, normalmente a las 6 de la mañana y se termina la jornada a la puesta del sol en la tarde, lo cual ocurre a las 6 de la tarde aproximadamente; ii) por lo que en el campo no se trabajara en horas nocturnas, porque precisamente no hay luz del sol para

251 En el Capítulo VI, del Título III de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores se desarrolla el tema de la jornada de trabajo, siendo que en el artículo 167, se define a la jornada de trabajo como el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición para cumplir con las responsabilidades y tareas a su cargo.

252 FEBRES CORDERO, Tulio (1930), *Ob.cit.*, pp 153-154.

hacerlo, pero esto no incluye otro tipo de establecimientos, que como veremos si estaba previsto que se trabajase en horas nocturnas; y, iii) se procuraba un descanso o intermedio en la jornada diaria de trabajo, la cual quedaba establecida en dos horas diarias, y bajo dos alternativas; de once de la mañana a una de la tarde o de doce del mediodía a dos de la tarde, para luego culminar la jornada diaria hasta la puesta del sol o nocturnidad.

Estos parámetros referidos a la jornada diaria de trabajo en el campo y que datan desde la época colonial, son bien importantes, porque de alguna manera marcan lo que será más tarde la jornada de trabajo en la Provincia de Caracas la primera mitad del siglo XIX y que se extiende al resto de las Provincias de la Capitanía General de Venezuela y posteriormente a la República de Venezuela.

Antes de continuar quisiéramos resaltar que cuando hablamos de jornada de trabajo diaria -entendida como el tiempo que el trabajador está a disposición del patrono o dueño-, en la Provincia de Caracas la primera mitad del siglo XIX, bien podíamos distinguir, entre aquellos que se dedicaban al trabajo de campo, jornaleros y peones, y aquellos que prestaban servicios personales en otro tipo de establecimiento o de venta al público, tales como pulperías, bodegas, etc; pues el régimen, era definitivamente distinto, según se desprende de las fuentes primarias que hemos podido encontrar y a la que hemos tenido acceso.

En efecto, en el caso del trabajo en el campo desde la época colonial, como veíamos, se venía trabajando bajo la regla *de sol a sol*, y así se desprende de las Instrucciones sobre el Tributo, Salario y Régimen de los Indios en Venezuela dictadas el 20 de febrero de 1694 por el Capitán General de Venezuela, Don Francisco Berroterán, en las cuales la jornada de trabajo diaria en el campo se regulaba de esa forma. Pero lo interesante es que esto se mantuvo igual en la Provincia de Caracas, en el período estudiado, es decir, durante la primera mitad del siglo XIX.

En este sentido tenemos un acta del Cabildo de Caracas de 1812, en la cual se lee textualmente

...que no se señale tarea a la gente de trabajo, sino que éste dure de sol a sol; que se oficie a las justicias, tanto del distrito de esta provincia quanto

a los de las vecinas, para que exorten a los trabajadores manifestándoles el premio diario de su jornal...²⁵³

Por su parte, en el Bando de Policía²⁵⁴ dictado por la Municipalidad de Caracas el 20 de febrero de 1824, se señala en el artículo 19 que en los días de trabajo serán ...*desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde...*, es decir, se aplica directamente la regla *de sol a sol*, solo que se señala de manera específica el horario respectivo, de 6 de la mañana a 6 de la tarde, porque a las 6 de la mañana sale el sol y a las 6 de la tarde se oculta el sol, es decir, *de sol a sol*.

También debemos referirnos al caso específico de la jornada de trabajo de los sirvientes en casa u hogar, que aun cuando hemos dejado a un lado ello se debe a que las fuentes no se refieren a ella de manera expresa, lo que no quiere decir que al menos de manera nominal no tuvieran una jornada de trabajo, que bien podemos deducir que se desarrollaba desde que se levantaban en las mañanas y hasta que se fueran a descansar al mediodía un par de horas y luego a continuar la faena hasta final de la tarde o noche.

Es muy probable que dada la naturaleza especial de la relación establecida en estos casos, hicieran que la jornada de trabajo diaria fuera totalmente irregular o imposible de precisar, debido a que el sirviente trabajaba donde dormía, por lo que con casi absoluta seguridad, el sirviente tuviera que estar a disposición permanente, atendiendo las necesidades y no en pocos casos, los caprichos del dueño o patrono o de cualquier otro miembro de la familia que viviera con él, y por tanto disponible a cualquier hora del día, fuera de noche o fuera de día, por lo que muy probablemente la prestación del servicio en estos casos también requería de atención en horas nocturnas.

Por otra parte bien se puede observar que se establecía dos horas de descanso al mediodía, que podía ser de 11am a 1pm o de 12m a 2pm, en la cual lo deseable era que el jornalero o peón se guardara bajo la sombra y evitará exponerse a los potentes rayos del sol, que sin duda se producían y se producen en horas del mediodía porque es cuando se colocan de manera

253 Concejo Municipal del Distrito Federal (1971). Actas del Cabildo de Caracas. 1812-1814. Volumen II. Año Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo. 1821-1971. Caracas, p. 60.

254 Bando de Policía dictado por la Municipalidad de Caracas el 20 de febrero de 1824. Gran Colombia. Tomo XIII. Intendencia. Publicado Por Valentín Espinal. Archivo del Concejo del Municipio Libertador de Caracas, p. 4.

perpendicular en dirección a la tierra, y aprovecharan esas dos horas del mediodía para descansar y alimentarse, por lo que la jornada de trabajo diaria en el campo terminaba siendo de hasta 10 horas diarias de trabajo.

De tal manera que si bien es cierto que lo dispuesto por las Leyes de Indias era una jornada de trabajo diaria de hasta 8 horas, lo que por demás suponía un extraordinario avance en materia del trabajo desde el punto de vista de protección al trabajador, no es menos cierto que ello no se cumplía en la realidad, pues como hemos visto, la realidad era que la jornada de trabajo en el campo se extendía hasta 10 horas diarias. Pero incluso no nos extrañemos que la jornada se extendiera más allá de 10 horas diarias pues lo que importaba era que se mantuvieran trabajando, lo que por cierto estaba en consonancia perfecta con los propósitos del Reglamento u Ordenanza, pues mientras más ocupados estuvieran menos tiempo libre y menos posibilidades de que se desvíen hacia la vagancia u ociosidad.

Hubo un caso de una Provincia, concretamente la de Mérida, y no descartamos que también ocurriera en otra, en la cual sí se estableció de manera expresa la jornada de trabajo diaria en el campo. En este sentido, tenemos la Ordenanza²⁵⁵ Sexta del Servicio Doméstico y Rural dictada por la Diputación Provincial de Mérida y vigente hasta 1855, según la cual se establece en el artículo 20 que

...las horas diarias de trabajo de jornaleros y peonaje, se guardará la siguiente distribución: de las seis a las nueve de la mañana: de las diez a las dos de la tarde: y de las tres a las seis de la misma. Las dos horas intermedias son las de racionar...;

nótese que aun cuando las horas de trabajo se distribuyen de manera distinta en el día, seguían siendo 10 horas diarias de trabajo, pero que podían reducirse a nueve horas de trabajo diaria, ...*cuando el trabajo este distante se suspenderá a las cinco*, seguramente distante del hogar o lugar de habitación. Quizás la distribución distinta de las horas de trabajo en el día de esta Provincia se deba al frío producido por las bajas temperaturas en la zona andina, lo cual atenuaba la contundencia de los rayos solares del mediodía.

Respecto de aquellos que prestaban servicios personales en otro tipo de establecimiento o de venta al público, tales como pulperías, bodegas, etc, la

255 PARRA ARANGUREN, Fernando (1965), *Ob.cit.*, p. 350.

jornada de trabajo diaria terminaba en horas nocturnas, por lo que la hora de inició y la de terminación del trabajo diario era distinta.

Así, tenemos que las fuentes apuntan en el sentido de que este tipo de establecimientos debía cerrar sus puertas entre las 9pm y las 10pm, siendo que los mismos no abrirían antes de las 8am o 9am, con las mismas dos horas de descanso al mediodía.

La primera que encontramos emana de la Diputación Provincial de Barquisimeto²⁵⁶, cuyo Reglamento General de Policía del 5 de diciembre de 1844, establecía en su artículo 212 que

Los dueños o encargados de almacenes y tiendas, deberán cerrar sus puertas a las diez de la noche y en los domingos y días de fiesta entera, cerraran todos al acto de la misa parroquial...”

En estos mismos términos lo hace la Ordenanza de Policía Mixta²⁵⁷ del 7 de diciembre de 1845, en su artículo 27; e, igualmente lo hace, la Ordenanza sobre comodidad, aseo y orden público,²⁵⁸ dictada por la Diputación Provincial de Carabobo el 14 de diciembre de 1847, en su artículo 33.

También podemos mostrar la Resolución III del Reglamento de Policía y del orden público en general²⁵⁹, dictado por la Diputación Provincial de Guayana el 10 de diciembre de 1844, que dispuso en su artículo 20 que

Toda venta pública deberá cerrar sus puertas a las nueve de la noche en los días de trabajo; y en los de ambos preceptos se prohíbe absolutamente tener ninguna abierta por ningún pretexto, ni a ninguna hora...

Por su parte, el Bando de Policía dictado por la Municipalidad de Caracas el 20 de febrero de 1824, anteriormente citado, establece en el artículo 8 que

Las tiendas, bodegas, pulperías y demás ventas públicas, se cerrarán, indefectiblemente a las 9 y media de la noche, poniendo los pulperos y guaraperos una reja en cada puerta dese las oraciones. Cualquiera infracción en este punto será penada con dos pesos de multa.

256 *Ibidem*, p. 312.

257 *Ibidem*, p. 321.

258 *Ibidem*, p. 325.

259 *Ibidem*, p. 308.

Como podemos observar, sí se trabajaba horas nocturnas, que iban a partir de que se ocultaba el sol, es decir, a partir de las 6pm y hasta las 9pm o 9:30pm o 10pm, solo que no hay indicios de que existiera alguna regulación especial o particular para el trabajo nocturno, es decir, que las horas nocturnas trabajadas se pagaban como se pagaban las horas diurnas trabajadas y no tenían ninguna regulación especial o recargo adicional.

Pero lo cierto era que la jornada de trabajo diaria en este tipo de establecimiento podía ser un poco más extensa que la del campo o extenderse como sucedía con la del campo, tal vez una o dos horas más, llegando a 11 o a doce horas diarias de trabajo, lo cual era perfectamente factible que ocurriera por cuanto este tema debe ser visto, como y lo advirtiéramos, dentro de la óptica de que eso convenía a los propósitos del Reglamento u Ordenanza, pues los mantenía más ocupados durante el día, que era el objetivo primordial de la regulación, sin descartar que muy probablemente también influyera el hecho de que no estaban expuestos a los rayos del sol y por tanto se trataba de una jornada de trabajo menos desgastante que la del campo.

Brevemente deseamos referirnos a un aspecto que hemos mencionado en no pocas oportunidades y que lógicamente está relacionado con el trabajo, se refiere al hecho de que encontramos en casi todas las regulaciones jurídicas aplicables a la Provincia de Caracas un denodado esfuerzo en poner coto a la ociosidad o vagancia como un mal endémico de la República, lo cual planteaba la alternativa natural de mantener al ciudadano ocupado con su trabajo, dedicado a su trabajo.

En este sentido, desde los considerandos de El Libertador a su proyecto de Reglamento de Policía de 1827, posteriormente convertido en 1828 en Reglamento oficial de Policía, pasando por el Decreto que en igual sentido dicta el General José Antonio Páez en 1828, hasta informes de Gobernadores de la Provincia de Caracas, como el caso de Martín Tovar Ponte, insisten y tienen como denominador común poner coto a la ociosidad, procurar el orden en todo el territorio con un régimen escrupuloso de policía y con ello crear las condiciones mínimas y necesarias para el trabajo laborioso y fecundo de todos los ciudadanos de esta tierra.

Pues bien, todo cuanto allane el camino a esos nobles y difíciles propósitos debe procurarse y en ese sentido es que debe verse la normativa que venimos estudiando y analizando, de tal manera que mientras más ocupado en su trabajo este el jornalero o peón o cualquiera que se dedique a mantener

o atender un establecimiento de la ciudad, menos posibilidades de que se dedique a la vagancia, que como bien decía el Libertador *...es el mayor y más grave mal de un Estado, y origen fecundo de la inmoralidad...*²⁶⁰

Pero no fueron pocos los que se ocupaban de estos temas, tanto de la ociosidad como de la escasez de mano de obra y la actuación inescrupulosa de algunos hacendados o dueños de establecimientos que contrataban a jornaleros sin que estos hubiesen honrado sus compromisos anteriores. Se trataba de una preocupación perenne de varios intelectuales de la época, incluso mucho después de fallecido el Libertador.

Para ello mostramos el Informe²⁶¹ que en fecha 13 de noviembre de 1847 emite la Sociedad Económica de Caracas, sobre las tres Leyes de 10 de abril, espera y quita, y bases de policía general, que en opinión de dicha comisión debían reformarse para mejorar la suerte del país.

De dicho Informe podemos extraer en relación a los temas que venimos tratando, lo siguiente:

Una ley de bases de policía general: que penara con rigor a los vagos, a los dueños de establecimientos de cualquier género, que concertasen en sus trabajos a jornaleros asalariados con otros dueños sin haber cumplido su compromiso y a los mismos jornaleros por infracción de sus contratos, no solo morigeraría las poblaciones; sino que también daría una eficaz protección a las industrias, que reconocen como una de las mas poderosas causas de su atrazo, la falta de brazos, y puntualidad en los obreros: el pueblo consagrado al trabajo sería virtuoso, y la sociedad estaría menos expuesta a disturbios como los que han agitado últimamente;

pues bien detrás de esta inquietante exhortación, nos encontramos a Juan García, José de Iribarren, José Manuel Alegría, Estevan Herrera, Fermín de Tovar, José Francisco Herrera, todos ellos integrantes de dicha Sociedad Económica.

260 Proyecto de Decreto sobre Policía General que somete al examen público el Libertador (1827). Imprenta de Valentín Espinal. Cota 363.2, B 689. Publicaciones Oficiales. Biblioteca Nacional. Caracas. Considerando tercero.

261 Gaceta de Venezuela de 28 de noviembre de 1847, N° 890.

4.2.2. Descanso semanal obligatorio y jornada semanal de trabajo

Las fuentes nos indican que el día domingo era el día de descanso semanal obligatorio porque, además, era el día dispuesto para ir a la misa en las Iglesias de los pueblos, siendo un imperativo religioso y moral cumplir con el rito religioso, no solo los domingos sino los demás días de fiesta, lo cual queda establecido en el capítulo 26 de las Instrucciones dictadas el 20 de febrero de 1694 por el Capitán General de Venezuela, Don Francisco Berroterán, al referirse a los casos en que laboren a una distancia de seis o menos leguas del pueblo donde habitan, señalando que esto no les sirva de excusa para alegar a su favor ...*si faltaren a misa los Domingos y días de fiesta en las Iglesias de sus Pueblos.*²⁶²

Pero es que además así estaba dispuesto en las Leyes de Indias para esta tierra americana, que el día domingo, no solo era de descanso semanal sino que era un día para ir a misa por lo que déjenlos ir a misa porque para eso se ha instituido, así: *“Una de las cosas que estorban a los indios que andan en el beneficio de la coca, de oír misa los domingos y fiestas, e ir a la doctrina, es, que los dueños de ella y su mayordomos los ocupan estos días en echarla a secar: no lo hagan o incurran en la dicha pena y aplicación, antes tengan especial cuidado de los hacer ir a misa y a la doctrina en tales días.*”²⁶³ De igual forma se establecía ...*que los jornaleros oigan misa y no trabajen los días de fiesta en beneficio de los españoles...*²⁶⁴

Consecuencia de lo anterior tenemos que la jornada semanal estaba dispuesta de lunes a sábado, por ello debían trabajar hasta ...*los sábados en la tarde (...) para que huelguen y descansen el domingo...*²⁶⁵; *pues los jornaleros debían ir a la misa y no trabajen tampoco para que cumplan con el deber cristiano los días de fiesta, sin los vicios y embriagueces con los que ofenden al Señor.*²⁶⁶

Esto era así para el caso de los jornaleros y peones, es decir, para quienes laboraban en el campo, pero difícilmente lo era para el caso de los trabajos en establecimiento o de venta al público, tales como pulperías, bodegas, etc, en los que podemos observar, que si bien es cierto, no existe regulación sobre el particular en ninguna de los cuerpos normativos aplicables en la Provincia

262 FEBRES CORDERO, Tulio (1930), *Ob. cit.*, p. 152.

263 Recopilación de Leyes de Indias. Ley II. Tomo II. Libro VI. Título XIV.

264 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXI. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

265 Recopilación de Leyes de Indias. Ley IX. Tomo II. Libro VI. Título XV.

266 Recopilación de Leyes de Indias. Ley XXI. Tomo II. Libro VI. Título XIII.

de Caracas, no es menos cierto que en otras Provincias sí se regulaba que se permitía abrir algunos locales de venta de comestibles los días domingos y días de fiesta, pero eso sí, antes de la misa o después de la misa, a los fines de atender a los presentes.

Véase, a manera de ejemplo, el artículo 212, ya citado, del Reglamento General de Policía del 5 de diciembre de 1844, emanado de la Diputación Provincial de Barquisimeto²⁶⁷, que permitía abrir el abasto después de concluida la misa parroquial, hasta las tres de la tarde y hasta las seis de la tarde; igualmente lo permite la Ordenanza de Policía Mixta²⁶⁸ del 7 de diciembre de 1845, en su artículo 27; e, igualmente lo hace, la Ordenanza sobre comodidad, aseo y orden público²⁶⁹, dictada por la Diputación Provincial de Carabobo el 14 de diciembre de 1847, en su artículo 33.

También está el caso de la Resolución III del Reglamento de Policía y del orden público en general²⁷⁰, dictado por la Diputación Provincial de Guayana el 10 de diciembre de 1844, ya referido, que dispuso en su artículo 20 que las pulperías podrán estar abiertas hasta las doce del día, es decir, hasta antes de iniciar la misa respectiva y nada más; por lo que a pesar de no existir regulación expresa en la Provincia de Caracas, creemos con mucha más razón que este fenómeno se repetía para el caso de esta Provincia, en el sentido de que si se permitía abrir los establecimientos de venta al público de comestibles para atender las necesidades de los asistentes y presentes a la misa parroquial, pero antes y/o después de celebrada la misa, pues se trataba del centro cultural y político por excelencia de la Capitanía General de Venezuela y posteriormente de la República de Venezuela.

4.2.3. Adelantos y descuentos

Como ya ha sido advertido, era muy usual y bastante frecuente, que los trabajadores del campo después de recibido un adelanto de dinero o en especie, en comida y vestido, que oscilaba entre 50 o 100 pesos, se fugaran de la hacienda sin pagar ni un centavo de lo que habían recibido, situación ésta que sin justificar tal vez si se pueda explicar por los bajos salarios percibidos

267 *Ibidem*, p. 312.

268 *Ibidem*, p. 321.

269 *Ibidem*, p. 325.

270 *Ibidem*, p. 308.

y por la multiplicidad de necesidades que atravesaban los trabajadores del campo.

Por ello no faltaban quienes proponían una fuerte y rígida ley de policía que combatiera estos males, en los cuales se les obligue a cumplir sus compromisos, abonándole los dueños la mitad de lo que ganen semanalmente para cubrir dichos adelantos y procurando no darles más o trasladando la deuda pendiente a los nuevos dueños por contratarlos sin honrar sus compromisos previos.

Vemos como, por ejemplo, las *Indicaciones patrióticas para que se repriman las aspiraciones de los que quieren vivir sin trabajar y se dé una Ordenanza para organizar el trabajo de los esclavos, peones y jornaleros*²⁷¹, exhortaba sobre el tema a que

Respecto de los peones jornaleros que hoy se resisten a no pagar lo que han comido, vestido y bebido, después que el hacendado a hecho sus empeños y sacrificios para conseguir la plata que les ha dado, quedando en aptitud de engañar a otros, a quienes piden a cuenta de sus brazos, la ley debe obligarlos a que vayan a cumplir sus compromisos, abonándoles los amos la mitad de lo que ganen semanalmente y reservando la otra mitad para ir amortizando la deuda, y concluido que sea el pago; no se les deben dar nuevos avances. De este modo no podrán engañar a unos y otros; no hallando quien les dé, obligaran el cuerpo a trabajar para mantenerse, e irán al trabajo con voluntad para los sábados coger su plata. Pocas veces el que debe paga con voluntad, casi siempre le es muy dolorosa la operación de pagar, y muy especialmente hoy está Venezuela atacada de este mal.

Mal que para algunos, además de que así fuera recogido en las normas aplicables en la Provincia de Caracas, requerían de sanción para el hacendado que contrataba inescrupulosamente a jornaleros sin que estos hubiesen honrados su compromisos anteriores. De allí que se estableciera que

Por nuestra parte creemos que el mal no se remedía en parte, sino condenando a los hacendados y propietarios a la pérdida de cuanto le adelanten a los jornaleros, y a pagar además una multa en el caso de demanda. Esta medida disminuiría los tramposos, los vagos ya los ladrones en grande y en pequeño: los brazos se aumentarían y la clase jornalera sería

271 Universidad Central de Venezuela (1995), *Ob.cit.*, pp. 342-343.

más laboriosa, y desde luego mejoraría mucho su condición y la sociedad reportaría ventajas considerables.²⁷²

Es muy probable que la idea o propuesta de retener la mitad o todo el salario a los fines de amortizar²⁷³ la deuda o adelantos, haya sido la razón por la cual en otras Provincias sí se haya regulado este asunto de los descuentos o amortización que le correspondía realizar al jornalero por los avances o adelantos que se le hayan hecho, pues retenerle el salario o la mitad del salario, no le permitiría cubrir sus necesidades, que escasamente podía hacerlo si recibiera la totalidad del salario. Así, tenemos el caso de la Diputación de la Provincia de Maracaibo que lo hizo en dos oportunidades.

En la Ordenanza²⁷⁴ de Policía, sobre jornaleros, sirvientes y esclavos, dictada el 04 de diciembre de 1844, por la Diputación Provincial de Maracaibo, se dispuso en el artículo 3, lo siguiente:

Para que la autoridad de policía pueda conocer de demanda en materia de servicio personal en cuanto al cumplimiento del contrato, es de necesidad que se le presente uno escrito en que esté arreglado la especie del servicio, el salario y demás condiciones, y que en dicho contrato se haya obligado el acreedor a no descontar por los avances que haya hecho al peón o sirviente, más que la tercera parte de su salario mensual, obligándose a entregarle semanal o mensualmente las otras dos terceras partes para que satisfaga sus necesidades...;

de tal manera que solo se permitía que un tercio del salario mensual y no más, fuera para amortizar la deuda o adelanto que se le hubiese realizado.

De idéntica forma es regulado en el artículo 3 de la Ordenanza²⁷⁵ de jornaleros del 16 de noviembre de 1850, dictada, igualmente por la Diputación Provincial de Maracaibo. Por tanto, no descartamos que esto también se haya aplicado en la Provincia de Caracas, pues de no hacerlo hacia imposible que los jornaleros pudieran cubrir sus necesidades.

272 Universidad Central de Venezuela (1995), *Ob.cit.*, p. 287.

273 El artículo 154 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, consagra que solo serán amortizables, semanal o mensualmente, por cantidades que no podrán exceder de la tercera parte del equivalente a una semana de trabajo o a un mes de trabajo, según el caso.

274 PARRA ARANGUREN, Fernando (1965), *Ob.cit.*, p. 316.

275 PARRA ARANGUREN, Fernando (1965), *Ob.cit.*, p. 331.

4.2.4. Vacaciones

Es en las Leyes de Burgos -constaba de 35 Leyes o artículos- que por vez primera se refleja las vacaciones²⁷⁶ para los trabajadores indígenas en las tierras americanas, señalando específicamente que se mandó a dar por cada cinco meses de trabajo, cuarenta días de holganza a los que trabajasen en minas de oro.²⁷⁷

Uno de los aspectos más interesantes de estas Leyes es, como ya hemos señalado, de que se tratan de las primeras que la Monarquía dictó para su aplicación en las Indias o el Nuevo Mundo, firmadas por el Rey Católico Fernando II, el 27 de diciembre de 1512, en la ciudad de Burgos.

Conforman un conjunto de normas que si bien se aplicaron primeramente en la isla de la Española -lo que hoy en día es la República Dominicana y Haití-, para extenderse más tarde a la isla de Puerto Rico y Jamaica, también fueron aplicables directamente en Venezuela por iniciativa de Fray Pedro de Córdoba.²⁷⁸

Se ha interpretado que durante el descanso y/o vacaciones de cuarenta días, los indios debían recoger la cosecha de su pueblo; para otros al cumplir cinco meses de trabajo, los indios debían irse a su casa a descansar.

Si hacemos una interpretación de las fuentes y dentro del contexto a que nos referimos tenemos que si el trabajo en las minas estaba organizada en función de los intereses de la élite española, entonces no queda claro que los períodos de descanso o vacaciones coincidieran con las fases del ciclo agrícola indígena; y, aunque coincidieran, el retorno a las minas tras esos 40 días de descanso impedía que dieran todos los cuidados necesarios a los cultivos. Éstos, aunque no son excesivos (limpiar de malas hierbas, cuidar del ataque de pájaros y otros animales, etc.), suponían una inversión significativa de tiempo. Eso sin contar que era casi imposible, por la duración de los cinco meses, que regresaran a tiempo para la cosecha. Lo anterior significa que de esas labores no podían ocuparse solo ellos, sino que tendrían que ocuparse y ayudarles necesariamente las mujeres y los niños; con lo cual la obligación del servicio personal, de forma indirecta, afectaría a todos los indios. Y no olvidemos que

276 En el Capítulo IX, del Título III de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores se establece el régimen vigente de las vacaciones.

277 ARELLANO MORENO, Antonio (1973), *Ob. cit.*, pp. 255 y 256.

278 https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Burgos

las mujeres tenían además otras obligaciones como tejer hamacas para los que andaban en las minas.²⁷⁹

Si a esa interpretación que hacemos le añadimos que en las propias Leyes de Burgos se dispuso que en los contratos de trabajo, los indios repartidos prestarían servicios a los españoles solamente por nueve meses del año, y los tres meses restantes, debían trabajar en labranzas propias o en las de otros vecinos en calidad de jornaleros, tenemos que esos 40 días de supuesto descanso y/o vacaciones eran destinados muy probablemente a trabajar en sus

propios cultivos y no a la holgazanería o a no hacer nada como se estableció en estas Leyes, es decir, que permanecían ocupados todos los días del año, entre su trabajo formal, dependiente y como asalariado, y sus actividades propias e independientes que en la gran mayoría de los casos era trabajo de subsistencia.

Ahora bien, no hay noticias en las fuentes de algún tipo de regulación sobre las vacaciones para el trabajo en las minas durante la primera mitad del siglo XIX en la Provincia de Caracas. Nada se dice sobre el particular en el Decreto de Gobierno sobre los trabajo en las minas, dictado por el Libertador, Simón Bolívar, el 24 de diciembre de 1828, que hemos encontrado y presentado en esta investigación, y mucho menos existe alguna regulación sobre el tema para los jornaleros o para los trabajos en establecimientos de venta de comestibles al público, como el caso, de las bodegas o abastos, por el contrario, de lo que si hay noticias y mucha, es de la imperiosa necesidad y regulación del trabajo dependiente o asalariado, pues toda la legislación y decretos ejecutivos dictados en la Provincia de Caracas durante la primera mitad del siglo XIX, insisten en evitar que la mano de obra este ociosa, que mientras más ocupado en su trabajo este el jornalero o peón o cualquiera que se dedique a mantener o atender un establecimiento de la ciudad, menos posibilidades de que se dedique a la vagancia, por lo que resulta poco probable y menos creíble que se establecieran largos períodos de vacaciones o descansos o muy prolongados, pues la tendencia regulatoria iba en sentido contrario.

Por ello creemos que cuando no estaba desarrollando las actividades ajenas, como trabajador dependiente, en el trabajo de la tierra, cultivando o cosechando si se trataba de los jornaleros o peones, en el trabajo de los

279 https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-469X2013000100002

establecimientos o bodegas, si se trataba de trabajadores dedicados a los establecimientos de venta al público ubicados en la capital, permanecía el mayor tiempo posible ocupado en sus actividades propias; de allí que también podamos deducir que junto con la flojera para el trabajo, lo que también perjudicó enormemente la economía de la época fue y en nuestra opinión sigue siéndolo, el trabajo improductivo y estéril, es decir, mucho trabajo y poca productividad, mucho esfuerzo y poca cosecha.

Ya lo había advertido Ramón Díaz Sánchez, insigne historiador venezolano, cuya obra podemos ubicar en la primera mitad del siglo XX, en su magnífica obra, *Transición, el venezolano es un ser sin estímulo de productividad, diríamos casi sin noción de lo que el trabajo propio puede producir. Es un ser económicamente estéril. Mas no por que carezca, como se ha supuesto acaso, de capacidades potenciales para la industria, sino porque tales capacidades permanecen soterradas en el subconsciente, ajenas a ese primer impulso indispensable que la haría pasar al primer plano de lo consciente y entrar en función constante. No de otro modo se explicaría el contraste de su pueril incompetencia operativa con su desconcertante potencia imaginativa.*²⁸⁰

4.2.5. Pago de ida y de vuelta desde y hacia el trabajo

Como ya hemos advertido cualquier labranza a más de seis leguas de distancia de los pueblos donde vivían estaba totalmente prohibido y por tanto descartada, pues era considerado un exceso que atentaba contra la conservación de los indios

Dispone el capítulo 26 de las ya estudiadas *Instrucciones sobre el Tributo, Salario y Régimen de los Indios en Venezuela*²⁸¹ que en los casos en que los indios fueran contratados para trabajar en haciendas o estancia que estuvieren a seis o menos leguas de distancia de los pueblos donde habitaran, los dueños de dichas haciendas o estancias que los contrataren ...*les han de pagar la ida y la vuelta, y el último día de la semana los han de despachar a tiempo...*, es decir, terminar con antelación la jornada de trabajo diaria el último día de labores de la semana, para que vengan, ...*que tengan día bastante para llegar a sus Pueblos, sin descontarles cosa alguna del jornal de aquel día...*

280 DIAZ SANCHEZ, Ramón (1983). *Transición. Política y Realidad en Venezuela*. Academia Nacional de la Historia. El Libro Menor N° 37. Caracas.

281 FEBRES CORDERO, Tulio (1930), *Ob. cit.*, pp 151 y 152.

Como podemos observar si hubo regulación legislativa y normativa en la colonia a favor de pagar al trabajador la ida y la vuelta a su sitio de trabajo²⁸², cuando la distancia fuera de seis leguas, pero ello no ocurre igual en la primera mitad del siglo XIX en la Provincia de Caracas, donde no existió regulación sobre el particular, lo que no quiere decir que por vía de la costumbre no fuera heredada por la República y que por tanto tuviera vigencia en la práctica en dicha Provincia, lo que no descartamos, por cuanto la regulación colonial estuvo vigente en la Capitanía General de la República, aun cuando, repetimos, sin regulación normativa ni legislativa.

No hemos podido encontrar documentación que nos permita afirmar con precisión que dichas Instrucciones se aplicaron plenamente en los hechos; no obstante, si hemos podido constatar por algunos indicios que hemos mostrado en capítulo precedente, especialmente por la documentación que soporta los juicios de residencia y testimoniales de la época, que hubo una clara política por cumplir en la colonia las Leyes de india, por lo que no podemos descartar, por el simple hecho de no haberse plasmado en las Leyes y decretos, es decir, en el papel, que ello no haya continuado aplicándose en las primeras décadas de la República por vía de la costumbre. Más aún, creemos que es más factible que sí se hayan aplicado en la realidad social por vía de la costumbre fueron heredadas por la República y aplicables en la Provincia de Caracas; por lo que con toda la evidencia que hemos mostrado creemos que no es posible sostener que simplemente se tratara de letra muerta en la colonia o de que jamás se guardaran tales normas en la primera etapa de la República por vía de la costumbre.

4.2.6. Trabajo en estado de gravidez y lactancia

Respecto de las mujeres o Indias casadas, se disponía en las Leyes de Burgos a que hemos hecho referencia que no se les podía obligar a trabajar con sus maridos en donde ellos trabajaren; y, se prohibía que las mujeres en estado de gravidez arrendaran su fuerza de trabajo a partir del cuarto mes

282 El artículo 171 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, consagra que cuando el patrono este obligado legal o convencionalmente al transporte de los trabajadores desde un sitio determinado hasta el lugar de trabajo, se computará como jornada efectiva de trabajo la mitad del tiempo que debe durar normalmente ese transporte; salvo que la organización sindical y el patrono acuerden no imputarlo, mediante el pago de la remuneración correspondiente.

de embarazo²⁸³, en minas y labranzas; y, en cuanto a la atención a la crianza subsiguiente, otorga un plazo hasta que el recién nacido haya cumplido tres años.²⁸⁴ De tal manera que la mujer embarazada y posteriormente lactante solo se ocuparía de tareas de la casa.

Vemos que si bien existía esta regulación legislativa y normativa en la colonia a favor de la mujer en estado de gravidez y de la lactancia, no es menos cierto que dicha regulación no la observamos en la normativa y legislación aplicable en la Provincia de Caracas la primera mitad del siglo XIX, lo que no quiere decir que por vía de la costumbre no fuera heredada por la República y por tanto con vigencia en la práctica en dicha Provincia, aun cuando sin regulación normativa ni legislativa.

El aspecto resaltante en este particular es que adicionalmente a lo que hemos venido sosteniendo sobre de que sí hubo algún tipo de cumplimiento de las Leyes de Indias, está una circunstancia fáctica y objetiva en este caso particular, que nos inclina a considerar que especialmente esta regulación sí se cumplió en la realidad. En tal sentido, nos atrevemos a adelantar un aspecto que más de derecho es una constatación que se desprende de la realidad y que consiste en que la mujer en estado de gravidez supone una necesaria e inevitable limitación para el trabajo y más si el trabajo es forzoso o exigente, sobre todo cuando el embarazo avanza y se acerca más al alumbramiento, lo que por vía de la circunstancias le impide realizar y llevar a cabo la faena diaria que se le haya encomendado en el trabajo, por lo que es muy probable que después de cierto tiempo en situación de gravidez se le impidiera que arrendara su fuerza de trabajo por la misma limitación física que esta situación suponía y como señalan las Leyes de Burgos, eso probablemente ocurriera a partir del cuarto mes de embarazo, de donde también se puede suponer que en harás de maximizar la eficiencia en el trabajo se permitiera colocar en su puesto a otra que no lo estuviera, además, y tal vez lo más importante, con ello evitar poner en peligro la vida de la mujer embarazada, símbolo de la descendencia y, tampoco la vida del nuevo ser, símbolo de la continuación del

283 El artículo 336 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, consagra a favor de la trabajadora en Estado de gravidez el derecho a un descanso durante seis semanas antes del parto y veinte semanas después o por un tiempo mayor a causa de una enfermedad, que según dictamen de un médico le impida trabajar.

284 El artículo 343 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, establece un período de lactancia hasta los seis años de edad.

linaje, máxime la extraordinaria importancia que el tema de la descendencia ha tenido en todas las épocas, de allí que el tema de la lactancia, cuido y amamantamiento del niño recién nacido, probablemente también suponía un tiempo suficiente y necesario de dedicación de la madre para cumplir cabalmente tan alta responsabilidad.

Capítulo V

PRINCIPALES CORRIENTES DEL PENSAMIENTO QUE INFLUYERON EN LA ELABORACIÓN DEL CUERPO JURÍDICO LABORAL QUE REGULARON LAS RELACIONES LABORALES BAJO DEPENDENCIA O ASALARIADOS EN LA PROVINCIA DE CARACAS 1811-1857

Estamos en el año 1830, crucial para el destino del país, pues en él coinciden el Congreso Constituyente con la separación de Venezuela de la Gran Colombia, y con ello queda sellada la República Independiente de Venezuela y atrás queda lo que fuimos por varios siglos, la Capitanía General de Venezuela, un apéndice de Colombia la Grande.

Pero ese paso gigantesco y la puesta en escena de un nuevo ordenamiento jurídico, representado por lo que sería la primera Constitución de la República de Venezuela, luego de separada de la Gran Colombia, ocurre bajo la égida del hombre fuerte del momento, el Jefe Supremo de Venezuela, el General José Antonio Páez, héroe de primerísima línea de la Independencia.

Ahora viene lo que lógicamente debía venir, la de organizar la nueva República, que por una parte, significaba, para el General Páez, quitarse de encima la molestia de tener que depender de Bogotá o de tener que responder las decisiones que le enviaba de Santander, y, por la otra, significaba organizar un espacio geográfico mucho más reducido y la de empezar a ordenar el país y nada mejor que para empezar que hacer un buen diagnóstico para conocer y saber con certeza la situación en la que se encontraba el país.

Ese diagnóstico lo hace muy bien el Ministro del Interior y Justicia de la primera presidencia del General Páez, Antonio Locadio Guzmán, una de las mejores plumas de la época y uno de los personajes más polémicos del

momento, quien en 1831 señala, sobre el Estado de precariedad en que se encuentra el país, lo siguiente:

La agricultura, madre de nuestra riqueza, se encontraba estancada por falta de brazos. Los caminos, eran apenas malas veredas. Para la travesía de los ríos todavía se usaba una invención de los indios, que llamamos cabuyas y en que peligran a menudo los intereses y la vida. En materia de educación superior, solo funcionaba con regularidad la Universidad y el Colegio seminario de Caracas, mientras los escasos planteles dedicados a la instrucción elemental, languidecían por carencias de fondos y de legislación adecuada. La escuela normal de enseñanza mutua había desaparecido y ni siquiera se podía contar con una biblioteca pública para la formación de las nuevas generaciones. El gobierno se conformaba con esbozar el panorama de la bancarrota, en espera de luces para encontrar una salida.”

Más elocuente, no puede ser, y si a ello le añadimos, que se acababa de transitar por una guerra devastadora, tanto por los cuantiosos recursos materiales destinados a ese fin, como por la pérdida significativa de vidas humanas, nos arroja un terrible panorama, desde todo punto de vista, político, social y económico, por demás, muy sombrío.

En este momento se impone la idea de llevar a cabo en el país y desde el gobierno una serie de medidas de corte liberal, con lo cual se aspiraba a dinamizar la economía y cumplir con el postulado liberal por excelencia en materia económica que es la de crear las bases para la generación riqueza a fin de abandonar el Estado de miseria y ruina en la que se encontraba el país.

Para ello y desde la Secretaria de Hacienda, Santos Michelena, establece un estilo austero de administración y obliga a manejar con pulcritud las finanzas públicas. Se preocupa por la habilitación de los puertos, con la finalidad de reanimar el comercio y buscar más ingresos para el Estado, y con ello construir la infraestructura de la que adolecía el país.²⁸⁵

Promueve con mucho entusiasmo, lo que el 10 de abril de 1834 se convertiría en la denominada ley de libertad de contrato, con la intención de promover el sector privado y buscar dinero en ese sector.²⁸⁶ Con esta ley se

285 PINO ITURRIETA, Elías (1987). *Las ideas de los primeros venezolanos*. Fondo editorial Tropykos. Caracas, pp. 53 y 54.

286 *Ibidem*, p. 54.

pretende alcanzar la prosperidad con la libre concurrencia de los particulares en las transacciones económicas, es decir, que el gobierno se monta en la ola del liberalismo naciente en el mundo, que no significa que sus conductores lo sean, pero que en todo caso aspiran a poner en práctica desde el gobierno y que supone que en lo adelante todas las transacciones económicas dependerán de la voluntad de los contratantes, con lo cual el Estado debe reducir su actuación y su intervención en la economía, por lo que, además, los intereses dependerán de la voluntad de los contratantes. La usura queda descartada del panorama, la visión pecaminosa que de ella se tenía en la colonia ha quedado enterrada en el pasado.

Esta política liberal impulsada desde el gobierno es acompañada por la denominada Sociedad Económica de amigos del país, quienes haciendo un diagnóstico de la situación financiera del país, concluyen que la pobre situación en que se encuentra la agricultura y el comercio y la falta de capital necesario para invertir en ello y en infraestructura, requiere, por una parte, que Venezuela abra sus puertas al capital privado foráneo para que se inicie cuanto antes el negocio del préstamo, y por la otra, la de estimular la inmigración a fin de abastecerse de suficiente mano de obra a los distintos sectores productivos del país, en especial a la agricultura y al comercio, mano de obra de la que tanto adolece el país y que es necesaria para el desarrollo nacional.²⁸⁷

Más aun, para tratar de transitar un camino sin contratiempos y tratar de controlar los que se presenten, se crea en 1836 la ley de azotes, para castigar con duras penas corporales a quienes atacaran la propiedad privada, que conjuntamente con la vida y la libertad, constituye el trípode de derechos reconocidos y aceptados por el liberalismo; y, una ley de imprenta del año 1839, con la cual se pretendía atemperar las críticas a las políticas diseñadas e implementadas por el gobierno, a través de la creación de un jurado calificador de los escritos que resultasen sediciosos, difamatorios, obscenos y subversivos,²⁸⁸ con la cual se empieza a ver las costuras antiliberales de los ductores de la política económica liberal emprendida desde el gobierno, que unido a la clara intención de que solo un sector de la sociedad permanezca en los cargos públicos, lo que sin lugar a dudas se trata de un monopolio político totalmente opuesto a la alternabilidad tan apreciada por el credo liberal, y

287 *Ibidem*, pp. 45 y 46.

288 *Ibidem*, p. 55.

que denota el carácter intrínsecamente antiliberal de los gobernantes del momento.

Pero las ideas liberales no surgen en Venezuela a partir de 1830, ya estaban en el ambiente mucho antes, e incluso antes de la independencia, pues a finales del siglo XVIII, ya habían llegado a tierra firme y con ello esparcida la semilla de la libertad que ya había germinado en Europa.

Como evidencia elocuente de lo que afirmamos podemos mencionar la denominada Conspiración de Gual y España, preparada para que se llevara a cabo en La Guaira, en julio de 1797, pero que ya se venía gestando años atrás, y que la misma tiene lugar en el país por la estrecha vinculación que sus cabecillas, Manuel Gual y José María España, tenían con Europa.

Conspiración que si bien fue evitada antes de que se produjera, debido a una delación, como suele ocurrir con todos estos movimientos, y de que fuera duramente reprimida, no obstante, fue imposible evitar y mucho menos detener que se esparcieran en tierra firme las ideas de libertad y republicanismo que llevaba impresa. En efecto, apenas se desarticula la Conspiración, Juan Bautista Picornell, cabecilla de la conspiración española de San Blas, quien encontrándose preso en La Guaira, y quien escapa ayudado por los porteños conjurados procede a imprimir los *Derechos del hombre y del ciudadano con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar dirigido a los americanos*, que luego se convertirá en pieza fundamental del movimiento independentista de 1811, y en cuya contenido se vierte una alabanza a las virtudes del sistema republicano de gobierno y en el que se dan algunos consejos para el porvenir. Se habla de la igualdad social y política; de la importancia de las buenas normas positivas; de la división de los tres poderes públicos; de la equidad en la elección de los funcionarios estatales y de su responsabilidad ante el pueblo soberano; de la alternabilidad de los gobernantes; del sufragio efectivo; de la libertad de expresión; de la educación gratuita y general; del derecho imprescriptible de insurrección contra los regímenes tiránicos e ineficaces; sin lugar a dudas, todos conceptos venidos de la Revolución Francesa.²⁸⁹

Si queremos ofrecer aún más antecedentes sobre estas ideas libertarias, podemos mencionar la revuelta ocurrida en Coro, y liderizada por José

289 PINO ITURRIETA, Elias (1971). *La mentalidad venezolana de la emancipación*. Instituto de Estudios Hispanoamericanos. Universidad Central de Venezuela. Caracas, pp. 138 y 142.

Leonardo Chirino, hijo de esclavo negro, pero libre por ser hijo de india. El 10 de mayo de 1795 se concreta la revuelta y se hace armada desde una hacienda llamada Macanillas. Esa misma noche, unidos los negros y mulatos, se declaran alzados, proclamando la libertad de los esclavos y la supresión de alcabalas. Los alzados matan al hacendado José Nicolás Martínez, saquean su casa y pasan a otros lugares con intención de invadir a Coro, como en efecto lo hacen al mando de Juan Cristóbal Acosta, pues Chirinos se queda para organizar otros grupos. El plan fracasó y Chirinos es puesto preso por la delación de un amigo. Hubo numerosos presos y decapitados, y el caudillo condenado a la horca y descuartizamiento en Caracas, a donde fue trasladado junto con otros alzados. Finalmente la sentencia de la Real Audiencia, fue dictada el 10 de diciembre de 1796.²⁹⁰

Si a esto le añadimos los escritos revolucionarios de Miguel José Sanz²⁹¹, en donde destaca el Discurso pronunciado en el acto de la solemne instalación de la Real Academia de Derecho Público y Español, el 18 de diciembre de 1790, sobre la severa crítica que hace a la educación pública durante la colonia y el pensamiento ilustrado de Juan Germán Roscio²⁹², que siendo un fiel creyente se encarga de fustigar duramente a la Iglesia pues deseaba eliminar los numerosos vicios que presentaba la vieja estructura de la Iglesia colonial o cuando condenaba los despojos hechos a los indígenas americanos de sus legítimas posesiones a cambio de enseñarles la doctrina y administrarles los sacramentos; constituyen apenas una pequeña y modesta muestra de que ya habían germinado en el país, las ideas de la ilustración europea.

Los mantuanos, dentro de los cuales se cuentan algunos ductores de la independencia, resaltando, sin lugar a dudas, la figura descollante de El Libertador, adoptaron como fundamento del nuevo orden político la republica liberal, lo que supone que desde el punto de vista conceptual admitían que la libertad, la igualdad y la propiedad privada eran inherentes a la condición humana, pero en la práctica se daba una subordinación de los dos primeros valores al último de ellos, puesto que de éste último dependía el ejercicio de los dos primeros.

290 MORON, Guillermo (1971). *Historia de Venezuela*. La nacionalidad. Tomo V. Impreso en Talleres de Italgáfica, S.R.L. Caracas, pp. 106 y 107.

291 PINO ITURRIETA, Elias (1971) *op.cit.*, p. 59.

292 *Ibidem*, p. 200 y 202.

No olvidemos la sempiterna preocupación de El Libertador por construir sobre instituciones sólidas los nuevos Estados surgidos de la guerra. Así pues -dijo-, *os recomiendo, Representantes, el estudio de la Constitución británica que es la que parece destinada a operar el mayor bien posible a los pueblos que la adoptan; pero por perfecta que sea estoy muy lejos de proponeros su imitación servil...*²⁹³ pero consiente de nuestra realidad, solo sugería que la estudiaran, pero no para copiarla tal cual, sino para que les sirviera de guía en cuanto a la división y equilibrio de poderes, a la libertad civil, como la más digna de servir de modelo a cuantos aspiran al goce de los derechos del hombre y a toda felicidad política que es compatible con nuestra frágil naturaleza.²⁹⁴

Por lo que si bien es cierto que la construcción de una República liberal era una preocupación perenne de El Libertador, no es menos cierto que ello era de suyo sumamente complejo de cristalizar en la realidad y mucho más de alcanzar por cuanto suponía ir contracorriente a la cultura monárquica implantada en los tres siglos precedentes, en el sentido de que ahora la vida de los ciudadanos no estaría regida y dirigida por el Estado, sino que dependería de la iniciativa de cada quien, lo que nos lleva a plantear un tema no menos complejo y de altísimo contenido social, que consiste en cómo hacer para conciliar esas ideas libertarias con el hecho de que se vivía en una sociedad con profundo arraigo esclavista, más aun, querían los esclavos luchar y alcanzar la libertad que les había sido negada hasta los momentos.

Si bien estos aspectos no constituyen el eje central de nuestra línea de investigación si deseo hacer una aproximación, por cuanto, en ese contexto, político y social, se legisló sobre las relaciones de trabajo bajo dependencia que se daban en esta época en el país.

Por una parte, tenemos una ideas políticas que proclamaban la libertad, la igualdad y la propiedad privada, siendo que las dos primeras dependían de la última, y siendo que la última, era, además, patrimonio de unos pocos, por lo que solo unos pocos eran beneficiarios y verdaderamente libres en el país.

En efecto, si tomamos en cuenta que para la segunda década del siglo XIX en la Provincia de Caracas, centro de la actividad republicana y ciudad más importante de la Provincia con el mismo nombre, la población estaba estimada

293 CALDERA, Rafael (1994). *Bolívar Siempre*. Monte Avila Editores. Primera edición. Caracas.

294 *Idem*.

para la época en las siguientes proporciones: 99.642 blancos, 147.136 pardos, 33.632 negros libres, 60.880 esclavos y 47.605 indios; tenemos que de una población poco menor de 400.000 mil habitantes, solo 99.642, tenían acceso a la propiedad privada, es decir, un 25% aproximadamente, sin contar que en esa misma proporción, había una superioridad numérica del grupo de color, respecto de los blancos, por lo que la exclusión social -algunos autores hablan de resentimiento social- estaba profundamente arraigado en la sociedad de entonces, lo que a su vez, hacia más ilusoria la proclamada igualdad y ni que decir de la libertad.²⁹⁵

Atenuar el antagonismo que existía entre el minoritario grupo de blancos, verdaderamente libres por ser propietarios de la tierra, y el resto de la sociedad, mayoritariamente conformado por el grupo de color, sometidos algunos pocos a una esclavitud formal -esclavos- y la otra parte numéricamente más significativa, como los pardos, esclavos e indios, los cuales engrosaban las filas de los trabajadores de las minas y del campo o jornaleros, todos sometidos a una especie de semi-servidumbre por su dependencia con el dueño de la tierra o minas y patrono del cual dependían económicamente para subsistir, hacia muy difícil, por no decir impensable, su participación en la guerra de independencia a favor de los patriotas porque suponía colocarse contra sus patronos y proveedor de sus propia subsistencia, y que decir de los esclavos, que suponía ponerse contra sus amos, solo que no lo colocho en primera línea, porque numéricamente este último se trataba de un grupo que apenas alcanzaba el 15% de la población total de la Provincia frente al casi 60% que representaban los pardos, negros libres e indios.

De esta realidad se tuvo que percatar El Libertador por fuerza de las circunstancia, al observar la poca o pobre receptividad que recibían sus múltiples llamados a que se incorporaran a las filas patriotas. Así, en el año 1816 trató de incrementar el número de las filas patriotas, con dos llamados. Uno, mediante decreto²⁹⁶ del 02 de junio de ese mismo año, en Carúpano, decretando la libertad de los esclavos, pero condicionada a que *Todo hombre robusto desde la edad de catorce años, se presentara en la parroquia de su distrito*, siendo que el incumplimiento sería castigado como lo señalaba el artículo 3 del mencionado decreto, *El nuevo ciudadano que rehúse tomar las armas para cumplir con el sagrado deber de defender la libertad, quedará sujeto a la*

295 Universidad Central de Venezuela (1979). *Ob. Cit.*, p. 18.

296 *Ibidem*, p. 24.

servidumbre, no sólo él, sino también sus hijos menores de catorce años, se mujer y sus padres ancianos.

Luego el 06 de julio del citado año 1816, mediante proclama²⁹⁷ dada en Ocumare, Bolívar expuso a los habitantes de la Provincia de Caracas que las intenciones del ejército que conducía eran la libertad, la paz y el cese de la guerra a muerte y ratificó su anhelada ciudadanía para todos los habitantes de Venezuela, expresando que *Esa porción desgraciada de nuestros hermanos que ha gemido bajo las miserias de la esclavitud ya es libre. La naturaleza, la justicia y la política piden la emancipación de los esclavos: de aquí en adelante solo habrá en Venezuela una sola clase de hombres, todos serán ciudadanos.*

Bolívar vuelve sobre el tema el 11 de marzo de 1818, cuando llamó²⁹⁸ a filas, desde Villa de Cura, a todos los hombres libres, comprendidos los que antes eran esclavos, señalando que la esclavitud había sido abolida en Venezuela, y por tanto a los que habían sido esclavos les correspondía también defender la libertad. Dicho llamado lo repite²⁹⁹ El Libertador el 13 y 14, de ese mismo mes y año desde el Consejo; pero uno y otro llamado fueron desoídos, salvo un número pequeño que si lo atendió; pues la razón era muy sencilla, cómo pedirle a quienes eran esclavos que lucharan por la libertad de la que ellos adolecían y desconocían, pues bien, ahora son libres y no obstante, tampoco daba resultados satisfactorios, y la respuesta tampoco era muy complicada, ello suponía enfrentar a sus patronos y único proveedor de sus subsistencia.

Tanto fue desoído El Libertador en este aspecto y tanta resistencia hubo para incorporarse a las filas del ejército patriota que El Libertador exclamó *La tiranía de los españoles les ha puesto en tal Estado de estupidez e imprimido en sus almas tan grande sentimiento de terror que han perdido hasta el deseo de ser libres.*³⁰⁰

Pero también tenemos otro aspecto, no menos importante, que se desprende de esta composición social que existía en el país en los inicios republicanos, y que consiste en que pocos eran propietarios y por tanto, pocos eran los que estaban dispuestos a defender los ideales del liberalismo o de libertad, acaso

297 *Idem.*

298 *Idem.*

299 *Idem.*

300 *Idem.*

un fantasma que nos acompaña en toda nuestra historia republicana y que aun ronda en nuestro país.

Pues bien, en ese contexto, en la que las aspiraciones y los anhelos apuntan a implementar en Venezuela un sistema político basado en la idea de libertad, de construir una República liberal, pero que chocan con la realidad de una sociedad dividida y profundamente desigual, que se encontraba totalmente desarticulada debido a la guerra de independencia, que más que pendiente de su libertad estaba pendiente de su subsistencia, sin dejar de mencionar que pocos eran propietarios, allí, en ese contexto es donde se empieza a legislar y dictar decretos que regulasen las relaciones de trabajo bajo dependencia.

En ese mismo contexto, es que los ciudadanos Francisco Barrutia, José Angel Alamo, Carlos Cornejo, José María Pelgron, Fernando Lovera, Juan Rafael Fernández, Agustín Ibarra, Pascual Megías, José Ventura santana, Juan Pablo Huizi, Ignacio Díaz y Raimundo Rendón Sarmiento, pertenecientes a la Municipalidad de Caracas, dictan el 20 de febrero de 1824, las primeras reglas provisionales que regirán las actividades comerciales de venta al público y productivas de dicha Municipalidad, en las cuales se establece, entre otros particulares, que el horario de trabajo es desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, es decir, de sol a sol, además de las sanciones y castigo para quien se encuentre ocioso.

En ese mismo contexto, aun cuando ya no en la Capitanía General de Venezuela, sino en la República de Venezuela, es que los ciudadanos Manrique, Toro, Pereyra, Olivares, Uriarte, Herrera, Manuit, Castillo, Uztaris, Huizi, González, Pardo, Acevedo, Hernández Martín y Valero, aprueben y dicten el 08 de diciembre de 1834, el primer Reglamento de Policía de la Provincia de Caracas, en el que se establece, entre otros aspectos, que el jefe de policía dará al hombre de campo o jornalero una especie de boleta de inscripción, sin la cual, ningún hacendado, mayordomo o labrador, dará trabajo a ningún jornalero y en caso de contratarlo sin que se presente tal libreta que lo libere de compromiso con el anterior patrono, el nuevo patrono asumirá los costos pendientes con el anterior patrono, todo ello con la intención de combatir la nefasta costumbre de abandonar el trabajo, además de prever dos causas justas para la rescisión del contrato de trabajo por parte del jornalero, falta de suficiente alimento y no pagarle el salario, todo lo cual ya lo había adelantado El Libertador en su Proyecto de Decreto de Policía General del 1827, convertido en Ley formal el 07 de octubre de 1828, bajo el nombre de Reglamento General de Policía, lo cual nos muestra que se legisló más a favor

del propietario de la tierra y/o patrono, e incluso, con la intención de ordenar la mano de obra ya de por sí escasa, que para proteger al trabajador, pues muchas de las regulaciones a favor de este último se quedaron en la colonia y solo pasan a la primera etapa de la República algunas de ellas por vía de la costumbre o por fuerza de las circunstancias como hemos visto.

CONCLUSIONES

1. Cuando analizamos la regulación que hubo del trabajo dependiente en la época colonial y la que hubo en la primera etapa republicana, podemos afirmar que aquélla fue mucho más abundante y prolífica que ésta y también podemos concluir que aquélla fue mucho más proteccionista del trabajador que la que hubo en los inicios de la República, lo que creemos que se debió al hecho de que la regulación del trabajo en la época colonial colocaba el énfasis en proteger la condición natural del indígena y su forma de vida, de los abusos y excesos en los que incurría el conquistador español, en cambio la regulación del trabajo en los inicios de la República, que si bien también fue proteccionista, tenía como prioridad procurar el orden en un país devastado, desolado y aturdido por la guerra y la de proteger al propietario de las tierras.

2. Se suele asociar la regulación del trabajo dependiente con el despliegue y desarrollo de la revolución industrial ocurrida en el siglo XVIII en Europa, a fin de proteger la mano de obra frente al abuso del patrono capitalista de preferir la producción por sobre la condición humana, pues bien, nos queda suficientemente claro a partir de esta investigación que ello no es ni fue así, por cuanto ya la Monarquía Española, desde el siglo XVI y durante los siguientes dos siglos desarrolló toda una legislación regulatoria y proteccionista del trabajo dependiente en todos los territorios descubiertos en América, en la cual se colocaba el énfasis en la condición humana de los naturales de las Indias y la cual sirvió para combatir durante tres siglos los abusos y excesos del conquistador español.

3. Ahora estamos completamente convencidos de que la regulación del trabajo dependiente que hubo en la colonia se hizo para evitar o al menos disminuir los abusos y excesos del conquistador español a los naturales de las Indias, y aun cuando ese objetivo no se logró o por lo menos no se logró plenamente, si podemos afirmar con absoluta propiedad y basado en los

denominados juicios de residencia, que la política de la Monarquía Española fue la de evitar, disminuir e incluso castigar los desafueros, abusos y excesos de sus representantes en las Indias.

4. Igual fenómeno observamos en los inicios de la República en el sentido de que si bien la regulación del trabajo dependiente se hizo para ordenar la mano de obra que hubo en la época y para proteger al propietario de la tierra, no es menos cierto que ello no se alcanzó a plenitud, no obstante, si podemos afirmar que las instituciones del trabajo creadas por el ordenamiento jurídico de la época, junto con otras heredadas de la colonia, se aplicaron, aunque tímidamente, en la realidad, más por exigencia de la circunstancias y por conveniencia del beneficiario o terrateniente que por proteger al trabajador.

5. Con la investigación realizada nos ha quedado suficientemente claro y se ha podido evidenciar la vinculación que hubo entre el ordenamiento jurídico que regulaba el trabajo dependiente y la desregulación del trabajo dependiente en los inicios de la República en el siglo XIX, por cuanto, se legisló y se estableció un ordenamiento jurídico en un contexto político en el cual se pensaba y anhelaba construir una República Liberal, que de suyo, concibe que en este tipo de relaciones de trabajo debe imponerse la iniciativa privada, que es quien mejor puede regularla, más que la imposición o intervención del Estado. De allí la escueta regulación del trabajo dependiente en esta época en contraste con la abundante y prolífica regulación del trabajo dependiente en los siglos precedentes, en los que la visión absolutista de la Monarquía exigía una fuerte intervención del Estado, que en algunos casos puede hasta anular la iniciativa privada o menospreciarla, e imponer una protección absoluta a favor del que considera débil jurídico, sea cual sea la relación, y que en el caso del trabajo dependiente es el trabajador

BIBLIOGRAFIA

Fuente primaria

1.- Impresa:

Bando de Policía dictado por la Municipalidad de Caracas el 20 de febrero de 1824. Gran Colombia. Tomo XIII. Intendencia. Publicado Por Valentín Espinal. Archivo del Concejo del Municipio Libertador de Caracas.

Biblioteca de Autores Españoles (1957). *Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas. Historia de las Indias*. Texto fijado por Juan Pérez de Tudela y Emilio López Oto. Estudio crítico preliminar y edición por Juan Pérez de Tudela. Tomo I. Madrid.

Biblioteca de Autores Españoles (1957). *Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas. Historia de las Indias*. Texto fijado por Juan Pérez de Tudela y Emilio López Oto. Estudio crítico preliminar y edición por Juan Pérez de Tudela. Tomo II. Madrid.

Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (1983). *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Don Francisco Dávila Orejón Gastón (1673-1677)*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Estudio Introductorio, Recopilación y Selección Documental por Letizia Vaccari S. M. Volumen I. Tomo 160. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas.

Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (1983). *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Don Francisco Dávila Orejón Gastón (1673-1677)*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Estudio Introductorio, Recopilación y Selección Documental por Letizia Vaccari S. M. Volumen II. Tomo 161. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas.

- Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (1983). *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Don Francisco Dávila Orejón Gastón (1673-1677)*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Estudio Introductorio, Recopilación y Selección Documental por Letizia Vaccari S. M. Volumen III. Tomo 162. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas.
- Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (1980). *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Juan Pérez de Tolosa y Juan de Villegas*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Estudio Introductorio, Recopilación y Selección Documental por Marianela Ponce y Letizia Vaccari S. M. Volumen II. Tomo 145. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas.
- Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (1977). *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Los Welser*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Volumen I. Tomo 130. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas.
- DE AGUADO, Fray Pedro (1963). *Recopilación Historial de Venezuela*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Tomo II. Caracas.
- Ordenanza dictada por la Diputación Provincial de Caracas el 10 de Diciembre de 1838, sobre empadronamiento de los jornaleros y sirvientes. Archivo y Biblioteca del extinto Congreso Nacional, actual Asamblea Nacional. Tomo 8, N° 400.
- Ordenanza 1° de Policía Rural de los Jornaleros y Sirvientes, de 09 de diciembre de 1845. Reimpreso por Domingo Salazar 1845. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas.
- Ordenanza IX de Policía de Llanos, del Servicio de Caporales y Peones en los Llanos, de 09 de diciembre de 1845.
- Ordenanza de 26 de Noviembre de 1847, Reglamentando el servicio de Caleteros y Peones. Archivo de la Asamblea Nacional.
- Ordenanza de 04 de Diciembre de 1849, Reglamentando el servicio de Caleteros y Peones. Archivo de la Asamblea Nacional.
- Proyecto de Decreto sobre Policía General que somete al examen público el Libertador en 1827. Hemeroteca de la Biblioteca Nacional. Publicaciones Oficiales.

Reglamento Provisional de Policía, dictado por el General José Antonio Páez el 28 de febrero de 1828. Reimpreso por Tomas Antero. Archivo de la Academia Nacional de la Historia. Colección de Francisco Yanes. Caracas.

Reglamento de Policía –sección segunda, de la policía rural- para la Provincia de Caracas de fecha 08 de diciembre de 1834. Reimpreso por Domingo Salazar 1845. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas.

Universidad Central de Venezuela (1979). *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela (1810-1865) Mano de Obra: Legislación y Administración*. Estudio Preliminar por la Lic. Antonieta Camacho. Volumen I. Facultad de Humanidades y Educación. Caracas.

Universidad Central de Venezuela (1964). *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela (1800-1830)*. Estudio Preliminar por el Dr. German Carrera Damas. Volumen I. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Caracas.

Universidad Central de Venezuela (1995). *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela (1822-1860) Mano de Obra: Opinión*. Estudios Preliminares por el Dr. John V. Lombardi y la Lic. Carmen Gómez. Volumen II. Facultad de Humanidades y Educación. Caracas

2.- Vía internet

Recopilación de las Leyes de Los Reinos de las Indias mandadas a imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II. [recopilacion-de-leyes-de-los-reinos-de-indias-mandadas-imprimir-y-publicar-por-la-magestad-catolica-don-carlos-ii-tomos-2-777027%20\(1\).pdf](http://recopilacion-de-leyes-de-los-reinos-de-indias-mandadas-imprimir-y-publicar-por-la-magestad-catolica-don-carlos-ii-tomos-2-777027%20(1).pdf)

https://boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUBLH-1998-62_RECOPILACI%D3N_DE_Leyes_DE_LOS_REYNOS_DE_LAS_Indias&tipo=L&modo=1

Constitución del Estado de Venezuela de 24 de septiembre de 1830. http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Otros_documentos/septiembre_1830.pdf

3.- Archivos

Archivo General de la Nación (1838). Memoria del Gobernador de la Provincia de Caracas, ciudadano Martin Tovar, presentada a la Diputación Provincial

de Caracas el 3 de noviembre del año 1838. Traducción realizado por la Paleógrafa Magaly López. Caracas.

Archivo de la Academia Nacional de las Historia.

Archivo del Consejo Municipal de Caracas.

Archivo de la Asamblea Nacional.

4.- Hemerotecas

Hemeroteca de la Academia Nacional de la Historia.

Hemeroteca de la Biblioteca Nacional. Publicaciones Oficiales.

5.- Concejo Municipal de Caracas

Concejo Municipal del Distrito Federal (1971). Actas del Cabildo de Caracas. 1810-1811. Volumen I. Año Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo. 1821-1971. Caracas.

Concejo Municipal del Distrito Federal (1971). Actas del Cabildo de Caracas. 1812-1814. Volumen II. Año Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo. 1821-1971. Caracas.

Fuentes Secundarias

ACOSTA SAIGNES, Miguel (1984). *Vida de los esclavos negros en Venezuela*. Vadell hermanos editores. Valencia, Venezuela.

----- (1987). *Latifundio*. Edición especial. Caracas.

ALFONZO-GUZMÁN, Rafael (1976). *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. Caracas.

ALFONZO-GUZMÁN, Rafael (2006). *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. Editorial Melvin. Decimocuarta edición. Caracas.

ARELLANO MORENO, Antonio (1973). *Orígenes de la Economía Venezolana*. Ediciones de la Biblioteca. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

ARRIA SALAS, Alberto (1950). *Ensayo sobre el salario: anotaciones a la legislación del trabajo venezolana*. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

- BAUTISTA URBANEJA, Diego (1988). *La idea Política de Venezuela: 1830-1870*. Lagoven. Departamento de Relaciones Públicas. Cuadernos Lagoven. Caracas.
- BREWER CARIAS, Allan (2013). *Tratado de Derecho Constitucional*. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Tomo I. Caracas.
- BRITO FIGUEROA, Federico (1975). *Historia Económica y Social de Venezuela: una estructura para su estudio*. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas.
- (1960). *Ensayos de historia social venezolana*. Universidad Central de Venezuela. Instituto de Investigaciones, Facultad de Economía. Caracas.
- (1996). *El problema de la tierra y esclavos en la historia*. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Tercera edición. Colección Histórica. Caracas.
- CALDERA, Rafael (1939). *Derecho del Trabajo*. Tipografía La Nación. Caracas.
- CALDERA, Rafael (1960). *Derecho del Trabajo*. Editorial Librería El Ateneo. Segunda edición. Buenos Aires.
- CALDERA, Rafael (1994). *Bolívar Siempre*. Monte Avila Editores. Primera edición. Caracas.
- CARRERA DAMAS, Germán (1984). *Una Nación llamada Venezuela: proceso socio-histórico, 1810-1974*. Monte Avila Editores. Colección temas venezolanos. Caracas.
- DIAZ SANCHEZ, Ramón (1983). *Transición. Política y Realidad en Venezuela*. Academia Nacional de la Historia. El Libro Menor N° 37. Caracas.
- DIEZ, Julio (1940). *Estudios de Derecho Social*. Tipografía Americana. Caracas.
- FEBRES CORDERO, Tulio (1930). *Archivos de Historia y Variedades*. Tomo I. Editorial Sur América. Caracas.
- GARRIGA, Gorgias (1979). *Fichas, Señas y Ñapas de Venezuela*. Cuadernos de Lagoven. Editado por el Departamento de Relaciones Públicas de Lagoven, filial de Petróleos de Venezuela, S.A. Caracas.

- GIL FORTOUL, José (1942). *Historia Constitucional de Venezuela*. La Colonia. La Independencia. La Gran Colombia. Tomo Primero. Tercera Edición Revisada. Editorial Las Novedades. Caracas.
- GUTIERREZ ALFARO, Tito (1936). *Concepto general sobre la condición de los asalariados en el Derecho Venezolano*. Cooperativa de Artes Gráficas. Tesis Doctoral. Caracas.
- LUCAS, Gerardo (1991). *Sueldos y Salarios en Venezuela (1800-1936)*. Tesis Doctorado en Historia. Tutor Federico Brito Figueroa. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (2006). *Introducción al Derecho*. Editorial Temis, S.A. Decimocuarta edición, corregida y aumentada. Bogotá.
- MORILLO GONZALEZ, Jesús (1957). *El Trabajo en Venezuela*. Separata N° 6 de la Revista Ciencia y Cultura de la Universidad Nacional del Zulia. Tipografía Cervantes. Maracaibo.
- MORON, Guillermo (1971). *Historia de Venezuela*. La creación del territorio. Tomo I. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas.
- MORON, Guillermo (1971). *Historia de Venezuela*. La nacionalidad. Tomo V. Impreso en Talleres de Italgráfica, S.R.L. Caracas.
- OLASO, Luis María (2009). *Curso de Introducción al Derecho. Tomo II*. Universidad Católica Andrés Bello. Quinta reimpresión. Caracas.
- PARRA ARANGUREN, Fernando (1965). *Antecedentes del Derecho del Trabajo en Venezuela 1830-1928*. Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia. Maracaibo.
- PARRA ARANGUREN, Gonzalo (1966). *Los antecedentes de la codificación civil*. Separata de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Año lectivo 1965-1966. N° 2. Caracas, p.
- PARRA, Darío (1942). *Accidentes de Trabajo*. Tipografía Criolla. Tomo I. Caracas.
- PINO ITURRIETA, Elías (1987). *Las ideas de los primeros venezolanos*. Fondo editorial Tropykos. Caracas.
- (1971). *La mentalidad venezolana de la emancipación*. Instituto de Estudios Hispanoamericanos. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

PINTO, Manuel (1979). *La Seña. Biografía de una Micromoneda*. Biblioteca de Temas y Autores de Anzoátegui. Ediciones de la Presidencia de la República. Caracas.

RIVAS BELANDRIA, José Juan (1965). *Antecedentes Coloniales de nuestra Legislación Laboral*. Colección Justitia et Jus N° 14. Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela.

Páginas webs consultadas

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-04622016000100012

<http://interpretacionjuridicaysusescuelas.blogspot.com/2011/09/interpretacion-juridicay-sus-escuelas.html>

<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/savigny.htm>

http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Otros_documentos/septiembre_1830.pdf

https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Burgos

https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-469X2013000100002

[Dialnet-AlonsoVazquezDeCisneros-6230923.pdf](#)

https://books.google.co.ve/looks?id=ctwcRZBnmsoC&pg=PA157&lpg=PA157&dq=Ordenanzas+de+alonso+vazquez+de+cisneros&source=bl&ots=XMveDa1xaM&sig=ACfU3U3Clf04k6_8eXqfg6mRvnkl5VS-1w&hl=es19&sa=X&ved=2ahUKewj6pZfHhezjAhUs1VkkHd-FcD64Q6AEwBnoECAkQAQ#v=onepage&q=Ordenanzas%20de%20alonso%20vazquez%20de%20cisneros&f=false

https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-469X2013000100002

ANEXOS

Bando de Policia

FORMADO POR LA MUY ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE CARACAS.

UNO de los mas importantes deberes de la I. Municipalidad es el de proveer por todos los medios posibles al mejor orden de policia de la ciudad: aun no existen ordenanzas y estatutos generales que den á este interesante objeto todo el vigor necesario para establecerlo bajo un sistema fijo, conocido y útil, á ejemplo de lo que han hecho sobre este particular los pueblos mas civilizados. Pero entre tanto que la legislatura de Colombia concede á los cuerpos municipales todas las facultades, atribuciones é independencia que son precisas para organizar un plan de policia analogo á los usos, costumbres y demas circunstancias de cada cantón, provincia ó departamento, la Municipalidad de Caracas ha acordado las siguientes reglas, que se observarán estricta y provisionalmente, y las cuales han merecido la aprobacion del Sr. Intendente departamental.

ARTICULO 1. La ciudad continuará dividida en los 8 cuarteles que hasta ahora han sido demarcados. Cada cuartel tendrá un jefe con el título de diputado. Corresponde á este encargo todo lo que tenga relacion con la policia segun este bando y demas órdenes que reciba del Juez politico, de que es agente inmediato. Los 8 diputados de cuartel serán nombrados entre los miembros de la Municipalidad, con exclusion de los señores alcaldes ordinarios. Ellos son responsables á su propio decoro y á este ilustre Cuerpo del mejor cumplimiento de sus deberes.

ART. 2. En cada cuartel habrá tantos ins-

pectores de policia como cuadras comprenda. Los limites de policia de cada inspector de cuadra se extienden de una esquina á otra por ambas aceras. Ellos serán precisamente vecinos de la cuadra de su inspeccion. La Municipalidad respeta este empleo como el mas útil y honorifico en la policia, y por esta razon serán nombradas para su desempeño las personas mas honradas y juiciosas. Los inspectores son agentes inmediatos de los diputados de cuartel, y cuidarán con la mayor vigilancia del mejor orden de policia conforme á este bando y demas instrucciones que reciban.

ART. 3. Los inspectores de cuadra llevarán constantemente un padron circunstanciado de los habitantes de su cuadra; formado segun el modelo que les dará el respectivo diputado de cuartel. Todas las personas que por él resulten no tener oficio ni ocupacion alguna, repondrán en lista separada que se pasará al Sr. Juez politico ó á los Sres. alcaldes ordinarios, quienes precodida una breve sumaria con citacion del síndico que califique el vago, y tomada su declaracion á este con arreglo á lo que previene el art. 13 de la ley 7, tit. 13, lib 12 de la N. Recop., las destinarán, siendo hombres á la disposicion del comandante de las armas para que sean filiados en uno de los cuerpos de linea, y si son mugeres se entregarán á algun hacendado con una paqueta para que las destine al servicio y cultura de su campo, pagándoles su trabajo segun merezcan; y en caso de que algunos hombres de estos vagos no sean á proposito

(2)

para las armas, dichos Sres. Juez político y alcaldes les darán el destino correccional que tengan por conveniente.

ART. 4. Igual destino tendrán todas las personas que continuamente se encuentren en los mesones, ventas y pulperías, sin pertenecer a un lugar fijo. El pulpero, ventero ó mesuero que no los delate al inspector de su cuadra, pagará dos pesos de multa por la primera vez, cuatro pesos por la segunda, y privado de poder vender en dos años por la tercera. En las mismas penas incurrirán por igual motivo los dueños de villares, trucos, pelota, &c.

ART. 5. Los maestros mayores de artes dentro de 8 días contados desde la publicación de este bando, presentarán á la ilustre Municipalidad un padron exacto de los maestros que en su respectivo oficio tengan tienda abierta en la ciudad, de la calle, cuadra y número de casa en que la tienen, el nombre de cada uno de los oficiales y aprendices que les trabajan y su condicion de libres ó esclavos, sin que en lo sucesivo puedan admitir en su tienda á ningún otro sin aviso al maestro mayor, y el permiso del diputado de cuartel por escrito; y por lo que respecta á los esclavos, con una papeleta de sus amos. Los oficiales y aprendices que se despidan de una tienda, no podrán hacerlo sin que preceda un breve juicio verbal con su maestro ante el diputado de cuartel, el cual si conviene lo destinará á otra tienda con la orden ó papeleta correspondiente. Los maestros de tienda darán todos los sabados á las seis de la tarde una razon circunstanciada al maestro mayor de las faltas que hayan hecho sus oficiales, y el resumen de todas ellas las pasará el maestro mayor al diputado de cuartel el domingo á las 11 del dia. El oficial que faltase á su tienda en diversos dias por tres semanas ó ocho dias seguidos sin causa legitima y conocimiento de su maestro, sera reputado como vago, y tendrá el mismo destino de que trata el art. 3.

ART. 6. Cuando dos ó mas personas fueren aprehendidas jugando naipes, dados, ó cualquier otro juego de suerte y azar en las calles y plazas, serán arrestados, el paisano en la cárcel y el militar en el primer cuerpo de guardia con una papeleta del juez ó funcionario de policia que lo aprehenda: si el paisano fuere vago se le destinará conforme al art. 3, y de no se le formará el sumario competente por uno de los señores alcaldes. Y si fueren muchachos, hijos de familia ó esclavos que se encuentren jugando cocos, patillas, bovedas, u otros de esta especie pagarán sus padres ó amos cuatro reales de multa. Si los

jugadores no fueren aprehendidos, el amo ó habitantes de la casa, bodega, tienda, pulperia, meson ó venta pública en cuyo circulo estaba el juego, y que no dio parte al inspector, incurrirá en las mismas penas que designa el art. 4.

ART. 7. En la misma pena incurrirán los amos de las ventas arriba expresadas que consientan en ellas alguna ó muchas personas tocando guitarra u otro instrumento, cantando y haciendo algazara sea de dia ó de noche y á ninguna hora. Serán igualmente multados en la misma cuota, si se averigua haber vendido algun licor ó borrachos de profesion, u otros hombres que por su aspecto andrajoso y despreciable dan sospecha de su mala conducta. Luego que se encuentre un borracho en las calles, se averiguará por el inspector del modo posible donde se embriago: al vendedor del licor se le aplicará la multa indicada, y si no se pudiere averiguar la pagará el bodeguero ó pulpero mas inmediato, á menos que éste pruebe no haber bebido en su tienda.

ART. 8. Las tiendas, bodegas, pulperías y demas ventas públicas se cerraran indefectiblemente á las 9 y media de la noche, poniendo los pulperos y guaraperos una reja en cada puerta desde las oraciones. Cualquiera infraccion en este punto será penada con dos pesos de multa.

ART. 9. Nadie puede pedir ni pedirá limosna por las calles, plazas y caminos para imágenes, fiestas de santos, ni con ningún otro motivo, sin permiso expreso de la policia, bajo la pena de ser tratado como vago conforme al art. 3. Las licencias se despacharán por el Sr. Juez político en papel del sello tercero, y no en otro, autorizadas por el secretario municipal, el cual llevará un registro exacto de las que se den con expresion del nombre del limosnero. Cada inspector de cuadra puede y debe cuantas veces quiera reconocer las dichas licencias, averiguando si el hombre que las lleva es el mismo que reza aquella: cualquier falsedad en esta parte atrae sobre el falsario la pena dicha del número 3.

ART. 10. Dentro de un mes prefiijo desde el dia de la publicacion de este bando todos los solares ó escombros abiertos en las calles de la ciudad, serán cercados por sus dueños con paredes de tres varas de alto lo menos, blanqueadas y cubiertas de teja, bajo la pena de que no haciéndolo, el diputado de obras públicas lo hará construir á costa del dueño, para cuyo pago quedará hipotecado el mismo solar, ó cualquiera otros bienes de mas facil venta. Lo mismo se ejecutará con las paredes

(4)
ART. 18. Los ganaderos y dueños de ganado mayor, no lo introducirán ni conducirán por las calles de día ni de noche, ni por las entradas y salidas de la ciudad ni río Guaire, hasta después de las doce de la noche; y en caso de contravención serán multados los amos del ganado con 4 reales por cada cabeza y pagarán los daños que se originen.

ART. 19. Los amos de villar, truco u otras diversiones, que consientan en ellos cualquier clase de personas en los días de trabajo desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, pagarán por la primera vez 5 pesos de multa para los fondos del común; por la segunda 10 pesos; y por la tercera se le cerrará la casa. La tercera parte de estas multas será aplicable al denunciante.

ART. 20. Todas las personas que se encuentren mal entretenidas en juegos prohibidos de suerte y azar, como hancas, monte, albuces, dados, ruleta, &c. y los amos de la casa en que esté el juego, serán juzgados y penados conforme a las leyes vigentes, inscribiéndose sus nombres en los papeles públicos.

ART. 21. Todo el que se encuentre en las calles, plazas o ventas públicas con armas alevosas o prohibidas, de día o de noche, como son puñales, lanzas, cuchillos, estoque, esquiletes, pistolas, trabucos, &c. será aprehendido por cualquier juez o ministro de justicia o policía, y entregado a un juez ordinario para que formándole sumariamente el justificativo del hecho, y tomada su confesión le aplique la pena que designan las leyes del título 19, lib. 12 de la N. R. de Castilla; y los bodegueros, pulperos, guaraperos, mesoneros y demás venteros que observando en alguno dichas armas no diesen prontamente aviso al inspector de la cuadra, pagarán por cada vez un peso de multa, cuya tercera parte será para el denunciante.

ART. 22. Se prohíbe absolutamente se arrojen en las calles y plazas, haya o no concurrencia de gente, ningún trueno, buscapie u otros tiros de pólvora de cualquier clase que no sean cohetes de elevación, bajo las penas siguientes: la persona pudiente pagará dos pesos de multa y los perjuicios que cause; y los que no lo fueren serán arrestados en la cárcel por 24 horas. Los muchachos serán llevados inmediatamente a la primera escuela, donde se les aplicará la corrección que el maestro tenga a bien, con tal que no sea de azotes. Los esclavos o criados serán retenidos hasta que sus dueños paguen

los dos pesos de multa. Cualquier ciudadano está autorizado para aprehender, acusar, o emplazar ante el alcalde pedáneo mas inmediato al infractor de esta disposición, y dicho alcalde no siendo infraganti, determinará la acusación por su mero verbal mas breve de tres testigos oculares. La tercera parte de estas multas será para el denunciante.

ART. 23. Igualmente se prohíben severamente las reuniones de dos o mas personas de noche transcurriendo por las calles con instrumentos de música, tañéndolos, cantando y alborotando el vecindario; sin que obtengan previamente licencia por escrito del Sr. Juez político. También se prohíben dichas reuniones de tres personas arriba, andando en comparsa desde las 10 de la noche en adelante sin un farol con luz. Los contraventores aprehendidos por las patrullas o rondas de policía serán conducidos provisionalmente al principal para que al siguiente día se averigüe que personas son, su ocupación y ejercicio.

ART. 24. En el término de 15 días contados desde la publicación de este bando, cada amo de casa hará reparar los empedrados y enlosados del frente de la suya a juicio del diputado de obras públicas por lo que respecta a su regularidad y uniformidad. Los alquilatarios lo harán entender inmediatamente a los dueños de la casa, y si dentro de tres días no procediese a su reparación, la dispondrá desde luego el propio alquilatario, descontándose el valor de ella de los alquileres mensuales. Si tampoco el arrendatario la ejecutase dentro de ocho días, se hará por cuenta de los fondos del común, y se le hará pagar el duplo de su importe para los propios.

ART. 25. Todos los amos de casas, o los alquilatarios por su cuenta harán poner en el desembocadero de las aguas, que corren por sus patios o corrales para la del vecino, rejas fuertes de hierro, y en caso de que por las lluvias suceda en una o muchas casas contiguas alguna inundación o desgracia por falta de aquellas, el infractor pagará todos los daños y perjuicios ocasionados.

ART. 26. De manera alguna podrán arrojarse por los albañales que salen a las calles aguas de ninguna especie, limpias o sucias, porque estos desagües son para las lluvias. Los contraventores pagarán por el mismo hecho 4 reales por la primera vez, y doble por la segunda. Cada vecino reclamará constantemente el cumplimiento de esta providencia

ante el inspector de la cuadra.

ART. 27. Se prohíbe estrechamente que en el río Catuche desde donde se toma el agua que viene para la ciudad hasta sus mas altas ó remotas vertientes, y cabezeras, como igualmente en las de los ríos Anauro, Caruata y quebrada de Aguasalud, nadie corte leñas verdes, ni secas, ni hagan rozas, ni talas para siembras: ni corte maderas, en mucha ni en poca cantidad, ni prenda fuegos para conucos ó pastos, ni eche ganados ni bestias á pacer, ni tenga potrero, labe ropas, se bañe, dé de beber á ganados ó bestias, ni arroje animales vivos ó muertos, en todo lo que sea vertiente del río, ni entre en ellas sin destino honesto y conocido y con previa licencia del Sr. regidor diputado de aguas, y el que lo contrario hiciere será puesto inmediatamente en la cárcel, para que por uno de los Sres. alcal-des se le forme el correspondiente sumario, y se proceda á juzgar su delito conforme á justicia, perdiendo por el mismo hecho las maderas, leñas, ganados, bestias, instrumentos, siembras y rozas, todo lo cual se rematará en la venta pública, con una orden expresa del Sr. Alcalde, ante quien se hubiese puesto la queja, adjudicándose la tercera parte de su importe al denunciador, y las otras dos á los fondos del comun. Se prohíbe tambien que se saquen piedras y arenas de las cajas de dichos ríos, para evitar que se ahonden sus álveos, bajo la pena de 10 pesos de multa.

ART. 28. Los ministros de policia tienen el derecho de hacer matar los perros, puer-cos y otros animales inmundos ó nocivos que anden por las calles y plazas, avisándole luego al inspector respectivo para su conocimiento; y tomando para sí la mitad de las carnes útiles, y entregando la otra mitad á los pobres de la cárcel, harán arrojar las otras fuera de poblado. Los perros de presa, de fal-da ó apreciables por sus propiedades llevarán al cuello un collar de metal que la I. Municipalidad dará á sus amos por el costo de dos pesos al año con la licencia firmada por el Sr. Juez político. Todo perro que no lleve esta distincion, y además un bozal de presa para impedirles que puedan dañar, podrán ser muertos como los anteriores.

ART. 29. El que sea tomado infraganti rompiendo algun farol de los que sirven á la iluminación pública sea de particulares ó de la ciudad, será puesto en la cárcel por dos dias, y si es pudiente pagará la multa de 10 pesos, cuya tercera parte se aplicará al de-

(5)

nunciante. Si no fuere aprehendido infraganti, y si pudiese averiguarse la persona, el alcalde pedáneo mas inmediato formará del caso un sumario breve á la voz con tres testigos, y justificado el hecho procederá á aplicar la pena anterior, y además el costo del farol y derechos de la actuacion.

ART. 30. Desde el toque de oraciones en las noches que no hay luna, todos los amos de tiendas de ropa, almacenes de todas clases, bodegas, pulperias, mesones, gumperias, ventas públicas de granos, frutas de cualquiera especie; los villares, trucos, galter-ras; las posadas, cafeses, chocolaterias y demas hostelerias; las tiendas de todas las artes, pondrán un farol con luz en su ventana ó puerta, bajo la multa de dos reales. Además todos los amos ó alquilatarios de casas, cuyo alquiler al mes llegue á ocho pesos para arriba, pondrán igualmente farol con luz en sus ventanas ó puertas, bajo la pena de un real para el ministro de policia, á cuyo efecto el inspector de la cuadra hará por primera vez la reconvenccion correspondiente. Los conventos, iglesias, monasterios, parroquias, hermitas, &c. pondrán un farol grande en cada frente, bajo la misma pena por cada farol que omitan.

ART. 31. Los amos de posadas sea cual fuese su nominacion darán todos los dias á las 6 de la tarde un parte firmado al inspector de la cuadra de no haber novedad en ella, y dentro de una hora de los huéspedes que reciban con expresion del lugar de su procedencia, su nacion y destino que trae, del mismo de sus criados y domésticos: tambien la dará dentro del propio término de los mismos huéspedes que se hayan despedido, el lugar á que se dirigen ó noticia de la casa ó posada donde mudan de habitacion. La menor omision en este particular será castigada con dos pesos de multa por la primera vez, 4 por la segunda, y por la tercera privacion de volver á abrir su posada. La mitad de estas multas serán aplicadas, la tercera parte para el denunciante si lo hubiere, y las otras dos para los fondos de propios. Si los huéspedes vinieren por pocas horas, luego que lleguen dará el parte al mismo inspector bajo las mismas penas.

ART. 32. A las dos horas de haber llegado algun huésped á la casa de un particular, dará el dueño de ella al inspector de la cuadra el parte escrito de que trata el art. anterior bajo la multa de dos reales por cada huésped.

ART. 33. Todo individuo cuando mude

303-2
6087

PROYECTO DE DECRETO

SOBRE

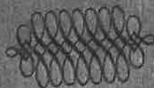
POLICIA GENERAL

QUE SOMETE AL EXAMEN PUBLICO

EL LIBERTADOR.

* Quid vane sine moribus leges proficiunt? HORAT.

¿De qué sirven las leyes sin buenas costumbres?



Arceba In. Flor
1938

CAH-165

CARACAS,

EN LA IMPRENTA DE VALENTIN ESPINAL

MDCCCXXVII.

1827.

DISCURSO PRELIMINAR.

NADA es más glorioso al Libertador Presidente en todo el curso de su vida que su amor á la legalidad, y su inalterable conducta en someter sus opiniones al voto libre de los pueblos: colocado siempre á su vanguardia al paso que ha defendido sus derechos, ha ejecutado sus preceptos, y los fastos de la historia dirán á la posteridad que jamás ha estado más satisfecho su corazón que cuando ha visto cumplida la voluntad general de sus conciudadanos. A la sabiduría de estos recomienda el exámen del proyecto de policía que se acompaña, en que se ha procurado cuanto ha sido posible sistematizar este importante ramo de la administración pública, y sobre que nada teníamos arreglado. Informes y mutilados bandos de buen gobierno que formaban las municipalidades de los cantones, los más contradictorios en mucha parte, y diminutos todos, han sido las únicas reglas que dirigían la economía de los departamentos: la policía rural en sus dos partes de crianza y labor, se ha visto con el mayor descuido: cada cual ha hecho, ó podido hacer cuanto ha querido sin el menor obstáculo en perjuicio público, y una gran parte de los males que lamentamos parten de este principio. La moral pública en cuanto toca á preca-

DISCURSO PRELIMINAR

ver la corrupcion de las buenas costumbres, y perseguir la ociosidad, origen de todos los males, es el principal objeto de este plan, en que mas bien se ha procurado prevenir los crímenes, que castigarlos.

Solo al Libertador estaba reservado poner la mano sobre este interesante objeto: sólo él con su genio creador no mas podria haber conducido los asfuerzos de muchos, con su cooperación y autoridad á reglamentar el orden económico, sacándolo del caos tenebroso en que se hallaba por leyes oscuras, ineficaces, y siempre quebrantadas: él ha pedido sus opiniones á cuantas personas ha creído capaces de dárselas en esta materia, y en todo el largo espacio de su marcha no ha cesado de excitar el zelo de los buenos servidores de la patria, para reunir las luces necesarias que condujesen al acierto. Dos comisiones de vecinos de esta capital han trabajado en dar las primeras indicaciones de la obra, y una de revision, arreglo y amplificacion dió la última mano, haciendo despues la correccion el Libertador por sí mismo, é ilustrando las diferentes decisiones con aclaraciones importantes y luminosas. Mas para que el público se ponga en estado de juzgar sobre este proyecto, ha parecido indispensable poner en su conocimiento reflexiones que han producido la nueva planta que se dá á la policía, y lo mas que convenia adelantar en beneficio de nuestra espirante agricultura é industria, que se ha omitido para que la legislatura resuelva lo conveniente.

DISCURSO PRELIMINAR.

III.

ENCARGADA la policía por las leyes á las municipalidades y gefes políticos, que si bien carecen de los medios necesarios para llenar sus funciones, tambien están divididas sus atenciones en una infinidad de objetos, que se multiplican mas con el cuidado que deben prestar á sus propios negocios: sin rentas ni emolumentos algunos que recompensen sus fatigas: sin aquella autoridad bastante que haga efectivos sus acuerdos, la debilidad ha sido el resultado, y la que ha relajado poco á poco los vínculos, de suerte que puede decirse que no existe la policía. La experiencia de todos los tiempos ha dado á conocer que no la habrá interin no se constituyan funcionarios especiales que velen en su observancia, y que gocen de una recompensa pecuniaria en razon de las atribuciones que competen á cada uno. A esto coincide la independencia de este ramo de todos los demas de la administracion pública, y que no haya fuero ni privilegio alguno en las materias de policía.

LA creacion de un prefecto en cada provincia que vigile sobre sus subalternos en el cumplimiento de las obligaciones que á cada uno tocan, y que su duracion sea por el tiempo de su buena conducta, es el mas vigoroso resorte para mover esta gran máquina, sujeta por lo regular á ser impotente. El célebre Condorset aconseja, *que es necesario que el gran cuerpo de la policía nacional tenga una organizacion constante, un orden invariable, y que esté en las manos de un solo gefe permanente que ponga*

DISCURSO PRELIMINAR

su bienestar y su gloria en la perfeccion de su servicio. El mismo observa, que nunca un servicio público será tan bien hecho cuando lo dirija una coleccion de hombres nombrados por un corto tiempo, como cuando dependa de un jefe único y permanente que hará de él su negocio personal. La autoridad irrecusable de este célebre político, unida á la experiencia han sido las únicas guías que decidieron á constituir el juzgado de policía en manos exclusivamente dedicadas á ella, y separado cuanto puede ser de los demas poderes que embaracen sus funciones.

Sin embargo se ha dado á los intendentes departamentales aquella indispensable supervigilancia, y autoridad sobre los prefectos para contener los abusos del poder, y proporcionar á los ciudadanos un remedio pronto y seguro de los agravios que experimentasen: ellos pueden suspenderlos de sus empleos así por omision ó negligencia en el desempeño de las obligaciones que se les encomiendan, como por la infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en el proyecto, bien por contravencion á ellas, bien porque traspasen los límites de su autoridad. Con el mismo cuidado se ha visto la contencion y castigo de los subalternos para que no se convierta la policía en mortificacion inútil de los ciudadanos, haciéndolos responsables de las injurias y daños que causaren en el desempeño de sus oficios.

EL establecimiento de rondas de á pie y de á caballo es urgentísimo, y de una importancia vital en las circunstancias actuales: sin ellas serian inefica-

DISCURSO PRELIMINAR.

ces las mas acertadas medidas de la policía para conservar el buen orden y seguridad pública: ellas están sujetas á reglas de la mas estrecha disciplina: ningun guarda de policía puede exigir la menor suma por razon de multas ó gratificaciones, y el mas leve exceso en esta parte le sujeta á penas rigurosas: las casas de los ciudadanos, así en poblado como en los campos son inviolables, nadie puede introducirse en ellas, si no fuere en persecucion inmediata de un criminal, y en los casos detallados por la ley. A estas rondas está confiada la seguridad de los caminos, y el buen orden en los poblados: ellas en fin son las encargadas de la captura de los criminales, esclavos prófugos y clandestinos introductores de efectos mercantiles. Las reglas que se han acordado para que estén siempre en movimiento, y que no quede burlada la autoridad de las leyes son las mas exactas y adecuadas al estado del pais: un diario de operaciones intervenido por los gefes de policía de cada parroquia por donde transitaren, es el único comprobante que servirá en las revistas mensuales, ó de cada trimestre para hacer á los guardas acreedores á los sueldos que les están designados. Excusado parece manifestar las ventajas de un establecimiento semejante, cuando hemos visto la utilidad que han producido así en los Llanos, como en los lugares agrícolas en tiempos menos calamitosos.

Es preciso, pues, que estos funcionarios sean recompensados en proporcion de sus fatigas, dándoles un interes sobre los prófugos que capturen para que

VI

DISCURSO PRELIMINAR

lo tengan en ejecutarlo con puntualidad. Prender á los malhechores es una función estimable, porque es útil, pero nada tiene de brillante: un hombre no puede consagrarse á ella por entusiasmo, y así es preciso que sea un destino ventajoso; y exponiéndose al mas peligroso de todos los odios, que es el de los malvados ocultos, es preciso que éste destino sea sólido y que la malignidad no pueda hacerle perder fácilmente. Tales son las combinaciones que se han procurado llenar en este establecimiento, en que al paso que se defiende la independencia de los guardas de policía de la influencia militar, y del poder judicial, se les hace servir por medio de sus privativos gefes á los fines que conducen al bienestar y tranquilidad pública.

SIRVE como de base y fundamento de esta nueva planta, el que los gefes de policía no puedan retener los reos capturados por mas de veinticuatro horas, sin ponerlos inmediatamente á disposicion de los jueces territoriales para que sean juzgados con arreglo á las leyes. El autor del célebre discurso sobre la cuestion, ¿cuales son los medios de fundar la moral pública en un pueblo?, escribe: "Con tal que se precise (á la policía) á entregar prontamente á los tribunales las personas que prenda, no puede ser peligrosa, sobre todo si las autoridades supremas del estado están bien constituidas, y con estas salvaguardias no hay inconveniente en dejarle mucha libertad para prender." Sin embargo el máximo del tiempo de arresto que puede imponer la policía por este pro-

DISCURSO PRELIMINAR.

VII

yecto por vía de pena, es de tres días; y el de las pecuniarias, cien pesos en casos muy singulares y faltas remarcables. Se han exceptuado únicamente los vagos calificados por tales, á quienes se les impone la pena de seis meses de trabajo en las obras públicas; y aunque todas estas penas son puramente correccionales, se les concede á los penados el recurso de apelacion de los comisarios á los subprefectos, y de estos á los prefectos; de modo sea, que si la animosidad, odio ó prevencion indujeron la determinacion de algun gefe de policía, otro que le es superior libre de estos prestigios garantiza los derechos del ciudadano, asegurando la justicia y el acierto.

PARECERA á algunos minucioso y prolijo este proyecto, en cuanto al orden público en general, policía urbana, (*) arreglo de peones ó jornaleros de campo y precauciones para evitar el hurto de bestias de labor y silla; pero si se entra en sus detalles, y se considera la conducencia é importancia de cada artículo, se hallará la necesidad de su sancion, y que de la supresion de alguno se sigue el desenlace del todo de la obra, pudiendo decir con un político moderno: *Yo quiero la policía mas bien algo incómoda que paralizada, porque la segunda base de la moral es*

(*) Las leyes de la policía se dividen en dos clases, las mas tienen por objeto determinar los sacrificios de su libertad, que cada ciudadano puede estar obligado á hacer á la conservacion del orden y de la tranquilidad pública. Este es un verdadero derecho que el hombre adquiere viviendo en sociedad, y por consiguiente no es injusto someter á los individuos á sacrificar á este derecho una parte de su libertad. (Observaciones de Condorset, cap. 19.)



VIII

DISCURSO PRELIMINAR.

hacer tan difícil como sea posible que la maldad con-
tinga su objeto.

Por desgracia lamentamos la corrupcion de las costumbres en las poblaciones, y el ocio en los campos: el juego, la embriaguez, las alevosías, los crímenes de todas clases al favor del desorden, ocupan incesantemente los tribunales de justicia: el ejercicio de las armas ha hecho á los hombres audaces, y engendrado en ellos la aversion al trabajo: de aquí nace que el jornalero de campo es por lo regular poco adicto á fijarse en una labranza ó territorio: no trabaja la mitad que el hombre de otras partes, sus marchas son frecuentes, sus necesidades pocas, sus aspiraciones ningunas, y en una vida semisalvaje, no sabe que existe el buen concepto, ó no lo desea: sin necesidad de abrigo y ropa duerme al campo raso con preferencia, obtiene con facilidad su frugal sustento, aunque no trabaje más que tres ó cuatro horas al dia, ó mas bien aunque no lo haga. Los que de esta clase se manifiestan laboriosos encuentran con facilidad, y casi sin pension tierras que cultivar de su cuenta, ó se dedican á servir de mayordomos, caporales, arrieros, &c.: véase como quedan para el agricultor mas que los desidiosos y holgazanes. Emplea éste labores mayores que las que pueden desempeñarse por hombres tan enervados, perezosos y versátiles: conocen éstos la urgencia de aquel y se prevaleen de ella, para pedir anticipaciones á cuenta de sus jornales: les presta su dinero por conservarlos y desde aquel momento el peon le impone la

DISCURSO PRELIMINAR.

IX

ley, así sobre la cantidad del trabajo como sobre el montamiento del jornal, viéndose obligado á condescender, costándole cuatro lo que debía ser dos, y reportando como dos en el trabajo en lugar de cuatro; mas los hacendados vecinos que se encuentran en apuros no hacen escrúpulo de ofrecer á estos peones comprometidos y deudores mas paga ó menos tarea, y aquí llega á su colmo el mal, pues el hacendado prestamista pierde su dinero y su labor.

No es necesario calcular mucho para conocer la inmensa trascendencia de este abuso, que es uno de los radicales y que ha ocasionado la decadencia de la agricultura, porque resulta que cien hombres no prestan mas trabajo ó labor que el que debían dar veinticinco, y en esta proporción es que, cuando menos, se perjudica el Estado y el agrónomo. Para buscar, pues, remedios á este y demás males que se han indicado, basta situarse en medio de los campos, contemplar detenidamente su origen y causas, y sin acordarse de las viejas instituciones ni consultar libros algunos, atendiéndose solamente á los medios que la razón suministra, adoptándose aquellos que sean mas adecuados. Un sistema de dependencia constante y racional impuesto á los jornaleros, con respecto á las autoridades de policía y á los labradores, sin atacar por esto el precio de su trabajo, ni á su libertad, corregirá el mal que trasciende á toda la sociedad. A esto se encaminan las disposiciones contenidas en este proyecto cuya importancia conocen muy bien los agricultores. Establecidas las contra-

DISCURSO PRELIMINAR.

tas y el privilegio del sorteo se consigue bien pronto el fin deseado: se engendrará en el jornalero afecto á las familias, al local y á sus relaciones; adquirirá costumbres dulces que jamas contraeria siguiendo una vida ociosa y ambulante; conocerá obligaciones que ahora ignora; se hará laborioso porque tendrá que llenar sus nuevas necesidades; y su trabajo equivaldrá por dos. He aquí aumentados los brazos por este respecto y evitada la ruina del labrador que podrá arreglarse al número cierto de trabajadores con que debe contar para graduar la cuantía de la labor que trate de emprender.

La falta de caminos carreteros, la escabrosidad y peligros que presentan los que tenemos, la carencia aun de estos á diversos puntos de la costa, la escasez de acémilas no solo para los trasportes de frutos á los mercados, sino tambien para las labores de caña, añiles, &c., y la inseguridad de las pocas que se encuentran por los frecuentes hurtos que impúneamente se hacen, sin que le cueste siquiera al retenedor de una bestia malhabida, el alquiler tal vez de muchos años que ha estado robada; son otras tantas causas poderosas que influyen mucho para la decadencia de la agricultura. ¿Como puede soportar un cosechero, cuya hacienda se halle situada en un punto distante del mercado, los crecidos fletes que se exigen al presente? ¿Qué perjuicio no experimenta por no poder contratar la entrega de sus frutos para una fecha fija? ¿Qué daños no sufre cuando estando beneficiado y ensacado se retiene por falta de

DISCURSO PRELIMINAR.

xi

transportes, como frecuentemente sucede, y se desmejora, ó altera por la fuerza del temperamento ó la influencia de las lluvias, haciéndosele en su venta una deducción de un treinta ó cuarenta por ciento? ¿Cuál es la suerte del labrador á quien en una noche le hurtan las únicas bestias que tenia para cargar la yerba de su añil, trillar café, ó moler la caña, y queda sin ningún arbitrio para inquirir su paradero, ni esperanzas de restaurarlas? Estas consideraciones patentizan la urgencia de establecer cuanto conduzca á descubrir los ladrones de bestias, con trabas y precauciones bien ajustadas, por más que parezcan embarazosas, estimulando con premios y recompensas á los introductores de ellas, á los empresarios en la apertura de caminos y á los que establezcan carretas en ellos para el transporte de los frutos.

Los traficantes y negociadores que se dedican á compras de frutos en los pueblos, son otra clase de plaga que contribuye á hacer mas desgraciada la suerte del labrador y á propagar la inmoralidad. Sin mas objeto que comprar á esclavos y libres, abren una venta, que solo dura muchas veces el tiempo de la cosecha, y disponen de partidas de consideracion bajo su nombre ó de algun encubridor. Tales negociantes forman su parceria con alguno de aquellos poseedores de una corta arboleda, á cuya sombra y nombre sacan las guias para las remisiones: ha sido preciso, pues, adoptar ahora medidas suficientes de precaucion que eviten el fraude y la colusion.

El desórden que hoy existe en la cma y ceba de

XII

DISCURSO PRELIMINAR.

ganados en los lugares destinados á la labranza, es otra causa poderosa de la decadencia de la agricultura. Son constantes los incalculables perjuicios, y aun ruina absoluta de cuantiosas, haciendas que han experimentado y aun en el día sufren diversos propietarios de labranzas. Prohibir las crias y cebas en lugares agrícolas, sería un mal de grande trascendencia por otro respecto, siendo este ramo de industria rural el mas ventajoso y lucrativo que conocemos, y el que debe hacer productivos los muchos terrenos que sobran y que nuestros brazos agricultores no pueden abarcar. Nada mas natural que la libertad de dedicarse á la cria y ceba, un propietario de una posesion vasta, erial é improductiva; pero nada mas justo tambien que imponerle condiciones que aseguren las somenteras de los vecinos. El criador tiene la cosa dañadora, las plantas no ofenden, luego á aquel le toca preaver la destruccion de estas. El criador ó cebador gana infinitamente mas que el labrador, y con la seguridad de una policia bien organizada los resultados de su especulacion serán aun mas lucrativos. No debo pues omitir las medidas y precauciones mas eficaces y suficientes á fin de no dañar al agricultor, y de no perjudicarse con la dispersion y muerte de sus ganados é indemnizaciones de los perjuicios que ocasionen. Los artículos de este proyecto que establecen el modo y forma con que debe permitirse la crianza y ceba en los lugares de labor, ponen perfectamente á cubierto las somenteras y al propio tiempo establecen un justo equilibrio con

DISCURSO PRELIMINAR

XIII

los labradores que plantean sus establecimientos en los lugares destinados á la cria: en aquellos el agricultor da la ley al pastor, en éstos por el contrario el criador se halla immune y tranquilo, haciendo pasar las restricciones sobre el labrador.

Los litigios dispendiosos que se siguen por acequias de riegos, desechos, estacadas, quemas de rosas, sabanas y otros reparos necesarios para las labores han causado siempre la ruina de estas, y el aniquilamiento de las fortunas mas brillantes. La oscuridad é incertidumbre de las leyes que hasta ahora han regido sobre estas materias, la prolongacion interminable de los juicios en los tribunales de justicia, y el desacierto de las resoluciones, han dado ocasion para fijar la vista sobre estas materias elementales de la agricultura y para ello se ha establecido lo que la experiencia de todos los tiempos ha acreditado de mas útil y conveniente. Todas las diferencias que ocurran sobre estos objetos quedan terminadas en un juicio verbal, breve y sumario. El examen ocular de peritos y su dictámen sancionado por el gefe de policía del lugar, á semejanza de un jurado, hace una ejecutoria inalterable; de este modo no solo se evitan los grandes gastos de un litigio, la distraccion del agricultor de su campo, y el que sobreviene á las mismas labores por la tardanza del remedio; sino tambien se consulta la paz entre los vecinos que es el prototipo de la felicidad rural.

Tonos saben lo que producian nuestros Llanos, y á pesar de una guerra desastrosa de muchos años,

XIV

DISCURSO PRELIMINAR.

aun se conservan las semillas preciosas y suficientes para llegar bien pronto á aquella prodigiosa abundancia de ganados, casi exclusiva á Buenosaires y á estas provincias. Planteado el arreglo de la crianza no es dudable asegurar que bien pronto se gozará de aquella fuente de riqueza que hizo opulentos estos departamentos, y que la Providencia los destina á mantener con sus sobrantes á todas las Antillas y otros muchos países litorales del Océano, si por las enérgicas y bien calculadas disposiciones que contiene este proyecto, se arregla la economía de la crianza y el buen orden de los Llanos, si se estimula á los criadores con las gracias y exenciones que se les conceden, y si se castiga á los contraventores poniéndose especial cuidado en evitar la muerte de las vacas en todos los departamentos. Conservadas las que existen y van naciendo así en los Llanos como en los lugares agrícolas, formarán una progresion ascendente tan rápida de procreacion, que cualquier calculador conocerá fácilmente el poco tiempo que se necesita para llenarse aquellas inmensas sabanas actualmente vacías.

BOSQUEJAMOS como están los principales fundamentos en que se apoya la nueva planta que se dá á la policía, siguiendo el orden propuesto, se harán ahora las indicaciones de todo aquello que conveniria adelantar en beneficio público, para que fijando la legislatura su atencion en ellas provea del remedio.

Los ministros del altar deben vivir á costa de la

DISCURSO PRELIMINAR.

XV

sociedad de los fieles, y nada mas justo y racional que dotar por ella los santuarios en donde eleva la criatura sus votos al Criador: mas una queja constante y general sobre la dureza de los diezmos resuena en nuestros departamentos, y ha llegado hasta la suprema autoridad. La universalidad de esta queja comprueba la enormidad y pesadez de la carga, que detiene el curso de la agricultura y hace desgraciada la suerte del agente del cultivo. Es dura por su cuantía, injusta por los datos que establece para el cálculo de lo que exige, insoportable por la naturaleza de su administración, y destructora porque gravita exclusivamente sobre la clase rural, porque exige el culto ademas del diezmo, estipendios y otros derechos parroquiales, y finalmente porque abandona en la indigencia á los curas en medio de sus miserables parroquias.

PARA que no fuese injusta en los datos que establece al calcular lo que se debe pagar por el diezmo, debia ajustarse la cuenta deduciendo lo que invierte el labrador en las rosas, siembras y demas de sus labranzas. Invierte, por ejemplo, cien pesos sobrantes de la cosecha anterior por la que pagó el diezmo en su totalidad, resultando haber pagado diez pesos por estos cien pesos: coge su cosecha y entra otra vez los mismos cien pesos pagando otros diez pesos, y son veinte que pagó en el primer año: van pagando los mismos cien pesos diez pesos en cada año, de los nueve que trascurren que son noventa, agregados los veinte del primer año, véase como el la-

XVI

DISCURSO PRELIMINAR.

labrador ha pagado ciento diez pesos en diez años, que es no solo la totalidad del capital, sino un diez por ciento mas, cuando no debia nada en justicia y equidad, porque aquella cantidad primitiva de cien pesos no fue nunca produccion de la tierra para el labrador, y si solamente una anticipacion progresiva. No está aun bien apurado el perjuicio, es todavia mayor para el labrador, porque se disminuyen los cien pesos á razon de diez pesos anualmento que tiene que ir reponiendo de otro nuevo capital.

El sistema de rentas decimales en su parte administrativa es vicioso, es destructor: los remates en sus pujas, tercios y quintos, están fundados en principios ilegales é injustos, y originan en sus combinaciones é intrigas á mas de otros daños, la exclusiva ocupacion de muchos que sin este objeto se dedicarían á invertir su tiempo en destinos útiles y provechosos al Estado, y á la sociedad. Estos rematadores pues son los que se nutren con la sangre del labrador, siendo esta aquella diferencia que hay entre lo que pagan por sus remates y lo que extraen de las labranzas ó hatos. Esta diferencia que es enorme se distrae del sagrado objeto de su instituto, no concurre á la decencia y dotacion del santuario, ni á sostener el sacerdote, y se escurre de las cajas públicas dirigiéndose al objeto mas innoble, á mantener al holgazán á costa del labrador.

Un capitalista, un poseedor de fincas urbanas, un abogado, un artista de crédito, &c., cuyas rentas no están sujetas á las vicisitudes y contingencias que

XVII.
las del agrónomo, nada paga para un objeto tan sagrado, y este infeliz á quien le destruyen los robos, la sequedad, la plaga, el exceso de las lluvias, el fuego, los gastos enormes de sus labores y otros muchos, debe contribuir solo y exclusivamente para que disfruten aquellos de los bienes y auxilios espirituales que dispensa á la sociedad el culto divino y el ilustrado y buen sacerdote. Se le muere á aquel su consorte, su hijo ó su criado, no es bastante lo que pagó por el diezmo para enterrarlos; es necesaria nueva contribucion para el estipendio, bautismos, y otros derechos parroquiales; aun no ha apurado toda su amargura, todavia tiene que presenciar la triste escena de ver á su virtuoso, pero infeliz párroco solicitar para no morir de hambre de la indigente y afligida viuda madre de muchos hijos, el costo del entierro y funerales que ocasionó la muerte de su marido, único apoyo de esta desventurada familia.

Sin los datos para hacer un exacto cálculo sobre la cantidad que entra en la masa decimal en un año, es casi evidente que lejos de disminuirse se aumentaria esta en una diferencia sensible si se recaudase juntamente con la alcabala un dos y medio ó tres por ciento sobre todos los frutos, recargando en la misma proporcion los derechos de los demas ramos contribuyentes. Este dos y medio ó tres por ciento y los sueldos de los empleados, se gradúa que compondrian no solo una suma suficiente á cubrir todas las erogaciones de este fondo, sino tambien que daria un sobrante para ser dotados los párrocos y de-

XVIII

DISCURSO PRELIMINAR

mas ministros con un sueldo suficiente y capaz de cubrir las necesidades de su rango y venerable destino, dejándoles las primicias, misas y demás obven- ciones voluntarias de los fieles, y suprimiendo to- da especie de derechos de entierros, sepulturas, bau- tismos, matrimonios y velaciones, tan poco deco- rosos y tan onerosos y sensibles al pobre campe- sino. De esta manera el crario y el clero sin per- judicarse en un ápice de lo que ahora perciben, y quedando ambos en aptitud de aprovecharse de los aumentos de esta renta por el fomento que pudie- ran tener la agricultura, el comercio y la industria, pondrían al agricultor en la mano la palanca mo- triz de estas tres ruedas que constituyen la máqui- na política, entorpecida hoy por los rematadores de diezmos. El campesino que huye en el día de la vis- ta de su párroco, porque le debe y no puede pagar- le, le buscaría entonces y solicitaría para oír con gusto y veneración de su boca las santas máximas de la moral más pura, siendo entonces el verdadero consuelo de sus feligreses y el modelo de su conduc- ta.

El exceso de días festivos, es otra causa tan po- derosa como la que acabamos de explicar de la de- cadencia de la agricultura, y del fomento de la imo- ralidad de nuestros jornaleros. Puede asegurarse po- sitivamente que se pierde un cuarenta por ciento de la labor al año por este abuso. Todos los agriculto- res saben que el peon no solo pierde el día festivo, sino también el siguiente y aun mas. Enervado

DISCURSO PRELIMINAR.

XIX

por la embriaguez, ó apoltronado con la molición, y con algun resto del salario que le queda aun, pasa el dia que sigue al festivo tendido, ocioso ó jugando en una pulpería: si no pierde todo el dinero pasa el desórden á los dias siguientes. Algunos curas tambien por una piedad mal entendida propenden á aumentar este mal, promulgando en sus iglesias festividades que no existen en el calendario como los dias del patrono, y otras veces trasfiriendo una festividad solemne que cayó en domingo para el lunes, encargando á los feligreses que no se puede trabajar. Es muy grande el perjuicio de este abuso, y al gobierno corresponde remediarlo, como se encarga de hacerlo el Libertador en este proyecto.

Por último son notorios los bienes que produciria en el comercio el restablecimiento de un consulado. Este tribunal destinado exclusivamente á sostener la policía mercantil y zanjar las diferencias de comercio á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, con aquella rapidez que exige este ramo en todas sus operaciones é incidencias, se componia de jueces ilustrados é inteligentes en su profesion, y procedian con aquel tino práctico que solo puede hacerlo el que tiene un perfecto conocimiento de las materias que se cuestionan. El honrado comerciante, y el virtuoso agricultor se juzgaban á su turno casi amigablemente, qué por otros trámites complicados hubieran producido pleitos durables, entorpeciendo la circulacion de los negocios y caudales con depósitos y otros procedimientos embarazosos. Ade-

XX

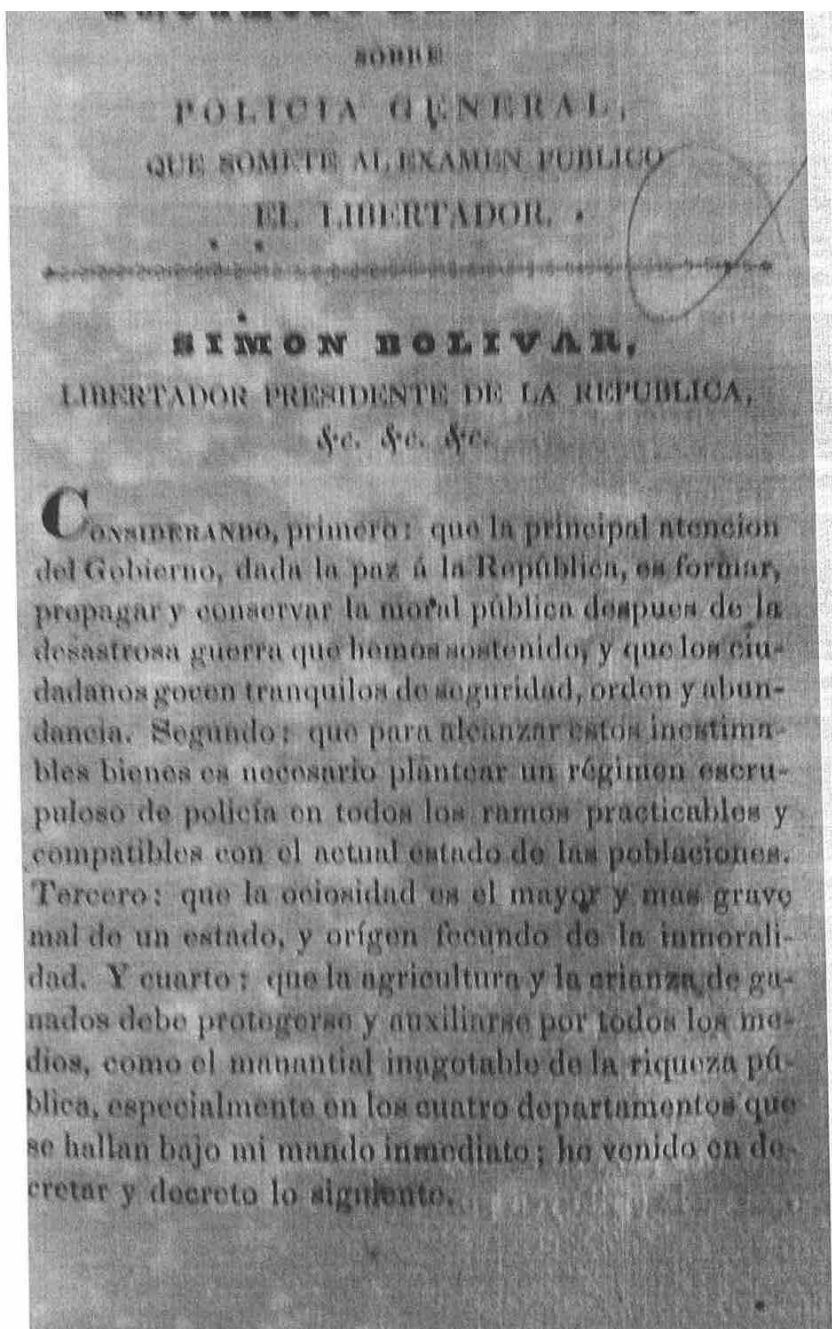
DISCURSO PRELIMINAR.

mas sus atribuciones tendian directamente al fomento de la agricultura y comercio con la limpieza de los puertos, construccion y reparacion de muelles, navegacion de los rios é introduccion de las máquinas, y herramientas de nueva invencion. Si la legislatura, pues, ó el supremo Gobierno en virtud de las facultades que se le han conferido, ordena su restablecimiento, no solo seria conveniente sino necesario para dar vigor á la moral mércantil, y proteccion á la agricultura.

TALES son los sentimientos de que está poseído el Libertador en favor de los pueblos, y los que desea ver cumplidos para la prosperidad común.

1827

?...



412. Se excepta el caso en que el mayordomo haya cometido algún crimen atroz, o que se haya fugado, que entonces podrá inmediatamente que sea te acreditado el hecho proceder á su arresto, entregando un vecino de las calidades necesarias en lugar del mayordomo, á quien entregará detalladamente todos los efectos, frutos, esclavos y animales que se encuentren, dando aviso inmediatamente al dueño.

413. Se permite á los labradores, barberos y al mayordomos ó caporales el uso del cuchillo de monte y machete corto, dentro de la heredad de que están encargados.

CAPITULO II

DE LOS JORNALEROS Y ESCLAVOS

414. Todo hombre de campo ó jornalero, debe presentarse al jefe de policía de su parroquia dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este decreto, para que le inscriba en su registro anotando su media filiacion, es decir, nombre, patria, edad, fisonomía y estatura.

415. El jefe de policía le dará una boleta que contenga dicha media filiacion, en lugar de la que prescribe para todas las demás personas por el artículo 159, y le impondrá del tenor de los artículos que le competen en este capítulo.

77

416. Ningun hacendado, mayordomo, ó labrador recibirá en su casa ó labor á ningun jornalero que no le presente la boleta del gefe de policia parroquial, bajo la pena que se señala en este decreto.

417. Despues de dos meses de establecida la policia, no podrá ser recibido el jornalero aunque tenga la boleta del gefe de policia, sin la nota de la última persona á quien sirvió, en que conste su comportamiento y haber quedado solvente.

418. Todo hombre de campo debe tener una labranza ó propiedad que le produzca su subsistencia y la de su familia, ó estar al servicio de otra persona que le suministre lo bastante para ello.

419. El servicio de que habla el artículo anterior puede hacerlo donde mejor le acomode, sin contrata ó con ella.

420. Cuando el jornalero se contrate lo hará por escrito con el propietario, y firmada por este la presentará al comisario ó subprefecto de la parroquia ó canton, para que la examine, y si lo que ha pactado es segun el tenor de ella, y estando conforme la anotará en un registro, para que haya constancia en caso de pérdida.

421. El jornalero ó hombre de campo que esté contratado al servicio de otro labrador, estará exento de las fatigas militares locales, no pudiendo tomársele ni aun para conduccion de criminales, ni otras de su especie.

422. El que ademas de estar contratado tuviere en su papeleta la nota de laborioso y honrado, no

será distraído de las ocupaciones del campo, así como dispondrá el comisario para otros destinos que se ofrezcan de los que no tengan buen comportamiento.

423. El jornalero que hiciese constar haber trabajado tres años seguidos á un solo labrador, sin interrupción bajo una contrata, con buena conducta y laboriosidad, estará exento de levas y sorteos en casos comunes, y el gefe de policía le dará una patente *gratis*, en que consten sus buenas cualidades y la exención, que solo le valdrá durante su buen comportamiento.

424. Todo jornalero que no esté trabajando en alguna labranza, segun se previene en el artículo 418, se le reputará por vago y se arrestará para proceder contra él como se dispone en este decreto.

425. Si el capturado resultare ser esclavo prófugo, se le enviará á su amo por cordillera, quien pagará los gastos de mantención y conducción, y además los derechos que se tasan en este decreto.

426. El jornalero que se encontrare en poblado el día de trabajo sin papeleta de la persona en cuya labranza trabaja, será arrestado por veinticuatro horas, á menos que durante su arresto sea reclamado por el labrador ó propietario donde se halle.

427. Los amos ó mayordomos de esclavos deberán dar á los que tengan á su cargo, cuando los envíen fuera de las parroquias á que pertenecen, un papel firmado de ellos, ó del gefe de la policía, si no supieren hacer, en que designen el lugar adonde

428. A mas de este papel deberán llevar su boleta de seguridad, conforme al artículo 159 de este decreto.

429. Si pasado el tiempo que se designa en el papel, fuere encontrado el esclavo por las rondas de policía, será capturado como prófugo y remitido á su dueño, segun el art. 425.

430. Concluido el término de la contrata de un jornalero podrá renovarla, y si quisiere pasar á trabajar casa de otro labrador, el anterior le deberá poner al pie de la finalizada una nota de su comportamiento, y la de haber quedado solvente, so la pena que se dirá.

431. Esta misma nota deberá poner al peon ó jornalero que trabaje en su campo eventualmente para que con ella pueda ser admitido por otro labrador.

432. Cumplidos sus pactos y obligaciones el jornalero de una parroquia podrá pasarse á otra jurisdicción, llevando una papeleta del comisario, en que conste su comportamiento, y siendo bueno le pondrá algunas expresiones que le recomienden y estimulen á la permanencia en su buena conducta.

433. Si el jornalero tuviese motivos justos de rescindir su contrata por falta de suficiente alimento, por no pagarle su salario en los términos estipulados ú otra causa, se presentará al juez territorial, quien obrará en justicia, avisando su resolución al gefe de la policía en cuyo registro esté tomada razon de la contrata, para que lo anote en el mismo.

80
434. El juez que conociere de la demanda de un jornalero contra un labrador por la retencion injusta de su salario, se los hará satisfacer segun lo estipulado, con el interes de ún tres por ciento mensual en resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

435. En el caso que el dueño á quien sirvió el jornalero no le quisiese poner la nota justa que merece, por el interes de retenerlo ó por otro motivo, se presentará al comisario de la parroquia que hará una averiguacion ligera con dos vecinos honrados, y poner la nota que resultase ser justa.

436. Ningun hombre de campo podrá establecer su labranza en parage sospechoso ó que no esté proporcionado al alcance é inspeccion del gefe de policía del lugar, á menos que este le dé permiso por escrito por su buena conducta.

437. No será permitido construir bugíos ó ranchos en lugares sospechosos ó que no sea fácil examinarlos, á menos que se tenga labranza en el lugar con la licencia de que habla el artículo anterior.

438. Las mugeres que se destinan al trabajo de campo, ó las que viviendo en los ranchos, bugíos, ó casas, no se les conozca ocupacion honesta para subsistir, serán destinadas á trabajar en la labranza ó casa de algun vecino honrado por el salario ó jornal que estipule el comisario ó subprefecto con la persona que se encargare, á beneficio de la muger destinada.

439. Los gefes de policía deben inspirar á los

81

jornaleros y demás labradores el amor al trabajo y á la buena conducta en todas las ocasiones que vayan á su presencia á los actos que exija la policía.

CAPITULO III.

DE LAS BESTIAS DE LABOR Y SILLA.

440. El prefecto de la capital del departamento de Venezuela comunicará á los de los demas la nota general de hierros que se le trasmitirá para cada parroquia, para marcar las bestias cuando se empadronen y descubrirlas cuando sean hurtadas ó perdidas.

441. De esta nota pasarán los prefectos á cada subprefecto tantos ejemplares cuantos comisarios tenga en su capton.

442. Los dueños de bestias deben presentar al gefe de policía de su parroquia todas las que tengan sean caballares, mulares ó burros, á excepcion de las cerreras de primer hierro de su cria, en el término de sesenta dias despues de publicada la orden por el comisario para el empadronamiento.

443. Si el dueño de las bestias cerreras de su cria las quisiere empadronar y herrar con el hierro de la policía de su parroquia para su seguridad, le será libre hacerlo.

444. El comisario de la parroquia las inscribirá en un registro habilitado al intento, especificando el dueño, calidad, color y hierros particulares con que está marcada, y las hará herrar con el hierro de la po-

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE ESTE PROYECTO DE DECRETO.

SECCION PRIMERA.

De la alta policia.

CAP. I. De los empleados de policia, su jurisdiccion y deberes	9
§. 1. De los prefectos de policia	9
§. 2. De los subprefectos	10
§. 3. De los comisarios	12
§. 4. De los tesoreros de policia	13
§. 5. De los receptores	13
§. 6. De las rondas y postas montados de la policia	10
CAP. II. De la educacion publica	20
CAP. III. De la salud publica	24
CAP. IV. Del orden publico en general	27

SECCION SEGUNDA.

De la policia urbana.

CAP. I. De la arquitectura civil	30
CAP. II. De la salubridad publica	32
§. 1. Médicos y boticarios	33
§. 2. De la vacuna	37
§. 3. De los hospitales y lazaretos	40
§. 4. De los cementerios	43
§. 5. De las visitas generales de sanidad	50

XXII		INDICE	
CAP. III.	De los abastos en general	51	
CAP. IV.	De los mataderos	52	
CAP. V.	De los mercados públicos	53	
CAP. VI.	De las fuentes públicas y particulares	57	
CAP. VII.	De la comodidad urbana	60	
CAP. VIII.	Del alumbrado	61	
CAP. IX.	Del aseo público	64	
CAP. X.	Del ornato público	65	
CAP. XI.	De los gremios	66	
CAP. XII.	De los alojamientos y bagages	72	
SECCION TERCERA.			
<i>De la policía rural.</i>			
CAP. I.	De los mayordomos y caporales	75	
CAP. II.	De los jornaleros y esclavos	76	
CAP. III.	De las bestias de labor y silla	81	
CAP. IV.	De los caminos principales y transversales	83	
CAP. V.	De los compradores fraudulentos de frutos	84	
CAP. VI.	De la cria y ceba de ganado vacuno, bestias, y demas especies en lugares agricolas	91	
CAP. VII.	De las quemas de rosas y sabanas	98	
CAP. VIII.	De las acequias de riego	99	
CAP. IX.	De los desechos y estacadas de rios	100	
CAP. X.	De las rondas montadas de policia para celar el buen orden en los lugares agricolas	102	
CAP. XI.	De la crianza de ganado vacuno y bestias en en los Llanos	107	
CAP. XII.	De las rondas montadas de los Llanos para el buen orden de su policia	118	

INDICE

XXIII

SECCION CUARTA.

Del modo de proceder en los negocios de policía y penas que se establecen.

CAP. I. De los procedimientos	124
CAP. II. De las penas en que incurrén los infractores de la policía urbana	127
CAP. III. De las penas en que incurrén los infractores de la policía rural.	139
CAP. IV. De las penas en que incurrén los funcionarios de la policía y su responsabilidad	146
CAP. V. Disposiciones generales.	150
§. 1. De las gracias que se conceden á los agricultores, criadores y protectores del bien público	152
§. 2. De los fondos de la policía	157
§. 3. De la inversion de los fondos	162
§. 4. De las obvenciones de los empleados de policía	165

1828

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
REGLAMENTO
PROVISIONAL DE POLICIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JOSE ANTONIO PAEZ,

GEFE SUPERIOR DE VENEZUELA. &c. &c. &c.

HABIENDO datos fundados para temer que los movimientos y operaciones del enemigo sobre nuestra costa no tienen otro objeto que conmover el pais, y animar las insurrecciones que antes ha promovido por medio de la seducción y el espionaje secreto; y considerando que el mantenimiento del orden y tranquilidad pública, así como la defensa y seguridad de este territorio me está expresamente cometida, por el decreto de 26 de Junio de 1827, he venido en decretar el siguiente:—

Art. 1. Mientras duren las circunstancias que han obligado á declarar en asamblea la provincia de Caracas, ó mientras resuelve el gobierno otra cosa, habrá en ella un tribunal de alta policía, que tendrá á sus órdenes los agentes subalternos de que se hablará despues.

Art. 2. El tribunal de alta policía se encarga á un gefe que se nombrará para toda la provincia, el cual se asesorará con uno de los señores ministros de la corte superior de justicia, en las causas que haya de seguir, y podrá actuar con cualquiera de los escribanos de esta ciudad.

Art. 3. Habrá en cada cantón de la provincia un comisario de policía dependiente inmediatamente

[10]

de presentarlos á la policía del lugar donde se les entreguen, y esta les pondrá el pase bajo de su firma en el sobre, si no hubiere inconveniente ó motivo de sospecha. Los contraventores á este artículo sufrirán las mismas penas impuestas en el antecedente.

Art. 35. Los que denunciaren cartas ó papeles, no presentados á la policía conforme se dispone en los artículos precedentes, recibirán la multa impuesta en ellos.

Art. 36. Toda persona que recibiere ó enviare carta ó papel para país extranjero, sin que se haya presentado á la policía como está dispuesto en los artículos 33 y 34, sufrirá las mismas penas impuestas en ellos, sin perjuicio de que se le imponga la pena mayor que merezca, si las cartas ó papeles fueren correspondencia para país enemigo.

Art. 37. Las armas y municiones que se aprehendan en contravención á los artículos 16 y 17, pertenecen á la República, y se remitirán al parque mas inmediato, por conducto del respectivo comandante de armas.

Art. 38. Nada de lo que se dispone en este reglamento altera ó disminuye la autoridad natural del Sr. Intendente del departamento, debiendo el gefe general de alta policía mirarse como un agente subalterno de él, en todas las atribuciones gubernativas que se le conceden. Por consiguiente la intendencia podrá librarle sus ordenes, y recibirá de él los partes ó informes que le son debidos, ó se le pidan. Públíquese por bando, figese en los lugares acostumbrados, imprimase, y comuníquese á quienes corresponda.--Dado en el cuartel general de Caracas á 14 de Febrero de 1828.

JOSE ANTONIO PAEZ.

CARACAS :—Reimpreso por TOMAS ANTERO. 1828.

[6]

el comisario en donde lo hay, ó por el zelador en su defecto. Los que se encuentren sin pasaporte legítimo, ó los que no presentaren el que lleven, serán detenidos y tratados como sospechosos. Se exceptúan solamente los militares que viajarán con los pasaportes de sus gefes respectivos.

Art. 22. Ni los comisarios, ni los zeladores, podrán conceder pasaporte á ningun miliciano sin que antes les presenten la papeleta de su capitán en que conste la compañía y cuerpo en que está filiado, lo cual se expresará en el pasaporte.

Art. 23. El gefe general de la policía formará los modelos de los pasaportes, y los remitirá á los comisarios y zeladores para que sean uniformes, y lleven una marca que impidan su falsificacion, lo mismo se hará con las boletas de seguridad de que habla el artículo 31.

Art. 24. Los gastos que cause la policía en escritorio, formacion de los pasaportes, boletas de seguridad, y libros que deben llevar, conforme al art. 30, se harán con el producto de las multas impuestas por este reglamento, y con un derecho que se exigirá en la forma siguiente: por cada boleta de seguridad un real: por un pasaporte concedido para salir fuera de la provincia dos reales á los colombianos y cuatro á los extranjeros: por un pasaporte para embarcarse un peso á los colombianos, y dos á los extranjeros: por los pasaportes que se den para ir de un pueblo á otro dentro de la misma provincia no se exigirá nada á los colombianos, pero los extranjeros pagarán dos reales.

Art. 25. El gefe general de la policía arreglará con la intendencia la administracion é inversion del fondo que produzcan estos derechos, y las multas, y

[2]

del gefe general, y en cada parroquia un zelador dependiente del comisario del canton.

Art. 4. En el canton de la capital habrá nueve comisarios encargados cada uno, de uno de los cuarteles en que está dividida la ciudad, con los zeladores subalternos que el gefe general de policía crea conveniente nombrar, bien sea dando uno á cada manzana, ó formando otras subdivisiones mas cómodas para ejercer la vigilancia sobre cada parte de la ciudad.

Art. 5. El gefe general nombrará los comisarios, y éstos los zeladores, con aprobacion de aquel, pero cuidarán todos de que sus elecciones recaigan en personas de conocido patriotismo, de actividad, y que merezcan la confianza pública.

Art. 6. Todos los empleados en la policía son amovibles, y solo durarán por el tiempo de su buena conducta, ó mientras se crea convenientemente relevarlos.

Art. 7. El general de la alta policía auxiliará al gobierno proveyendo á la seguridad pública por todos los medios que dictare la prudencia para precaver los delitos que la comprometen, y castigando todo crimen ó exceso descubierto contra ella. Por consiguiente son delitos del conocimiento privativo de la alta policía, los siguientes: la ociosidad, la holgazanería, la inmoralidad escandalosa, los papeles ó cartas sediciosas, ofensivas á la seguridad pública, las noticias que se divulguen de mala fe, para corromper ó extraviar la opinion del pueblo, la correspondencia por escrito con el enemigo, ó con personas que vivan dentro del territorio enemigo, la correspondencia de escrito ó de palabra entre personas sospechosas, y finalmente, todo delito de

[3]

conspiracion, infidencia ó complicidad contra el gobierno.

Art. 8. La policia en sus juicios, procede sumariamente y deplano, á verdad sabida. Sus sentencias se ejecutan sin recurso, excepto en los casos en que se aplique la pena de muerte natural ó civil, en los cuales tendrá lugar el de vista ó revista. Estos juicios se concluirán dentro de tres dias, y los recursos ante la corte se fenecerán dentro de cinco en todas instancias.

Art. 9. Segun está dispuesto por todas las leyes, no hay fuero, casa ni persona privilegiada para la policia: ella habla con todos, toca á todos y debe ser obedecida por todos.

Art. 10. Los zeladores velarán en sus parroquias ó manzanas el cumplimiento del presente bando, y podrán arrestar y prender á cualquiera persona que encuentren en infraccion, ó contra quien tengan motivos de sospechas; pero toda persona detenida por un zelador, será entregada ó remitida dentro de veinticuatro horas al comisario de quien dependa, con los informes ó documentos necesarios para que se proceda contra ella.

Art. 11. Los comisarios tendrán, ademas de la autoridad de los zeladores, la facultad de castigar con penas correccionales las faltas leves que no merezcan penas graves, no pudiendo exceder de la de tres dias de prision, ó una multa pecuniaria que no pase de veinticinco pesos.

Art. 12. En los casos de conspiracion, inteligencia ó correspondencia con el enemigo, oposicion é inobediencia abierta al gobierno, ú otros de igual gravedad que merezcan pena mayor que la establecida arriba, los comisarios instruirán el sumario correspondiente

[4]

en el término preciso de 24 horas, y lo pasarán con el reo al jefe general de policía. Lo mismo podrá hacer cualquier otro juez ordinario que tenga noticia del hecho, ó que advierta omision, ó negligencia de parte del comisario.

Art. 13. Los comandantes de armas, los comandantes de cuerpos de guardias y patrullas, y en general toda persona á quien pida auxilio uno de los empleados de la policía, deberán prestárselo sin demora alguna, y se harán responsables de los resultados que tenga cualquiera dilacion, omision ó indiferencia de su parte.

Art. 14. Es un deber de todo habitante dar parte á la policía de los hechos ó expresiones que directa ó indirectamente se dirijan á alterar el orden, ó ataquen la seguridad pública.

Art. 15. Toda persona que no haya comprobado con hechos positivos su adhesion á la causa de la República, será observada constantemente por la policía, y si se descubre cualquier motivo de sospecha contra su conducta política, será expulsada del territorio colombiano, á reserva de imponerle una pena mayor conforme lo dispuesto por S. E. el Libertador Presidente, en su decreto de 24 de Noviembre de 1826, si hubiere prueba suficiente para ello.

Art. 16. Se prohíbe generalmente el uso ó retencion de armas ofensivas ó defensivas, y todo acopio de pertrechos de guerra, aunque sea en tienda ó bodega para venta, á menos que preceda el conocimiento y permiso de la policía, concedido por escrito y firmado por el comisario respectivo. Los militares, los jueces, y otros ministros de justicia, ó empleados por el gobierno, podrán usar y retener las suyas sin necesidad de este permiso. Los con-

[. 5]
traventores de esta disposicion ademas de perder las armas y municiones que se les aprehendan, incurrirán por la primera vez, en una multa de cincuenta pesos, ó quince dias de cárcel si fueren insolventes; por la segunda, se duplicará la multa; y si hubiere nueva reincidencia, se procederá contra ellos como sospechosos; y serán castigados con arreglo al artículo 15.

Art. 17. La policia no podrá permitir el uso ó retencion de las armas y municiones de que habla el artículo anterior, sino á las personas que por su buena conducta, y notoria adhesion á la causa de la República esten fuera de toda sospecha.

Art. 18. Toda persona que sabiendo donde existen armas y municiones no las denunciare á la policia, será tratada como sospechosa y castigada conforme al artículo 15.

Art. 19. Los dueños ó patronos de posadas y fondas, los amos de casa, y los padres de familia, no recibirán huésped alguno sin participarlo en el mismo dia al zelador á que pertenezca, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, si dejaren de hacerlo, ó tres dias de cárcel si fueren insolventes. Si el huésped ó persona recién llegada tuviere cualquier indicio de sospecha, se dará el parte en el momento, so pena de ser tratado el posadero, ó amo de la casa como cómplice.

Art. 20. Ninguna persona podrá mudar de alojamiento ó posada sin participarlo antes al zelador, cuya jurisdiccion deja, y aquel adonde se establezca. Los contraventores serán tratados como vagos y sospechosos.

Art. 21. Nadie podrá transitar de un pueblo á otro sin el correspondiente pasaporte, expedido por

[7]

dispondrán que entre tanto se haga el gasto por esta primera vez del tesoro público en calidad de reintegro.

Art. 26. Los hacendados, arrieros, correos y otras personas cuya profesion sea el tráfico interior, obtendrán un pasaparte que les sirva para todos sus viages, mientras no se les rocoja.

Art. 27. Los amos de esclavos podrán dar á éstos sus pasaportes con las señales que los hagan conocer; pero éstos pasaportes recibirán siempre el pase del comisario ó zelador respectivo.

Art. 28. Los comisarios y zeladores de los puertos de mar no darán pasaportes para internarse á ningun extranjero sino en los casos y del modo prevenido en los decretos de 24 de Noviembre de 1826, y los que se internasen sin este requisito serán castigados con 200 pesos de multa, ó tres meses de trabajos en obras públicas si fueren insolventes, ademas de ser tratados como sospechosos.

Art. 29. Toda persona que haya emigrado con el enemigo, ó que haya sido desterrada ó expulsada y vuelva sin el correspondiente salvoconducto, será detenida con seguridad á bordo del buque, sin permitírsele desembarcar hasta la resolucion del gobierno á quien se dará parte; y si viniere á tierra sin este requisito será puesta en la cárcel, quedando ademas responsable el comandante del puerto, ó la autoridad que le permitió el desembarco, de cualquiera consecuencia.

Art. 30. Los comisarios y zeladores tendrán un libro en que se registren todas las personas á quienes concedan pasaporte, con expresion del nombre, nacion, profesion y lugar del destino á que van. Tambien llevarán otro libro en que asienten las

[8]

personas que lleguen, con las mismas expresiones, y además el nombre y autoridad firmada en el pasaporte que se les presente, y tendrán cuidado de recoger y archivar los pasaportes. Muy particularmente se hace este encargo á los comisarios y zeladores de puertos de mar, y al gefe general de policía se recomienda que haga cumplir esta disposición exactamente.

Art. 31. Toda persona que viva de su trabajo en clase de jornalero ó sirviente llevará siempre consigo una papeleta de seguridad estendida por el comisario donde lo hay, ó por el zelador en su defecto; en esta papeleta constará el nombre de la persona que la lleva con alguna señal que la haga conocer, el nombre de la persona á quien sirve, y el dia en que tomó esta ocupación. Cuando alguno dejare el servicio en que estaba ocupado, deberá la persona á quien servia, anotar al pie de esta papeleta, con expresion del dia, y de los motivos porque deja su servicio. Si entrare á servir á otro, lo anotará éste segundamente, expresando el dia en que lo recibe. Cualquiera que se encuentre sin papeleta, y sin las notas que se han dicho será considerado como vago, desertor ó esclavo, y cualquiera comisario, zelador ó juez podrá arrestarlo hasta averiguar la verdad; y si resultare estar comprendido en los dos primeros casos, lo entregará ó remitirá al comandante de armas para que lo destine como convenga; y si fuere esclavo se entregará á su amo que estará obligado á pagar los costos de su aprehension y mantencion.

Art. 32 Los zeladores darán parte al comisario de quien dependan, cada sábado en los cantones, y cada dia en esta ciudad, de todas las novedades que hayan ocurrido en su parroquia ó manzana, re-

[9]

mitiéndole al mismo tiempo lista de las personas que hayan llegado con expresion del nombre, profesion y empleo, lugar de su procedencia, y la casa en que se ha alojado, con el nombre del amo, posadero, ó padre de familia que lo haya alojado; pero si la persona que ha llegado diere cualquier indicio de sospecha se dará este parte inmediatamente, y se procederá contra ella conforme se ha dicho en uno de los artículos anteriores. Los comisarios darán al jefe general de la policía un parte que comprenda todos los que han recibido. Cualquiera falta ú omisión de los comisarios ó zeladores en esta parte será castigada por su jefe inmediato, conforme á la gravedad del caso.

Art. 33. Toda carta ó papel manuscrito ó impreso que venga de país enemigo, ó de las colonias vecinas, ú otros lugares sospechosos, se presentarán precisamente al comisario ó zelador del puerto adonde lleguen, quien las firmará en los sobres, y las pasará á la estafeta de correos para que se abran con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1824, y se haga de ellos el uso debido, bien sea remitiéndole al gobierno si contienen cosas que interesasen á la causa pública, ó devolviéndolos si fueren insignificantes; pero siempre irán firmados por las autoridades que los abrieron, para hacer efectiva la responsabilidad del que tenga alguno sin este requisito. Los capitanes de buques ó pasajeros, que no entreguen á la policía los papeles ó cartas que traigan, sufrirán una multa de doscientos pesos por la primera vez, de quinientos por la segunda, y si hubiere nueva reincidencia, serán tratados como sospechosos. Los insolventes en estos casos, sufrirán tres meses de trabajos en obras públicas por la primera vez, y seis por la segunda vez.

Art. 34. Los que recibieren cartas ó papeles en el país para llevar fuera, tendrán la misma obligacion

Boletín del Gobierno.

22 SALUS POPULI SUPREMA LEX ESTO.

CARACAS, Miércoles 1 de Abril de 1829 -19.

[N. 16]

AVISO.

Como perteneciente al estado parte
señor Antonio Arismendi ha dispuesto
reducir de 24 del mes de mayo que se cite
y aquel poder que compareciendo a de la
para del gobierno de Caracas con corrientes

tración principal de manutención de Caracas se establezca
tesoro general de este ramo subordinando al jefe de la
ción a quien repartirá por trimestres los adelantos
de los demás provincianos de los departamentos del Nor
occidente que cubren pertenecientes al fondo de
mison, pudiendo reducir la misma en cualquier
vivo, sino también en los otros segun corres
por la de Caracas a cargo de la misma

Dios guarde a

José Manuel Restrepo.

**DECRETO
DEL GOBIERNO**

*Simón Bolívar Libertador Presidente de la
República de Colombia, etc., etc., etc.*

CONSIDERANDO

1. Que es de la mayor importancia para la prosperidad de Colombia fomentar el laboreo de las ricas minas de metales y piedras preciosas que tiene en su territorio, cuyos productos componen una gran parte de la riqueza pública.

2. Que perjudica en extremo a los propietarios en que los trabajos de las minas se interrumpan por cualquier motivo, pues entretanto se llenan de agua, se siegan los veneros ó filones y se pierden acaso las minas para siempre, por estas y otras causas semejantes.

3. Que por tan poderosos motivos debe darse a los mineros una protección eficaz, para que no se les quiten ni huyan los trabajadores, como ya lo ha hecho el Gobierno en varios casos particulares con mucha utilidad del erario y de la minería; oído el dictámen del consejo de ministros.

DECRETO.

Art. 1. Se concede exención de toda clase de servicio militar, así en las milicias como en los cuerpos veteranos, a los directores, sobrestantes, mineros, peones y demás personas que bajo cualquiera otra denominación se ocupen en la construcción de casas, molinos, asequias ó ingenios, para las minas de cualquiera metales y piedras preciosas y el trabajo de las mismas minas.

Art. 2. Si las minas se trabajaren con molinos y otros ingenios que faciliten el laboreo de los metales, gozaran la exención los que se ocupen en ellas, sea cual fuere su número con tal que no sea mayor del necesario; mas si fueren de oro corrido, ó de vetas en que no haya ingenios, deberán ocuparse constantemente en el corte, frente ó socabones de cada mina, diez trabajadores por lo menos, tener un libro de sacas conforme a las leyes y pagar los correspon-

trabajo de las mismas minas.

Art. 2. Si las minas se trabajaren con molinos y otros ingenios que faciliten el laboreo de los metales, gozaran la exención los que se ocupen en ellas, sea cual fuere su número, pero tal que no sea mayor del necesario; mas si fueren de otro corrido, ó de vetas en que no haya ingenios, deberán ocuparse constantemente en el corte, frente ó socabones de cada mina, diez trabajadores por lo menos, tener un libro de vacas conforme a las leyes y pagar los correspondientes quintos. Cuando la mina se trabaje sin alguno de dichos requisitos los trabajadores ó mineros no gozaran de la exención del servicio militar.

Art. 3. Los directores sobrestantes, peones y mineros que se ocupen en el trabajo de una mina, deberán estar matriculados, renovándose la matrícula cada seis meses en enero y julio, ella se formará por el propietario ó director de la mina, quien expresará bajo de juramento, que aquellos individuos son los necesarios para sus trabajos y entregará un tanto de cada matrícula al juez político ó corregidor del canton.

Art. 4. En vista de la matrícula el juez político dará á cada uno de los comprendidos en ella, una boleta que exprese su nombre, apellido, mina en que trabaja, la parroquia y canton á que corresponde, y que se halla exento de todo servicio militar. Por esta boleta que se renovará cada seis meses, se satisfará al juez político un real por cada vez que la diere.

Art. 5. En cada mina deberá solo emplearse el número de personas necesarias para que produzca todo el mineral ó utilidades que exijan sus diferentes circunstancias de dureza, hondura, distancias de los ingenios ó molinos, etc. cuyo número fijará el dueño ó director de la mina; cuando se reclame algun abuso de que se han matriculado mas personas de las necesarias, el juez político del respectivo canton, previos los informes y conocimientos locales, fijará el número de personas exentas del servicio militar que haran de emplearse en el trabajo de cada mina y de sus ingenios, que-

judique á sus intereses en las minas.

Art. 6. Siempre que algun trabajador u obrero incluso en la matricula sea borrado de ella, porque quiera separarse o porque no asista diariamente á los trabajos, ó por otro motivo justo, á juicio del dueño ó director de la mina deberá este avisarlo inmediatamente al juez político para que le recoja la boleta y quede sujeto al servicio militar.

Art. 7. Si cualquier dueño ó director de mina pusiese en alguna matricula, ó hiciese que se espidan boletas á favor de personas que no trabajen constantemente en su mina ó minas, averiguado que sea el fraude perderá la exención del servicio militar concedida por este decreto á los trabajadores en aquella mina á que corresponda la matricula fraudulenta, y se le exigirá por el respectivo juez político, la multa de cincuenta pesos por cada persona que haya supuesto empleada en la mina; dicha multa se aplicará para los gastos de policía del canton.

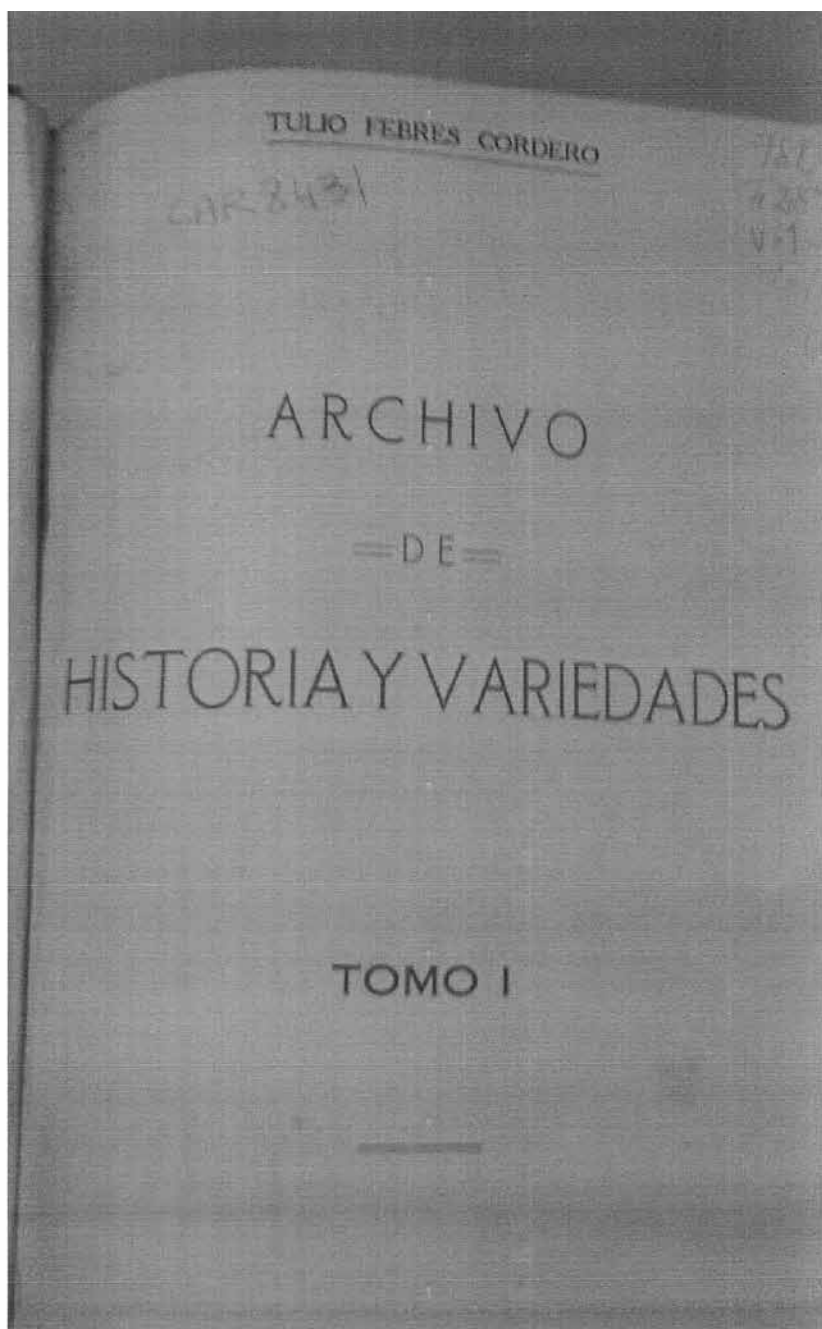
Art. 8. Cualesquiera exenciones particulares del servicio militar que se hayan concedido por resoluciones anteriores á dueños ó directores de minas, quedarán sujetas á las disposiciones de este decreto general, que regirá únicamente en la materia, y se arreglarán á ellas.

Art. 9. Los gobernadores, y demas autoridades locales de las provincias ciudarán bajo de su responsabilidad del exacto cumplimiento del presente decreto y de promover el adelantamiento del importante ramo de la mineria, por cuantos medios estén á su alcance, dirigiendo al gobierno supremo los informes convenientes para conseguirlo.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bojacá á 24 de diciembre de 1828. *Simón Bolívar.*—El ministro secretario de estado en el despacho del interior.

José Manuel Restrepo.



les dichos cuadernos, que están en mi poder, me remito; y protesto no me pase ningún perjuicio si no fueren especificados y declarados algunos grados de parentescos que tengan los capitulares que van referidos con los que allí eligieron y han elegido desde el dicho tiempo, por no alcanzar los grados en que puedan o pudieren tener deudo los unos con los otros; y del dicho mandato, doy la presente y la signo en la ciudad de Mérida en cinco de enero de mil y seiscientos y sesenta y dos años. En testimonio de verdad.

Capraco Trejo de la Parra.

(1930).

X

XXXV.—Cédula de 1595. — Instrucciones sobre tributo salario y régimen de los indios en

Venezuela.

Además de las leyes generales de Indias, había en cada Colonia para su propio régimen, algunos reglamentos especiales aprobados por el Rey, en vista de que el estado y condición de los indios no eran iguales en todos los dominios ultramarinos de España, ni en grado de cultura ni en medios de vida.

En Venezuela son notables las Instrucciones que en cuarenta capítulos formuló el Gobernador y Capitán General don Francisco de Berroterán en 20 de febrero de 1694, aprobadas por real Cédula de 17 de junio de 1695, documentos de interés histórico, que en seguida publicamos, copiándolos de un traslado, al parecer de aquella misma época, que desde hace luengos años conservamos en nuestro archivo particular. El

partes por la polla; y las palabras que faltan, pocas y no importantes, según se collige, van mareadas con puntos suspensivos.

El Rey

Maestro de Campo Dn. Francisco de Berroterán, Caballero del Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General en la Provincia de Venezuela. En despacho de doce de diciembre de mil seiscientos y noventa y uno, como resolví relevar a los indios de esa Provincia del servicio personal, reduciéndole a encomiendas, y dándole la forma en que habían de tributar en adelante, señalando el estipendio que se les había de dar cada día por su trabajo, si bien porque en este último no podía haber punto fijo, ordené que juntos el Gobernador y Obispo, viesén y reconociesen si el que se les asignaba convenía alargarle o minorarle, y pareciendo variar en algo, lo hiciesén, dándome cuenta de los motivos y razones que para ello tuviesen con lo demás que sobre esto y otros distintos puntos se espresan en el despacho. . . . y con inteligencia de él, decid en carta del primero de agosto de mil seiscientos y noventa y cinco haberse conferido esta materia, quedando de acuerdo que los que trabajasen en esa Ciudad, que es la más pingüe de la Provincia y en toda la jurisdicción, ganasen todos dos reales al día y de comer, y lo mismo en las haciendas de la Costa, así de esa jurisdicción como en la de Valencia, Nirgua, Barquisimeto, y sus valles y demás de la jurisdicción de las dichas ciudades que no estén fundadas en la Costa; y que en la jurisdicción de San Sebastián han de ganarse solos los mismos dos reales en unas partes

nas a real y medio, y en otras un real y de comer, expresando en cada ministerio la ocupación que ha de ejercitar el Indio. En lo que mira al capítulo diez y seis del despacho en que se dijo que las Cajas de Comunidades de los Indios en cada pueblo tuviesen tres llaves, la una el Gobernador, otra el Regidor más antiguo, y la tercera el Escribano nombrado por el Cabildo de los Indios, para que diesen cuenta de los bienes de Comunidad, decís que con el conocimiento de la corta capacidad y ninguna inteligencia con que de los principales Indios de esa Provincia, había. . . . quede en poder del Corregidor la llave que mandé tuviese el Escribano, por no ser practicable que lo hubiese por ahora en los pueblos de esa Gobernación, por la suma rudeza de los naturales y no haber entre ellos quien sepa leer y escribir. Cuyo punto, el 6, con la declaración de los jornales que han de ganar los indios, los hicisteis prevenir en una instrucción que formasteis de cuarenta capítulos, y provisteis se enviase testimonio de ella a todas las ciudades que tienen en su jurisdicción Indios tributarios, para que al tiempo que los corregidores se presentaren por ser admitidos, se les diese un tanto de ella, y otro se enviase a los que ya tuviesen en posesión, con lo demás que referís; y consta de la instrucción del capítulo veintidos y en los que corren desde el número veinte y nueve hasta el treinta y cinco inclusive; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que pidió el Fiscal, ha parecido decirnos que como quiera que sobre algunos autos que contiene vuestra cartolina resolución, se aprueba lo executado por vos y el Obispo en lo que mira a los jornales que han de ganar los Indios, como también lo que resolvisteis en cuanto a que la tercera llave de las cajas de Comunidad, que mandé quedara en poder del Escribano Indio de cada pueblo, la tenga y se entregue a los Corregidores de ellos, pues siendo esto como ha de ser por ahora, y en el interin que se habilitan los Indios, se debe practicar en la forma prevenida, no obstante lo resuelto sobre estos dos puntos en los capítulos sexto y diez y seis del Despacho de doce de diciembre de mil y seiscientos noventa y uno, pues por lo que toca a lo demás en él expresado, se dejó en su fuerza y vigor, siendo como es mi voluntad que mientras yo no mandare otra cosa, se observe, guarde y cumpla, y que lo mismo se haga con los cuarenta capítulos de la instrucción que formasteis para la mayor inteligencia de su contenido. Y así lo ejecutareis y hareis ejecutar sin innovación alguna por convenir en mi servicio. Fecho en Buen Retiro a diez y siete de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años.—Yo el Rey. Por mandado del Rey, nuestro Señor, Dn. Bernardo Antº de Pardiñas Villas de Francos. Y al pié de dicha Real Cédula, estas cuatro rúbricas, señales de firmas.—Concuerda con dicho auto y Cédula original; y por ahora queda en mi poder, a que me refiero; y en virtud de lo mandado por el señor Gobernador y Capitán General, hice sacar y saqué, con esta la primera del sello cuarto, y el demás común.—Fecho en Caracas en diez y nueve de diciembre de mil y seiscientos noventa y siete años: y en fe de ello, laigné y firmé en testimonio de verdad.—Franco, Atienzo.—Escribano público mayor de gobernación.

Concuerda con su original a que me remito, y de pedimento verbal del señor Alcalde Ordinario y Corregidor Luis Fran^{co}. Gómez de Vargas, a quien se lo volví, doy el presente escrito en cuatro fojas, con esta de papel común, por no haberlo sellado. Fecha en Barquisimeto en veinticuatro de diciembre de mil setecientos y tres años, y lo signé—*Pedro de Ureñas y Salas*. Escribano Real.

INSTRUCCION hecha por el Sr. Maestro de Campo Dn. Francisco Berrateran, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de esta provincia de Venezuela por Su Majestad, la cual queda original en la Secretaría de la Gobernación, que han de observar los Corregidores de Indios de esta provincia de Venezuela, cada uno en su partido, para que mejor se arregle al cumplimiento de su obligación en el ejercicio de sus oficios, y se consiga más puntualmente la ejecución de la Real Cédula de Su Majestad despachada para esta Provincia en doce de diciembre de mil seiscientos noventa y uno sobre el nuevo modo de gobierno que se ha de establecer en los Pueblos de los Indios para su mayor alivio y conservación.

1^o—Primeramente se les encarga a todos los Corregidores de naturales de los partidos de esta provincia, en conformidad de la dicha Real Cédula y de los títulos que se les han despachado, la buena administración de justicia, cuidando de que los Indios sean amparados, favorecidos y sobrellavados, remediando los daños que pareciere, y que vivan sin molestia ni vejación, defen.....

cualquier agravio, manteniéndolos en sus privilegios y prerrogativas como a vasallos libres de Su Majestad, estando advertidos que en todos los pueblos de sus distritos y en sus términos tienen los dichos Corregidores la jurisdicción ordinaria, como se lo concede Su Majestad en el capítulo quinto de la dicha Real Cédula, para poder conocer civil y criminalmente en todas las causas que se ofrecieren, así entre españoles con españoles, como entre españoles con Indios, e Indios con Indios, y de los agravios que estos reciben de sus encomenderos, cuyas causas de estos, las sustanciarán conforme a derecho, y estando de sentencia, citadas las partes, las remitirá al tribunal del Gobierno, para determinarlas por sus méritos; y en las demás que se ofrecieren en lo universal, exceptuando solos los referidos encomenderos las podrá sentenciar, otorgando las apelaciones, obrando en todo conforme a las leyes de estos Reinos.

2^o—Luego que tomen la posesión de sus oficios, han de hacer las matriculas o padrones de los Indios de cada Pueblo de su Corregimiento, en los cuales han de asentar con toda distinción y claridad, todos los Indios por sus nombres, así hombres como mujeres y niños, poniendo con separación en una parte el Indio casado por tributario entero, en otra el viudo, viuda o mozos solteros que han cumplido diez y ocho años, y estos por medios tributarios; y en otra parte, los niños de tierna edad, diciendo los que hay en cada familia, sin expresar los nombres, sino de aquellos que pasaren de catorce años apuntando la edad de estos para que se reconozca estar próximos a tributar.

3. Estas matriculas, se le da comisión en forma a todos los Corregidores de esta Provincia para que cada uno lo ejecute precisamente en su jurisdicción, como esta dispuesto por Ley Real, y en la forma que va expresado en el capítulo antecedente, a los cuales se les manda que donde hubiere Escribano actúen ante ellos todos los Pueblos que estuvieren en el término de seis leguas; y saliendo a mayor distancia, actuará ante sí el Corregidor como Juez Receptor, y en la misma forma donde no hubiere Escribano.

4. Antes de empezar a formar los padrones, citará por auto el Corregidor a los encomenderos que tuvieren Encomienda en los Pueblos de su jurisdicción, para que como partes interesadas asistan a la formación de dichas matriculas, cuyas diligencias y citación constarán judicialmente en continuación de dicho auto, y se pondrá todo por cabeza de las matriculas; y si los encomenderos no acudieren, se harán con testigos de asistencia.

5. Para saber la edad que tuvieren los Indios tributarios, así hombres como mujeres, lo averiguarán por el Libro de Bautismo, pidiendo razón bastante al Cura Doctrinero de cada Iglesia, y donde no se hallase esta noticia, harán regulación de las edades por los aspectos.

6. Si algunos Indios pidieren relevación de contribuir contra la tasa, por haber cumplido la edad que los hace exentos, o impedimento de ser mancos, tullidos o de otra enfermedad, no los ha de poder relevar el Corregidor, porque primero los que pretendieren esta excepción han de probar ante el Corregidor las causas en que la fundaren, y se han de remitir

los autos al Gobierno para su declaración.

7. Concluidas que sean las matriculas de los Pueblos de cada Corregimiento, el Corregidor lo remitirá al Gobierno para su vista y aprobación, y que mediante ellas se puedan entregar a los oficiales reales para que las lleven a la Caja y Archivo de sus papeles, donde han de estar en custodia para hacer el cargo a los Corregidores de los tributos que deben cobrar cada uno en su distrito, y ajustar las cuentas con la razón y puntualidad que en esto debe haber y tiene prevenido Su Majestad.

8. Por el trabajo y gasto de formar estas matriculas, no ha de llevar el Corregidor ningún salario de cuenta de la Real Hacienda, ni menos de los bienes de Comunidad, ni tampoco ha de pedir cosa alguna a los Indios por esta razón, pero informará al Gobierno lo que se le ofreciere sobre ello para que se le libre un moderado salario o ayuda de costas por esta ocupación.

9. Los tributos que ha de pagar cada uno de los Indios tributarios de toda esta Provincia de Venezuela, han de ser en la forma siguiente: los que están poblados y habitaren en la serranía de esta ciudad de Santiago de León de Caracas y diez leguas en contorno, han de pagar el tributario entero seis pesos de a ocho reales, y el medio tributario, a tres pesos, y los demás Indios de toda la Provincia, cuatro pesos el tributario entero, y dos pesos el medio tributario; y unos y otros, cuatro reales más para el salario del Corregidor; y así mismo, otros dos reales más para las Cajas de Comunidad, de suerte que los Indios del contorno de esta ciudad en las

diez leguas que está señalado, han de pagar por todo en cada un año seis pesos y seis reales los tributarios enteros, y tres pesos y seis reales los medios tributarios; y los demás Indios de esta Provincia, el tributario entero cuatro pesos y seis reales, y el medio tributario dos pesos y seis reales.

10. Generalmente han de tributar todos los Indios e Indias de las encomiendas de esta Provincia, los varones desde la edad de los diez y ocho años hasta sesenta inclusive; y las mujeres, desde la edad de diez y ocho hasta cincuenta también inclusive. (Aquí hay al margen una nota que dice: *Las mujeres no pagan tributo. Ley 19, t. 5, lib. 6, de Indias y por Rl. Cédula de 1716.*)

11. Por tributario entero se entiende el indio casado, y de él y de su mujer no se han de cobrar más que un tributo, que es de seis pesos y seis reales en el contorno de las diez leguas de esta ciudad, y en lo restante de la Provincia, cuatro pesos y seis reales, como va referido, con declaración que el Indio que se casare antes de los diez y ocho años, le de quedar por tributario entero hasta la edad de sesenta años, si antes no enviudare; y por medios tributarios se entiende los Indios solteros y viudos, desde la edad de diez y ocho años hasta sesenta; y las Indias solteras y viudas, desde la edad de diez y ocho años hasta cincuenta, como va expresado.

12. La paga de dichos tributos en la cantidad que va declarado, han de hacer los Indios por cada un año, mitad por San Juan de Junio, y la otra mitad por Navidad, quedando al arbitrio y elección de los naturales el pagar este tributo en reales o en géneros, haciendo estimación de ellos

conforme al justo y legítimo valor que tuvieren en reales de contado al tiempo de la paga.

13.—La cobranza de estos tributos que han de pagar los naturales, han de ser por mano del Gobernador Indio que se ha de nombrar en cada partido, a quien han de estar sujetos los alcaldes de los pueblos; y de mano de dicho Gobernador, han de pasar dichos tributos al poder del Corregidor español, el cual en conformidad de las fianzas que ha de dar antes de tomar posesión de su oficio, como se previene en su título, los ha de entrar en la Caja Real de esta Provincia, donde se le hará el cargo por la matrícula y padrones que han de pasar en ella de todos los Indios tributarios de cada Corregimiento; y de dichas Cajas han de percibir los encomenderos y curas doctri-
neros lo que les tocare, siendo del cargo del Corregidor lo que se dejare de cobrar de los Indios, a quienes y a su Gobernador de cada partido ha de compeler y apremiar a la paga hasta que sea efectiva, procediendo contra ellos como contra deudores de maravedices reales; y para no llegar a estos términos, se le previene con tiempo advierta a los Indios por medios de suavidad, que tienen de pagar dicho tributo, para que se prevengan y trabajen en adquirir bienes no solo para acudir a esta moderada contribución, en que tan piadosamente los ha atendido Su Majestad, sino para tener las demás cosas necesarias al reparo de su desnudez, y para vivir con la conveniencia y descanso que se les desea y solicita, y sobre que velará mucho el Corregidor, procurando en todo su adelantamiento y conservación.

14.—En todos los Pueblos han

de hacer los Indios unas Casas Reales en que se guarden los frutos de que se han de hacer la paga de los tributos, y también de los que se cogieren de las labores de Comunidad que han de hacer todos los años y la caja de estos bienes, en que ha de haber la cuenta y razón que se dirá; y así mismo para que en dicha Casa haya sus juntas y Cabildo, donde han de conferir y determinar lo que más convenga a su utilidad y buena gobernación de los Pueblos.

15.—Habiendo sido servido Su Majestad (Dios lo guarde) de exonerar a todos los Indios de esta Provincia del servicio personal en que estaban en su natural voluntad, que de aquí adelante tengan otro modo y forma de Gobierno, a la similitud de los Indios tributarios de la Nueva España, y para que esto se entable como conviene, mirando al mayor bien de los naturales y a su conservación y aumento, les explicará el Corregidor las mercedes que han recibido de la Real Clemencia del Rey nuestro Señor, y el deseo expresado en las Reales Cédulas de que se adelanten y vivan con descanso, y que se hagan capaces de nuestra política cristiana, nuestras costumbres, no de otro modo que como lo vean practicar en las ciudades y pueblos españoles, queriendo que en los suyos haga también los oficios y que los ejerzan, aplicándose a su inteligencia; que han menester ir aprendiendo para ejercerlos con acierto; y como quiera que en los Indios de esta Provincia se experimenta grande incapacidad y ninguna aplicación y deseo de adelantarse en esto, será bien que los Corregidores los instruyan y enseñen lo que deben obrar, dándoles a entender los modos de ejercer

dichos oficios y su jurisdicción para que no cometan excesos, y lo vayan aprendiendo como han menester, usando para ello el Corregidor de todos los medios de suavidad y cariño que les aficione a los Indios para que más bien se logre el católico celo de Su Majestad en bien de estos naturales; en cuya consecuencia se ha de nombrar todos los años en cada Corregimiento un Indio Gobernador, el cual ha de ser de los Caciques y principales que hubiere en cada partido, que es donde ha de habitar este Gobernador; y si en el Corregimiento hubiere dos Pueblos más que sean igualmente numerosos en vecindad, alternarán el Gobierno en uno y otro, eligiendo Gobernador un año de un pueblo, y el siguiente de otro, y para esta elección ha de haber un Regidor en cada Pueblo cuya vecindad sea menor de ochenta casas, y teniendo más no podrá exceder de cuatro Regidores y dos Alcaldes; y en los Pueblos que no pasaren de treinta casas, habrá un Alcalde y un Regidor.

16.—El Corregidor ha de confirmar el nombramiento de Gobernador que hicieren los Indios; y si tuviere causa para no aprobarlo, lo participará al Gobierno, y en el interin que se le remita la resolución, no ha de reconocer al Indio nombrado.

17.—Al Indio Gobernador han de estar sujetos los Alcaldes de cada Pueblo, y él y ellos han de tener jurisdicción para inquirir, prender y traer a los delinquentes a la Cárcel del Pueblo, y podrán castigar con un día de prisión y seis u ocho azotes al Indio que faltare a la misa el día de fiesta, o se embriagare o hiciere otra falta semejante; y si fuese embriaguez de muchos Indios, se ha de castigar con más rigor, y el Indio

Gobernador y los demás Caciques de los Pueblos, han de cuidar de recoger los Indios a ellos e ir en seguimiento de los fugitivos, y de hacerlos trabajar en sus labores, y que estén prontos para cuando hayan de salir a ganar jornal en los repartimientos que se hicieren con asistencia del Corregidor, como se dirá para la cultura de los campos; y asimismo cuando esté ausente el Corregidor, podrá prender a los negros, mulatos y meztizos, teniéndolos en la Cárcel hasta que llegue y haga justicia.

18.—Los Alcaldes Indios en el año que lo fueren, no han de pagar tributo, en remuneración a la causa pública, ni los fiscales de la Iglesia, con advertencia que en cada parroquia no ha de haber más que un fiscal.

19.—Los Alcaldes y Regidores de cada año han de elegir otros para el siguiente en el día de año nuevo, y así mismo han de nombrar Gobernador entre los Caciques, como va dicho: en estas elecciones no ha de tener más intervención el Corregidor, que de confirmarlas, dejando obrar a los Indios con libertad.

20.—Y por cuanto la congregación de los Indios de esta Provincia no ha tenido la formación de los Pueblos con las reglas que se deben formar, señalándoles término y linderos, se declara que el que debe tener cada república ha de ser de una legua de largo a cada viento de los cuatro principales, tomando el centro para la demarcación desde la plaza; y en el dicho término se repartirán a cada uno de los Indios solares para hacer sus casas, hacienda que en

ción de los Pueblos harán los Corregidores que se perfeccione en forma acomodada, con sus calles y plazas capaces para su vivienda más salubable, procurando la limpieza y aseo de los Pueblos; y así mismo les señalarán las tierras para sus labores y ejido que ha de haber en cada Pueblo para las que se han de hacer de Comunidad. (Hay al margen una nota que dice: *Ley 8, t. 3, l. 6, Rec. Indiana*).

21.—Y por cuanto en la cercanía de los pueblos de los Indios hay fundadas más haciendas de Españoles, y éstos tiene mandado Su Majestad que sirven (*) en la propiedad y posesión en que están sus dueños, informarán los Corregidores las haciendas que estuviere así fundadas en los dichos distritos, haciendo relación de la parte de tierra que estuviere ocupada y de las que hubiere realengas más cercanas, y que sean más a propósito, fértiles y acomodadas para señalarles a los Indios otra tanta cantidad de tierra como la que estuviere ocupada con las estancias de los Españoles, de forma que los naturales queden acomodados y con las bastantes para sus labores. En cuya quietud y pacífica posesión han de ser más amparados, sin permitir en lo adelante que en los términos de los Pueblos de los Indios no se funden nuevas haciendas por los Españoles, so las penas que Su Majestad tiene impuestas, declarándolas por perdidas; y que se adjudiquen a los Indios, sobre que estatán muy a la mira los Corregidores, y menos permitirán que se pongan hatos de ganado de ningún género en el distrito de la demarcación de dichos Pueblos por

el perjuicio que se les puede seguir a los naturales en sus labores.

22.—En todos los Pueblos de los Indios manda Su Majestad se formen Cajas de Comunidad, y que por ahora tributen por ella dos reales al año cada uno de los tributarios, y se pondrán las cantidades que importare dichos dos reales de cada tributario en una Caja de tres llaves que ha de estar en la Casa Real o conseguir que se ha de hacer en cada Pueblo. Y asimismo ha de cuidar el Corregidor de que todos los años hagan los Indios de cada Pueblo una sementera de maiz y los demás frutos que tuviere por más útiles, para que con el logro de sus cosechas los pueden beneficiar o asegurar en la dicha Casa que han de tener hasta conseguir su venta; y el caudal que produjeren se ha de entrar en la dicha Caja de Comunidad, teniendo presente que en la Nueva España está dispuesto que cada Indio haya de labrar diez brazas de tierra al año para maiz en la labor de Comunidad, y lo mismo se ha mandado introducir en el Perú; y la dicha Caja se podrá hacer y costear de estos efectos donde no la hubiere; y ha de tener tres llaves como el Almacén donde se guarden los frutos, y la una ha de guardar el Indio Gobernador, la otra el Regidor más antiguo, y la tercera el Escribano que ha de nombrar para el Cabildo de los Indios, los cuales han de tener un libro en que se asienten las partidas que se entraren en ella, por donde se le ha de hacer cargo, y otro en que ha de constar la saca y distribución de dichos bienes, teniendo en todo mucha cuenta y razón formal para la mejor administración de ellos, siendo del cuidado del Corregidor de cada

partido el tomar las cuentas al Gobernador en cada un año después de haber acabado el tiempo de su oficio, las ha de remitir al Gobierno para que se revezen y prueben en él, pero no por esto ha de tener el Corregidor en la administración de estos frutos intervención alguna, más que la de tomar la Cuenta de ellos y avisar al Gobierno en las ocasiones que conociese o tuviese noticia que el Gobernador y los demás Indios los disipan en gastos injustos, advirtiéndoles que cuando sea necesario hacer algún gasto, ha de preceder convocar a Cabildo, para que en él se ejecute lo que se acordare con la mayor parte de votos, dándole a entender el Corregidor a los Indios que los motivos de fundarse estas Cajas de Comunidad, son y miran al fin de que tengan los Pueblos este caudal de qué poderse valer en tiempo de necesidad. así en pagar las quiebras que pudiere haber de los tributos, y costear los pleitos de la defensa de sus tierras y demás causas que les pertenecieran en que pudieren hacer por juicio, como para costear de ellos los reparos de la Iglesia, de ornamentos del culto divino, y para la curación y sustento de los enfermos que hubiere, y para sustentar maestros de Escuela que van bien poner en los Pueblos, para que los Indios aprendan a leer y escribir y que todos hablen la lengua castellana, de que tendrán particular cuidado los Corregidores, dándose la mano sobre este punto con los curas doctrineros, para que también le fomenten en cuanto esté de su parte como deben; y aunque no podrán hacerse todos los gastos a un mismo tiempo, se empezará por los más precisos, prefiriendo a todos los de la Iglesia y curación de los enfer-

mos; y finalmente, en lo demás que se dirigiere al descanso y alivio de los Indios y que se hayan de convertir en su provecho y utilidad, previniendo así a los Indios, Cacique, Gobernador y Alcaldes, para que con esto acudan al trabajo y crianza, y no anden ociosos y vagamundos.

23.—Y por cuanto se ha reconocido en los Pueblos de Indios de esta Provincia, no hay Indios que sepan leer ni escribir, ni que lo sean de confianza para entregarles desde luego la administración y llaves de los bienes de Comunidad, ni menos tienen práctica ni inteligencia para formar la cuenta y tomar la razón de ellos, que debe haber con la mayor formalidad, según lo tiene prevenido Su Majestad, ha parecido conveniente que por ahora, y en el interín que los Indios se hagan capaces de estas cosas para poderse las fiar enteramente, tenga una llave de dichas Cajas el Corregidor de cada partido, y que éste tenga la cuenta de los bienes de Comunidad y esté obligado a ajustarla todos los años junto con el Indio Gobernador y Regidor más antiguo de cada Pueblo, que son los que han de tener las otras dos llaves, y a éstos se les ha de dar el estilo en formarlas para que aprendan y sepan su obligación; y al Corregidor se le ha de tomar esta cuenta mientras tuviere la llave de dichas Cajas, y han de darla acabado el tiempo de su gobierno, y se les ha de hacer cargo de lo que se hubiere gastado sin necesidad y justificación, cuyos alcances han de pasar de sus bienes; y el tanteo que han de hacer todos los años de estas cuentas, se han de remitir al Gobierno para que... y apruebe como está dispuesto.

24.—En el capítulo veinte y dos

de la Real Cédula de Su Majestad, despachada para esta Provincia, es servido de mandar que los repartimientos de Indios para las labores del campo, se ejecuten arreglándose a lo que disponen las Leyes que allí se citan, para que los Indios no sean vejados ni molestados en este género de repartimiento; en cuya conformidad, y atendiendo a que si faltaren los Indios a salir de sus Pueblos al ejercicio y ocupación de labor y cultura de los campos, no se podía sustentar esta Provincia y los mismos Indios que han de vivir de su trabajo, presupuesta la repugnancia que siempre muestran a él, y que no se puede ejecutar el compelerlos, se han de hacer estos repartimientos con la moderación y justificación que conviene, sin permitir el trabajo de los Indios sea ejecutivo ni mayor del que permita su flaca naturaleza y débil complexión, y a su voluntad, sin obligarles a que vayan más con unas que con otras personas, para lo cual se han de sacar a las plazas y lugares públicos de cada Pueblo, donde con más comodidad suya puedan elegir la hacienda o persona con quien quisieren ir a ganar jornal, sin vejarnos en esto ni molestarlos, más que obligarlos a que salgan al trabajo, para que los dueños de haciendas españoles y demás personas de todos estados y calidades los concierten, y esjan allí por días o por semanas, y que ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar ni tener contra su voluntad; y por cuanto por Ley especial de la Nueva Reconilación, tiene dispuesto Su Majestad que los Indios de esta Provincia no vayan a hacer sus labranzas más distancia de seis leguas de sus Pueblos,

se ejecutarán así, sin permitir ningún exceso por la mayor comodidad y conservación de los naturales.

25.—Los Indios que tuvieren oficios de carpinteros, herreros, tejeros, petaqueros y otros semejantes, y los que tuvieren hacienda propia y labranzas, que les constare a los Corregidores cuales cultivan y labran, no han de ser apremiados contra la voluntad a salir al trabajo para ganar jornal, sino los que vivieren ociosos y no entendieren en lo susodicho, y a estos tampoco se les ha de obligar a que trabajen de continuo al jornal, sino por tiempos diferentes, dándoles el que necesitare para descansar, y que también hagan labranzas para su sustento y de sus mujeres e hijos, ni que todos los de un Pueblo vayan con . . . sino por tandas, alternando sus cuadrillas o mitas, de suerte que los que trabajaren una semana, tengan dos de descanso, y para acudir a sus labores.

26.—Cuando los Indios vayan a trabajar por días o por semanas a las haciendas y estancias que estuvieren distantes de los Pueblos de los Indios las seis leguas que se han dicho o menos, los dueños de ellas que concertaren los Indios les han de pagar la ida y vuelta, y el último día de la semana los han de despachar a tiempo que vengan, que tengan día bastante para llegar a sus Pueblos sin descontarles cosa alguna del jornal de aquel día, para que no tengan disculpa que poder alegar si faltaren a misa los Domingos y día de fiesta en las Iglesias de sus Pueblos.

27.—Aunque es así que en esta Provincia no hay minas ni obras donde se les obligue

que todos los ejercicios en que los puedan ocupar son muy acomodados y compatibles con la naturaleza de los Indios y en lo que se han criado, como la labor de los campos, guarda de ganados y otros semejantes para comodidad y sustento de la tierra, y que hacen más a la utilidad pública que a grangerías particulares; con todo, si algunos españoles pidieren Indios para otros ejercicios que salieren de esta latitud y proporción, tocando a su interés particular, no se les darán ni permitirán los Corregidores que los lleven por ningún respecto, aunque ofrezcan mayor precio de lo que estuviere tasado por los jornales.

28.—Los Indios que quisieren concertarse por años, por meses del estajo para los dichos ejercicios de labrar los campos, guardar los ganados, servir en las casas de los españoles, hacer viajes sirviendo de arrieros o de correos de a pié o de a caballo, lo podrán hacer de su voluntad y sin violentarlos, hallándose presente el Corregidor a los conciertos que se han de hacer con su intervención, para que no los engañen en ellos; y otro sí para que obliguen a las personas con quienes se concertaren a la puntual y eficaz paga; y así mismo, a los Indios para que cumplan sus conciertos, y lo mismo se ha de entender en los repartimientos por días y semanas; y se les encarga echen mucho el buen tratamiento de los Indios y que no se les haga agravio, castigando severamente los excesos que se cometieren, y con efecto harán . . . Indios a que salgan al trabajo en el modo y forma que va referido, sin dejarlos estar en la ociosidad a que son inclinados.

por su trabajo, se tendrá entendido que Su Majestad, como se contiene en el capítulo sexto en la dicha Real Cédula, tiene dispuesto que la tasa de los jornales sea de dos reales al día cada Indio, de donde al arbitrio del Gobernador y Capitán General y del Ilmo. Señor Obispo de esta Provincia; y nidos, vean y reconozcan si es necesario que sea más o menos de estos dos reales, y que de donde parezca conveniente variarse se puede hacer, previniendo Su Majestad que por ningún pretexto no se adelante estos jornales a los Indios; y habiendo conferido esta materia con la atención y cuidado que pide su gravedad, ha parecido declarar en esta ciudad de Caracas, que es la más numerosa en vecindad y de mayor comercio que otra ninguna de la Provincia, donde tienen más consumo y mayor estimación los frutos que se cogen en sus términos, hayan de ganar los Indios en toda esta jurisdicción, a dos reales cada día, y de comer los que trabajaren en labrar la tierra por peones, y en las fábricas de las casas y otros edificios, y en otros ejercicios semejantes; y lo mismo han de ganar todos los Indios que trabajaren en las haciendas de la Costa de la Mar, así de esta dicha jurisdicción, como la de Valencia, Nirgua y Barquisimeto y sus valles; y en las demás haciendas de las jurisdicciones de dichas Ciudades, que no estén fundadas en la Costa, y en la jurisdicción de San Sebastián, han de ganar los Indios a dos reales por día, con la diferencia que cuando trabajaren en haciendas de Cacao, así en su plantío como en su be-

neficio, de maíz, trigo, yuca, caña dulce y otras de estas calidades, se les ha de dar sólo los dos reales, por ser de menos estimación estos frutos y más fácil su beneficio y en tiempos más favorables que el del Cacao, y porque estando estas haciendas más distantes de los Pueblos, no podrán con tanta conveniencia prevenirse del matalotaje y sustento necesario, pudiéndolo conseguir más fácilmente en las otras labores de diferencia de frutos, y más cercanía de este género de labores a los Pueblos de los Indios.

30.—En las jurisdicciones de las ciudades del Tocuyo y Trujillo, Coro, Carora y Guanaguare, donde no hay haciendas de Cacao y son de menos estima los frutos que allí se labran, y los Indios menos activos en el trabajo, han de ganar por sus jornales real y medio por cada día que trabajaren, y si les dieren de comer, a real; y si no, real y medio, como va dicho. Esta tasación de jornales, como va expresado, solo se entiende para los que trabajaren en las labores de cacao, caña dulce, trigo, maíz, yuca, tabacos y las demás de esta ciudad que miran al beneficio común y utilidad pública, y así mismo para los peones que asistieren a las fábricas de las casas y otros edificios que se hicieren, y así en los Pueblos de Españoles e Indios, como en las haciendas de campo, hatos y estancias, pero en otro género de trabajo que se pueden ofrecer, y más recios, serán de más estima los jornales.

31.—Los Indios que se repartieren para las labores de campo y cultivar las haciendas, han de

TULIO FEBRES CORDERO

151

horas al medio día, desde las once a la una, o desde las doce a las dos.

32.—Los Indios que quisieren concertarse para hacer viajes con las arrias de mulas, sirviendo de arrieros, lo podrán hacer a su voluntad, interviniendo el Corregidor, para que no los ajusten por menores cantidades de lo que fuere razonable y equivalente a este género de ocupación según las distancias y asperezas de los caminos, en que se considerare mayor el trabajo, sobre lo que se informarán de los hombres prácticos y de buena conciencia del país para no consentir que los Indios sean engañados por no poder dar regla cierta en tanta diversidad de conciertos como se pueden ofrecer por la misma que hay en la distancia y caminos por donde se han de trahinar con dichas arrias.

33.—A los Indios que se concertaren por años o por meses, y a los que salieren por deudas a labrar los campos, no se les han de anticipar las pagas de sus jornales con ningún motivo ni pretexto, por excusar los embarazos que de ello se pueden ofrecer.

34.—Las Indias casadas y solteras y las muchachas que se quisieren concertar para servir en las casas de los Españoles y demás, para criar sus hijos, lo podrán hacer a su voluntad, intercediendo en los conciertos el Corregidor, para que le conste el buen tratamiento y la paga, precediendo en los de las Indias casadas, el beneplácito de sus maridos, y que ellos sirvan en las mismas casas; y las muchachas, si tuvieren padre o madre viejos, no se han de poder concertar sin su licencia; y asimismo, se podrán concertar los muchachos para servir de pajes y

en otros ministerios en las casas y haciendas de los Españoles; y los que quisieren aprender a oficios, los que sean más fáciles, también los concertarán los Corregidores, encargando su buen tratamiento y enseñanza; pero no se ha de consentir que las Indias solteras y muchachas entren a servir sino fuere en las casas principales y de buen ejemplo, donde las enseñen a ser virtuosas y las labores de mano y otros ejercicios mujoriles, y que vivan en recogimiento; y los conciertos de las Indias grandes no han de bajar de veinte pesos por año y la comida y curación en sus enfermedades, pagando los entierros de las que murieren; y las muchachas servirán por la comida y vestido, con la obligación de enseñarlas y doctrinarlas hasta que pasen de la edad de doce años, que se les señale salario, pues hasta la dicha edad, se compensa éste con el beneficio de su educación; y las que fueren huérfanas de padre y madre, se procurará recogerlas en esta forma, porque no anden perdidas en las poblaciones, como se experimenta de ordinario.

35.—Los conciertos por año de los Indios o Indias voluntarios, no los han de poder hacer los Españoles por su autoridad sin intervención del Corregidor, y ninguno ha de ser por más tiempo de un año.

36.—Cuando vacare alguna encomienda de Indios, el Corregidor del partido donde sucediere la vacante, dará cuenta al Gobierno, informando de las demás encomiendas que hubiere en aquel partido, y el número de los tributarios, y las personas que los poseyeran para tenerlo todo presente y poder pasar con mayor conocimiento a ejecutar las agregaciones que...

encomiendas como parece más conveniente, en la conformidad de la Real voluntad de Su Majestad, expresada en el capítulo tercero de la dicha Real Cédula.

37.—Si los Corregidores reconocieren que algunos Pueblos de Indios de corta vecindad se podrán unir a otros donde consigan estar naturales con mayor comodidad, y que esto pueda tener efecto sin repugnancia de los unos y los otros, conformándose para ello con buena amistad, darán cuenta los Corregidores al Gobierno con todo lo que en este punto se les ofreciere, con el conocimiento práctico del país, para resolver sobre ello lo que pareciere más conveniente al bien espiritual y temporal de los naturales.

38.—En los Pueblos de Indios no han de consentir que vivan Españoles, negros, ni mulatos libres, y si estos hicieren algunas vejaciones a los naturales, los han de castigar con gran severidad; y a ningún pasajero han de consentir estén en los dichos Pueblos más tiempo que tres días, reparando en ellos de las necesidades que llevaren, pagando lo que les vendieren los Indios por su justo precio; y lo mismo se ha de observar con los mercaderes que fueren a dichos Pueblos, así con los géneros de mercaderías como de bastimentos, que no han de poder estar más de los tres días, ni vender sus géneros por las calles ni en las casas de los Indios, sino fuere en la Plaza de cada Pueblo o en otro lugar público, donde el Corregidor pueda... precios y tratos que hicieren con los Indios, y los tratos que estos les dieran en paga, para que no sean engañados

reconocer los Corregidores las ropas y géneros que llevaren los dichos mercaderes, y si no constare de legítima entrada en esta Provincia, llevadas con licencia de esta Ciudad y traídas a ella en los Navíos de Registro de España, que hayan ejecutado sus viajes con licencia de Su Majestad, las comisarán y darán por perdidas, aplicándolas por tercias partes para la Real Hacienda, Juez y denunciaci6n, procediendo en todo, conforme a derecho.

39.—Y en lo demás que se ofrece sobre la buena gobernaci6n de los Pueblos de los Indios, y que mire así a su conservaci6n y mayor utilidad, procederán los Corregidores con gran cuidado y justificaci6n y asistencia, asegurándose que en lo que faltaren al cumplimiento de la obligaci6n de sus oficios, se les ha de hacer gran cargo en la residencia; y si antes de acabar el tiempo de su gobierno, se conociere omisi6n o exceso notable en lo que debe obrar, serán depuestos y castigados por todo rigor de derecho; y por lo contrario, los que se adelantasen en el Real servicio, serán premiados y atendidos por atenderlos en todo lo que se ofrezca en su conveniencia; y se dará cuenta a Su Majestad para que los honre con otras mercedes de su Real Acuerdo.

40.—Y porque conviene con repetici6n se dé cuenta al Gobierno del estado de los Pueblos de los Indios y de todo lo que se ofreciere en ellos, y los efectos que resultaren de la ejecuci6n y cumplimiento de todo lo que se contiene en esta Instrucci6n, la harán los Corregidores al fin de cada una de las veces que sea la segunda paga

JULIO FEBRES CORDERO

[56]

número de los tributarios de cada Pueblo que hayan pagado a aquel año, y de los que faltaren por muerte o ausencia, para saber el estado en que se hallare, cuya razón conviene la tenga el Gobierno, para poner al servicio de Su Majestad; y los dichos Corregidores cumplan lo contenido en este capítulo, pena de veinte y cinco pesos aplicados a la Real Cámara de Su Majestad y gastos de obras públicas, principalmente todo lo cual, como va expresado en esta Instrucción y en cada uno de sus capítulos, cumplan, guarden y ejecuten los Corregidores de todos los partidos de esta Provincia, y lo hagan cumplir, guardar y ejecutar cada uno en los términos de su jurisdicción, según y como está expresado, precisa e inviolablemente, sin contravenir en manera alguna el tenor y forma de este Despacho, con apercibimiento que se les hace así a los que no lo ejecutaren por la obligación de sus oficios, como las demás personas de cualquiera calidad, grado o condición que sean, que lo intentaren embarazar, de que se procederá contra inobedientes a los mandatos de Su Majestad y por perturbadores de la paz pública y buena gobernación de los Indios naturales de esta Provincia; y para que en toda ella se haga notoria esta orden, se remita de oficio un tanto autorizado a cada uno de los Corregidores que están nombrados, los cuales la hagan copiar al pie de la dicha Real Cédula de Su Majestad, que ha de haber en cada cabeza de cada partido, para que de uno y otro sean sabedores los Indios, quedando este original en el oficio de Gobierno. Fecha en esta ciudad de Santiago de León de Caracas a veinte días del mes de Febrero de mil seiscientos y no-

venta y cuatro años. — D. *Fran- de Berroterán*. — Ante mí, *José Ant^o de Gascón*, Escrib^o público y de Gobernación. — Concuérda con su original que queda en mi archivo, a que me remito, y en virtud de lo mandado por el Señor Gobernador y Capn. Gral. hice sacar esta copia en diez y seis fojas con esta la primera, y la que le corresponde de papel del sello cuarto, y las demás del común, conforme a la Real Pragmática. Que es fecho en esta ciudad de Santiago de León de Caracas en primero del mes de marzo de mil seiscientos y noventa y cuatro años; y en fé de ello lo firmé y signé en testimonio de verdad. — *José Ant^o Gascón*, Escrib^o público. — Concuérda con un testimonio autorizado.

No obstante la difusión y redundancias de forma, propias del estilo oficial de la época, estos cuarenta capítulos constituyen un cuerpo de leyes muy preciso, y demuestran a las claras el loable y firme propósito de promover la conservación y mejoramiento de los indios, amparándolos contra todo vejamen y contra todo engaño en su trato con los españoles. Como acto legislativo puede decirse que es el *Código Indiano* de Venezuela, reformatorio de disposiciones y prácticas represivas para los naturales, nacidas en tiempo de la Conquista, en que el español gozaba de toda clase de fueros y privilegios, y el indio se hallaba en más triste condición.

La reforma se imponía desde luego; y una vez extinguida aquella generación de bravos conquistadores, a quienes se debían premios y agasajos por sus servicios a la Corona, en la generación que

vino ya a ser de imperiosa necesidad la conservación de los indios, como que eran en rigor el principal elemento de la riqueza agrícola. Y fue entonces cuando vino a surgir el *fuero indigena*, con exenciones y privilegios efectivos, como lo prueban estas leyes, que pintan a la vez el estado social y económico de las Comunidades de Indios para fines del siglo XVII.

No se nombra al Obispo que hubo de asociarse al Gobernador y Capitán General, por mandato del Rey, para formular estas instrucciones: era el Ilmo. Sr. D. Diego de Baños y Sotomayor, que gobernó la Diócesis de Caracas desde 1684 hasta 1706, quien comparte con D. Francisco de Berroterán la gloria de haber dictado estas leyes tan terminantes en favor de los indios, que obtuvieron la explícita aprobación del Monarca.

(1930).

XXXVI.— Apuntes históricos. —

Hilanderías de Maracaibo en la época colonial.

Hemos venido juzgando a los magistrados coloniales con el criterio de oposición que predominaba durante la lucha por nuestra independencia de España, criterio que predominó también en los primeros tiempos de la República. El patriotismo no se opone al jus-

claridades, tal así como recupera su resplandor la lámpara de un estrado tan pronto como se retira la pantalla que la oscurecía a nuestros ojos.

Nos sugiere estos pensamientos la consideración de los méritos de un notable mandatario de fines del siglo XVIII, poco conocido ciertamente. En el templo de Santa Ana de Maracaibo, según lo dijo "El Avisador" de dicha ciudad, hace algunos años, existe una lápida que dice: *Aquí yace don Joaquín Primo de Rivera, Gobernador que fué de Maracaibo, murió el XXIII de Octubre del año de MDCCC.* ¿Qué dicen nuestros libros de historia de este Gobernador? Ninguna referencia hemos hallado sobre su labor administrativa, que fue por extremo benéfica.

En vista de documentos inéditos, podemos informar que este distinguido caballero ejerció la indicada gobernación desde 1788 hasta 1793, y que fue en su gobierno cuando se inició por primera vez en Maracaibo la industria del algodón, promovida, alentada y realizada eficazmente por Primo de Rivera, quien empezó por hacer cultivar el algodón, dando él mismo el ejemplo, pues hizo a su costa una plantación particular de siete mil árboles. En seguida se ocupó en hacer los tornos para hilarlo, y personalmente atendió su construcción y ejercicio, des-

LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CARACAS,

Resuelve:

SECCION PRIMERA.

POLICIA URBANA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la arquitectura civil.

Art. 1.º No se podrá construir edificio público ó de particular que su frente no se halle alineado, de forma que las calles resulten rectas del uno al otro extremo, y se procurará que en las nuevas poblaciones tengan estas diez y seis varas de ancho y ciento de largo.

Art. 2.º Los dueños de edificios no podrán sacar fuera de su línea de frente, pedestales que embaracen el tránsito, ni escalas ó gradas á la entrada de sus casas, ni volar las ventanas mas de una tercia.

Art. 3.º Las autoridades de policía pondrán el mayor cuidado en que se conserven los empedrados de las calles, y las aceras de dos varas de ancho, enlosadas ó enladrilladas, obligando á los dueños de casas á repararlos de su frente, bajo la multa de cuatro reales hasta diez pesos; y en caso de que requeridos por tres veces no lo hicieren, se ejecutará la composicion por disposicion de la autoridad respectiva y á costa de aquellos, ademas de la multa.

§ único. Este artículo solo tendrá efecto con respecto á las nuevas fabricas y á las nuevas poblaciones.

SECCION SEGUNDA.**DE LA POLICIA RURAL.****CAPITULO I. ****De los jornaleros y esclavos.*

Art. 68. Todo hombre de campo deberá tener una labranza, ó propiedad que le produzca su subsistencia y la de su familia, ó estar al servicio de otra persona que le suministre lo bastante para ello.

Art. 69. El funcionario de policía de cada parroquia, ó el que supla sus faltas, llevará un registro de todos los jornaleros de su parroquia, expresando el nombre, patria, edad, fisonomía y estatura de cada uno; y se entiende por jornalero, el que todo el año, ó alguna parte de él, se dedica al servicio de otro por cierto precio ó salario.

Art. 70. El mismo funcionario de policía de la parroquia dará al jornalero una boleta que contenga la nota respectiva del registro, y no podrá ofrecerse éste al servicio de persona alguna sin presentar la dicha boleta. El jornalero que no ocurriere á obtenerla dentro del término que asigne al efecto el funcionario de policía, pagará la multa de dos reales á beneficio de éste en el acto que se le llame para inscribirle en el registro.

Art. 71. Ningun hacendado, mayordomo ó labrador, recibirá en su casa ó labor á ningun jornalero que no le presente la boleta del funcionario de policía, bajo la pena de doce pesos de multa y la responsabilidad de los compromisos pendientes con la persona á quien el jornalero hubiere servido anteriormente.

Art. 72. Despues de dos meses de establecida la policía no podrá ser recibido el jornalero, aunque tenga la boleta del funcionario, sin la nota de la última persona á quien sirvió, en que conste su comportamiento y haber quedado solvente, bajo la misma pena establecida en el artículo anterior.

Art. 73. Cuando el jornalero se contratase, lo hará por escrito con el propietario, y firmada por éste la contrata, la

* Reformado este capítulo por ordenanza de 10 de Diciembre de 1838.

16

presentará al funcionario de policía de la parroquia para que la examine, y si lo que ha pactado es según el tenor de ella, y estando conforme, la anotará en su registro para que haya constancia en caso de pérdida.

Art. 74. Todo jornalero que no esté ocupado como se previene en este capítulo, se reputará como vago y se arrestará para proceder contra él, como se dispone en este reglamento.

Art. 75. El jornalero que se encuentre en poblado el día de trabajo sin papeleta de la persona en cuya labranza trabaja, ó del individuo á quien sirve, en que conste haber ido á alguna diligencia suya, será arrestado por veinticuatro horas, á menos que durante su arresto sea reclamado por el labrador ó propietario donde se halle trabajando.

Art. 76. Concluido el término de la contrata de un jornalero, podrá éste renovarla, y si quisiere pasar á trabajar casa de otro labrador, el anterior le deberá poner al pié de la finalizada una nota de su comportamiento y la de haber quedado solvente; so pena de doce pesos de multa.

Art. 77. Esta misma nota deberá poner al peon ó jornalero que trabaje en su campo eventualmente, para que con ella pueda ser admitido por otro labrador.

Art. 78. Ningun jornalero podrá pasar del canton de su domicilio á cualquiera otro con el objeto de ocuparse en el ejercicio de su profesion, sin llevar una boleta especial, impresa y firmada por el funcionario de policía de su parroquia. El Gobernador de la provincia, ó el funcionario de policía que lo sustituya proveerá á todas las parroquias del número suficiente de ejemplares de esta boleta, cuyos costos se satisfarán por el administrador principal de las rentas municipales.

Art. 79. Si el jornalero tuviere motivos justos de rescindir su contrata por falta de suficiente alimento, por no pagarle su salario en los términos estipulados ó otra causa, se presentará al funcionario de policía de la parroquia, quien obrará en justicia, anotándolo en el registro en que esté tomada razon de la contrata.

Art. 80. El funcionario de policía que conociere de la demanda de un jornalero contra un labrador, por la retención injusta de su salario, se los hará satisfacer según lo estipulado con el interés de un tres por ciento mensual, en resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 81. En caso que el dueño á quien sirvió el jornalero no le quisiere poner la nota justa que merece, por el interés de retenerlo á otro motivo injusto, se presentará al funcionario de policía de la parroquia, que hará una breve averiguación con dos vecinos honrados, y pondrá la nota que resultase justa.

Art. 82. Las mugeres que se destinen al trabajo de campo, ó las que viviendo en los ranchos-bugios, no se les conozca ocupación honesta para subsistir, serán destinadas á trabajar en la labranza ó casa de algun vecino honrado, por el salario ó jornal que estipule el funcionario de policía, con la persona que se encargare, á beneficio de la muger destinada.

Art. 83. Todos los funcionarios de policía en las ciudades, cantones y parroquias, procederán á perseguir y aprehender por sí, y por medio de sus ayudantes, todos los esclavos que se encuentren prófugos dentro de su jurisdicción, solicitándolos con la mayor eficacia y actividad.

Art. 84. Todo jornalero que requerido por cualquiera autoridad pública ó por los agentes de la policía, no presentare su boleta, ó que teniéndola se entregue á la ociosidad, será perseguido con arreglo á la ley que impone penas á los vagos, á menos que haya constancia de haberla sacado.

Art. 85. Todos los ciudadanos están facultados para aprehender á los esclavos prófugos del servicio de sus dueños y presentarlos á estos ó á los funcionarios públicos, disfrutando entonces exclusivamente los aprehensores particulares de los derechos que se designarán.

Art. 86. Los esclavos que fueren aprehendidos por los funcionarios de policía, serán entregados y remitidos á sus

amos, quienes pagarán los costos de su aprehension y conduccion.

Art. 87. Los costos de la aprehension siendo en poblado, serán cuatro pesos, si en despoblado, seis, y haciendo armas, veinte, en beneficio de los mismos que hagan la captura.

Art. 88. La persona, bien sea de la ciudad ó parroquias, ó de los campos ó labranzas, que se le encuentre ó justifique tener en su poder algun esclavo prófugo, pagará á su amo todos los jornales que haya devengado el esclavo durante todo el tiempo de su fuga, los costos de aprehension y conduccion, y ademas la multa de cincuenta pesos aplicable á los fondos de policia, y si fuere insolvente para desembolzar estas exhibiciones, sera destinado á los trabajos de obras públicas por el tiempo que fuere necesario hasta cubrirlas.

§ único. Si el esclavo prófugo tuviere boleta como jornalero, entonces el juez que se la hubiere expedido será el responsable é incurso en la pena que se establece por este artículo, á menos que compruebe que ha sido puesto como libre en el primer padron que se haya formado.

CAPÍTULO II.

De las bestias de labor y silla.

Art. 89. Todos los dueños de bestias de labor y silla, deben presentar al funcionario de policia de su parroquia todas las que tengan, sean caballos, mulas ó burros, á excepcion de las cerreras del primer hierro de su cria, despues de la publicacion de este reglamento para que sean empadronadas.

Art. 90. Los funcionarios de policia tendrán un registro en que especificarán el dueño de cada bestia, color, especie y hierros particulares con que esté herrada, cobrando para gastos de escritorio un real por cada una, de cuyo empadronamiento darán al dueño que la pidiere, una papeleta que lo contenga con la misma individualidad.

Art. 91. El funcionario de policia de cada parroquia, intervendrá indispensablemente en todas las compras y ven-

Art. 200. Los mismos empleados que por omisión ó negligencia faltaren á algunas de las obligaciones que se les asignan por este reglamento, incurrirán en la multa de cuatro hasta diez pesos, que se les exigirá por su inmediato superior.

Art. 201. El que se sintiere agraviado, por abuso de autoridad ó omisión de los empleados de policía, ocurrirá á su inmediato superior que decidirá de plano y sin mas forma de juicio, y su resolución se llevará á efecto si el agraviado no apelare para ante el primer funcionario de policía.

Art. 202. Las apelaciones deberán interponerse en todo caso dentro de veinte y cuatro horas y ocurrirse al superior dentro del término de la distancia, que fijará la autoridad de policía al admitir el recurso.

CAPÍTULO III.

Destino de las multas que se imponen en este reglamento.

Art. 203. Las multas que no tengan aplicacion particular, se entienden á favor de los fondos municipales, y se enterarán en la administracion del canton á que correspondan las parroquias en que se impongan.

CAPÍTULO IV.

De la observancia de este reglamento.

Art. 204. Desde primero de Enero de mil ochocientos treinta y cinco empezará á regir este reglamento de policía, observándose hasta entonces solamente, el de siete de Octubre, de mil ochocientos veintiocho que por el presente queda derogado en todas sus partes.

Art. 205. Comuníquese al Gobernador de la provincia para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Caracas á 8 de Diciembre de 1834.—Año 5.º de la ley y 24.º de la independencia.—El presidente, *Rafael Acevedo*.—El secretario, *Ignacio J. Chaquert*.—Gobierno superior político de la provincia.—Caracas Diciembre 10 de 1834, 5.º y 24.—Ejecútese.—*Juan de la Madriz*.—*Esteban Lorenzo Gil*, secretario.—Es copia.—*Chaquert*,

Art. 1.º Se establece un peage en el camino que conduce de esta capital á la villa de la Guaira por la nueva senda de Amaro Perez, y el antiguo que pasando por Catia, termina en el mismo punto.

Art. 2.º El peage se cobrará con arreglo á la tarifa que fija este impuesto para el camino del Oeste.

Art. 3.º Su producto se destina á la mejora y composicion de ambos caminos, á juicio de la junta superior de este ramo.

Art. 4.º Se autoriza á la misma junta superior para que fije el punto donde deba hacerse la recaudacion del peage, de modo que comprenda todas las vias en que se ha de invertir su producto, arreglándose en todo lo demas á las ordenanzas de impuestos territoriales.

Art. 5.º Comuníquese al Gobierno de la provincia para su ejecucion.

Dada en Caracas á 9 de Diciembre de 1838, año 9.º de la ley y 28 de la independencia.—El Presidente, *Tomas José Sarría*.—El secretario, *Ignacio J. Chaqueri*.—Gobierno superior de la provincia.—Caracas Diciembre 10 de 1838, 9.º y 28.—Ejecútese.—*Martin Tovar*.—El secretario, *Francisco José Perez*.

ORDENANZA de 10 de Diciembre de 1838

Sobre empadronamiento de los jornaleros y sirvientes.

La Diputacion provincial de Caracas

RESUELVE :

Mientras la Diputacion se ocupa de reveer en su totalidad el reglamento de policia, se suspenden las disposiciones del capítulo 1.º de la seccion 2.ª de dicho reglamento, que trata de los jornaleros y esclavos, observándose en su lugar las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Los alcaldes ó jueces de paz en ejercicio, en las parroquias y los comendados de policía, en los lugares donde estuvieren establecidos ó se establecieron en adelante, á quienes comisione el Gefe político, formarán un registro de todos los jornaleros, sirvientes y domésticos libres, comprendidos en su jurisdicción, anotando el nombre, patria, edad, fisonomía, estatura y lugar de residencia de cada uno.

§ Único. Por esta primera vez el Gobernador fijará el tiempo en que deba hacerse el empadronamiento, de modo que á la vez se practique en toda la provincia.

Art. 2.º De estos registros pasarán una copia al Gefe político del cantón, quien formando el general de él, transmitirá otra al Gobernador de la provincia. Las alteraciones que resulten de un año para otro se anotarán en los expresados registros, especificando la causa que las haya motivado.

§ Único. Estas alteraciones deberán estamparse en el registro por los respectivos funcionarios de policía, en los primeros quince días del mes de Enero de los años sucesivos.

Art. 3.º Todo sirviente ó jornalero deberá obtener una boleta que contenga la nota respectiva del registro; y el que no la tuviere pagará una multa de dos reales ó beneficio del funcionario que la imponga, ó sufrirá un arresto de tres días en la cárcel.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia todos los años hará imprimir un número suficiente de boletas para distribuir las oportunamente á todos los cantones, y el costo de esta impresión se entenderá siempre incluido en el presupuesto anual.

Art. 5.º No se entenderán comprendidas en las clasificaciones anteriores, aquellas personas á cuya inmediata inspección, cuidado y despacho estuvieren encomendados los establecimientos mercantiles ú otros, conocidos con el nombre de dependientes.

Art. 6.º La clasificación de las personas que deben reputarse por jornaleros ó sirvientes se hará en las parroquias por los alcaldes ó jueces de paz, y en los lugares por los comendados de policía que designe el Gefe político; asociados unos y otros de dos vecinos propietarios de conocida probidad, nombrados por los mismos funcionarios, que firmarán la nota del registro.

Art. 7.º Los reclamos que ocurran sobre la clasificación de

que había al artículo anterior, se decalifica por el Gefe político
asociado de dos vecinos propietarios, como queda establecido en
el artículo anterior.

Art. 4.^o *Non jornaleros ó sirvientes:*

1.^o Las personas de ambos sexos que todo el año ó alguna
parte de él, se ocupan en servicio de otra persona en trabajo de
campo ó doméstico.

2.^o Las que aun teniendo alguna labranza, cría ó oficio, no
les radica una renta anual de cien pesos libres.

3.^o Los que no teniendo más que una propiedad raíz, no les
produzcan esta cincuenta pesos anuales libres.

Art. 9.^o La persona que admitiere á su servicio algún jor-
nalero ó sirviente sin que este le presente la boleta prevenida en
el artículo 3.^o de esta ordenanza, incurrirá en la multa de doce
pesos; quedando además obligado á satisfacer sus compromisos
anteriores.

Art. 10. El jornalero ó sirviente que se presentará al servi-
cio de alguna persona, deberá contratarse por escrito, por tiempo
y salario determinados; debiendo presentarlo para ello la boleta
que ha debido recibir del funcionario de policía.

4.^o único. Estas contrataes tendrán lugar, cuando el servicio
á que se destina el jornalero ó sirviente sea de más de ocho días.

Art. 11. Si el jornalero ó sirviente no le presentará la bolo-
ta, deberá participarlo al funcionario de policía del lugar, para
que le inscriba en el registro y despache la que le corresponda.

Art. 12. Extendida y firmada por duplicado la contrata ce-
lebrada entre el jornalero ó sirviente y la persona que lo recibe á
su servicio, se pasará inmediatamente al Juez de paz, Alcalde
parroquial ó comisario de policía del lugar, para que estampe á
su pie el *interline* y lo autorice con su firma.

Art. 13. Ningún funcionario de policía admitirá reclamo al-
guno de servicio ó de salarios, sin que el demandante le presente
el contrato escrito que se previene por el artículo 10, con solo la
excepción de su parágrafo y la formalidad del artículo 12.

Art. 14. Los reclamos sobre cumplimiento de las contra-
tas, demandas de servicio ó de salarios, se determinarán de pla-
no por el funcionario de policía del lugar, procediendo al efecto

en juicio verbal y extendiéndose la diligencia al día de la contrata que haya servido de fundamento al reclamo. Las apelaciones que se interpusieron para ante el Jefe político del cantón se interpondrán cuando el interés de la demanda exceda de veinte pesos.

Art. 15. Concluido el término de la contrata, o antes al contrariarse rescindida, la persona que hubiere recibido á su servicio algún jornalero ó sirviente deberá poner al pie de la boleta una nota de haber quedado solvente; y si sobre esto se hubiere reclamo ante el funcionario de policía, se estampará por éste el resultado de su determinación.

Art. 16. Si el jornalero ó sirviente tuviere justo motivo para rescindir su contrata, por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en ella, ocurrirá al funcionario de policía, el cual obrará en justicia.

Art. 17. Si el reclamo fuere sobre retención de salarios se los hará satisfacer inmediatamente, y además la décima parte de la cantidad retenida con los costos que se causen en la instancia, en compensación de los daños y perjuicios.

Art. 18. El jornalero ó sirviente que en los días de trabajo se encuentre en los poblados, ó en los campos distraído de su ocupación, en papeleta de la persona á quien sirva, será arrestado por veinticuatro horas; á menos que durante su arresto sea reclamado por aquella. Al efecto se dará á los cabos de las rondas volantes una lista de los jornaleros del partido.

Art. 19. Los jornaleros ó sirvientes que quieran pasar de una parroquia á otra en ejercicio de su ocupación, además de la boleta que se dispone por el artículo 8.º de esta ordenanza, obtendrán un pasaporte del funcionario de policía de su residencia; y sin esta formalidad no serán admitidos en la parroquia donde pretendan trasladarse.

Art. 20. Las personas de ambos sexos que estando comprendidas en la calificación del artículo 6.º, no estuvieron al servicio de alguna persona de cuya ocupación recibían su subsistencia, serán destinadas á trabajar en las casas, labranzas ó heredas de los vecinos honrados que las necesiten, por el tiempo y salario que determine el funcionario de policía, quien llevará un registro por separado.

Art. 21. Los gefes políticos, alcaldes particulares, jueces de paz y comisarios de policía á quienes correspondiere el cumplimiento de esta ordenanza, procederán activamente á hacer que las contratas de los jornaleros y sirvientes no queden sin cumplir obligando á los comprometidos á su observancia siendo responsables á los perjuicios que se originen á cualquiera de los contratantes por su omisión ó denegación de justicia.

Art. 22. Todos los ciudadanos están facultados para aprehender á los esclavos prófugos del servicio de sus dueños y presentarlos á éstos, ó á los funcionarios públicos, distribuyéndose entonces exclusivamente los aprehensores particulares los derechos que se designarán.

Art. 23. Los esclavos que fueron aprehendidos por los funcionarios de policía, serán entregados y remitidos á sus amos, quienes pagarán los costos de su aprehensión y conducción.

Art. 24. Los costos de la aprehensión siendo en poblado serán cuatro pesos: si fuere en despoblado veintey si el esclavo prófugo hiciere armas veinte, todo en beneficio de los que logren la captura.

Art. 25. La persona, bien sea de la ciudad ó parroquia, ó de los campos ó labranzas, que se le encuentre ó susique tener en su poder algun esclavo prófugo, pagará á su amo todos los jornales que haya devengado el esclavo durante todo el tiempo de su fuga, los costos de aprehension y conduccion, y además la multa de cincuenta pesos aplicable á los fondos de policía. Si fuere insolvente será destinado á los trabajos de obras públicas por el tiempo que sea necesario hasta cubrirlas.

§. único. Si el esclavo prófugo tuviere boleto como jornalero, entónces el Juez que se la hubiere expedido será el responsable é incurso en la pena que se estableca por este artículo, á menos que compruebe haber sido puesto como libre en el primer padron que se haya formado.

Art. 26. Comuníquese al Gobierno de la provincia para su ejecucion.

Dada en Caracas á 10 de Diciembre de 1888, año D.^o de la ley y 28 de la independencia.—El presidente, *Tomas José Sanabria*.—El secretario, *Ignacio J. Chaquert*.—Gobierno superior de

70

la provincia.—Caracas Diciembre 10 de 1838, O.^a y 28.—Ejecutorio.—*Martin Teixer*.—El secretario, *Francisco José Perez*.

ACUERDO de 10 de Diciembre de 1838

Aclaratoria del artículo 25 de la ordenanza sobre empadronamiento de jornaleros y sirvientes.

República de Venezuela.—Diputacion provincial.—N.^o 118.—Caracas Diciembre 10 de 1838.—Sr. Gobernador de la provincia.—Se ha impuesto la honorable Diputacion provincial del oficio de US. fecha de hoy, número 105, en que consulta la duda que ocurre al Gobierno de la provincia, sobre la subsistencia de la aclaratoria hecha en 7 de Diciembre del año de 1835 al artículo 88 del reglamento de policía, que en la nueva ordenanza mandada cumplir hoy sobre empadronamiento de jornaleros y sirvientes, ocupa el número 25; y el cuerpo en esta misma sesion se ha servido acordar se conteste á US. que la pena á que se destinan por dicho artículo 25 los insolventes, debe entenderse que es con tal que no pase de tres meses el tiempo que se ocupen en los trabajos de las obras públicas, con arreglo á la aclaratoria hecha en la fecha arriba citada, que la Diputacion ha considerado como una adiccion final al expresado artículo 25 de la nueva ordenanza.

Lo que tengo el honor de comunicar á US. en contestacion á su citada nota.

Soy de US. muy atento servidor.

El presidente, *Tomas J. Sanabria*.

ORDENANZA de 10 de Diciembre de 1838

QUINTA

DE LA

EL DIPUTACION PROVINCIAL

DE CARACAS,

ESPELIDA EN 1844

SOBRE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS
DE POLICIA.



CARACAS.

IMP. BOLIVIANA TOR D. SALAZAR.

1844.

ORDENANZA VIII de policía URBANA.

DE LOS CEMENTERIOS.

La Diputación provincial de Caracas

Resuelve:

Art. 1.º Por ningún motivo, ni pretexto se permitirá sepulturar los cadáveres en las iglesias, ni en sus bovedas o campos inmediatos que existieren dentro de poblado: todos deberán ser sepultados en el cementerio público ó en los panteones particulares que hubiere ó se formen, distantes de la población y con conocimiento de la policía.

6 único. Los cadáveres preservados de la corrupción, por medio del arte, no están comprendidos en este artículo.

Art. 2.º Cada cementerio tendrá un zelador, para su servicio, que cuidará de que los cadáveres sean sepultados con toda decencia y en el lugar y forma que se dirá.

Art. 3.º El campo estará cercado y dividido con señales permanentes que marquen cada sepultura, que asentará el zelador en un registro por orden numerado.

Art. 4.º En el centro del campo estará abierta una escavación profunda y guardada, para el depósito de los huesos desecados que fueren exhumándose.

Art. 5.º No podrán sepultarse en un mismo lugar dos cadáveres, sino separadamente; pero después de un año de inhumado uno, será permitido sepultar otro.

Art. 6.º Para este arreglo se servirá el zelador de su registro, en el que habrá asimismo, el día, mes, año, lugar y nombre del sepultado.

Art. 7.º Los cadáveres deben ser sepultados el mismo día que se lleven al cementerio: toda sepultura deberá tener cuatro pies de profundidad y se tendrá especial cuidado en que quede cubierta el mismo día de su apertura.

Art. 8.º El zelador no podrá tomar, ni permitir que otros tomen de los difuntos, ninguna de sus ropas, sean del valor que fueren, bajo la pena de destitución de su destino.

Art. 9.º En los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, pasará al funcionario de policía una nota del número de cadáveres que haya sepultado, con la misma especificación, presencia, y la misma obligación tendrán los curas párrocos, quienes la pasarán de los que hayan muerto en sus respectivas parroquias.

Art. 10. No permitirá el zelador se levante ningún ó maulsotro en ninguna sepultura, sin haberse obtenido anticipada-

mente la competente licencia de la autoridad de policía que deba concederle.

Art. 11. Cuidará el zelador de que los mauseos se conserven con todo el aseo que es debido, sin que sean maltratados, bajo la pena de indestinizar, el mismo, el dabo que sufriera por su descuido.

Art. 12. No permitirá el zelador la exhumación de ningún cadáver sin que anticipadamente se haya obtenido para ello el permiso competente del Gefe político en las cabezas de canon y del primer juez de paz en las parroquias, quienes no podrán concederlo sino después de transcurridos dos años, por lo menos, desde el día en que se haya sepultado el cadáver.

Art. 13. Cada uno de los que tuvieran parte en la infracción de las disposiciones del art. 1.º, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó en un arresto de tres á quince días que impondrá el funcionario de policía respectivo.

Art. 14. El zelador que se mostrare omiso en la observancia de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11 y 12 será apercibido por el funcionario de policía de quien derive su nombramiento, y por reincidencia, destituido de su destino. En esta misma pena de destitución incurrirá el zelador que infringiere los artículos 8.º y 10.º

Art. 15. El cura párroco que dejare de pasar al funcionario de policía la nota á que se contrae el artículo 9.º, incurrirá en una multa de doce pesos, por cada vez que faltare.

Dada en Caracas á 9 de Diciembre de 1845, año 16.º de la Ley y 35.º de la Independencia.—El Presidente, *León Delgado Correa*.—El secretario, *Ignacio J. Choquer*.

Gobierno superior de la provincia.—Caracas Diciembre 10 de 1845.—Ejecuto.—*Mariano Uzártiz*.—El secretario intantino, *H. Pérez de Velasco*.

ORDENANZA 1.ª de policía RURAL.

DE LOS JORNALeros Y SIRVIENTES.

La Diputación Provincial de Caracas.

Resuelve:

Art. 1.º Son jornaleros ó sirvientes:

1.º Las personas de ambos sexos que, todo el año, ó algunas partes de él, se ocupan en servicio de otro, en trabajo de campo ó doméstico.

contratante al artículo anterior, pagará una multa de veinte-cinco pesos; y si el admitido debiere alguna suma por cuenta de su trabajo personal, y el acreedor no quisiera hacer uso del derecho que tiene para obligarlo á cumplir su compromiso, también pagará el infractor por aquel, en dupla y las costas del proceso lo que causase la solicitud, pudiendo cargar á la cuenta del producto lo que causase; el mismo cargo de costas hará el acreedor en la cuenta del colono, jornalero ó sirviente, en el caso que prefiera el cumplimiento del contrato.

§ único. La igual responsabilidad incurrirá el funcionario de policía que espiciere papeleta de solvencia á algun peon que estuviere comprometido.

Art. 9.º Cuando algun colono, sirviente ó jornalero abandonare las tierras, casa ó establecimiento, en que tiene comprometidos sus servicios personales, el dueño ó su representante ocurrirá al funcionario de policía respectivo por una autorización para perseguirlo, que lo será dada inmediatamente. Si encontrado el prófugo, no se prestare á volver al lugar de donde se fugó, el funcionario de policía del lugar prestará los auxilios que fueren necesarios para que la persona perseguida siga con la que lo persigue á presentarse á la autoridad competente, quedando responsable dicho funcionario de los perjuicios que causare al interesado en caso contrario.

Art. 10. La fuga ó abandono á que se contrae el artículo anterior, será castigada por el funcionario de policía respectivo, con arresto de tres á diez dias. En caso de reincidencia se duplicará la pena, cargándose siempre á la cuenta del prófugo los gastos que haya ocasionado.

Art. 11. Si la persona perseguida y presentada á la autoridad negare su deuda ó compromiso, deberá exhibir la libreta que previene el artículo 3.º; si la hubiere perdido y no pudiere comprobar su acerto, el funcionario de policía pasará por lo que conste del libro mencionado en el mismo artículo; mas si presentare la libreta y no hubiere conformidad entre las partidas de esta y las del libro, se dará crédito á este en lo que de él resulte contra el amo, y á aquella en lo que sea desfavorable al que la presenta.

Art. 12. Si un colono, jornalero ó sirviente quisiera repartirse de las tierras, casa ó establecimiento en que se halle comprometido, por tratado del dueño, comprobado que sea, el funcionario de policía obligará á este á recibir el pago de lo que se le debe, y estenderá la nota correspondiente en la libreta.

Art. 13. Todo colono, jornalero ó sirviente que recibiera cualquier cantidad á cuenta de sus servicios personales, ó de al-

2.º Las que aun teniendo alguna libranza, en su oficina, no las redujere una renta anual de cien pesos libres.

3.º Los que no teniendo mas que una propiedad raíz, no le produzca esta cincuenta pesos anuales libres.

Art. 2.º Todo el que se destine á servir en clase de jornalero ó sirviente, lo hará á jornal diario, ó por contrato, que se celebrará ante los funcionarios de policía. Estos llevarán un registro de los contratos que celebren los jornaleros, asentando en él sus términos y condiciones.

Art. 3.º Luego que se publique esta ordenanza en las parroquias, todas las personas que tengan jornaleros, sirvientes ó colonos deudores por cuenta de su trabajo personal, ó de otro modo comprometidos, harán con ellos la liquidación de sus cuentas, y el saldo que resulte, ó en caso de no haber deuda el contrato que hubieren celebrado, se extenderá con toda especificación, ante el funcionario de policía, en un libro ó cuaderno que llevará el dueño ó encargado de la casa, y en un libro, que aquel dará al comprometido, rubricada en todas sus fijas por él ó en encargado, y que el colono, sirviente ó jornalero, conservará en su poder.

§ único. Los contratos que se hicieren después de la publicación de esta ordenanza con jornaleros, colonos ó sirvientes, deberán extenderse con las formalidades comprendidas en este artículo. Si el contrato sufre alguna variación sustancial, se estenderá de nuevo.

Art. 4.º Todo lo que recha el compromiso, así como lo que adosa, se asentará fielmente en el cuaderno y en la libreta de que habla el artículo anterior, llevándose la cuenta del total mas fácil y claro posibles.

Art. 5.º El que negare á un colono, jornalero ó sirviente, la libreta, ó no hiciere en ella los asentados de que habla el artículo anterior, sufrirá una multa de diez pesos para el fondo de policía.

Art. 6.º Luego que el sirviente, colono ó jornalero haya cumplido su compromiso, el dueño del establecimiento pondrá constancia de ello en la libreta ó cuaderno al pié de la cuenta: si recusare hacerlo, pagará una multa de veinticinco pesos.

Art. 7.º Ninguna persona recibirá, en clase de sirviente, jornalero ó colono, á la que no le hubiere constar que está libre de compromisos, con la libreta de que habla el art. 3.º, ó con una papeleta del primer funcionario de policía de la parroquia de su domicilio, en que se espiese no estar comprometida.

Art. 8.º El dueño de tierras, casa ó establecimiento que

guna obra, entenderá que renuncia su domicilio, y queda sujeto á las autoridades de policía del lugar donde se encuentre la casa ó establecimiento en que deba prestar sus servicios ó hacer la obra.

Art. 14. Los que se dediquen al trabajo por jornal diario, aunque no deban cantidad alguna, ni tengan compromisos que satisfacer, conservarán en su poder una libreta foliada y rubricada por el primer funcionario de policía de la parroquia, y en ella harán que las personas á quienes ganen jornal, pongan una nota que exprese los días en que lo han ganado. Estas libretas les servirán para hacer constar su ocupación y rentas, y para que puedan ser admitidos en donde ocurran en busca de trabajo.

Art. 15. Los jornaleros destinados á los trabajos agrícolas, ó á los de cualquier arte ú oficio que se comprometan á hacer algún trabajo determinado, ó á concurrir á él, en día ó tiempo señalado y fíjense á ello, serán obligados á cumplir su compromiso por el funcionario de policía respectivo.

Art. 16. Las quejas de los jornaleros contra los dueños de trabajos por falta de cumplimiento á su contrato, ó porque les nieguen ó retarden su salario, las decide el primer funcionario de policía de la parroquia respectiva, y sumariamente imponiendo al dueño que haya fallado, la indemnización de los perjuicios y una multa á favor del fondo del ramo, que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, según la gravedad del caso.

Art. 17. Bajo la multa del artículo anterior, los primeros funcionarios de policía en la parroquia, exigirán á los que tengan contratos con jornaleros, una nota sobre el cumplimiento de los que están contratados, al terminarse la contrata; para que lo hagan constar en el registro que deben llevar de estas contrataes y puedan expedir las certificaciones que los interesados les exijan sobre su conducta, y proceder.

Art. 18. Los primeros funcionarios de policía en cada parroquia llevarán un registro, en que con toda espedición anotarán los nombres de los jornaleros que existan en su domicilio, expresando los que estuvieren contratados ó trabajaren á jornal diario.

Art. 19. Ningún esclavo ó manumiso podrá andar por los caminos del cantón del domicilio de su dueño ó patrono, ni en poblado á más de una legua de distancia de la casa ó hacienda á que pertenezca, sin una papeleta de su dueño, mayordomo ó patrono, en que exprese la licencia á orden en virtud de la cual va y el punto donde se dirige. Cuando haya de salir fuera del cantón del domicilio, llevará pasaporte del dueño,

mayordomo ó patrono, autorizado por el funcionario de policía respectivo.

Art. 20. Las personas á quien se fuzare algún esclavo, ó manumiso de edad no cumplida, lo participará al funcionario de policía respectivo, con especificación de las señas del prófugo, á fin de que dejando constancia en un registro, que llevará al efecto, circule dicho aviso á los Góes políticos de los cantones de la provincia.

Art. 21. Todas las autoridades de policía harán perseguir y aprehender á los esclavos y manumisos que se encuentren en su parroquia, en las formalidades del artículo 19, dando aviso al dueño ó patrono del aprehendido.

Art. 22. La persona á quien se le encuentre ó se le justifique que tiene á haber tenido en su poder algún esclavo ó manumiso no cumplido, prófugo, pagará á su dueño todos los jornales que haya devengado el esclavo ó manumiso, durante todo el tiempo de su fuga, los costos de aprehensión y conducción, y además la multa de veinticinco pesos aplicable á los fondos de policía; y si fuere insolvente para desembolsar estas exacciones, será destinado á los trabajos de obras públicas desde quince días hasta tres meses, á juicio del primer funcionario de la parroquia y con aprobación del Gobernador de la provincia.

Dada en Caracas á 9 de Diciembre de 1845, año 16.º de la Ley y 85.º de la Independencia.—El Presidente, *Luis Delgado Correa*.—El secretario, *José María I. Chiquet*.

Gobierno superior de la provincia.—Caracas Diciembre 10 de 1845.—Ejecutivos.—*Marcelino Urdariz*.—El secretario interino, *H. Pérez de Velasco*.

ORDENANZA II de policía RURAL.

DE LAS BESTIAS DE LABOR Y SILLA.

La Diputación provincial de Caracas

Resuelve:

Art. 1.º Todos los dueños de bestias de labor y silla deberán presentar, al funcionario de policía del cantón, el libro con que acostumbra marcar sus bestias, para que sea empadronado. El Gobernador fijará el tiempo en que deba practicarse dicha operación por esta primera vez en toda la provincia.

Art. 2.º Los Góes políticos tendrán un registro en que se

afectación todos los bienes del criador, donde se anotará anualmente cualquiera variación que se haga en ellos por los dueños de bestias. Al efecto deben estos ocurrir á dicho funcionario cada vez que varíen ó cambien la forma de su marca. Por cada bueño que se empadronare se pagará cuatro reales en la Administración para el fondo de policía.

Art. 3.º El funcionario de policía de cada parroquia encargada de empadronar sus bestias.

Art. 4.º El funcionario de policía de cada parroquia encargada de todas las compras y ventas de bestias que se hagan en su jurisdicción, y las escribirá en un registro particular, pagando los interesados por esta diligencia, al respectivo funcionario de policía, dos reales si la venta fuere de una á diez bestias, y cuatro reales si pasare de este número. Los contraventores de esta disposición, no sean oídos ante la policía, cuando se verifique sin aquel requisito.

Art. 5.º La persona á quien se le prohibe tener alguna bestia robada, será obligada á devolverla á su dueño, imponiéndosele una multa de diez á cien pesos, á juicio del funcionario de policía; quien la pondrá ademas á disposición de la autoridad competente, para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 6.º Los conductores de bestias, para su venta en distintas parroquias, deben llevar una papelería del funcionario de policía en donde estuvieren empadronadas, sin cuyo documento no podrán zanguearse, y serán embargadas y depositadas por cualquier funcionario de policía, asistiendo al Gefe político del canon con noticia circunstanciada de los bestias, por el mismo en arresto al conductor, hasta los resultas.

Art. 7.º Si por algún motivo imposible no se presentare la papelería del empadronamiento, y esto se convalidare por la resulta de las diligencias presentadas por el artículo anterior, satisfará el conductor solamente los costos; pero si de ellas apareciere que las bestias no son bien habidas, pagará la multa de cuatro pesos por cada bestia caballar ó mular, y dos pesos por cada burro, á beneficio del fondo del ramo, y será entregado al juez competente para que se le juzgue conforme á la ley de hurtos.

Art. 8.º El funcionario de policía que recibiere el aviso de que falta el artículo 5.º, deducirá del libro de empadronamiento de bestias el dueño á quien pertenecen las contenidas en el aviso, por la confrontación de colares y hierros, y lo remitirá á noticia de este para que ocurra á reclamarlas. El que

lo fuere, deberá llevar la orden del funcionario de policía para su recibo, y la papelería de empadronamiento que tenga en su poder.

Art. 9.º Si practicadas las diligencias posibles en averiguación del dueño de las bestias, no se lograre saber quien sea, vendrán anexas en pública subasta, y el producto del remate será depositado en la Administración respectiva de rentas municipales, dándose aviso por el funcionario de policía á la principal, hasta que se acredite legalmente la propiedad de aquellos animales, en cuyo caso se entregará la cantidad á quien correspondan, previa la orden de dicha Administración principal. Si dentro de dos años, no se hiciere el reclamo por parte del dueño, quedará la cantidad depositada á beneficio del fondo de policía.

Art. 10.º Toda bestia que se encuentre contraherrada ó buhardada el hierro, por quemadura ó otro medio fraudulento, hallándose en poder del dueño del hierro inmediato preferente al berrado ó adulterado, se depositará y procederá contra el tenedor, conforme á las leyes de hurto y falsificación; si no probare á satisfacción del funcionario de policía que la bestia ha sido bien habida.

Art. 11.º Los conductores de bestias que se importaren del exterior ó de otra provincia para su venta en esta, deberán presentar al primer funcionario de policía de la primera parroquia en que toquen, los documentos legalizados en forma que legitimen su propiedad ó encargo, para enagenar dichas bestias. Aquel funcionario espelirá entonces la papelería del empadronamiento que se haga, del hierro preferente que marque las bestias. El que inciere la introducción de ellas, ó las espelidore sin estas formalidades, quedará incurso en las prevenciones y penas establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º.

Dada en Caracas á 9 de Diciembre de 1845, año 16.º de la Ley y 35.º de la Independencia.—El presidente, *Luis Delgado Correa*.—El secretario, *Ignacio J. Chuquert*.

Gobierno superior de la provincia.—Caracas Diciembre 10 de 1845.—Escribano.—*Mariano Oslaria*.—El secretario interino, *H. Pérez de Velasco*.

1899.—Ejecutiva.—MARIANO UZTARIZ.—EL SECRETARIO INTERINO, 24.
Pérez de Velasco.

ORDENANZA IX de política de LLANOS.

DEL SERVICIO DE CAPORALES Y PEONES EN LOS LLANOS.

La Diputación Provincial de Carácas.

RESUELVE.

Art. 1.º El servicio de peones en los Llanos, se calificará así:
peones de mesa, peones para viajes y peones que trabajan por días en
obras de mano, ó contratados para alguna obra particular.

Art. 2.º Los dueños ó mayordomos de hatos no podrán contra-

12

tar los servicios de un peon, sino cuando les conste su solvencia respecto del dueño ó mayordomo á quien hayan servido últimamente, acreditándolo con una exposicion de este por escrito, bajo la pena de responderle de las cantidades que dicho peon le adeude.

Art. 3.º Los peones de mes, al acto de contratar sus servicios, lo harán por mes corrido ó por tiempo determinado: en el primer caso no podrán dejar el trabajo, sin previa participacion al dueño, quinco dias antes; y el segundo hasta no cumplir su compromiso. Asi en el uno como en el otro caso, se les obligará por la autoridad de policía á que llenen su deber, bajo la pena de un mes de trabajo en las obras públicas de la cabecera de canton.

Art. 4.º Los peones contratados para vaquerías, viates, conducciones de animales y cualquiera otra obra ú oficio, están obligados á concluir la vaquería, rendir el viaje, conducir sus animales al punto de su destino y concluir la obra ú oficio; y sino lo hicieren, las autoridades de policía los obligarán al cumplimiento del contrato, bajo la misma pena del artículo anterior. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el que se le abonarán los dias que hubieren servido.

Art. 5.º Los peones que se comprometiesen á trabajar en los hatos ó posesiones de criadores, estarán obligados á desempeñar todas las ocupaciones de Llano, sino hubieren exceptuado alguna al acto de su contrato; y la misma obligacion tendrán los que se comprometan para viates, vaquerías y conducciones de animales, respecto de este gé-

para viajes, vaquerías y conducciones de animales, respecto de este género de ocupaciones. Si por su descuido ó negligencia se extravíaren los animales, las autoridades de policía los harán responsables de su valor y no teniendo con qué satisfacerlo de pronto, los obligarán á que sirva el tiempo que fuere necesario para su pago.

Art. 6.º Tambien son responsables dichos peones del mal trato que dieren á las bestias de carga ó cilla, aporreándolas ó haciéndolas trabajar mas de lo necesario. Los que las emplearen en su propio servicio montándolas ó cargándolas sin permiso del dueño, ó las alquilaren á otros para los mismos fines, ademas de la indemnizacion competente, pagarán una multa de dos á diez pesos, ó sufrirán ocho dias de arresto si fueren insolventes.

Art. 7.º Los caporales de vaquerías y los encargados de conducciones de ganados ó bestias de carga, para poder enagenar lo que llevan, deben presentar autorizacion del dueño por escrito; y nadie sin esta circunstancia podrá contratar con ellos dichas especies, bajo la pena de perder lo contratado si el dueño no prestare su aprobacion.

Art. 8.º Las cantidades que se dieren á peones ó caporales á cuenta de su trabajo, deben pagarse precisamente en la especie de trabajo por que se reciben, y las autoridades de policía los obligarán á cumplir, bajo la pena de devolver lo recibido y satisfacer los perjuicios que sobrevengan, destinándolos ademas al trabajo de obras públicas por un término que no baje de ocho dias ni pase de sesenta, segun la gravedad de la falta.

Art. 9.º Las demandas entre los dueños de los animales...

Caracas en la mil.

Art. 9.º Las demandas entre los dueños de hatos y sus mayordomos caporales ó peones, sobre salarios y faltas en los contratos sobre servicios en los hatos, se decidirán por las autoridades de policía.

Art. 10. El dueño ó mayordomo de hato que de cualquiera ma-

nera fallare al peon á lo contratado, además de pagarle lo que le deba, y de indemnizarle los perjuicios que le cause, sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos.

Dada en Caracas á 9 de Diciembre de 1845, año 16 de la ley Y 35 de la independencia.—El Presidente, *Juan Delgado Correa*.—
El Secretario, *Ignacio J. Chagüetti*.

Gobierno superior de la provincia.—Caracas, Diciembre 10 de 1845.—Ejecutase.—*Mariano Uzúariz*.—El Secretario interino, *H.*

Pérez de Velasco

La Diputación Provincial de Caracas

Resuelve:

Art. 1.º En el pueblo de la Guaira ó en cualquiera otro punto de la provincia, donde sea indispensable para el comercio el servicio de caldereros, se organizarán por cuadrillas bajo la denominación de 1.ª, 2.ª y 3.ª, &c. y cada una de ellas ejecutará sus trabajos bajo la dirección é inspección y responsabilidad del capataz ó jefe que elijan los comerciantes por mayor, así nacionales como extranjeros, convocados al efecto por la primera autoridad civil del lugar, inmediatamente después de la publicación de esta ordenanza.

Art. 2.º Siendo responsables los capatazes de cuadrillas de los intereses que el comercio les confía, deberán otorgar respectivamente, ante el primer funcionario de policía del lugar, una fianza por la suma de trescientos pesos en la Guaira, y cincuenta en los demás lugares, sin cuyo requisito no podrán organizar, ni continuar en la dirección de las cuadrillas ya organizadas, bajo la multa de doce pesos, en perjuicio del otorgamiento de la fianza.

Art. 3.º Inmediatamente después de la publicación de esta ordenanza, los capatazes de cuadrillas que resulten designados conforme á lo dispuesto en el art. 1.º y que tengan peones dependientes por cuenta de su trabajo personal, ó de otro modo comprometidos, harán con ellos la liquidación de sus cuentas, y el saldo que resulte, ó en caso de no haber dado, el contrato que hubieren celebrado, se escudará con toda especificación, autorizado por el primer funcionario de policía del lugar, en un libro ó cuaderno que llevará el capataz y en una libreta que este dará al comprometido, rubricando en todas sus fojas por el mismo funcionario de policía, la cual deberá conservar el peon en su poder.

Único. Los individuos que quisieran ser admitidos en el cuerpo de caldereros, después de la publicación de esta ordenanza y de la consiguiente organización de las cuadrillas, deberán obtener para ello una boleta del primer funcionario de policía del lugar de su vecindario, en que conste no están comprometidos, con la cual concurrirán al capataz de la cuadrilla á que quieran pertenecer, y si este prestare su consentimiento, se celebrará el contrato en los términos especificados en el artículo anterior. Si el contrato sufiere en lo su-

Art. 4.º El primer funcionario de policía del lugar hara un registro en que copie con debida fidelidad los recibidos celebrados entre los capataces y caleros, y cada uno de los contratos sera firmado en dicho registro por los interesados que supieron hacerlo o por una persona a su ruego.

Art. 5.º Los capataces y caleros que desobedecan el cumplimiento o fallen a las reglas prevenidas en el art. 3.º y su paragrafo incurriran las penas en una multa de doce pesos o arresto de cuadrillas, y los segundos en una multa de cuatro pesos o arresto de cuatro dias.

§ unico. En igual pena que los capataces incurriran los dueños de casa o establecimiento que admitan al servicio como caleros a personas que no estén filiadas en alguna de las cuadrillas con las formalidades expresadas en el art. 3.º y su § unico.

Art. 6.º Los capataces deberan conservar el orden en sus respectivas cuadrillas por todo el tiempo que duran sus trabajos y a cualquiera de sus individuos que falte a él, que profiera expresiones obscenas o que de cualquier otro modo ofenda la moral pública, lo entregará en la cárcel dando inmediatamente parte a la primera autoridad civil para que lo corrija.

Art. 7.º Las demas formalidades establecidas en la Ordenanza primera de policía rural sobre la celebracion y infraccion de los contratos de jornales y servicios, son aplicables a los capataces de cuadrillas y caleros entre sí y a estos con terceras personas, en cuanto no se expresen en uno y otro caso a la presente Ordenanza.

Dada en Caracas a 25 de Diciembre de 1847, año 15 de la Lei y 37 de la Independencia. — El Presidente, *Agustín Landaez*. — El Secretario, *Juan J. Chiquero*.

Gobierno superior político de la provincia. — Caracas 16 de Noviembre de 1847. — Ejecútese. — *Manuel García*.
El Secretario interno, *M. Pérez de Echea*.

La presente transcripción es copia fiel y exacta, conservando la ortografía y redacción original del documento perteneciente a la Serie: Provincias de Caracas, Tomo 19, ubicado en los folios: 1 al 3 y sus vueltos, folios 10 al 12 y sus vueltos, folios 17 al 20 y sus vueltos, de fecha 1838. Que copiado a la letra es del tenor siguiente: Portada: 1838. Diputación Provincial folio 17. Memoria del Gobernador de la provincia.- [Folio 1.] [A la cabeza: N 49.-.] Diputacion provincial Año de 1838.- Memoria que el Gobernador de la provincia de Caracas presenta, á la Honorable Diputación en su reunión de 1838. [Folio 1.] Honorables Diputados. El Gobierno de la provincia aprovecha la oportunidad de nuestra actual reunion, para informaros del resultado de vuestras ordenanzas y acuerdos anteriores, de los embarazos que se han experimentado en la ejecucion de algunos, y de las necesidades á que segun su juicio, deben proveer por ahora, con aquella ilustrada provision y acierto que son de esperarse del celo, luces y patriotismo de los que han sido elegidos para promover las mejoras y ventajas de la provincia, y asegurarle su dicha y engrandecimiento.- Educacion primaria.- Todas las escuelas que anteriormente teneis acordadas en la provincia siguen en buen estado. El Consejo municipal de Calabozo solicitó de la Gobernacion la aprobacion del establecimiento de dos escuelas en las parroquias de Guardatinajas y de Barbacoas, y se le contestá, que si con la asignación hecha á aquel canton para sus gastos, podian cubrirse las dotaciones que había acordado para los Maestros, no tenia la Gobernacion el menor inconveniente en aprobar dichas escuelas; pero que si aquello no era posible, tampoco lo era á ésta, disponer de las rentas municipales en nuevos establecimientos, pues su inversión es privativa de la Diputacion.- Por decreto del Poder Ejecutivo de 17 de Julio último. Se ha establecido en ésta Capital la Direccion general de instruccion pública, y fué instalada el 8 de Agosto. Compuesta de individuos bien conocidos por su capacidad é interes [Folio 1 Vto.] por los adelantos y difusión de las luces, ha comenzado desde luego sus trabajos por donde debía principiarlos, es decir por la educación primaria. En las noticias y datos sobre esta importante materia que ha pedido á los Gobernadores en su escuelas de 20 del mismo Agosto se manifiesta el vasto plan, y las extensas miras que se propone la Direccion en esta basa primera y fundamental del edificio Social. La Gobernacion se ha propuesto por su parte ayudar en cuanto le sea posible, sus laudables é interesantes trabajos, persuadida como lo está, de que la educación primaria bien dirigida, es el principio mas fecundo del bienestar individual, de cuya suma resulta el poder, la grandeza y la prosperidad nacional, Convencida como está la Gobernacion de que en todos tiempo ha mirado la Honorable Diputacion como una de sus mas preferentes atenciones la educación primaria, excusa exitarla á que contribuya à auciliar con sus ordenes y providencias

los beneficos planes que se proponga la Direccion acerca de ella.- La Gobernacion se ocupa en recoger todos los datos necesarios acerca de las escuelas que hay en la provincia, para poder satisfacer los deseos de la Direccion; anteriormente contaba con algunos para daros cuenta; pero le ha parecido bien reservarlos para que unidos á los que ha pedido á los Jefes políticos, de los que ya han venido algunos, formen un cuadro general de todo lo respectivo á éste importante ramo. Junto con lo que acordare la Direccion sobre él, tendrá ocasion tal vez de informaros en vuestra reunion venidera, limitandose por ahora á haceros la indicacion de que las parroquias de indígenas, que se contaba proveer de escuelas con una parte de sus resguardos, ahora que han entrado estos en la posesion total y plena de aquellos, es [Folio 2.] difícil, por no decir imposible, que atendidos su carácter y hábitos reserven para la enseñanza de sus hijos, ni la mas minima parte, y que será necesario que la Honorable Diputacion acuerde modos de atender á la educación de ellos ya que el decreto del Congreso, dándole á los padres el todo, privó á los hijos del medio que con tanta sabiduría como justicia se había excogitado para proporcionar á la juventud indígena, aquella especie de conocimientos é ilustracion que hicieron salir poco á poco á aquella desgraciada casta de la abyección y estolidez y generalmente la afecta.- Guardia municipal y Rondas volantes de policia. Por la ordenanza de 4 de Diciembre último organizasteis la guardia municipal, señalando el número que debía haber en cada una de las cabezas de los circuitos judiciales, y dictasteis las penas á que se debían sugetar los individuos que se enganchasen en su servicio. La guardia de ésta capital estuvo algunos meses sin encontrarse quienes quisieren voluntariamente enrolarse en ella, y fue forzoso hacer permanecer á los antiguos guardas que la componían, hasta que al fin con parte de éstos y otros que entraron de nuevo, se hubo de establecer bajo el pie acordado en vuestra citada ordenanza.- Nada os diré sobre mejoras de este cuerpo, por que concibo que las rentas no están en estado de señalar los sueldos que sería necesario pagar, para obtener hombres que desempeñaren sus funciones con el arreglo y exactitud debidas. El sueldo de doce pesos es insuficiente para reenumerar un trabajo incesante de día y de noche, sin tener como la tropa días francos en que el soldado descansa, y puede entregarse á otras ocupaciones que le produzcan alguna cosa. Por ésta razon, y conociendo ser imposible [Folio 2Vto.] ó muy dificultoso es hace esta variación contraía al estado de las rentas, la gobernación se abstiene de haceros ninguna indicación sobre el particular y se limita solamente á informaros que la guardia existe y que los individuos que la componen, cumplen en cuanto pueden con las obligaciones que cargan sobre ellos, sin asegura por ésto, que no sean frecuentes sus faltas, originadas en su mayor parte, ó de lo continuo de sus tareas, ó de la calidad de individuos que se resuelvan á entrar en

servicio con el sueldo de doce pesos, sueldo que en este país se puede lograr en cualquier clase de industria sin las cargas, penas y responsabilidad y afectan el servicio de la guardia.- Como al organiza la guardia municipal tubiereis presente que las cabeceras de circuitos judiciales necesitaban indispensablemente de un numero de ella ser suficiente para guardar las cárceles, en que precisamente se reunian todos los presos del circuito, cuando se publicó la ley de 2 de Mayo último organica del poder judicial, que redujo los circuitos judiciales en esta provincia á solo cinco, creyó la gobernación oportuno y necesario Suprimir los guardas de aquellos cantones, en que se habían suprimido igualmente los juzgados de 1ª instancia, y en aquellos en que quedaron establecidos éstos, y en que se había aumentado la existencia del circuito, como en los de Cura y Ocumare se reforzaron con dos guardias mas de los eliminados en Turmero y Orituco.- Como quiera que en muchos de los cantones en que había tribunales de 1ª instancia se habían establecido presidios, y que al suprimirse la guardia quedaban sin custodia, se vió obligada la Gobernacion á dictar un decreto en que declaraba los presidiarios de Petare y Orituco incorporados al presidio de ésta [Folio 3.] Capital y los hisos trasladar en consecuencia, á esta ciudad dejando solo el presidio de la Victoria, á que incorporó el de Turmero, siendo necesario poner dos guardas para su custodia, Con copia de los decretos en que se tomaran estas medidas se dio cuenta á Su Excelencia la Corte Superior de justicia para su inteligencia, y con sus decretos de 4 y 20 de Setiembre aprobó la incorporación.- Esta medida produjo un ahorro á las rentas de cerca de doscientos pesos mensuales por el numero de guardias y cabos que quedaron Suprimidos, y esta ventaja no fue una de las menores que resultó de ella, y que tubo muy presente la Gobernacion al tiempo de adoptarla. El expediente de la materia se somete á la Honorable Diputacion para su conocimiento y providencia que le parescan convenientes acordar acerca de ella.- Las Rondas volantes se hallan establecidas en todos los cantones en que acordasteis se estableciesen. Se les ha suministrado el armamento necesario á las que lo han pedido y están desempeñando sus respectivas funciones. Solo en el canton de Chaguaramas no se ha llevado á efecto, por la dificultad, según anuncia aquel Jefe político, de encontrar un cabo de las circunstancias que se requieren con el sueldo que tienen asignado. La Gobernacion le contestó, que no estaba en su facultad aumentar el sueldo, y que si en los demas cantones, en que eran mas caros los mantenimientos, y mas escasas las bestias, había sido bastante el sueldo asignado, era de extrañarse que en Chaguaramas que se gozan de aquellas dos ventajas, no pareciese suficiente. Estas rondas dirigidas por buenos Cabos ó Comandantes, las considera muy utiles la Gobernacion pues además de que alivian á la guardia municipal en la conducción de presos, [Folio 3 Vto.] pertrechos etc producen la

ventaja de recorrer continuamente los caminos y depoblados en la persecución de malhechores, esclavos prófugos y desertores, y su movilidad proporciona á los jueces parroquiales un auxilio de fuerza, de que necesitan muchas veces para la administración de justicia. y de que carecen en las mas de las parroquias por que el vecindario rehusa prestarse á auxilios que los distraen en sus ocupaciones, y los exponen á riesgos y odios á que no quieren comprometerse.- Gobernacion.- [Folio 10.] Reglamento de policía.- Desde el mes de Febrero de 1837 mando la Gobernacion en cumplimiento de la ordenanza de 2 de Diciembre de 1836 que para llevar al cabo lo prevenido en los artículos 69 70 y 78 del reglamento de policía se hiciese imprimir un numero correspondiente de boletas de jornaleros, y de boletas de pase para los mismos. Las remitió á los Jefes políticos en proporcion de la población de los cantones, y las creyó, como debía creerlo, distribuidas en los términos que se había prevenido á aquellas autoridades al tiempo de su remisión. El Gobierno de la provincia os informó en vuestra última reunion de haber practicado la parte que le correspondía en el cumplimiento de la ordenanza, y por vuestro acuerdo de 18 de Noviembre último no juzgasteis bastante este procedimiento de la Gobernacion, exigiendo que lo extendiese hasta hacer efectiva la distribucion de las boletas imponiendo á los Jefes políticos la responsabilidad del articulo 200 del mismo reglamento en caso de omision ó negligencia.- Ordenó en consecuencia la Gobernacion á todas las Jefaturas de la provincia, la distribución inmediata de las boletas remitidas, y que le informasen de las causales que habían impedido la formacion del padron de jornaleros y la distribucion acordada. Contestaron los jefes políticos, que estaban distribuidas á las parroquias Sus respectivos contingentes de boletas y algunas han avisado haberse llevado á efecto la distribucion, otros han hecho presentes las dificultades que se han presentado con los jornaleros que se ausentan y abandonan las parroquias por no recibirlas, y otros en fin participan [Folio 10 Vto.] que los dueños de haciendas no observan por su parte lo dispuesto por el reglamento, pues ninguno se ha presentado á anotar la contrata que haya celebrado, segun el articulo 73 del mismo reglamento.- La Gobernacion esta convencida de que esta medida de policia se lleve á efecto con una simultanea y absoluta uniformidad, pues con uno o dos cantones en que no se ejecute, basta para que el mal no se corte, y siga el abuso y desorden de los jornaleros, y aun seria de desearse que igual medida se adoptase en las provincias limítrofes, pues el Jefe político de Maracay informa, que si no se obra de concierto con la de Carabobo, no podrá conseguirse tenga efecto lo acordado lo acordado en la de Caracas, pues los peones se ausentan y trasladan a las parroquias mas inmediatas de aquella provincia.- Se ha propuesto la gobernación que en beneficio de la agricultura se lleve al cabo ésta importante medida, y no desconfia de que á

fuerza de una laboriosa constancia, logrará se extienda en toda la provincia, pues es sabido que al establecer todas éstas disposiciones nuevas, se alarma la gente ignorante, y no se presta á ellas sino á virtud de un repetido teson que hace poco á poco y con el tiempo que se convierta en habito la misma practica, que se ve en sus principios con temor y desconfianza. Ya en el año presente se han distribuido las boletas en algunos cantones; en el siguiente se completará su distribucion ó se realizará en su mayor parte: se allanaran varias dificultades que han ocurrido, como es que en algunas parroquias se han perdido las boletas, en otras no han alcanzado, y en otras se han encontrados las de jornaleros y no las de [Folio 11.] pase: ocurrencias todas que si bien han entorpecido la medida por ahora, se iran atendiendo y remediando para lo sucesivo.- Es bien reconocida la necesidad urgente que hay en la provincia del arreglo de los jornaleros. Nuestra agricultura y nuestras crias dependen en su mayor parte de los brazos de ellos, y no hay duda que sin la puntualidad y exactitud que exigen los trabajos, las hacienda y hatos se arruinaran lo mismo que sus propietarios. Por fortuna continua la inmigración de Canarios que se ha distribuido entre varios hacendados y las contratas que han celebrado con ellos les asegura su trabajo y la esperanza de sus cosechas.- Con relación al mismo reglamento de policía, seria también de desearse que la Honorable Diputacion demarcara el territorio agrícola de la provincia, pues aunque por el reglamento de 7 de octubre de 1828 está hecha ésta demarcación, como por el artículo 204. del actual esta derogado ha quedado por consiguiente sin valor aquella, y es de suma importancia la claridad en esta materia para poder proceder con arreglo á la demarcación que se hiciere, en la aplicación de las penas con respecto á la facultad de matar animales, que se concede á los agricultores en su territorio, pues sucede en muchas partes, principalmente en el canton de San Sebastian que los agricultores y criadores están en una continua pugna aquellos matando vacas y novillos, y estos alegando haber sido siempre aquellos terrenos de cria.- No es menos de desearse que se prescribiese por la Diputacion un modo simple y conveniente de proceder en los juicios de policía, Ella no puede sugetarse por su propia naturaleza á los tramites del procedimiento civil, pues no siendo la policía sino la atención del Magistrado á mantener todo en orden y en el arreglo debido, pres- [Folio 11 Vto.] cribiendo para ello reglas que propendan á establecer la Seguridad, utilidad y comodidad pública, requiere una brevedad y un modo de proceder muy diferente de los juicios ordinarios, que si aun el juicio ejecutivo se diferencia de estos, y no se sujeta á sus tramites, con mayoría de razón no podrán someterse los de policía que tienen sus origen en diferente poder, y que seria de sus principales ventajas en la de evitar la morosidad de los juicios ordinarios como sucedía anteriormente en que la apertura de una asequia era materia de un litis de

muchos años y que puede resolverse ahora por la policía en pocas horas. La Honorable Diputacion considera esta materia y acordará lo que juzgue mas conveniente. El censo anual de la población de la provincia prescribió por el mismo reglamento presenta obstáculos que debo pone en vuestro conocimiento para que deliberen lo que tubieren por conveniente. El Alcalde ó juez parroquial, que no estubiere en egercicio, es el que debe formarlo, y como en algunas parroquias no hay muchas veces mas que uno, por estar el otro, ó enfermo, ó suspenso, ó con licencia, resulta que no hay quien lo haga, como ha sucedido en este año en la parroquia de Santa Rosalía de ésta ciudad, en Curiepe y otras. Ademas por causas que no puede alcanzar la gobernación, resulta en muchos censos una diferencia de un año á otro que no es fácil explicar. La población que al parecer debía aumentar en algunos, resulta disminuida y en otros resulta con un incremento desproporcionada. Como no hay una basa fija que pueda servir de regla para conocer su inexactitud, pues solo puede proceder por probabilidades [Folio 12.] se corre el riesgo de desaprobare uno exacto, y de calificar por arreglado uno que no lo está. La Gobernacion carece de fundamentos ciertos para creer que el del año de 25 sea el mas exacto, pues esta cualidad no la adquiere por que sea el que sirve de base para la representación nacional pues á defecto de otro, no podía valerse el Gobierno sino de aquel, pero esta circunstancia repito no lo hace ser un punto cierto de comparación para determinar la correccion ó errores de los formados posteriormente según se acerquen o desvien de los datos estadísticos que aquel presenta.- Como todavía no han venido los censos de todos cantones, á pesar de las repetidas instancias de la Gobernacion se os acompaña ahora una razón del montamiento de la poblacion; pero (Entre renglones: confía) que antes de concluir nuestras sesiones podrá presentaros el cuadro de ella, y en él veréis la diferencias que acabo de indicar.- Estos inconvenientes que dejo apuntados, y que la Honorable Diputacion en su sabiduría sabrá darles la extensión y valor de que son susceptibles, hacer juzgar á la Gobernacion que seria quizá acertado y conveniente que el censo se hiciese cada cuatro años á la renovacion de la Presidencia, comisionándose para el caso personas idóneas, á quienes se pagase competentemente para poder encontrar por este medio individuos que no perdonasen diligencia alguna de practicarlo con toda la exactitud posible por ser la basa de nuestro sistema representativo, y seria necesario que estas personas por su larga residencia en la parroquia de cuyo censo fuesen encargadas, o por sus muchas conexiones en ella estubiesen en aptitud de poder conocer poco mas o menos á los individuos que componen las familias, pues desgraciadamente en nuestros pueblos hay [Folio 12 Vto.] una repugnancia ó prevención para prestarse al empadronamiento por el temor ó desconfianza que tiene de que el saber su

nombre edad y oficio sea para tomar alguna medida el gobierno de que pueda resultarles algún perjuicio, y por esto los hombres se ocultan, las mujeres los niegan, y evitan de este modo ser empadronados.- Hasta que la ley de registros no pueda llevarse á efecto en todas sus partes, no podrá obtenerse un censo mas exacto de la población. Entonces será fácil la operación, no menos que mas segun el resultado por la comparacion de las tablas de los nacidos y muertos. De este modo se practica en varias naciones que logran por este medio sus estadísticas de población con certeza y con facilidad; pero interin se pone en practica esta parte de la ley de registros, no alcanza la Gobernacion otro medio supletorio para conseguir formar el censo de un modo aproximado á la exactitud, sino el que deja indicado. La Honorable Diputacion conciderá esta materia y resolverá si entre los ahorros que pueden hacerse a las rentas puede contarse el de dos mil y mas pesos que le importa anualmente la formación de un censo que no presenta ningun resultado satisfactorio ni provechoso.- [Folio 17.] Resguardo de Yndigenas. En cumplimiento de vuestras ordenanzas dictadas en virtud del decreto de 2 de Abril de 1836 sobre resguardos de indígenas, continuaba la Gobernacion en este año en hacer deslindar y mensurar los terrenos pertenecientes á ellos, y había contratado con varios Agrimensores las operaciones necesarias para llevar al cabo la división y repartimiento prevenido entre las familias naturales; pero el Congreso tubo á bien á solicitud de los mismos indígenas, revocar dicho decreto y las ordenanzas provinciales dictadas en virtud de él, y por su decreto legislativo de 6 de Abril ultimo, declarar que ellos mismos como propietarios absolutos de sus resguardos procediesen á la division de ellos con arreglo á las leyes comunes.- Desde que en el mes de mayo se publicó dicho decreto [Folio 17 Vto.] tubo que suspender el Gobierno de la provincia todas las diligencias que estaban practicándose y avisó á los Agrimensores encargados de las respectivas mensuras, que no adelantasen sus operaciones. En efecto, quedaron estas paralizadas, y la Gobernacion dejó ya de intervenir en los terrenos de los indignas, remitiendo á éstos cuando han ocurrido á ella á los juzgados ordinarios de justicia que son los que deben conocer de las diferencias y cuestiones que se originen en la division y repartimiento que ellos practiquen.- Desembarazada la Gobernacion de las atenciones que exigen vuestras ordenanzas sobre dichos resguardos, no ha podido sinembargo desentenderse de los reclamos del Señor Pedro Pablo Ascanio que mensuró los terrenos pertenecientes á los indígenas de Petare, quien solicitando se le pague el importe de su trabajo, ocurrió á ella en el tiempo en que aunque estaba acordado el decreto legislativo de que llevo hecha mencion, no estaba aun comunicado á la Gobernacion, y ésta lo remitió por tanto al Poder Ejecutivo, quien enviando dicho decreto para su publicacion, acordó que en su virtud se dictase lo conveniente acerca de dicha

solicitud.- El interesado había ocurrido previamente, según está entendida la Gobernación, al mismo Congreso solicitando quien debía satisfacer su trabajo, y aquel Honorable Cuerpo no determinó nada en el particular, y encontrándose la Gobernación en la perplejidad de reconocer la legalidad del cobro, y de no saber de que fondos pudiera hacerse el abono, le proveyó, que aunque dicho trabajo era practicado por ordenes de la Honorable Diputación, no podía mandarlo pagar de la masa de las rentas municipales [Folio 18.] por no estar acordado ni presupuesto este gasto, ni que tampoco consideraba que debían pagarlo los indígenas, pues no habían ellos mandado hacer la operación, ántes bien en varias partes se habían opuesto á ella: que en este conflicto se esperase la reunión de la Honorable Diputación para que esta acordase 1º de que fondos debe pagarse al Señor Ascanio y á los demás agrimensores: y 2º como se valuó (Sic valúa) dicho trabajo, si en proporcion á lo que le corresponda según el valor de la 5ª parte del importe de los terrenos según estaba contratado, ó si se hacía la evaluación del trabajo á justa regulación de peritos sin miramiento á los valores contratados. Juzga la Gobernación que no hay duda alguna de que los Agrimensores deben ser pagados de su trabajo, y que es el fondo de la provincia el que debe satisfacerlo, pues la Autoridad de ella fue quien los empleó y contrató con ellos; pero juzga igualmente que la Diputación y el Gobierno provinciales solo obraron en cumplimiento de una ley nacional, y que si el Congreso tubo á bien revocar dicha ley, los gastos que su cumplimiento haya ocasionado deben ser reintegrados al Tesoro provincial por el nacional, que es el que virtual y legalmente debe sufrir los gastos que causaren los acuerdos del Congreso en casos semejantes. Vosotros dictareis en este particular lo que creyeran mas justo y conveniente.- La Gobernación conserva en su poder los títulos de los resguardos que le habían sido remitidos, y ha pedido á los Agrimensores con quienes había contratado los que les había entregado para practicar las mensuras.- Espera que dispongáis de ellos, mandándolos entregar si os parece bien, á los respectivos interesados, ó á los Consejos que los han agenciado y remitido.- Despues [Folio 18 Vto.] de publicado el mencionado decreto de 6 de Abril último, han ocurrido algunos Consejos consultando si habían cesado los arrendamientos de los terrenos sobrantes de indígenas que con arreglo á vuestras resoluciones anteriores, se habían hecho á algunos individuos, quienes en virtud de dicho contrato habían plantado sementeras costosas y otros establecimientos industriales en dichos terrenos, de los cuales querían ser despojados por los indígenas que los reclamaban como propiedad suya. La Gobernación les contestó que en su concepto debían sostenerse los arrendamientos hasta que concluyese el termino estipulado en ellos, pues los Consejos contrataron autorizados por una ley, y el contrato por consiguiente fue legal, y valedero; pero que creía que las

pensiones del arrendamiento en ves de entrar como hasta ahora en las Cajas municipales debían satisfacerse á los indígenas como propietarios de dichos terrenos. Dejo sin embargo a los interesados en plena libertad para usar de sus derechos ante los tribunales de justicia ordinaria, que son á quienes competía la decisión del asunto, si no se conformaban con este modo de pensar de la Gobernacion.- Diferentes indígenas han ocurrido á ella solicitando diversas providencias relativas á dichos resguardos. La Gobernacion se ha abstenido constantemente de conocer y resolver sobre ninguna de semejantes solicitudes, remitiendo siempre á los interesados á que hicieren sus gestiones ante los tribunales de justicia para que los oyesen y decidieran según las leyes comunes. Solo dos remitidas por el Jefe político de Calabozo respectivas á los resguardos de Guardatinajas y de la Misión [Folio 19.] de la Santísima Trinidad remitió al Poder Ejecutivo para que allanase las dudas que presentaba la ejecución del decreto del Congreso, y Su Excelencia tubo á bien contestar que en todos estos negocios se entendiese los indígenas con los tribunales de justicia enteramente de conformidad con lo resuelto anteriormente por la Gobernacion.- Le parece á esta que en los artículos precedentes os ha hecho una breve reseña del resultado de nuestras resoluciones anteriores, de las necesidades mas urgentes de la provincia, y de los trabajos que se os preparan en este año y no concluirá esta esposicion sin recomendaros muy particular y eficazmente el cuidado é interés que debeis tomar en el ramo de Caminos. Esta es una de las necesidades mas urgentes de la provincia: sin ellos, ni la agricultura ni el comercio pueden prosperar: la dificultad de las conducciones absorbe una gran parte de su productos y la Europa y el Norte America, nos dan una muestra esplendida de su prosperidad y engrandecimiento con la constante aplicación á la apertura y mejora de sus caminos, pues reconocen en la comodidad y seguridad de ellos, una fuente perenne de requiza publica é individual. La junta Superior de caminos os informa por separado de lo respectivo á este importante ramo, y la Gobernacion se une á ella para excitáros á que atendáis y protejáis en cuanto os lo permitan vuestras facultades legales, tan útil necesario, é indispensable medio de alentar y favorecer la agricultura, las crias y el comercio.- Son de la mayor importancia y urgencia Honorables Diputados, como ya he dicho anteriormente; los trabajos en que teneis que ocupar vuestra atención en este año el resultado de ellos vá á producir el bien ó el mal de la provincia. Temed presente [Folio 19 Vto.] el estado de ella que de todo necesita: que ni una falta liberalidad os haga suprimir impuestos necesarios, ni un inoportuno deseo de su engrandecimiento os obligue á recargar al pueblo con exacciones en demacia. El pulso y reflecciva circunspeccion que necesita esta materia, empeña todo el celo é interés, y todos los conocimientos

teóricos y prácticos que poseáis, en su discusión y decisión. Felices nosotros si acertáis: la provincia os bendicirá, é inscribirá vuestros nombres de un modo indeleble entre sus primeros y mas distinguidos bienhechores, y la Diputación de 1838 se recordará siempre entre sus habitantes con ternura, veneración y reconocimiento.- Caracas Noviembre 1º de 1838.- [Firma.] M. Tovar.- [Folio 20.] Republica de Venezuela.- Gobierno Superior de la provincia.- Nº 13.- Caracas Noviembre 3 de 1838.- Señor Presidente de la Honorable Diputación provincial.- Tengo la honra de acompañar á Vuestra Señoría para que se sirva poner en conocimiento de la Honorable Diputación la memoria que manifiesta las materias y exigencias que á juicio de la Gobernación debe someter en el presente año á su consideración. Soy de Vuestra Señoría muy atento servidor.- [Firma.] M. Tovar.- Caracas [Folio 20 Vto.] Noviembre 3 de 1838.- Acordado: que pase á la comisión de Beneficencia.- El Secretario Firma Ilegible.-

”.- Es transcripción fiel del original cuya certificación se expide a solicitud del (de la) ciudadano(a) Armando Borjas, titular de la cédula de identidad N° 923683.- Queda registrada dicha certificación bajo el folio N° _____ del libro de Acta de certificaciones del Archivo General de la Nación N° _____ del año _____. En Caracas a los _____ días del mes de _____ de 2018

.....

FABRICIO VIVAS RAMÍREZ

Director General del Órgano Desconcentrado

Archivo General de la Nación

Resolución N° 012 de fecha 11 de Febrero de 2016

Gaceta Oficial N° 40.849 de fecha 16 de Febrero de 2016

Decreto 6.713 del 19 de mayo de 2009,

publicado en Gaceta Oficial N° 39.199 de fecha 12 de junio del 2015.

Datos del Transcriptor: Magaly y. Lopez..

Información y Gestión de Servicio de Servicio Msc Jorge Berrueta.

V°B° Asesoría Jurídica: Abog.

Quien suscribe Magaly Y. López titular de la cédula de identidad N°5.006.836 domiciliado (a) en la ciudad de Caracas, actuando en este acto en mi carácter de PALEOGRAFO acreditado y juramentado por el Archivo General de la Nación, por medio del presente instrumento, DOY FE PUBLICA, que la Certificación que antecede, identificada con el N° _____ (nomenclatura interna de la institución), es transcripción fiel y exacta de su original realizada de acuerdo a las normas paleográficas vigentes, perteneciente a la Serie: Protocolo 1° Primer trimestre, ubicado en los folios: 9 vuelto al 11 y sus vueltos, de fecha 1858. La cual fue realizada a solicitud del (la) ciudadano (a) Armando Borjas, titular de la cédula de identidad N° 923683.- en fecha _____ / _____ de 2018.-----

En Caracas, a los _____ días del mes de _____ de 2018.-

PALEOGRAFO: Magaly López

C.I. N: 5.006.836